

PRIMERA UNIDAD.

I. JUICIOS DE MENOR Y MÍNIMA CUANTÍA.

(El presente apunte, debe ser complementado con el estudio de los artículos citados durante el desarrollo del mismo; además, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia y casos prácticos que se revisarán en las clases respectivas, todo lo cual será objeto de evaluación).

A. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

1. Regulación: Este procedimiento se encuentra reglamentado en el Libro III del Código de Procedimiento Civil, artículos 698 a 702.

2. Campo de aplicación: tiene aplicación respecto de todas aquellas acciones declarativas, constitutivas y de condena en las cuales concurren los siguientes requisitos:

- No tengan señalado en la ley un procedimiento especial para su tramitación.
- La cuantía del juicio debe ser superior a 10 UTM, pero igual o inferior a 500 UTM.

3. Características

- a) Es un procedimiento más breve y concentrado.
- b) Es un procedimiento ordinario (artículo 2º CPC).
- c) Es un procedimiento de aplicación general.
- d) La sentencia puede ser declarativa, constitutiva o condena.
- e) Es un procedimiento que se conoce siempre en primera instancia.

4. Tramitación. Para su tramitación se aplican las normas del juicio ordinario de mayor cuantía con las siguientes modificaciones:

- a) *El plazo para contestar la demanda* es de **8 días** más el aumento de la tabla de emplazamiento, según corresponda, no pudiendo exceder de 20 días (no rige el aumento de tres días del artículo 258 inciso ii).
- b) *El plazo para contestar la demanda, si se acogieron las excepciones dilatorias y fue subsanada la demanda,* es de **6 días**.
- c) **Se omiten los escritos de réplica y duplique** (en la causa principal y en la reconvenCIÓN).
- d) *El plazo para llamar a conciliación* es no anterior a tercer día ni posterior al **décimo día**.
- e) *El término probatorio es de 15 días*, el extraordinario no puede exceder de **20 días**.
- f) *El plazo para presentar los escritos de observaciones a la prueba* es de **6 días**.
- g) *El plazo para dictar sentencia definitiva es de 15 días* (mismo plazo se aplica para decretar medidas para mejor resolver, pero en este caso es fatal).

B. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE MINIMA CUANTIA

1. Regulación: Libro III del Código de Procedimiento Civil, artículos 703 a 726. (Los arts. 729 a 738 reglamentan el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.)

2. Campo de Aplicación: Tiene aplicación respecto de todas aquellas acciones declarativas, constitutivas y de condena en las cuales concurren los siguientes requisitos:

- No tengan señalado en la ley un procedimiento especial para su tramitación.
- La cuantía del juicio NO debe exceder a 10 UTM

3. Características

- a) Es un procedimiento breve y concentrado.
- b) Es un procedimiento ordinario (artículo 2º CPC).
- c) Es un procedimiento de aplicación general.
- d) La sentencia puede ser declarativa, constitutiva o condena.
- e) La sentencia definitiva que se dicte, por ser de única instancia, no puede ser impugnada por el recurso de apelación (art. 703 en concordancia con el artículo 45 N° 1 del COT).

4. Tramitación. Se sujet a las normas establecidas en los arts. 704 a 726:

- El procedimiento es **verbal**, pero las partes podrán presentar minutas escritas.
- La demanda se puede interponer verbalmente o por escrito. Si se interpone en forma verbal, se dejará constancia en un acta que servirá de cabeza al proceso, la cual debe individualizar al demandante, al demandado, los fundamentos de hecho y de derecho, de las peticiones que formule y de los documentos que acompaña.
- El acta que se levante deberá contener una resolución judicial que citará a las partes a un **comparendo de contestación y de conciliación**, que se verificará el día que señale el juez, el cual no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución.
- La demanda y la primera resolución deben ser notificadas personalmente al demandado: se realiza por un receptor judicial, si no hay o está inhabilitado, se efectuará por un vecino de la confianza del tribunal que sea mayor de edad y sepa leer y escribir, o por un miembro de Carabineros. Estas mismas personas están habilitadas para practicar la notificación del artículo 44 del CPC. Son días hábiles para practicar las notificaciones: todos los días del año. Son horas hábiles para practicar las notificaciones: las que medien entre las 6 y las 20 horas.
- La audiencia de contestación se celebrará con la parte que asista.
- Puede el tribunal suspender el comparendo si el demandado no concurre, si a juicio del tribunal estima que la demanda no fue notificada mediando el

tiempo prudencial que establece el artículo 704 inc. 3 o haya motivo para creer que la copia que establece el artículo 44 del CPC no ha llegado con oportunidad a su poder.

- En la audiencia deberá el demandado oponer todas las excepciones dilatorias y perentorias que pueda hacer valer en contra de la demanda.
- Todas las excepciones se tramitarán en forma conjunta y se fallarán en la sentencia definitiva. Pero puede el tribunal tramitar en forma separada las excepciones de incompetencia, falta de capacidad o personería o aquella en que se reclame el procedimiento, siempre que aparezcan manifiestamente admisibles.
- Puede el demandado también deducir reconvención (artículo 713).
- Luego de opuestas las defensas del demandado el tribunal llamará a las partes a conciliación (avenimiento dice el Código), si hay conciliación se pone fin al juicio y tendrá la autoridad de cosa juzgada.
- Si no hay conciliación, el tribunal resolverá si debe o no recibir la causa a prueba.
- En caso afirmativo fijará los puntos y señalará una audiencia próxima para recibirla. Esta resolución es inapelable.
- Si no recibe la causa a prueba citará a las partes a oír sentencia definitiva, la que se dictará, en este caso, **dentro de un plazo de 8 días** (artículo 715).

5. La prueba. Toda diligencia probatoria debe solicitarse dentro de la audiencia de contestación so pena de no ser admitida después.

Todo esto es sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que pueda decretar el tribunal en cualquier estado de juicio (artículo 714).

- a) *La prueba instrumental.* Se debe acompañar en la demanda, en la audiencia de contestación o en la audiencia de prueba.
- b) *La prueba testimonial.* Se debe presentar la lista de testigos en la audiencia de contestación o dentro de los 3 días siguientes a la notificación por cédula de la resolución que recibe la causa a prueba. Sólo pueden declarar hasta 4 testigos por cada parte.
- c) *La confesión judicial:* sólo puede pedirse una sola vez por cada parte y debe solicitarse en la audiencia de contestación. Puede también pedirse en la audiencia de prueba siempre que se encuentre presente la persona que deba declarar (art. 718). Si no comparece el absolvente en la audiencia respectiva se le tendrá por confeso en todos los hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones y que a juicio del tribunal sean verosímiles.
- d) *La prueba de peritos.* Si el tribunal decreta informe de peritos designará preferentemente para el cargo al empleado público o municipal que estime competente, quienes desempeñarán gratuitamente el cargo.

6. Sentencia definitiva. Finalizada la audiencia de prueba, el tribunal citará a las partes para oír sentencia definitiva. En este caso la sentencia se debe dictar dentro de un plazo de 60 días contados desde la celebración de la audiencia de contestación.

Son aplicables todas las normas relativas a los incidentes establecidas en el Libro I, artículos 79, 80, 81, 92 a 157 (respecto al abandono del procedimiento se puede declarar cuando todas las partes del juicio hayan cesado en su prosecución durante 3 meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil); y las normas de las medidas cautelares contenidas en el Libro II, Títulos IV y V. Respecto a la tramitación de los

incidentes éstos se deben formular en las audiencias de contestación y prueba y se fallarán en la sentencia definitiva. Las resoluciones judiciales que se dicten en todo procedimiento incidental serán inapelables.

Requisitos de la sentencia definitiva (artículo 725):

1. La individualización de los litigantes;
2. La enunciación brevíssima de las peticiones del demandante y de las defensas del demandado y de sus fundamentos respectivos;
3. Un análisis somero de la prueba producida;
4. Las razones de hecho y de derecho, que sirven de fundamento al fallo, y
5. La decisión del asunto.

Si en la sentencia se da lugar a una excepción dilatoria, se abstendrá el tribunal de pronunciarse sobre la cuestión principal. Deberá dejarse copia íntegra de la sentencia definitiva y de todo avenimiento o transacción que ponga término al juicio en el Libro de Sentencias que se llevará con este objeto.

7. Medios de impugnación

Respecto a los medios de impugnación, la sentencia definitiva es susceptible del recurso de casación en la forma (arts. 764, 766, 768 Y 788 a 794). No proceden los recursos de apelación ni el de casación en el fondo.

SEGUNDA UNIDAD.

(El presente apunte, debe ser complementado con el estudio de los artículos citados durante el desarrollo del mismo; además, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia y casos prácticos que se revisarán en las clases respectivas, todo lo cual será objeto de evaluación).

I.- PROCEDIMIENTO SUMARIO.

-Regulación:

Título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil, entre los artículos 680 al 692.

-Concepto: El procedimiento sumario es un procedimiento de tramitación breve establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiere una tramitación rápida para que sea eficaz y para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador. Art. 680.

1- Criterio amplio o general de aplicación.

De acuerdo al Art. 680 inc. 1º el procedimiento sumario se aplica cuando la acción deducida requiere por su naturaleza una tramitación rápida para que sea eficaz y siempre que el legislador no haya previsto otra regla especial.

De este modo para que pueda aplicarse se requiere la concurrencia de ciertos requisitos:

- 1- Que la naturaleza de la acción deducida requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz.
- 2- Que el legislador no haya señalado un procedimiento especial para esa acción.

Quien determina si la naturaleza de la acción deducida requiere una tramitación rápida para que sea eficaz es el juez, queda entregado a su criterio si es o no aplicable el procedimiento sumario.

Si estima que es procedente, dará curso progresivo a los autos.

Si no lo estima procedente, no dará curso a la demanda y dictará una resolución del tenor “*Atendido el mérito del inciso primero del artículo 680 del C. P. C., Ocúrrase como en Derecho corresponda*”, u otra resolución similar.

Naturaleza jurídica de la resolución: se estima que es un mero decreto, por cuanto no es incidente que pueda calificarse como auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva. Este decreto es evidentemente susceptible de reposición con apelación subsidiaria, por cuanto de estar errado implica alterar el curso normal del procedimiento, al no admitir a tramitación una demanda procedente en la forma que se ha deducido en base a un error de apreciación del Tribunal.

2- Criterio restringido de aplicación.

Conforme a éste criterio se estima que no queda entregada a la decisión del juez la aplicación del procedimiento sumario, sino que la propia ley lo señala en los casos del Art. 680 Inciso 2° y 3° del Código de Procedimiento Civil, debiendo estarse a la expresa designación del procedimiento sumario por la Ley.

Dispone el Art. 680 inciso 2°: “Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

1- En los casos que la propia ley señale que debe procederse de esta forma, utilizando expresiones tales como:

- a- Sumariamente
- b- Breve y sumariamente,
- c- U otra forma análoga

Ejemplos:

-ARTICULO 177 del Código de Aguas: “Los juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos, que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

- ARTÍCULO 271 C.P.C. La demanda de jactancia se someterá a los trámites establecidos para el juicio sumario.

- ARTÍCULO 612 C.P.C. El arrendador que pretenda hacer uso de los derechos concedidos por el artículo 1.979 del Código Civil, se ajustará a lo establecido en el Título XI de este Libro sobre el Procedimiento sumario.

2- A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar; se excluyen de esta forma las servidumbres convencionales.

Se procederá a la aplicación del procedimiento sumario en la constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres convencionales en la medida que se cumplan los requisitos para la aplicación del criterio general o amplio del procedimiento sumario.

3- A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;

Se trata del juicio relativo al cobro de estipendios a que tiene derecho una persona por la prestación de un servicio, sin que medie un contrato de trabajo, pues de lo contrario se procederá a la aplicación de las normas laborales. Por honorarios debemos entender el estipendio debido a una persona en retribución al ejercicio de una profesión liberal. Es decir, por esta vía deben perseguir los trabajadores independientes quienes ejercen una profesión liberal (por las que se entiende en general que son aquellas que requieren que quien las ejerza cuente para ello con algún título profesional o técnico impartido por alguna institución de educación superior) el cobro de lo que se les deba por sus clientes.

Excepción: Art. 697 el cual se refiere al cobro de honorarios de abogados en juicio. En este caso el acreedor podrá, a su arbitrio, perseguir su estimación y pago con arreglo al procedimiento sumario, o bien interponiendo su reclamación ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio.

4- A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;

a- Tratándose de los juicios sobre remoción de guardadores, el Art. 539 del CC señala las causales de remoción (Los tutores o curadores serán removidos: 1º. Por incapacidad; 2º. Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 378 y 434; 3º. Por ineptitud manifiesta; 4º. Por actos repetidos de administración descuidada; 5º. Por conducta inmoral, (de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo). No atiende las materias relativas a los menores de edad, por cuanto para la remoción de guardador en esta materia rige conforme al procedimiento ordinario de la Ley 19.968.-

b- Entre los juicios que se susciten entre los representantes legales y sus representados; encontramos por ejemplo los que se suscitan entre el padre y su hijo menor de edad.

En general, parece claro que en virtud de este supuesto se someterán al procedimiento sumario las cuestiones que se susciten entre las personas aquí aludidas en relación a la administración de los bienes de los representados en la medida que no se vean involucrados en la cuestión menores de edad.

5- DEROGADO por Ley 19.968

6- A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario;

a- *El depósito necesario* se regula en el Art. 2211 del CC; el depósito será necesario cuando no hay posibilidad del depositante de optar por la persona del depositario, de acuerdo a lo señalado en el Art. 2236 del CC: “Art. 2236. El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.”

Todas las acciones relacionadas con obtención de indemnizaciones por daños sufridos en las cosas depositadas, hasta el grado de culpa leve, se tramitan bajo juicio sumario.

b- *El comodato será precario en los siguientes casos:* La acción de restitución del comodato precario es la opción de excelencia, para obtener la restitución de inmuebles ocupados sin ningún título que habilite para ello. Ella se tramita bajo procedimiento sumario.

1- Cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo, de acuerdo al Art. 2194 del CC.

2- Cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución, de acuerdo a lo señalado en el Art. 2195 del CC.

En este punto, y tal como se analizó al estudiar la excepción dilatoria de corrección de procedimiento, surgen una gran problemática, respecto de la figura establecida en el artículo 2195 inciso segundo, que establece: “Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”. Doctrinalmente se ha denominado como precario, y como tal, procesalmente se ha discutido si la acción de precario, debe ser tramitada o no por las reglas del procedimiento sumario.

El artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en el número 6, ordena que la acción de “**comodato precario**” deberá tramitarse sumariamente, pero debe extenderse dicho numeral al “**precario**”? Esa es una interrogante, que ha recibido diversas respuestas.

1) Que, tratándose de una acción diferente a la regulada en la ley, debe

tramitarse, por las normas del procedimiento ordinario (art.3 Código de Procedimiento Civil).

2) Que, debe tramitarse sumariamente, entendiendo que la acción para ser eficaz debe ser tramitada breve y sumariamente; lo anterior en aplicación del inciso primero del artículo 680.

Ambas interpretaciones han dado lugar, si se inicia el procedimiento ordinario, a la incidencia de la excepción dilatoria del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil; a su vez, interpuesta la acción por las reglas del procedimiento sumario, es común la procedencia del incidente de sustitución de procedimiento, según se detallará en clases.

7- A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

Las acciones ordinarias prescriben en 5 años, mientras que las ejecutivas prescriben en 3 años. La acción ejecutiva se transforma en ordinaria por el lapso de 3 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros 2 años.

La acción para el cobro de una obligación que consta en un título ejecutivo a través de esta clase de procedimiento por regla general prescribe en 3 años desde que la obligación se hiciera exigible. Cumplido ese plazo, persiste la posibilidad de demandar nuevamente en un procedimiento declarativo el reconocimiento de la existencia de la obligación que constaba en el respectivo título ejecutivo. Si no existiera esta norma debería ventilarse esta cuestión conforme al procedimiento ordinario; sin embargo, dado que existiendo un título ejecutivo, la existencia de la obligación no amerita un análisis muy detenido.

8- A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696;

Este número se refiere únicamente al juicio en que se discute la existencia o no de rendir cuentas, y no así sobre el contenido de la cuenta misma. Este no es el juicio de cuentas, sino que es un juicio previo, para determinar si aquél procede.

En esta materia, es necesario efectuar la siguiente distinción: la rendición de cuentas misma, y la obligación de rendir una cuenta. En general, puede decirse que están obligados a rendir cuentas los que administran bienes ajenos, como los guardadores, los mandatarios, los administradores de una sociedad, etc. Esta obligación de rendir cuentas debe surgir o bien de un contrato o bien de la ley (como por ejemplo establecen los artículos 1309 o 2080 del Código Civil). Si el obligado a rendir cuenta pretende desconocer su deber de hacerlo, corresponde se determine judicialmente si tal obligación existe o no, lo que se hará, conforme la norma en comento, en un procedimiento sumario.

La rendición misma de la cuenta se debe hacer conforme a lo establecido en el procedimiento especial establecido en el Título XII del Libro III del CPC., que regula el juicio especial de cuentas.

9- A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo. Caso que no tiene aplicación, pues el Art. 945 del CC fue derogado. Sin embargo dicha situación se encuentra contemplada en el artículo 56 del Código de Aguas, que trata de lo siguiente: el

propietario de un terreno tiene derecho a cavar en suelo propio un pozo para uso doméstico, aunque con ello perjudique o disminuya el caudal de otro pozo que se alimente de la misma napa. Pero si el pozo que ocasiona la disminución del resto no reporta utilidad alguna o causa más perjuicios que utilidad, puede solicitarse se obligue a cegarlo. El juicio que origine esta solicitud, que debe promover la persona que pretenda el cegamiento del pozo en contra del dueño del predio en que se abrió el pozo, se tramitará conforme al procedimiento sumario.

10- A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Cuando existiere una sentencia penal condenatoria, todas las acciones civiles que interpusiere la víctima en contra del condenado para obtener indemnización por los perjuicios provenientes del delito se tramitan bajo procedimiento sumario.

Sólo es obligatorio deducir la acción civil restitutoria en el procedimiento penal. En el caso de la acción civil compensatoria o reparatoria deducida por la víctima en contra del imputado es posible que se deduzca o ante los tribunales civiles o en el procedimiento penal, pero si se opta por esta última alternativa, no es posible deducir nuevamente la acción en sede civil.

Todos los otros supuestos en que es procedente deducir acciones civiles derivadas de un ilícito penal que no sean restitutorias, en que la víctima se dirija contra terceros civilmente responsables, o en que terceros afectados diversos de la víctima se dirijan contra el imputado o contra terceros civilmente responsables, deberá hacerse ante los tribunales civiles y en conformidad al procedimiento sumario.

Características del procedimiento sumario:

- 1- *Es un procedimiento declarativo*, el demandante lo que persigue es la declaración de un derecho y no la ejecución, no se trata de un juicio ejecutivo.
- 2- *Es un procedimiento de carácter común y ordinario* cuando se aplica en virtud del Art. 680 inciso 1°, mientras que tendrá *el carácter de procedimiento de aplicación especial* cuando se ha en conformidad al inciso 2° del Art. 680.
- 3- *Es un procedimiento verbal*, de forma tal que el demandante podrá entablar la demanda verbalmente y el demandado contestarla de igual manera, a menos que las partes hagan uso de la escritura haciendo uso de minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen, de acuerdo a lo señalado en el Art. 682 del CPC.

Sin embargo, debe recordarse que en virtud del Art. 61 del CPC de toda actuación deberá dejarse testimonio escrito en el proceso, aun cuando se trate de un procedimiento verbal.

Por regla general, no se hace uso de esta oralidad al resultar comúnmente bastante engorroso, sin embargo, y pese a ello, tiene aplicación la oralidad en juicios especiales.

Hay que recordar que la audiencia de discusión y conciliación se puede llegar con la contestación de la demanda escrita. Es poco usual que alguien conteste verbalmente la demanda, como exige la ley. Tampoco la demanda es

oral, como exige la ley. Ella, por autos acordados, debe ser ingresada como demanda escrita ante tribunal competente.

4- *Es un procedimiento breve y concentrado*, para cumplir así la finalidad del sistema. Existe en él una audiencia de discusión y conciliación, donde se debe contestar la demanda, interponer cualquiera otra excepción dilatoria y la conciliación obligatoria; la sentencia definitiva contiene la resolución de todos los incidentes, acciones y excepciones, incluso dilatorias. La excepción se encuentra en los incidentes de previo y especial pronunciamiento como la incompetencia del tribunal. La prueba se rinde conforme a las reglas de los incidentes.

Etapas del procedimiento sumario.

A lo largo de la tramitación de los juicios conforme al procedimiento sumario podemos encontrar diversas etapas o períodos, los cuales son 3 y no 4, como ocurre en el procedimiento ordinario:

- 1- Período del planteamiento o discusión y, además, el de la conciliación.
- 2- Período de la prueba.
- 3- Período de la sentencia.

1- Período del planteamiento o discusión y, además, el de la conciliación.

Como todo juicio, se inicia con la presentación de la demanda la que podrá presentarse verbalmente o por escrito, reuniendo siempre los requisitos legales, y con una medida prejudicial como excepción.

La demanda debe contener:

CONFORME A LA NUEVA LEY N° 20.886:

1. Los requisitos comunes a toda demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, en conformidad al artículo 254, en aplicación del artículo 3 del CPC;
2. La constitución válida de patrocinio y poder, cumpliendo las normas sobre comparecencia en juicio. Ley 18.120 sumado a la posibilidad de la constitución digital del patrocinio en los términos del artículo 7 de la Ley N° 20.886.
3. Además, debe tenerse en cuenta las modificaciones de los artículos 29 y 30, 34, y derogación del art. 31 del CPC efectuadas por la ley 20886:

Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Artículo 30.- Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5º y 6º, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

Los escritos se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.

Art. 34 (35). Todas las piezas que deben formar la carpeta electrónica se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. El sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial numerará automáticamente cada pieza de la carpeta electrónica en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.

Resolución que recae en esta demanda.

De acuerdo a lo señalado en el Art. 683 del CPC, deducida la demanda, citará el tribunal a audiencia al 5º día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, con todo lo que corresponda según la tabla de emplazamiento en conformidad al artículo 259.

Este plazo de cinco días constituye el término de emplazamiento, no aplicándose el aumento del plazo de 3 días que señalaba el Art. 258 inciso en que caso similar para el procedimiento ordinario.

Notificación: conforme a las reglas generales, arts. 40-58

Finalidades de la audiencia.

1- Para que el demandado conteste la demanda, y oponga allí excepciones, si procediere. Se opondrán en un mismo escrito todas excepciones, y se fallaran conjuntamente o sólo las dilatorias si son de previo y especial pronunciamiento (como la de incompetencia del tribunal).

2- Para que se deduzcan los incidentes que procedieren. En este sentido señala el artículo 690 señala: “Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta”.

“La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre los incidentes cuando sean previos o incompatibles con la acción deducida”

Se presenta de esta forma una notable diferencia con el procedimiento ordinario en que los incidentes se formulaan a medida que ocurren los hechos que lo originan.

3- El juez deberá llamar a conciliación a las partes cuando este trámite proceda. En este sentido dispone el Art. 262 inciso 2º del CPC, que en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, como ocurre en el procedimiento sumario, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

Situaciones que pueden ocurrir en esta audiencia.

1- Comparece el demandante y el demandado a la audiencia o no comparece el demandante.

a- Comparece el demandante y el demandado.

Se entiende que se cumplen todas las finalidades propias de la audiencia ya analizadas.

- 1- El demandado podrá contestar la demanda, y oponer allí excepciones dilatorias.
- 2- Las partes podrán deducir incidentes.
- 3- El juez deberá llamar a conciliación a las partes cuando este trámite proceda.
- 4- Si hay conciliación, se levanta acta y se pone término al juicio.

b- Comparece sólo el demandado y no así el demandante.

El código no se refiere a esta situación. Se concluye en general que el comparendo hay que celebrarlo en rebeldía del demandante, pues se entiende que la audiencia cumple sus fines, debido a que la asistencia del actor no es obligatoria. En la práctica la ratificación de la demanda no es un trámite que la ley establezca y por lo tanto no es obligatorio el realizarlo.

Con lo expuesto por el demandado el tribunal podrá, en conformidad al Art. 683 inc. 2º:

- Recibir la causa a prueba si existen hechos controvertidos, dando aplicación a lo señalado en el Art. 318 en relación al Art. 3 del CPC.
- Citar a las partes para oír sentencia.

* **Reconvención:** Parte de la doctrina sostiene que sí se puede reconvenir, basándose en la aplicación supletoria de las normas del juicio ordinario de mayor cuantía. Al no haber norma alguna dentro del procedimiento sumario que se oponga a esta posibilidad, esto sería posible. Sin embargo otra parte de la doctrina, sostiene que no es posible. Esto, basándose en que:

1. El juicio sumario no tiene los trámites de réplica y dúplica, necesarios para que la reconvención tenga posibilidades prácticas de ser presentada.
2. En otros procedimientos con ausencia de estos trámites, como el juicio ordinario de menor cuantía, la procedencia de la reconvención está expresamente señalada.

2- Solo concurre el demandante a la audiencia y no así el demandado.

En este caso se lleva a efecto la audiencia en rebeldía del demandado quien pierde la oportunidad de contestar la demanda o formular incidentes; se dejará constancia de los presentes y ausentes a la audiencia.

En este caso el tribunal recibirá la causa a prueba, pues el silencio del demandado se considerará como una negativa.

Surgirá en este caso un derecho para el demandante:

Podrá el demandante, si existen fundamentos plausibles, solicitar al juez que acceda provisionalmente a lo pedido en la demanda, así lo señala el Art. 684 del CPC, y para ello se requiere que:

- 1- Que el demandado no haya concurrido a la audiencia.
- 2- Que existan fundamentos plausibles para solicitar al tribunal que acceda provisionalmente a lo pedido en la demanda.
- 3- Que lo anterior sea pedido por el demandante.

Actitudes del demandado frente a la resolución en que el tribunal accede provisionalmente a lo pedido en la demanda.

1- *Oponerse a ella* dentro de un plazo de 5 días, contados desde la notificación por el estado diario. Una vez formulada esta oposición se citará a nueva audiencia, procediendo como si fuere la primera audiencia, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condición jurídica de las partes, Art. 684 inciso 2°. En esta nueva audiencia de discusión, el demandado sólo puede oponerse a las razones que fundaron la concesión provisional de la pretensión; no puede contestar la demanda, porque la facultad para hacerlo ya precluyó.

2- *No oponerse a ella*, dejando transcurrir el plazo de 5 días sin formular oposición alguna.

El Art. 685 señala: “No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho”.

3- *No oponerse a ella, pero apelar de la resolución que ordena el cumplimiento provisional.* Según el Art. 691 inciso 2° la resolución que acceda provisionalmente a la demanda, sólo será apelable en el efecto devolutivo. Es decir, el juez sigue conociendo del asunto no suspendiéndose el curso del proceso.

3- No se lleva a efecto la audiencia.

Esta situación se presenta cuando no concurren a la audiencia ni el demandante, ni el demandado.

Frente a los efectos que produce esta situación, existen 2 posiciones diversas:

1- No habiéndose llevado a efecto la audiencia, el demandado pierde la oportunidad para contestar la demanda, se trata de un plazo fatal.

2- Para el profesor Julio Salas, en el juicio sumario la audiencia es el receptáculo para contestar la demanda por el demandado, de forma tal que para contestar la demanda no hay un plazo, sino que una oportunidad, la cual precisamente es la audiencia, la cual en este caso no ha ocurrido. El tribunal deberá, por tanto, notificar a las partes por cédula, a una nueva audiencia.

En cuanto a las notificaciones, se mantiene la regla general. Recordemos lo establecido en el actual art. 50 del CPC, que luego de la reforma agregó la versión digital del estado diario:

Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por

problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.

Casos especiales en que el derecho sustantivo señala que debe oírse ministerio público, al defensor público o los parientes de las partes.

Hay casos en que el derecho sustantivo, ya sea el CC o el COT, señalan que debe oírse la opinión ministerio público (Fiscalía Judicial), al defensor público o los parientes de las partes. Estos juicios deberán, por coincidencia, ser tramitados conforme las normas del procedimiento sumario.

Algunos casos en el Código Civil y en el Código Orgánico de Tribunales.

- 1) Art. 542 del CC dice relación al juicio de remoción de guardadores, en este caso serán siempre oídos los parientes y el ministerio público (Fiscalía Judicial). Según el Art. 680 N°4 estos juicios deberán tramitarse con forme a las reglas de procedimiento sumario. Debe destacarse, sin embargo, que la intervención del ministerio público en causas civiles de primera instancia fue suprimida en 1927.
- 2) Según el Art. 366 N°1 del COT en ciertos juicios habrá que oír al defensor público, ante los cuales se presta confesión en el procedimiento sumario.

Tratándose del defensor público.

Dispone el Art. 683 inciso 2º que: “A esta audiencia, propia del procedimiento sumario, concurrirá el respectivo oficial del ministerio público o defensor público, cuando deban intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia”

¿Cómo se notifica al defensor público?

Se notifica personalmente o por cédula, según el Art. 56, pues se notifica a un tercero que no es parte en el juicio. Puede también el defensor público comparecer por escrito.

Tratándose de los parientes de las partes.

Dispone el Art. 689 del CPC que: “Cuando haya de oírse a los parientes, se citará en términos generales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que puedan ser habidos. Los demás podrán concurrir aun cuando sólo tengan conocimiento privado del acto”

Compareciendo los parientes el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes.

Si el tribunal nota que no han concurrido algunos parientes cuyo dictamen estime de influencia y que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia y ordenar que se les cite determinadamente.

2- Período de la prueba.

Según el Art. 685 del CPC, No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho.

¿Cuándo será necesaria la prueba?

Cuando exista controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, tal como sucede tratándose del juicio ordinario, dándose aplicación a lo señalado por el Art. 318 del CPC, en relación al Art. 3 del CPC.

Notificación de la resolución que recibe la causa a prueba. Será notificada por cédula de acuerdo a lo señalado en el Art. 48 del CPC.

Sin embargo, la resolución que recibe la causa a prueba se notifica por el estado diario en los incidentes, mientras que en el procedimiento ordinario tal resolución se notificará por cédula. La posición mayoritaria sostiene que la resolución que recibe la causa a prueba deberá notificarse por cédula en el procedimiento sumario, tal como lo hemos señalado, y una vez notificada esta resolución, se dará aplicación a la remisión que consagrada en el Art. 686 del CPC.

Término probatorio.

Según el Art. 686 “La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecidas para los incidentes”. Por tanto se pueden distinguir 3 términos probatorios:

1- Termino probatorio ordinario:

Se dará aplicación a lo señalado en el Art. 90 para los incidentes: “Si es necesaria la prueba, se abrirá un término probatorio de 8 días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas”. Al aplicarse las normas sobre incidentes en la recepción de la prueba testimonial, el plazo para presentar la lista de testigos, 2 días.

Se trata de un plazo fatal para todos los medios de prueba, a diferencia de lo que ocurre tratándose del juicio ordinario, llegamos a esta conclusión de la propia redacción del Art. 90 del CPC.

2- Termino probatorio extraordinario:

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, sea dentro o fuera de Chile, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término de 8 días por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de 30 días, contados desde que se recibió la causa a prueba.

3- Termino probatorio especial.

Se dará aplicación, tratándose del procedimiento sumario, a las reglas generales relativas al juicio ordinario, consagradas en los Arts. 339 y 340 del CPC.

3- Período de la sentencia o decisión.

Dispone el Art. 687 del CPC que: “Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia”.

Sin embargo, la resolución en que el tribunal cita a las partes a oír sentencia será pronunciada antes cuando no existen hechos controvertidos o pertinentes sobre los cuales debe recaer la prueba, o cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, de acuerdo a lo señalado en el Art. 313 del CPC.

Plazo para dictar sentencia definitiva y resoluciones en general en el procedimiento sumario.

De acuerdo a lo señalado en el Art. 688, las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro de segundo día. La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia”

La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida, las excepciones y los incidentes si se opusieron en la audiencia correspondiente.

Si se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento y el juez lo acoge, ejemplo la incompetencia del tribunal, la sentencia solo contendrá el fallo de tal incidente que se acoge, según lo señala el Art. 90 del CPC.

DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA DE INCIDENTES.

1- En el procedimiento ordinario, si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito. En el procedimiento sumario, si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, deberá promoverse siempre en la audiencia respectiva.

¿Pero qué sucede si el incidente nace de un hecho que acontezca después de la audiencia? Se aplicará la regla dada, en el mismo caso, para los incidentes en el procedimiento ordinario, así lo ha señalado la jurisprudencia.

2- En el procedimiento sumario el incidente se falla en la propia sentencia definitiva conjuntamente con la acción principal, a menos que se trate de un incidente de previo y especial pronunciamiento, como lo señala el Art. 690 del CPC, mientras que en el procedimiento ordinario los incidentes se fallan por separado.

Es importante distinguir que parte de la sentencia en el procedimiento sumario, falla la cuestión principal y que parte falla el incidente, a fin de determinar los recursos que proceden en uno u otro caso.

LA SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El Art. 681 del CPC distingue:

- 1- La sustitución del procedimiento sumario al ordinario.
- 2- La sustitución del procedimiento ordinario al sumario.

1- La sustitución del procedimiento sumario al ordinario.

Tramitándose el asunto conforme a las reglas del procedimiento sumario, puede suceder que la acción deducida ya no requiera una tramitación rápida para que sea eficaz.

En este caso el demandado, si existen motivos fundados para ello, podrá solicitar al tribunal que decrete la continuación del juicio conforme a las reglas del procedimiento ordinario, Art. 681 inciso 1º del CPC.

Requisitos para proceder a la sustitución del procedimiento sumario en ordinario:

- 1- Debe encontrarse el asunto siendo tratado conforme a las reglas del procedimiento sumario, en conformidad a la aplicación general del Art. 680 inc. 1º. No procede cuando el asunto se encuentre siendo tratado conforme al procedimiento sumario conforme alguno de los casos especiales del Art. 680 Inciso 2º.
- 2- Que trátese el asunto conforme a las reglas del procedimiento sumario, ocurra que la acción deducida ya no requiera una tramitación rápida para que sea eficaz, habiendo motivos fundados para ello.

Tramitación de la solicitud de sustitución y oportunidad para formularla.

Se regula en el Art. 681 inciso final que señala que: “La solicitud en que se pida la sustitución de un procedimiento a otro se tramitará como incidente”.

Si se tramita, la sustitución del procedimiento, como incidente en el procedimiento sumario, ¿deberá procederse conforme a las reglas de los incidentes en el procedimiento sumario?

Existen diversas posiciones:

1. La sustitución del procedimiento, de sumario al ordinario, deberá formularse en la misma audiencia, fallándolo conjuntamente con la cuestión principal en la sentencia definitiva, sin embargo, esta posición no parece lógica. De esta forma se tramita la sustitución del procedimiento como incidente en el procedimiento sumario.
2. Según el profesor Julio Salas, la sustitución del procedimiento deberá formularse cuando nace el motivo fundado para tratar el asunto conforme al procedimiento ordinario. De esta forma se tramita la sustitución del procedimiento como incidente en el procedimiento ordinario. Este incidente no sería de previo y especial pronunciamiento no suspendiéndose la tramitación del procedimiento sumario.

2- La sustitución del procedimiento ordinario al sumario

Tratándose el asunto conforme a las reglas del procedimiento ordinario, podrá el demandante solicitar al tribunal, cuando aparezca la necesidad para la eficacia de la acción, que decrete la continuación del juicio conforme a las reglas del procedimiento sumario, así lo señala el Art. 681 inciso 1º del CPC.

Tramitación de la solicitud de sustitución y oportunidad para formularla.

Se regula en el Art. 681 inciso final que señala que: “La solicitud en que se pida la sustitución de un procedimiento a otro se tramitará como incidente”.

Esta sustitución del procedimiento se tramitará como incidente en el procedimiento ordinario y puede solicitarse cuando aparezca la necesidad de aplicar el procedimiento sumario; por consiguiente, la sustitución puede pedirse en el momento oportuno, incluso después de contestar la demanda y el único límite sería la dictación de la sentencia definitiva.

Algunos sostienen que la sustitución de procedimiento debe hacerse valer como excepción dilatoria, antes de la contestación de la demanda, pero la

sustitución del procedimiento no persigue corregir el procedimiento, no pretende corregir vicios procesales sino que hacer más expedita o eficaz la acción.

En ambos casos de sustitución, ¿Cuándo surte efecto la resolución, que en su caso, decreta la sustitución del procedimiento?

La sustitución del procedimiento surte efecto desde la notificación a las partes de la resolución que decreta la sustitución, sometiéndose desde allí a las reglas del procedimiento correspondiente. No se anula todo lo obrado conforme a las reglas del procedimiento sustituido. De allí la importancia de acoger el criterio sostenido por el profesor Salas.

Recursos destinados a impugnar las resoluciones pronunciadas en el procedimiento sumario.

Por regla general proceden las reglas generales de impugnación de los recursos judiciales.

La sentencia definitiva será impugnable en primera instancia por el recurso de apelación, la cual se rige por reglas especiales, y casación en la forma.

Mientras que en segunda instancia será impugnable por el recurso de casación en la forma y en el fondo.

-Normas especiales del recurso de apelación en el procedimiento sumario: Arts. 691 y 692.

1- *En cuanto a la situación de la resolución impugnada mientras se tramita el recurso de apelación por el tribunal de segunda instancia.*

- a- *Regla general:* De acuerdo al Art. 691 inc. 2º, la regla general en el procedimiento sumario es que la apelación se concede en el sólo efecto devolutivo, es decir, no se suspende la competencia del tribunal de primera instancia para seguir conociendo del asunto, pudiendo cumplirse la resolución impugnada.
- b- *Excepcionalmente:* El recurso de apelación se concede en ambos efectos: devolutivo y suspensivo; en los siguientes casos conforme al Art. 691:
 - 1- Cuando se trata de la apelación de la sentencia definitiva de primera instancia,
 - 2- Cuando se dé lugar a la sustitución del procedimiento ordinario en sumario, en conformidad al Art. 681 inc. 2º.
 - c. *Pero se vuelve a la regla general* cuando concedida la apelación en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, haya de burlarse o eludirse los resultados de esa resolución.

2 - El Art. 691 inciso Final, dispone que el recurso de apelación se tramita conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Recordemos que con la ley de tramitación electrónica, se modifica el art. 197, eliminando la obligación de compulsas para todas aquellas causas posteriores a la vigencia de dicha ley.

*Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del

recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.

Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.

3- De acuerdo al Art. 692, el tribunal de segunda instancia que conoce del recurso de apelación tiene más competencia que la competencia normal. La regla general nos dice que el tribunal de segunda instancia, conociendo del recurso de apelación, pueda conocer sólo las acciones y excepciones opuestas por las partes en primera instancia oportunamente y falladas en la sentencia definitiva. En este caso, sin embargo, en este procedimiento el tribunal de segunda instancia puede pronunciarse sobre todas las acciones y excepciones opuestas por las partes en primera instancia oportunamente, aun cuando no hubieren sido falladas en la sentencia definitiva apelada, no por ser incompatibles, sino que por simple olvido. Esto es una excepción a la regla general del Art. 208.

TERCERA UNIDAD.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

La actividad jurídica del Estado no sólo se limita a la declaración del derecho, sino también comprende la ejecución del mismo. Este principio lo encontramos en la Constitución Política, artículo 76: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, y contemplado además en el art. 1 del COT.

Por lo anterior es necesario que el Estado entregue los medios de coacción indispensables para que lo declarado en la sentencia tenga efectividad práctica. Al conjunto de estas actuaciones se le denomina Proceso de Ejecución y su finalidad es satisfacer el interés del actor a costa del patrimonio del deudor, el que se lleva a efecto a través de una serie de actuaciones que generan un cambio físico o material de la realidad fáctica con el objeto de acomodar esta realidad al “deber ser” declarado en la sentencia.

Resulta así que entre el proceso de declaración y el de ejecución existe una unión lógica, por ello cuando existe una controversia entre particulares es necesario saber quién está amparado por el derecho y sólo una vez que esta cuestión se encuentre definitivamente resuelta, puede plantearse una eventual actuación tendiente a lograr la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible distinguir ciertas situaciones en que se persigue una declaración sin necesidad de ejecución, o bien, perseguir un derecho sin necesidad de un procedimiento declarativo previo.

1. Proceso de declaración sin ejecución.

Supone la existencia de un proceso declarativo que finaliza con una sentencia que acoge la presentación y condena al demandado. Partiendo de esta base es necesario una actuación posterior que acomode la realidad al deber ser establecido en la sentencia. Sin embargo no siempre se presenta de esta manera;

por cuanto existen casos en que no se requiere una actuación posterior, como en el rechazo de la demanda.

Tratándose de sentencias declarativas puras o constitutivas podemos en este esquema lógico de declaración-ejecución distinguir:

- a. Declarativas puras: la parte queda satisfecha solo con la declaración de la existencia de una situación jurídica.
- b. Declarativas constitutivas: es la propia sentencia la que provoca un cambio jurídico y no precisa de una actuación posterior.

En este último caso, las sentencias no son susceptibles de ejecutarse pero a menudo requieren ciertas actuaciones complementarias para reforzar su efectividad, tales como anotaciones, inscripciones, subinscripciones, entre otros. A estas actuaciones se les suele llamar ejecución impropia por cuanto no constituyen efectivamente ejecución, debido a que ellas no agregan algo nuevo a la sentencia y porque a través de ellas no se hace efectivo algún deber de prestación de la contraria.

2. Proceso de ejecución sin declaración previa.

El legislador reconoce además que es posible ejecutar pronunciamientos distintos a los jurisdiccionales, entregándoles también seguridad y certeza para tener acceso a la ejecución.

El acceso directo a la ejecución sin declaración previa significa una gran ventaja para su titular, esto se explica por razones político legislativas. (ejemplos: letras de cambio, pagaré, avenimiento, transacción, conciliación).

De esta manera, quien tenga en su poder un título ejecutivo puede acudir al proceso de ejecución sin necesidad de una declaración previa de su derecho.

Con independencia de la existencia de una declaración previa, el proceso de ejecución siempre tiene una naturaleza jurisdiccional, aplicando la legislación pertinente al caso concreto.

Títulos ejecutivos.

En un primer momento el título ejecutivo por excelencia fue la sentencia judicial firme o ejecutoriada. Con posterioridad se le reconoce fuerza ejecutiva a otros documentos, y en la actualidad existen dos procesos de ejecución:

1. Relativos a los títulos judiciales, sentencias.
2. Relativo a los títulos no judiciales, extrajudiciales o convencionales.

Por lo anterior el CPC no presenta una regulación unitaria del proceso de ejecución y regula los títulos jurisdiccionales en el Título XIX, Libro I del CPC, artículos 231 al 251; y en el Libro III, artículos 434 y siguientes, los relativos a los títulos extrajudiciales, bajo la denominación de juicio ejecutivo.

El CPC considera a la sentencia como título apto para iniciar juicio ejecutivo, esto es, quien obtuvo la sentencia puede iniciar su ejecución conforme a las reglas establecidas en los artículos 231 y sgtes, o bien iniciar un juicio ejecutivo conforme a las reglas de los artículos 434 y sgtes.

Principios del proceso de ejecución

1. ***Hay una vigencia limitada del principio de contradicción***, por cuanto este proceso no tiene por objeto establecer si la pretensión está o no conforme

a derecho, sino que su objeto es llevar a la práctica una prestación que, conforme al título, es exigible. Si el título es jurisdiccional ha sido precedido de una declaración, y si el título no es judicial, tiene las garantías suficientes para acudir directamente a la función jurisdiccional.

En cuanto al ejecutado, éste no se encuentra al margen del proceso, por cuanto también cuenta con los mecanismos para alegar la validez o eficacia de los actos procesales, y todo aquello que no esté cubierto por la cosa juzgada.

2. ***La vigencia limitada del principio de igualdad procesal***, por cuanto el título ejecutivo coloca al ejecutante en una situación de primacía frente al ejecutado; incluso las posibilidades defensivas que se reconocen son limitadas, tanto en su número como en su oportunidad.

3. ***El principio dispositivo mantiene plena vigencia*** en estos procesos en cuanto al inicio del proceso; solo es posible a instancia del ejecutante.

Se entiende en forma genérica, que la Acción ejecutiva es el derecho a obtener del tribunal, que se haga efectivo en el patrimonio del deudor el deber de prestación contenido en el título ejecutivo.

De igual manera, es posible entender de manera genérica que el Título ejecutivo es el documento al que la ley le confiere eficacia suficiente para obtener el despacho de la ejecución.

Características de título ejecutivo

1. **Tipicidad.** El instrumento que se presenta al tribunal debe responder a un tipo legal de título ejecutivo; o sea, debe ser alguno de los documentos que la ley define como títulos ejecutivos y reunir los requisitos del mismo.

2. **Carácter documental.** Todos los supuestos legales se refieren a documentos, por cuanto en ella se expresa la descripción de la prestación y es necesario verificar que efectivamente sea título ejecutivo.

3. **Debe ser representativo de un acto o negocio jurídico**, de manera que el tribunal solo debe examinar si el documento representa una sentencia o contrato con los requisitos legales.

Clases de títulos judiciales.

1. Judiciales o arbitrales: nacionales o extranjeros
2. Extrajudiciales

EJECUCIÓN DE UN TÍTULO JUDICIAL

Regulación: LIBRO I, TÍTULO XIX, ARTÍCULOS 231 AL 241

El procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones judiciales es distinto según se trate de resoluciones judiciales dictadas por tribunales chilenos o bien, de resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros que hayan de producir efectos en Chile, situaciones que contempla claramente nuestro Código de Procedimiento Civil.

A. CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES CHILENOS

El procedimiento de ejecución es el complemento necesario e indispensable de toda resolución judicial y consiste en lograr que se dicte el cumplimiento de lo resuelto en una sentencia judicial. Para que tengamos la ejecución de una resolución necesitamos una sentencia condenatoria que contenga una prestación de dar hacer o no hacer.

Sentencias susceptibles de ser ejecutadas

Son ejecutables tanto las sentencias dictadas por nuestros tribunales como aquellas dictadas por tribunales extranjeros.

Entre las dictadas por tribunales chilenos se cumplen las sentencias firmes ya tengan carácter de definitivas o interlocutorias e incluso las que causan ejecutoria art. 231.

Es necesario recordar que solo las sentencias definitivas e interlocutorias producen acción de cosa juzgada, esto es, la acción destinada a obtener su cumplimiento por vía compulsiva o de apremio.

Conforme al art. 174, una resolución se encuentra firme o ejecutoriada en los siguientes casos:

- a) Desde el momento en que ha sido notificada a las partes, cuando no procede en su contra recurso alguno;
- b) Cuando procediendo en contra de esa resolución algún recurso, transcurren los plazos establecidos por la ley para su interposición, sin que ellos sean deducidos;
- c) Cuando habiéndose interpuesto algún recurso en contra de esa resolución, él ha sido resuelto y se notifica a las partes la resolución del tribunal inferior que la ordena cumplir; es decir, el llamado "cúmplase".

Por otra parte, las resoluciones causan ejecutoria en aquellos casos en que, no obstante encontrarse pendientes los plazos para interponer recursos o en que, habiéndose deducido éstos aún no han sido resueltos por el tribunal superior, la ley en forma expresa señala que pueden cumplirse de inmediato. Es decir, una resolución causa ejecutoria cuando no obstante existir recursos pendientes la ley dispone que pueden cumplirse de inmediato.

Titular del derecho: aquel en cuyo favor se declaró un derecho en juicio art 176.

Necesidad del cumplimiento forzado de la resolución:

Desde otro punto de vista, debemos tener presente que la sola circunstancia de que se dicte una resolución, no necesariamente requiere de un cumplimiento forzado de la misma, existiendo los siguientes casos en que ello no es necesario:

- a) Casos en que se cumplen simplemente a través del trámite procesal que ellas disponen: por ejemplo, un decreto que ordena evacuar un traslado, se cumplirá ya sea evacuando la parte ese traslado o dejando transcurrir el plazo correspondiente sin hacer nada, es decir, en rebeldía.
- b) Resoluciones como las meramente declarativas de un derecho, que no requieren de un trámite posterior para su cumplimiento;

c) Por último, puede suceder que la resolución sea cumplida voluntariamente por la persona obligada a ello, caso en el cual tampoco será necesario el cumplimiento compulsivo.

Tribunal competente para hacer cumplir la sentencia:

Por Regla general, es competente el tribunal que la dictó en única o primera instancia art. 231, 232 CPC, 113 y 114 C.O.T.

Excepciones:

a) Los tribunales que conocen de los recursos de apelación, casación y revisión, ejecutarán los fallos que ellos mismos dicten para la tramitación o sustanciación de esos recursos (únicamente para ejecutar las resoluciones relacionadas con la tramitación de los recursos a fin de curso progresivo a los autos, no la ejecución de la sentencia) y también podrán ordenar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos.

b) Cuando la ejecución de una sentencia definitiva haga necesario la iniciación de un juicio ejecutivo, éste podrá deducirse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia que se trata de cumplir en primera o única instancia o ante el tribunal competente conforme a las reglas generales, a elección del ejecutante. Art. 232 CPC.

¿Cuándo será necesario un nuevo juicio?

Conforme a lo dispuesto al Art. 237 del CPC, será necesario en los siguientes casos:

1. La sentencia que se trata de cumplir ordene prestaciones de dar hacer o no hacer, y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año concedido conforme al art. 233, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo.
2. Se aplica procedimiento ejecutivo cuando el cumplimiento del fallo se solicite ante tribunal distinto del que la dictó.

Requisitos generales para cumplir una sentencia judicial

Se ha estimado en general que se requiere:

1. Solicitud de la parte interesada.
2. Se trate de una sentencia definitiva o interlocutoria.
3. Se encuentre firme o ejecutoriada o que causen ejecutoria.
4. Que la ejecución sea actualmente exigible.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la ley contempla diferentes factores o puntos de referencia que determinan el procedimiento, tales como la existencia de disposición especial, el tribunal ante el cual se presenta, el plazo dentro del cual se pide el cumplimiento y la naturaleza de la prestación.

I. CUMPLIMIENTO INCIDENTAL Art. 233-236.

Este procedimiento se aplica cuando se trata de sentencias definitivas o interlocutorias cuya ejecución se solicita ante el mismo tribunal que dictó el fallo dentro de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, y siempre

que la ley no haya dispuesto una forma especial para su cumplimiento. Art. 233 inc. 1º.

Ejemplos: en el juicio de término de contrato de arrendamiento hay una forma especial de cumplimiento, cual es el lanzamiento y no se le aplica el 233.

Requisitos:

1. Debe solicitarse ante el propio tribunal que dictó la sentencia.
2. Debe solicitarse dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, o sea, desde que la sentencia queda ejecutoriada o desde que cause ejecutoria, distinto de la fecha en que se dictó la sentencia.
3. No exista un procedimiento especial señalado por la ley para obtener la ejecución de la resolución.

Tramitación.

Pedido el cumplimiento de la resolución de esta forma, el tribunal previo examen de los antecedentes, para constatar que se reúnen los requisitos, provee “como se pide, con citación”.

Notificación.

a. **Respecto a la contraparte.** Conforme al art 233 inc. 2º se notifica por cédula al **apoderado** de la parte, o sea, al **mandatario judicial** que se constituyó durante el juicio ejecutivo o cualquier juicio donde compareció por supuesto el demandado.

El mismo precepto dispone además que el ministro de fe que practique la notificación debe enviar la carta certificada que establece el artículo 46, tanto al apoderado como a la parte. A la parte, la carta será enviada al domicilio en que se le haya notificado la demanda.

b. **Si el cumplimiento se pide contra un tercero, debe notificársele personalmente.**

-Practicada la notificación en la forma anterior pueden presentarse 3 situaciones:

1º El ejecutado paga.

2º El ejecutado se oponga a la ejecución, Art. 234: en este caso se debe subdistinguir:

a) **La oposición la hace la parte misma:** Debe reunir ciertas condiciones;

a.1. Que esa oposición se formule en el plazo legal **de 3 días**, lo que significa “citación” (la forma de decretar las resoluciones judiciales)

b.2. Que se alegue **alguna de las excepciones que establece la ley**, fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata.

Excepciones taxativas:

- El pago de la deuda
- Remisión de la deuda
- Concesión de esperas o prórrogas del plazo

- Novación
- Compensación
- Transacción
- La de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación al plazo del artículo 233
 - La del art. 464 N°15, pérdida de la cosa debida
 - La del art. 534, imposibilidad de absoluta para la actual ejecución de la obra debida.
 - Falta de oportunidad para la ejecución

Requisitos de la oposición:

1. Debe fundarse en ***antecedentes escritos***, salvo la pérdida de la cosa debida, la imposibilidad de ejecución y la falta de oportunidad de ejecución.
2. Deben fundarse en ***hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia cuyo cumplimiento se trata***, salvo la de oportunidad de ejecución, la cual por su naturaleza, es coetánea con la ejecución misma.
3. En el caso de las excepciones de pérdida de la cosa debida, la imposibilidad de absoluta para la actual ejecución de la obra debida y falta de oportunidad para la ejecución, ***requieren fundamento plausible para ser admitidas a tramitación***.

b) **La oposición la hace un tercero en contra de quien se pide el fallo:** el inc.3º de este artículo contempla además de las excepciones señaladas anteriormente, la excepción de no empecerle la sentencia. Deberá oponerse dentro del plazo de 10 días (plazo mayor al del ejecutado).

Tramitación de la oposición:

Podemos concluir que la oposición del ejecutado resulta muy restringida en cuanto al número de excepciones, al tiempo y la forma en que deben haber acaecido o constar los hechos que le sirven de fundamento. Es por ello que al deducir oposición, el tribunal puede adoptar una de las siguientes actitudes:

- a. **Rechaza de plano la excepción**, en los casos en que la oposición no se funde en las excepciones taxativamente señaladas, no cumpliendo por tanto los requisitos del art. 234 inc. 1. por lo que se pasa al cuaderno de apremio.
- b. **Estima que se dan los requisitos, se tramita como incidente art 234 inc. 3º proveerá traslado por tres días.** En este caso el tribunal también podrá acoger el incidente o denegarlo. En ambos casos, la parte agraviada puede deducir recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo.

3º El demandado no deduzca oposición o ella ha sido desestimada:

El procedimiento de ejecución tiene medidas compulsivas para hacer ejecutar lo juzgado, esto es, medidas de apremio propiamente tal. Ellas tienen lugar si no ha habido oposición o bien si la oposición fue desestimada en sentencia de primera o segunda instancia.

El Código de Procedimiento Civil entrega una serie de reglas contempladas principalmente en el artículo 235, atendiendo al contenido de la sentencia que se trata de cumplir.

La regla general se encuentra contemplada en el inciso final: se aplicarán las reglas establecidos en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio.

Reglas especiales señaladas en el artículo 235:

1. Si ordena la entrega de una especie o cuerpo cierto, mueble o inmueble, se llevará a efecto haciendo entrega de la cosa, incluso haciendo uso de la fuerza pública si es necesario;
2. Si la especie o cuerpo cierto no es habido, se aplican las reglas de tasación del Título XII Libro IV y se aplican las reglas del N°3;
3. Suma de dinero, se pagará con los fondos retenidos o realización de los bienes en conformidad al Título V del Libro II; si no hay bienes que aseguren el resultado, se procederá a embargar y enajenar bienes suficientes, no siendo necesario requerimiento previo;
4. Cantidad determinada de un género determinado, conforme a la regla anterior, en caso de que no exista una medida prejudicial, procederá su tasación a través de peritos conforme al título XII Libro IV;
5. Ejecución o destrucción de obra material, subinscripción de documento o constitución de derecho real o de una obligación, se procederá conforme a las reglas de obligaciones de hacer;
6. Devolución de frutos o indemnización de perjuicios, de conformidad al artículo 173, en que el demandante se ha reservado el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda en el mismo escrito en que se solicita el cumplimiento. Esta demanda de en que se solicita se avalúen los perjuicios o se determine el monto de indemnización, se tramita como incidente.

Ejecución de otras resoluciones: (art.238).

Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los arts. 233 a 237, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a ello, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una UTM o arresto de hasta dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir ese apremio.

Ej. Obligaciones de hacer y dar cumplimiento

Una resolución judicial se puede hacer cumplir expeditamente a través de un procedimiento incidental, pero en el cumplimiento de una resolución judicial no solo se puede cumplir a través de ese procedimiento sino que también hay otros procedimientos que podrían utilizarse, como lo es el procedimiento ejecutivo.

II.- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, Art 237.

Conforme a lo dispuesto al Art. 237 del CPC, será necesario en los siguientes casos:

1. La sentencia que se trata de cumplir ordene prestaciones de dar hacer o no hacer, y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año concedido conforme al art. 233, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo.

2. Se aplica procedimiento ejecutivo cuando el cumplimiento del fallo se solicite ante tribunal distinto del que la dictó. En este caso, no hay obligación de utilizar el procedimiento incidental, por cuanto queda entregado al acreedor hacer uso de él si lo estima conveniente; en caso contrario, el acreedor acude a un tribunal distinto que determinara de acuerdo a las reglas generales y seguirá allí la ejecución pertinente.

En estos casos el ejecutado no puede oponer excepciones que haya podido hacer valer con anterioridad.

III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Según lo señalado en los arts. 233 inc. 1 y 235 inc. 1, en todo caso, si la ley ha señalado alguna forma especial de cumplir una sentencia, deberá estarse a los que las normas especiales establezcan; como las sentencias dictadas en juicios de menor cuantía, artículo 737; juicio de desahucio y los derivados de terminación de contrato de arrendamiento; sentencias condenatorias contra el Fisco en los juicios de Hacienda art. 752; sentencias de jueces árbitros, art. 635 y sgts; art. 238; prestaciones periódicas, entre otras.

En los juicios de hacienda: en los juicios en que el Fisco tiene interés; y si es condenado al pago de una prestación, el art. 752 señala que la sentencia deberá ser cumplida por la autoridad correspondiente dentro del plazo de 60 días desde que reciba el oficio del tribunal adjuntándole copia de la sentencia en referencia con certificado de encontrarse ejecutoriada.

Sentencias que ordenan pago de prestaciones periódicas; (art. 236). En estos casos, si el deudor retarda el pago de dos o más pensiones, el juez podrá compelirlo a prestar seguridades para el pago, como por ejemplo convertir las prestaciones en intereses de un capital que se depositará para esos efectos en un banco, capital que será restituido al deudor cuando cese la obligación. La petición que se formule en el sentido indicado se somete a los trámites de incidente.

Reclamaciones de obligados a restituir un bien raíz o mueble (239): Las reclamaciones que el obligado a restituir alguno de estos bienes tengan derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no ha hecho valer en el proceso en el que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental, con audiencia de las partes, sin interrumpir el cumplimiento de la sentencia, salvo que la ley disponga lo contrario, como por ejemplo cuando existe **derecho legal de retención**.

Quebrantamiento de resoluciones: (240) Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas encaminadas a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. Por otra parte, el que

quebrante lo ordenado cumplir, será sancionado criminalmente con pena de reclusión menor en su grado medio a máximo. (541 días a 5 años de reclusión). Ej. Arrendamiento, lanzamiento, luego el arrendatario vuelve a entrar.

Otras formas de cumplir las resoluciones: (238). Cuando se trate del cumplimiento de otras resoluciones, corresponderá al juez de la causa determinar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una UTM o arresto de hasta dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

Reglas especiales en materia de apelación: Artículo 241. Las apelaciones que se deduzcan contra resoluciones que se dicten en conformidad a este título, se concederán en el solo efecto devolutivo.

En casos de Hacienda, gozarán de preferencia para su vista y fallo

CUMPLIMIENTO EN CHILE DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXTRANJERO.

(Se requiere además del Código de Procedimiento Civil, tener a la vista y estudiar el Código de Bustamante).

En principio las resoluciones judiciales como emanación de uno de los Poderes del Estado, o sea, como actos propios de soberanía, producen efectos dentro del territorio nacional. Sin embargo por razones de conveniencia de utilidad pública y de cooperación entre distintos Estados, se permite que la sentencia dictada por un tribunal de un país pueda ser cumplida o ejecutada en el territorio de otro.

En nuestro ordenamiento ha de solicitarse ante la Corte Suprema, y para estos efectos, la sentencia que se trata de cumplir debe estar debidamente legalizada, esto es, haciendo constar su carácter de pública, y la autenticidad o verdad de las firmas de las personas que aparecen autorizándolas, en conformidad al procedimiento aludido en el art. 345 del CPC.

El cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros se encuentra regulado en el Párrafo II, título XIX, libro I, artículos 242 a 251 del CPC, por tanto, para poder cumplir una sentencia de un país extranjero en Chile se necesita la autorización de la corte suprema: (EXEQUATUR).

Podemos señalar a grandes rasgos que el Exequatur es la decisión por la cual los tribunales dan fuerza ejecutiva a un fallo extranjero prestándole a dicha sentencia el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades del Estado; y por fallo extranjero, todo aquel que ha sido pronunciado por un tribunal que escapa la soberanía del Estado en que se desea ejecutarlo. (Recordar el efecto de la Ley procesal en el espacio).

Condiciones de procedencia: (Art.245)

1. Existe un tratado internacional que reglamente la situación entre Chile y el país de origen de la sentencia: Se aplica el tratado. (multilaterales - bilaterales) Art.242
2. No hay un tratado: Tiene que aplicar el principio de reciprocidad, se le dará la fuerza que en el país extranjero se le da a las resoluciones Chilenas. Art. 243-244
3. No hay precedente del principio de reciprocidad: Se le aplican los siguientes principios de regularidad internacional:
 - A) Si la sentencia no se opone a las leyes sustantivas de la república. 245 N° 1.
 - B) Que no se oponga a la jurisdicción nacional. 245 N° 2.
 - C) Que el juicio en que se dictó la resolución haya sido emplazado a la parte en contra de la cual se invoca la sentencia. 245 N°3.
 - D) Que la resolución extranjera esté ejecutoriada conforme a la ley de origen. 245 N° 4.

Tramitación de Exequatur:

1. Se presenta ante la Corte Suprema solicitando el exequatur, debiendo acompañar copia legalizada de la sentencia, Art. 345 y la traducción. Art. 347.
2. En los casos de jurisdicción contenciosa, la Corte Suprema debe dar traslado por el término de emplazamiento en contra de quien se pide, y se notifica personalmente Art. 248. (igual emplazamiento que para contestar demandas)
3. Con la contestación de la contraparte o en su rebeldía, se ordenará que pasen los antecedentes ante el fiscal judicial de la Corte Suprema, y con su informe, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.
4. Si el tribunal lo estima necesario, abrirá un término probatorio en la forma y tiempo establecido para los incidentes, y luego resuelve, Art.250.
5. En materia voluntaria o no contenciosa, el tribunal solo resuelve con el informe del fiscal judicial. Con el informe del fiscal el tribunal resuelve si se da o no cumplimiento a la resolución. Si la sentencia es de un árbitro, un tribunal superior debe certificar que valor tienen en el país de origen las sentencias de los árbitros. Art. 246

Cumplimiento de estas resoluciones:

Se procederá por el mismo tribunal que le hubiere correspondido como si fuera sentencia Chilena. Art. 251, esto es, mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiere promovido en Chile.

CUARTA UNIDAD. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Nociones previas.

El proceso ejecutivo es el conjunto de actos procesales que desarrollan el juicio respectivo con un procedimiento especial basándose en apremios y medidas coercitivas.

El juicio ejecutivo tiene por finalidad ejecutar, realizar el derecho declarado o reconocido en un instrumento que se llama título ejecutivo. A pesar de que el derecho está declarado o reconocido, la pretensión ejecutiva puede ser resistida, por ello hablamos de juicio ejecutivo.

Definición. *“Procedimiento ejecutivo es el establecido por la ley para substanciar mediante el respectivo proceso, los juicios originados en acciones cuya finalidad es obtener el cumplimiento forzado de una obligación cuya existencia consta en un documento indubitable llamado título ejecutivo”.*

Según Mario Casarino el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso de aplicación general o especial, según el caso, y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

Características del juicio ejecutivo.

Conforme a la definición señalada, es posible apreciar las características de este procedimiento.

1. *Es un procedimiento de aplicación general o especial, según el caso,* por cuanto en ciertas ocasiones se aplica al cumplimiento de cualquiera obligación, con prescindencia de su clase o naturaleza y en otras, con sujeción a la clase o naturaleza de la obligación de cuya ejecución se trata.

2. *Es un procedimiento extraordinario o especial* desde el punto de vista de su estructura, y que difiere, fundamentalmente, del procedimiento ordinario o declarativo;

3. *Es un procedimiento compulsivo o de apremio*, en razón de que se inicia, precisamente, por la inactividad o reticencia del deudor a cumplir voluntariamente la obligación que lo vincula frente a su acreedor;

4. *Tiene como fundamento una obligación* cuya existencia se encuentra establecida de manera indubitable en un instrumento; pues, en caso contrario, se emplearía la vía del procedimiento declarativo u ordinario; y

5. Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor y de presunción en contra de los del deudor.

Fundamento del juicio ejecutivo.

La finalidad primordial del juicio ejecutivo es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación que, total o parcialmente, ha sido incumplida por el deudor. Se diferencia con el juicio ordinario ya que éste tiende a la declaración de un derecho cuya existencia aparece controvertida o dudosa, en cambio aquél sólo persigue la ejecución de este derecho preestablecido.

Para iniciar el juicio ejecutivo se requiere la existencia previa de un título, al cual la ley le atribuya mérito ejecutivo; esto es, de un documento o antecedente que deje constancia, de manera fehaciente, de la existencia de la obligación misma. Ejemplo típico de esta clase de título es la sentencia

definitiva pronunciada en el juicio declarativo anterior. (Ya revisado en la unidad anterior)

En la estructura del juicio ejecutivo, por el solo hecho de que el acreedor presente un título ejecutivo a través de una demanda, el tribunal queda facultado para ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo; pero también al deudor, por ese solo hecho una vez requerido de pago se le autoriza para oponerse a la ejecución, o sea, para que deduzca excepciones manifestando las razones de hecho o de derecho que ha tenido para no cumplir la obligación.

Esta finalidad se manifiesta en el juicio ejecutivo por la existencia de dos procedimientos: uno, el ejecutivo mismo en que se ventila el aspecto contencioso; y el otro, el llamado de apremio, materializado en el cuaderno de apremio, en donde se realizan los trámites del embargo y de la realización de los bienes del deudor, para que, con su producido, se haga pago al acreedor.

Tipos de procedimientos:

A fin de entender la finalidad de este procedimiento, es necesario recordar los tipos de procedimientos.

1. *Declarativo*: El demandante pretende que se le reconozca un derecho. El procedimiento parte de la más absoluta igualdad entre las partes.

2. *Ejecutivo*. Se sigue siempre entre acreedor y deudor. Este acreedor debe presentar el documento donde consta la obligación, esto es un antecedente indubitado llamado título ejecutivo y aquí el acreedor llamado ejecutante pide que se le pague o se cumpla con la obligación que da cuenta el título, no que se le declare el derecho

3. *Cautelar*: Es un derecho que tienen los demandantes para pedir medidas precautorias en el juicio, para asegurar mi derecho en el juicio de actuaciones fraudulentas del demandado.

PARALELO ENTRE JUICIO DECLARATIVO Y JUICIO EJECUTIVO

1. El declarativo tiene por finalidad reconocer o declarar un derecho incierto o infringido.

El ejecutivo tiene por finalidad ejecutar el derecho ya reconocido o cierto, traducirlo en bienes o dinero.

2. El declarativo no necesita de título para ser iniciado.

El ejecutivo no se puede iniciar sin contar con el título en que conste el derecho que se va a ejecutar.

3. El declarativo es más extenso que el ejecutivo.

4. El declarativo corresponde al momento jurisdiccional de conocer y juzgar; en cambio el ejecutivo corresponde al momento jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, o lo reconocido en un título ejecutivo.

5. El declarativo tiene, en principio, un solo cuaderno, que es el principal; sin perjuicio de que pueda tener otro cuaderno si se pide una medida precautoria o si el juez ordena tramitar un incidente por cuerda separada.

El ejecutivo tiene dos cuadernos, el principal y el de apremio. Puede asimismo tener un cuaderno adicional de tercera.

6. El declarativo no tiene procedimiento de apremio, salvo ciertas excepciones, como la del testigo que se niega a concurrir a declarar (art. 380 Código de Procedimiento Civil).

El ejecutivo tiene un cuaderno especial de apremio para embargar y retirar, entre otros actos, los bienes del deudor, incluso con auxilio de la fuerza pública (art. 474 y sgts Código de Procedimiento Civil).

7. En el declarativo, las tercerías son generales y están contemplados en los artículos 12 a 16, y artículos 22 a 24 del Código de Procedimiento Civil.

Las tercerías en el juicio ejecutivo son específicas y se encuentran regulados en los artículos 518 y sgts del Código de Procedimiento Civil.

8. En el declarativo, la defensa del demandado es más amplia; ya que puede oponer excepciones dilatorias (art. 303), perentorias (309) y defensa.

La defensa en el ejecutivo es más limitada, puesto que solo puede oponer las defensas y excepciones que establece la ley (art. 464).

9. El juicio ejecutivo tiene actuaciones propias, de las que carece el declarativo, como la renovación (art. 477); reserva de acciones y excepciones (arts. 467 y 473) y admisibilidad de las excepciones (art. 466).

Clasificación del procedimiento ejecutivo:

I. *Según la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento forzado se solicita:*

a. **Procedimiento ejecutivo en obligaciones de dar:** es aquel en que la pretensión del acreedor es la entrega de la cosa, lleve o no lleve implícita la transferencia del dominio o de otro derecho real que recaiga en la cosa que se reclama. Título I, libro II, arts. 434-529 C.P.C. Para el derecho civil la entrega de la cosa es transferencia de dominio, en el derecho procesal el concepto de entrega es más amplio ya que la entrega aquí puede o no llevar aparejada la transferencia de dominio.

b. **Procedimiento ejecutivo obligaciones de hacer:** es aquel destinado a obtener el cumplimiento forzado de una obligación que tiene por objeto la ejecución de un hecho. Título II, libro III, arts. 530-543 C.P.C.

c. **Procedimiento ejecutivo en obligaciones de no hacer:** es el destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación que consiste en una abstención, siempre y cuando pueda destruirse lo que se hizo en contravención a lo obligado. Título II, libro III, art. 544 C.P.C. Vale decir, cuando esta obligación de no hacer se realiza, se transforma en una obligación de hacer.

II. *Según el campo de aplicación del procedimiento ejecutivo:*

a. **Procedimiento ejecutivo general o común:** reglamentado en el C.P.C. y se aplica sin importar el origen o fuente de la obligación que se pretende, basta el solo título ejecutivo. Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil; y, además, los artículos 729 al 738 de dicho Código.

b. **Procedimiento ejecutivo especial:** está establecido en la ley para obtener el cumplimiento forzado de determinadas obligaciones especialmente reguladas; Por ejemplo: las deudas previsionales; los que persiguen la realización de las prendas especiales; como ser, las industriales, agrarias, etc., y aquellos sobre cobro de contribuciones morosas, etc.

III. *Según la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento forzado se pide:*

a. **Mínima cuantía:** lo que se pretende es el cumplimiento de la obligación cuyo monto no supera las 10 UTM o hasta 10 UTM. Art 703 C.P.C. arts. 729-738 C.P.C.

c. Mayor cuantía: se aplica al resto de las obligaciones y se encuentra regulado en los. Arts. 434-529 C.P.C.

LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El juicio ejecutivo se inicia a requerimiento de parte mediante la acción ejecutiva, ejercicio del derecho de acción; su pretensión es obtener la ejecución del derecho que contiene el título. Rigen por tanto acción y pretensión.

En el inicio de este procedimiento nos encontramos con la parte acreedora y deudora cuya denominación es distinta a la del juicio ordinario.

Partes del juicio ejecutivo.

En el juicio ejecutivo se admite la existencia de dos partes, el ejecutante y el ejecutado.

1. El ejecutante es el que demanda, debe corresponder al acreedor.
2. El ejecutado es el demandado, que en la relación material corresponde al deudor, sujeto pasivo de la pretensión procesal.

Requisitos de la acción ejecutiva:

Para intentar una acción ejecutiva, o sea, para que pueda exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

1. Que la obligación cuya pretensión se pretende conste en un título ejecutivo.

- a) Para las obligaciones de dar el título ejecutivo está en el art 434 C.P.C.
- b) En las de hacer en el art 530 C.P.C.
- c) En las de no hacer, art 544 C.P.C.

2. Que la obligación que se pretende sea actualmente exigible.

- a) Obligación de dar, art 437 C.P.C.
- b) Obligación de hacer, art 530 C.P.C.
- c) Obligación de no hacer, art 544 C.P.C.

3. Si la obligación es de dar, debe ser líquida, determinada o determinable, art 435 C.P.C.

Líquida: “en la prestación su objeto debe estar claramente determinado en su género, especie y cantidad”. Si la obligación es de hacer, debe ser determinada, art 530 C.P.C. Si la obligación es de no hacer, lo que se hizo en contravención a lo obligado sea susceptible de destruir, si no se puede destruir se recurre a la indemnización.

4. Que la obligación de que se trate no esté prescrita:

- a) Obligaciones de dar, art 442 C.P.C.
- b) Obligaciones de hacer, art 531 C.P.C.
- c) Obligaciones de no hacer, art 544 C.P.C.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS:

A. Existencia de un título ejecutivo.

Toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo requiere, como elemento básico, la existencia de un título, en el cual conste, de manera fehaciente e indubitable, la referida obligación.

Definición: “*es el antecedente que da constancia de una obligación a la que, cumpliendo determinados requisitos, la ley le otorga la suficiencia necesaria para exigirse el cumplimiento forzado de la prestación que contiene dicha obligación a través de las normas del procedimiento ejecutivo*”.

Se define también como aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene.

Esta declaración o documento puede tener su origen o fuente en una manifestación del órgano judicial, como una sentencia; en una manifestación de voluntad de los particulares, como un contrato; y otras como una manifestación de voluntad del órgano administrativo, como una lista de deudores de contribuciones morosas, etc. Sin embargo, cualquiera que sea la fuente u origen del título ejecutivo, lo cierto es que la manifestación de voluntad creadora de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, por vía de apremio o compulsiva, debe ser expresada en forma solemne.

Quien crea los títulos ejecutivos es la ley. Sólo ella puede atribuir mérito ejecutivo a determinados títulos. El señalamiento de los requisitos o condiciones para que una obligación pueda ser exigida compulsivamente, o sea, por medio de un proceso ejecutivo, es de la incumbencia exclusiva del legislador, porque está de por medio, evidentemente, el interés público. Los particulares, en consecuencia, no pueden crear títulos ejecutivos; a lo sumo, podrán consentir en aquellos ya establecidos por la ley.

Requisitos generales de los títulos ejecutivos

1) **Todo título ejecutivo debe estar establecido por la ley.** El legislador da carácter al título ejecutivo. Hay casos en que un antecedente jurisdiccional es título ejecutivo, art 434 N°1 CPC; antecedentes que emanen de la voluntad de las partes, art 434 n° 3 CPC, e incluso antecedentes que emanen de órganos administrativos.

2) **Los títulos ejecutivos son solemnes**, es decir, el título debe constar por escrito y cumplir los requisitos que señale la ley.

3) El título debe **contener el reconocimiento o declaración de un derecho y su correlativa obligación**, que puede ser de dar, hacer o no hacer.

Clasificación de los títulos ejecutivos:

a. **Títulos perfectos o completos:** aquellos que una vez otorgados permiten cobrar ejecutivamente la obligación que contiene, siempre que reúnan los requisitos de la acción ejecutiva. No requieren preparación, se bastan por sí mismos para dar curso al juicio ejecutivo.

b. **Títulos imperfectos o incompletos:** aquellos que para poder cobrar ejecutivamente la obligación que en él consta debe realizar previamente gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.

Integración o complementación del título ejecutivo.

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el título ejecutivo no necesariamente debe constar en un solo documento, por lo que puede estar integrado por dos o más instrumentos que sumados contienen los requisitos de la obligación ejecutiva. Es así que un título individualmente considerado puede ser insuficiente, pero si se le agrega otro título que a su vez aisladamente es igualmente insuficiente, pero sumados reúnen los requisitos de un título ejecutivo.

Lo anterior cobra bastante relevancia por cuanto existía tendencia en afirmar que el título ejecutivo debe bastarse por sí mismo en un solo instrumento. Tal como se ha señalado, actualmente la posición mayoritaria en la doctrina procesal se basa en que el título ejecutivo no necesariamente debe constar en un sólo documento sino que puede estar integrado por varios documentos y otros elementos que tengan entre sí conexiones jurídicas concurrentes e incluso posteriores a la formación del título documental, sin que por ello se desvirtúe la exigencia que el título debe bastarse a sí mismo.

La jurisprudencia ha sostenido que la complementación o integración de títulos ejecutivos no son prohibidos por ley; todo lo contrario, de existir ésta se perdería la finalidad de reconocidas instituciones jurídicas, como en el caso de las hipotecas para garantizar deudas de terceros, o las cláusulas de garantía general hipotecaria.

ENUMERACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE CONTEmpla EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El artículo 434 del CPC entrega una enumeración no taxativa de los títulos ejecutivos.

1. Artículo 434 n°1 C.P.C.: sentencia firme o ejecutoriada ya sea una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se ha sostenido que la sentencia firme es el título ejecutivo por excelencia. Si la sentencia declara el derecho de manera indubitable y definitiva, es evidente que posteriormente deba cumplirse por la vía ejecutiva.

Aquí previamente se sigue un juicio ordinario declarativo en que se obtiene lo pedido una vez ejecutoriada, que hará las veces de título ejecutivo. Las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias (art. 158 CPC), y debe encontrarse ejecutoriada (art. 174 C.P.C). Recordemos que estas sentencias producen la acción de cosa juzgada, o sea, aquella destinada a exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva (art. 175).

En cuanto a las sentencias, ellas se encuentran materialmente en tres categorías:

1. *Sentencia original*, es la que se encuentra en el expediente y firmada por el juez y secretario, y tiene mérito ejecutivo.
2. *Copia del fallo registrada en el libro copiador de sentencias*, art. 384 del COT. Se estima que carece mérito ejecutivo ya que ese libro o registro cumple fines netamente administrativos de orden interno del tribunal y debe permanecer en la oficina del Secretario. No obstante ello, existen casos en los cuales dicha copia ha sido fundamental para efectos de reconstitución del expediente.

3. *Copia de la sentencia autorizada por Secretario del Tribunal.* Se estima que tiene mérito ejecutivo.

REFORMA LEY 20.886

4. *Copia de sentencia extraída del sistema informático con la firma electrónica correspondiente.*

Recordemos la modificación introducida por la Ley 20886, que en su artículo 4 dispone: “*Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas. Las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada.*

Los jueces y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior serán personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se ponga a su disposición, por lo que les estará prohibido compartirlas.

Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente.

Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad”.

Recordemos que para hacer cumplir lo resuelto en una sentencia firme, se puede recurrir en forma incidental o ejecutiva, según el caso. (**Ya visto a propósito de la ejecución de sentencias**).

2. Artículo 434 nº2 C.P.C: copia autorizada de escritura pública.

El artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que la escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija la ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público. (**Recordar lo visto al estudiar la prueba instrumental, pues se preguntará**).

La obligación que se pretende consta en una escritura pública y lo que tiene valor de título ejecutivo es la copia autorizada de escritura pública, no la escritura pública misma que quedó incorporada en el registro o protocolo.

Los requisitos de la copia autorizada de escritura pública art 421 C.O.T., la copia la otorga un notario o notario suplente, notario que sucede en la notaría al notario, archivero.

3. Artículo 434 nº3 C.P.C: acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o ante 2 testigos de actuación.

El avenimiento es el “el acuerdo producido entre las partes litigantes para poner término al juicio, en las condiciones que ellas mismas han señalado, y aceptado o ratificado por el juez.”.

Requisitos para que tenga fuerza ejecutiva:

- a. Que sea acuerdo de voluntades de los litigantes
- b. Que conste por escrito.
- c. Que esta acta sea presentada ante el juez de la acusa.

- d. Que esta acta sea suscrita ante un ministro de fe o ante dos testigos de actuación.
- e. Sea aprobado por el tribunal competente.

El tribunal competente para aprobar el avenimiento será el que esté conociendo del juicio al cual se le pone término; y el ministro de fe generalmente es el secretario del tribunal, o en su defecto, dos testigos de actuación.

No hay que confundir el avenimiento con la transacción o con la conciliación; en la conciliación se llega a acuerdo por intervención del juez (262–267). La transacción sirve para precaver un juicio (2460 C.C.). Sin embargo transacción y conciliación son títulos ejecutivos.

4. Artículo 434 n° 4 C.P.C: instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido.

Instrumento privado: “es aquel que han suscrito las partes sin intervención alguna de autoridad o ministro de fe”. Son aquellos que dejan constancia de un hecho, pero en cuyo otorgamiento no se ha observado solemnidad o formalidad alguna. En definitiva, es todo aquel que no constituye instrumento público.

La regla general es que el instrumento privado no tiene mérito ejecutivo, pero lo tendrá cuando ha sido reconocido por la persona de quien emana o es mandado tener por reconocido.

Este es un título incompleto o imperfecto, porque por sí solo no llega a ser título ejecutivo sino que requiere previamente de una **gestión preparatoria de la vía ejecutiva**, la cual tiene por finalidad que este instrumento sea reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido a través de una resolución judicial.

Gestión judicial preparatoria de la vía ejecutiva:

El legislador distingue dos tipos de instrumento privado:

- a. Instrumento privado propiamente tal
 - b. Instrumentos privados mercantiles: letra de cambio, pagaré y cheque.
- a. **Instrumento privado propiamente tal:** para que tenga fuerza ejecutiva, el tenedor de este documento debe solicitar ante el tribunal competente (por escrito) que cite a una audiencia al firmante del documento para que reconozca su firma, todo esto con el objeto de preparar la vía ejecutiva. Art 435, 436.

El tribunal provee dicha solicitud citando a audiencia en día y hora que determine, notificándose personalmente al solicitado.

Actitudes que puede adoptar la persona llamada a reconocer firma:

a.1. Concurre al tribunal y reconoce firma: Si la persona reconoce su firma quedará constancia de esto en el acta y quedará preparada la vía ejecutiva, es decir, es un instrumento privado reconocido judicialmente. Se configura por tanto el título ejecutivo si reconoce la firma, aunque niegue la deuda. Art 436.

Puede comparecer personalmente o a través de mandatario judicial que cuente con facultades suficientes.

a.2. Comparece y niega la firma: queda constancia de esto en el acta y no se configura el título. Termina la gestión y la parte deberá insistir a través de un juicio declarativo, ya que no se pueden realizar alegaciones de fondo del asunto discutido.

a.3. No comparece o compareciendo da respuestas evasivas: ambas tienen la misma consecuencia; tienen como sanción que se tiene por reconocida la firma y se configura el título. Esto lo debe pedir la parte que solicitó la audiencia. Art 435 inc. 2°.

Para obtener este reconocimiento se requiere que deba estar firmado, lo que analizaremos al revisar otras gestiones preparatorias.

b. **Instrumentos privados mercantiles:** por sí solos no tienen mérito ejecutivo, por tanto para configurar el título se hace a través de un reconocimiento judicial. Para ello hay que distinguir:

b.1. Letra de cambio y pagaré: en la letra de cambio el deudor es el aceptante y en el pagaré el deudor es el suscriptor.

b.2. Cheque.

b.1. Letra de cambio y pagaré: ley 18092. Para cobrarlos primero se debe realizar un trámite llamado “protesto” para que quede constancia del no pago.

Protesto: “es una gestión que se hace ante un ministro de fe para que se reconozca el no pago”.

Debemos distinguir:

b.1.1. Configurar un título ejecutivo de un pagaré o letra de cambio protestado personalmente por un notario u oficial de Registro Civil: se concurre ante notario con el documento en que consta que el suscriptor no pagó en la fecha; el notario cita al aceptante. Si éste asiste a la citación, pero no paga y tampoco tacha de falsa la firma, el notario protesta el documento y deja constancia de esto en un acta y devuelve el documento a la persona junto con una copia del acta.

Una vez consignado el protesto, se sigue el procedimiento ejecutivo, pues el instrumento privado se transformó en título ejecutivo. Art 434 n°4.

b.1.2. Letra de cambio o pagaré protestado por no pago, pero el protesto no es personal porque el citado no concurrió, pero igual manera el notario protesta el documento: el notario devuelve el documento protestado más la copia del acta que demuestra que no se protestó personalmente.

Con este documento se debe iniciar una gestión preparatoria de la vía ejecutiva ante tribunal competente, consistente en la “notificación judicial” del protesto al suscriptor o aceptante. Se forma el título ejecutivo cuando el notificado, acepta su firma en este acto o dentro de tercero día después de notificado.

Si el notificado opone tacha de falsedad de la firma, la Ley 18.092 dispone que el tribunal lo tramita como incidente, dando traslado al dueño del documento para que pruebe dentro de tercero día la autenticidad de la firma y se dé por configurado el título ejecutivo. El notificado tiene una sanción penal en el evento de que se pruebe que su firma es auténtica, (art. 110). Si no lo logra probar, debe seguir por la vía de un juicio declarativo. Se profundizará al revisar otras gestiones preparatorias.

b.1.3 Letra de cambio o pagaré protestado por un banco o institución financiera: la ley 18092 dispone esta novedad, se procede igualmente que en los casos anteriores. Sin embargo si el protesto no se hace ante un ministro de fe, la persona con el documento protestado debe concurrir al tribunal y realizar una gestión preparatoria de la vía ejecutiva para que el tribunal notifique el protesto a la persona y se sigue la misma regla del caso anterior.

b.2. El cheque: cuando es protestado, es necesario concurrir al tribunal e iniciar una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, por la cual el tribunal notifica al girador del protesto y se sigue el mismo procedimiento del caso anterior. El cheque se rige por el DL 707.

Son absolutamente relevantes las formalidades con que se ha otorgado el documento, ya que si la letra de cambio, el pagaré y el cheque han sido otorgados ante notario, se configura automáticamente título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al procedimiento anterior.

5. Artículo 434 n°5 C.P.C: Confesión judicial:

La ley permite hacer una gestión judicial previa llamada confesión de deuda. Esta gestión se realiza en aquellos casos en que, no obstante existir una deuda, no hay documento que respalde dicha obligación.

El procedimiento es el mismo anterior, se presenta solicitud ante tribunal competente, se cita a una audiencia y se debe notificar personalmente al requerido a prestar confesión.

Frente a la audiencia, puede ocurrir alguna de las siguientes situaciones:

- a. Comparece y reconoce la deuda: se configura el título ejecutivo y se levanta el acta correspondiente.
- b. Comparece y niega la deuda: no se configura el título ejecutivo y queda constancia en el acta. La parte deberá seguir un juicio declarativo ordinario.
- c. No comparece o compareciendo da respuestas evasivas: queda constancia de esto en el acta y se puede pedir al tribunal que se tenga por confeso, configurándose el título ejecutivo. Art 435.

La ley contempla la situación en que el citado reconoce la firma y la deuda en la misma gestión judicial previa. Sin embargo, la ley señala que basta que se reconozca la firma para que se tenga también reconocida la deuda aunque la niegue. Art 436.

6. Artículo 434 n°6 C.P.C: Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas.

7. Artículo 434 n°7 C.P.C: cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Tiene el carácter de título ejecutivo aquellas sentencias definitiva o interlocutoria que causa ejecutoria.

Por ejemplo:

- Apelación de sentencia definitiva en el sólo efecto devolutivo.
- Acta que contiene la conciliación, si se llega a un arreglo y se establecen obligaciones que consten en el acta, se puede pedir su cumplimiento por vía ejecutiva art 267 C.P.C.
- Transacción pone término a un litigio o prevé uno eventual, con las obligaciones que allí se establecieron si no se cumplen se puede pedir su cumplimiento por vía ejecutiva art 2460 C.C.
- Nómina de impuestos internos, éstos señalan una lista de deudores de bienes raíces, se puede embargar un bien ejecutivamente.
- Actas que levantan las A.F.P. por la no enteración del empleador del dinero correspondiente a las cotizaciones previsionales, se le puede cobrar por vía ejecutiva.

B. QUE LA OBLIGACIÓN SEA ACTUALMENTE EXIGIBLE:

Tal como señala el Art 437 C.P.C., para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible.

Se entiende por obligación actualmente exigible *aquella que, en su nacimiento o ejercicio, no se haya sujetado a ninguna modalidad, o sea, a ninguna condición, plazo o modo*. En consecuencia, cumplida la condición, vencido el plazo, o satisfecho el modo, la obligación podrá ejecutarse.

Se agrega que la exigibilidad de la obligación debe ser actual, esto es, que debe existir en el momento mismo en que la ejecución se inicia; porque también en ese mismo instante deben concurrir todos los requisitos que hacen procedente la acción ejecutiva.

Si bien dicho precepto se encuentra contenido dentro de las reglas de las obligaciones de dar, tiene plena aplicación en las obligaciones de hacer y no hacer en virtud de lo dispuesto en los artículos 530 y 544.

Debemos recordar que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (art. 1552 C.C.). Por lo tanto, si la ejecución versa sobre una obligación que emana de un contrato bilateral, el ejecutante debe acreditar que ha cumplido por su parte con sus obligaciones o, por lo menos, que está llano a cumplirlas en la forma y tiempo debidos; pues, en caso contrario, corre el riesgo de que se sostenga que la obligación cuyo cumplimiento pretende no es actualmente exigible, oponiendo el deudor la excepción consiguiente, en este caso, la del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

C. QUE LA OBLIGACION SEA LÍQUIDA, DETERMINADA O CONVERTIBLE

c.1 *Si la obligación es de dar debe líquida o susceptible de liquidarse:* la obligación de dar consiste en entregar una cosa transfiriendo o no el dominio.

La obligación de dar debe ser líquida, es decir, debe estar claramente establecida la cosa en su especie, género y cantidad, art 438 C.P.C.

1°. Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor;

2°. Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su evaluación por un perito que nombrará el tribunal; y

3°. Sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya evaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.

4° También se entiende líquida la obligación aun cuando no tenga esa calidad, pero que se puede liquidar sólo con los datos que el título suministra. Art 438 n°3 inc. 2° C.P.C.

Pueden verificarse ciertos casos en que parte de la obligación es líquida y parte ilíquida. Se procederá ejecutivamente por la parte líquida, reservándose el acreedor su derecho para reclamar el resto por la vía ordinaria. Art. 439 CPC

c.2 *Si la obligación es de hacer debe estar determinada en el género, especie o cantidad:* art 530 C.P.C. En la obligación debe estar claramente establecido a qué se obligó el deudor.

c.3. *Si la obligación de no hacer debe ser convertible o susceptible de destruirse:* art 544 C.P.C. El juicio se traduce en la destrucción de lo hecho por

ser contrario a lo obligado. El juicio se transforma en una obligación de hacer, destruir lo hecho. Si no se puede destruir se recurre a la indemnización.

D. QUE LA ACCIÓN EJECUTIVA NO ESTÉ PRESCRITA

Sabemos que la falta de ejercicio de una acción judicial, por el solo transcurso del tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, extingue dicha acción por medio de la prescripción (EXTINTIVA).

Las obligaciones por regla general prescriben en 5 años contados desde que se hizo exigible la obligación. La acción ejecutiva sin embargo prescribe en tres años contados desde que se hizo exigible la obligación, sin embargo dura dos años más pero como acción declarativa y así completa un plazo de 5 años, tramitándose juicio sumario **art 2514 C.C.- art 680 n°7 C.P.C.** (Ya analizado)

La prescripción de la acción ejecutiva presenta una importante característica: a diferencia de las demás prescripciones, respecto de las cuales el que quiera aprovecharse de ellas deberá alegarlas, no pudiendo el juez declararlas de oficio, en este caso *el tribunal está obligado a considerarla de propia iniciativa*. Dispone el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, que el tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; con lo cual su declaración de oficio queda de manifiesto, sin perjuicio del derecho del ejecutado para hacerla también valer por medio de la correspondiente excepción.

Si la acción ejecutiva, a virtud de disposición legal especial, prescribe en menos años, como en el caso de la letra de cambio y el pagaré, que tienen un plazo de prescripción de un año contado desde su vencimiento, y el cheque que tiene un plazo de prescripción de un año contado desde el protesto, presenta complejidad del deber de declarar la prescripción. Esta facultad de oficio que se le confiere al juez es para el plazo de tres años, por lo tanto si se presenta con el cheque, pagaré, letra de después de un año y antes de tres años, el juez debe dar curso a la demanda para el cobro. Lo anterior debido a que el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil es una norma de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva. Sólo el deudor sería el llamado a enervarla, oponiendo la correspondiente excepción.

GESTION PREPARATORIA DE LA VÍA EJECUTIVA

Conforme al análisis particular de los diversos títulos ejecutivos y conforme a la clasificación ya estudiada, los títulos ejecutivos pueden ser títulos perfectos o completos y títulos imperfectos o incompletos. Pertenecen a la *primera categoría* la sentencia firme, la copia autorizada de escritura pública y el acta de avenimiento. Desde el instante mismo en que son otorgados, permiten iniciar un proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento compulsivo de la obligación que en ellos se contiene.

Por otra parte, forman parte de la *segunda categoría* los instrumentos privados, la confesión judicial, los títulos al portador o nominativos y sus cupones, etc.; y para poder iniciar ejecución por medio de ellos, es preciso cumplir con ciertas gestiones previas, llamadas preparatorias de la vía ejecutiva.

En consecuencia, las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva son ciertos procedimientos judiciales previos, que puede iniciar el acreedor en contra del deudor, destinados a perfeccionar o completar el título con el cual pretende iniciar una ejecución posterior.

Algunos pronunciamientos jurisprudenciales las han definido “*como una gestión judicial contenciosa tendiente a crear un título ejecutivo, ya sea en forma directa constituyendo el título mismo, o complementando determinados excedentes o bien supliendo las imperfecciones de un título con existencia incompleta*”.

Estas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva solamente pueden ser iniciadas por el futuro ejecutante en contra del futuro ejecutado; y su finalidad es perfeccionar o completar el título que servirá de fundamento al juicio ejecutivo posterior.

Si queda preparada la vía ejecutiva, el tribunal es competente para conocer el juicio ejecutivo; sin embargo si no queda preparada, el tribunal no es competente para conocer el juicio declarativo, debiendo aplicarse por tanto las reglas generales de competencia.

No debemos confundir estas gestiones con las medidas prejudiciales; pues si bien ambas son prejudiciales, en el sentido de previas al juicio, estas últimas pueden iniciarlas tanto el futuro demandante cuanto el futuro demandado, y que su finalidad es triple: preparar la demanda, asegurar ciertos medios de prueba que pueden desaparecer, o bien asegurar los resultados de la acción a instaurarse.

Enumeración contemplada en el CPC

Las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, que reglamenta nuestro derecho positivo, son las *siguientes*:

- a) Reconocimiento de firma puesta en instrumento privado;
- b) Notificación judicial de protesto de letra de cambio, pagaré o cheque, a cualquiera de los obligados;
- c) Confesión de deuda;
- d) Confrontación de títulos y cupones;
- e) Avaluación;
- f) Validación de sentencias extranjeras; y
- g) Notificación del título ejecutivo a los herederos del deudor.

a) Reconocimiento de firma puesta en instrumento privado.

Tal como lo hemos analizado al momento de revisar la enumeración de los títulos que contempla el Código de Procedimiento Civil, estas gestiones se encuentran reglamentadas en los artículos 435 y 436; y se promueven ante el juez respectivo por el acreedor que desea perfeccionar su título que consta de un instrumento privado en contra del deudor, a fin de que comparezca a la presencia judicial a reconocer su firma.

El tribunal proveerá la diligencia citando a una audiencia para que se lleve a efecto, debiendo notificarse esta primera resolución por el estado a la parte que promovió las gestiones y personalmente a aquella en contra de la cual se dirigen (art. 40 C.P.C.).

Una vez notificado el deudor, puede adoptar una de las siguientes actitudes enunciaremos:

- **Comparece el deudor y reconoce su firma:** queda preparada la ejecución. Además, la ejecución queda preparada por el solo reconocimiento de firma hecho por el deudor, sin necesidad de resolución judicial posterior que así lo confirme, y aun cuando este último hubiere negado la deuda.
- **Comparece el deudor y niega su firma:** la gestión preparatoria ha terminado; el acreedor debe seguir la vía declarativa, sin que pueda pretender, dentro de

aquellas gestiones, que se abra y se reciban pruebas sobre la autenticidad de la firma del deudor.

- **No comparece o comparece y da respuestas evasivas:** la sanción impuesta por la ley al deudor es grave. Si el citado sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma mediante resolución judicial, a solicitud del acreedor.

Particularidades del reconocimiento de firma.

1. ***Se dirige en contra de todo deudor***, salvo que sea incapaz; pues, en tal caso, deberá citarse a su correspondiente representante legal, ya que un reconocimiento del incapaz sin conocimiento o intervención de su representante es nulo y autoriza para oponer la excepción de falta de requisitos o condiciones legales para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva;
2. ***El documento privado debe estar firmado***, pues la gestión preparatoria es de "reconocimiento de firma"; en caso contrario, el acreedor deberá promover la de "confesión de deuda";
3. El deudor citado puede pedir la postergación de la audiencia; o sea, que se señale otra, siempre y cuando la pida antes de la primera, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 67 del CPC, en atención a que la audiencia es un término judicial fijado en beneficio del mismo;
4. **El deudor citado puede oponer previamente incidentes dilatorios, como ser, nulidad de la notificación, incompetencia del tribunal, privilegio de no comparecencia, etc., estándosele vedado, en cambio, oponer cualquiera excepción o defensa que mire al fondo de la obligación;**
5. El reconocimiento de firma es un acto personal del deudor, no se puede citar a los herederos a reconocer la firma del causante.
6. El deudor citado puede comparecer antes de la audiencia respectiva, por ser un término judicial establecido en su beneficio, y también puede comparecer antes de que se pronuncie la resolución dando por reconocida su firma en su rebeldía, en atención a que el término de comparecencia no es fatal;
7. El deudor citado puede comparecer verbalmente o por escrito, y también puede hacerlo por medio de mandatario, siempre que tenga facultades e instrucciones precisas para comparecer dentro de una gestión preparatoria de reconocimiento de firma determinada.

Naturaleza jurídica de la sentencia.

La sentencia que da por reconocida la firma constituye una sentencia interlocutoria, en atención a que resuelve sobre un trámite que va a servir al pronunciamiento de una sentencia definitiva, cual es la que recae en el juicio ejecutivo posterior, y, como tal, se notifica por el estado, y es susceptible de los recursos procesales correspondientes. Una vez firme la resolución que da por reconocida la firma del deudor, goza de la autoridad de la cosa juzgada.

b. Notificación judicial de protestos de letra de cambio, pagaré o cheque.

De la simple lectura del artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, permite apreciar que, los instrumentos privados mercantiles que poseen mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo son la Letra de cambio, pagaré o cheque, **cuando la firma del deudor haya sido autorizada ante notario o por el oficial del Registro Civil en las comunas en que no tenga su asiento un notario.**

Por lo anterior, tales instrumentos que requieren una gestión previa para que tenga fuerza ejecutiva consistente en la *notificación judicial del protesto*, y en ese acto o dentro de tercero día, el ejecutado puede tachar de falsa su firma. Esta gestión preparatoria podrá iniciarse, ya en contra del aceptante de la letra de cambio, o del subscriptor del pagaré o del girador del cheque, ya en contra del librador, de los endosantes, de los avalistas, etc., también responsables de la obligación porque el legislador al reglamentar aquellas gestiones habla de "cualquiera de los obligados".

Tramitación de la tacha

a) Una vez opuesta la tacha de falsedad de la firma, se tramita como incidente y corresponde al demandante acreditar que la firma es auténtica. Si se acreditará la autenticidad de la firma, el tribunal lo declarará así y el documento constituirá título ejecutivo. Las apelaciones en este incidente se concederán en el solo efecto devolutivo. Es un caso en que el legislador permite que exista discusión y prueba en una gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

b) Cualquiera persona que en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 18092, que dispone: "*Cualquiera persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso*".

Por tanto, el demandado en un juicio civil y el imputado en el juicio criminal, no obstante haber tachado de falsa su firma y haber resultado auténtica en definitiva, solo en virtud de esta justa causa de error o título falso debidamente acreditado, puede evitar la sanción contemplada para las estafas y otras defraudaciones.

c. Confesión de deuda.

Si el acreedor no tiene un título ejecutivo, puede preparar la ejecución por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que dicha confesión sea prestada (art. 435 inciso 1 del CPC). Se emplea cuando no se tiene ningún instrumento y se trata de obtener uno. Se llama a confesar antes del juicio y esta es diferente de la que se presta durante el juicio.

Su tramitación es idéntica a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva sobre reconocimiento de firma puesta en instrumento privado, por lo tanto se cita a audiencia, se notifica personalmente y puede ocurrir alguna de las siguientes situaciones:

a. Comparece y reconoce la deuda: se configura el título ejecutivo y se levanta el acta correspondiente.

b. Comparece y niega la deuda: no se configura el título ejecutivo y queda constancia en el acta. La parte deberá seguir un juicio declarativo ordinario.

c. No comparece o compareciendo da respuestas evasivas: queda constancia de esto en el acta y se puede pedir al tribunal que se tenga por confeso, configurándose el título ejecutivo. Art 435.

La ley contempla la situación en que el citado reconoce la firma y la deuda en la misma gestión judicial previa. Sin embargo, la ley señala que basta

que se reconozca la firma para que se tenga también reconocida la deuda aunque la niegue. Art 436.

En cuanto a la división de la confesión, se aplican las mismas reglas de los medios de prueba: (*recordar prueba confesional, pues será evaluado en lo respectivo a la divisibilidad de la confesión*)

- Si el deudor confiesa pura y simplemente la deuda, la vía ejecutiva queda preparada y la confesión es indivisible.

- Si el deudor reconoce el hecho pero lo califica (le da una significación jurídica distinta), la confesión no puede dividirse y por ende la gestión preparatoria fracasa. Si el deudor reconoce el hecho pero le agrega otros hechos que modifican sus efectos, no es posible dividir.

- Si el deudor reconoce y la confesión es compleja, esto es, agregando un hecho nuevo, puede ser compleja conexa, es indivisible; y compleja inconexa, que puede ser divisible.

No debemos confundir la confesión judicial como gestión preparatoria de la vía ejecutiva y la confesión como medio de prueba. Podemos mencionar algunas diferencias:

1. La confesión en la gestión preparatoria tiene por objeto preparar la vía ejecutiva. La confesión como medio de prueba tiene por objeto aclarar y dar por acreditados ciertos hechos.

2. Como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, la confesión solo tiene lugar en la forma prevista en el art. 435 del CPC; en cambio la confesión como medio de prueba puede ser provocada o espontánea.

3. En la gestión preparatoria solo puede referirse a la existencia de deuda; en cambio como medio de prueba la confesión puede referirse a cualquier circunstancia controvertida.

4. En la confesión como gestión preparatoria, si el deudor niega la obligación, no existe posibilidad de acreditar la existencia de la obligación; en cambio como medio de prueba, si el confesante se niega o desconoce el hecho, se puede acreditar también por otros medios de prueba.

5. Como medio de prueba, la confesión requiere que se cite en dos oportunidades para tener por confeso al absolviente; en cambio como gestión preparatoria requiere solo una citación.

d) Confrontación de títulos y cupones

Se trata de dos títulos diversos, pero íntimamente ligados entre sí, art. 434 Nº6 inc.1 CPC:

1. Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas; y

2. Los cupones también vencidos de dichos títulos.

Requisitos para que tengan mérito ejecutivo:

1) haber sido legalmente emitidos, esto es, se acredita con la sola existencia de la ley que autorizó su emisión;

2) representar obligaciones vencidas: debe emanar del título mismo y ser actualmente exigible;

3) haber sido confrontados con sus libros talonarios, se obtiene mediante la gestión preparatoria de la vía ejecutiva llamada de confrontación.

Esta gestión preparatoria se inicia ante el juez respectivo por el acreedor; y en ella pedirá la designación de un ministro de fe que efectúe la confrontación, esto es, el examen y comparación del título cuyo valor pretende cobrar por la vía ejecutiva y el libro talonario, del cual dicho título había sido oportunamente desprendido. Si resulta conforme la confrontación, la vía ejecutiva ha quedado

preparada. No será obstáculo para despachar la ejecución la circunstancia de que en el acto de la confrontación la persona que tenga la representación del deudor o su director tache de falso el título, sin perjuicio de su derecho para alegar en forma esta excepción, o sea, dentro del juicio ejecutivo posterior.

Si lo que se pretende cobrar por la vía ejecutiva es un cupón de estos mismos títulos, para que pueda dicho cobro reclamarse ejecutivamente es indispensable esté vencido y que el cupón haya sido confrontado con el título, y éste, a su vez, con el libro talonario respectivo. Se trata, de una doble confrontación, y obtenida, además, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

e. **Avaluación.**

De conformidad al artículo 438 del CPC, la ejecución puede recaer sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor; sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su evaluación por un perito que nombrará el tribunal; y sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya evaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.

En consecuencia, en los N° 2 y 3 de dicho precepto es necesario preparar la vía ejecutiva mediante la intervención de un perito. En tales casos, el perito determina el valor de la especie debida, o el valor de la cantidad de un género determinado que se debe, y, por consiguiente, la ejecución recae en estos valores y no en la especie o en el género adeudados.

Tramitación:

- Se solicita la designación de perito, la que hará el tribunal por sí mismo, sin intervención de las partes, alterando así las reglas generales que le confieren a éstas atribuciones o facultades para designar de común acuerdo.
- El perito, hará la evaluación con los datos que el título ejecutivo suministre.
- La evaluación del perito no es definitiva, pues, si bien ella sirve para determinar el monto de la ejecución, las partes conservan el derecho para pedir que se aumente o disminuya, impugnando la evaluación respectiva. (**Art. 440**) En tal caso, corresponde al tribunal, en definitiva, determinar dicha evaluación, resolución que también podrá ser objeto de los recursos legales correspondientes, esto es, de reposición y apelación subsidiaria.
- Se estima que el ejecutado puede intervenir en esta gestión. Sin embargo, el medio más expedito que tiene para reclamar del exceso de avalúo será oponiéndose a la ejecución mediante la excepción contemplada en el artículo **464 N° 8 del Código de Procedimiento Civil**.
- La omisión, pues, de estas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, cuando se desea que la ejecución recaiga sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor o sobre cantidad de un género determinado, implica la falta de mérito ejecutivo en el título que se invoca como fundamento de la ejecución y, por consiguiente, la falta de requisitos o condiciones legales de procedencia de la correspondiente acción ejecutiva hecha valer en el juicio respectivo.

f) Validación de sentencias extranjeras

Tal como se ha estudiado, es posible dar cumplimiento en Chile sentencias dictadas por tribunales extranjeros, y tendrán la fuerza que les concedan los tratados respectivos; a falta de tratados, la misma fuerza que a las sentencias chilenas se les otorga en la nación de donde procede dicha sentencia extranjera; y finalmente, la aplicación del principio de reciprocidad.

Ahora bien, para que ella tenga fuerza ejecutiva, es previo que la Corte Suprema la constate dentro de ciertas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, llamadas de exequatur. Las normas que lo regulan abarcan los artículos 242 a 251 del CPC.

Recordar el exequatur.

g) Notificación del título ejecutivo a los herederos del deudor

La ley se preocupa del título ejecutivo en relación a los herederos del deudor. Es principio fundamental de derecho civil que los herederos del causante lo representan y suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Así, si el causante era deudor de un crédito, que consta de un título ejecutivo, podrá exigirse su cumplimiento, y por la vía ejecutiva, a sus herederos.

Sin embargo, en atención a que los herederos del deudor pueden ignorar la existencia del crédito y al hecho de que si se permite deducir libremente en su contra la correspondiente acción ejecutiva pudiera prestarse a sorpresas y dejarlos prácticamente en la indefensión. La duda es la vía que debemos adoptar para efectuar el cobro.

La solución la entrega el art 1377 del C.C. por cuanto dispone que se puede cobrar ejecutivamente la deuda, pero debe notificarse el título ejecutivo a los herederos y deben dejar pasar 8 días antes de iniciar la demanda o seguir el juicio ya iniciado. Esto se armoniza con el artículo 5 C.P.C. que se pone en el caso que fallezca una de las partes, aquí se dice que se debe poner en noticia a los herederos, esperar el término de emplazamiento para contestar la demanda. Los herederos deben ser notificados de la existencia del juicio o título ejecutivo.

Esto se concilia de la siguiente manera por lo que se distingue:

1. Deudor ejecutivo fallece antes de iniciarse el juicio en su contra: para poder cobrar ejecutivamente tiene plena aplicación el art 1377 C.C, esto es, se debe notificar el título a los herederos y después de 8 días se puede iniciar el juicio. Lo anterior a fin de evitar toda indefensión que los herederos queden por ignorar la existencia del título.

2. Fallece el deudor ejecutivo durante la tramitación del proceso: está requerido de pago. Se distingue:

2.1 El ejecutado actuaba personalmente, se aplica plenamente el art 5 C.P.C. se suspende el juicio y el acreedor debe notificar a los herederos, quienes tienen el término de emplazamiento para comparecer. Se notifica la existencia y estado del juicio.

2.2 Ejecutado actuaba por mandatario, por el sólo hecho de la muerte queda paralizado el juicio y no puede continuar si no se notifica a los herederos; debe transcurrir el plazo de los 8 días, se aplica el art 1377 C.C.

Se establece quienes son los herederos a través de la posesión efectiva de la herencia, con esta resolución se le da la calidad de herederos. Cuando no se pide la posesión efectiva, se declara la herencia yacente y el fisco asume la calidad de heredero.

**Otra gestión preparatoria de la vía ejecutiva:
Notificación judicial de la copia de la factura**

La ley 19983 establece que en toda operación de compraventa, de prestación de servicios o aquellas en que la ley asimile a estas operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté obligado a emitir factura, deberá emitir una copia de la factura original, sin valor tributario, para los efectos de su trasferencia a terceros o cobro ejecutivo.

La copia de la factura quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones: Art. 4

a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último

Esta copia tendrá mérito ejecutivo para su cobro, cumpliendo los siguientes requisitos: art. 5

a. Que la factura correspondiente no haya sido reclamada en conformidad a la ley.

b. Que su pago sea actualmente exigible y la acción no esté prescrita.

c. Que en la misma factura conste el recibo de mercaderías entregadas o del servicio prestado, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio, e identificación de la persona que recibe las mercaderías o servicio, más la firma de este último.

d. Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquel no alegare en el acto mismo o dentro de tercer día, la falsificación de la factura o guía de despacho respectivas, o del recibo, o la falta de entrega de mercaderías o prestación del servicio, según la alegación; o efectuada, fuere rechazada por resolución.

Dicha impugnación se tramitará como incidente y respecto de la resolución, procederá recurso de apelación.

Sanción:

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

Prescripción de la acción ejecutiva

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.

La Corte Suprema ha resuelto que, para el cobro ejecutivo de una factura, comprende dos fases:

- Gestión preparatoria de notificación de cobro de factura;
- Procedimiento ejecutivo, conforme al título I, Libro III del CPC.

Tras haber operado un mecanismo de reconocimiento o verificación de condiciones mínimas habilitantes para actuar ejecutivamente, puede el ejecutante proceder compulsivamente respecto de los reconocidos, lo que no obsta que el ejecutado pueda, dentro de contradictorio del juicio ejecutivo, oponer alguna de las excepciones del art. 464 CPC.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO

DERECHO PROCESAL III

Prof. LEONEL TORRES LABBÉ

Version 2016

TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA EN LAS OBLIGACIONES DE DAR

Regulación:

- Título I, libro III, artículos 434 al art 529 CPC.
- Se aplican las normas del Libro I del CPC, disposiciones comunes a todo procedimiento.
 - Se aplican en forma supletoria las normas del juicio ordinario en todo aquello que no esté regulado en este procedimiento, en virtud del artículo 3 del CPC.

Campo de aplicación del juicio ejecutivo

Son dos elementos o requisitos que condicionan el ámbito o campo de aplicación de este juicio, la cuantía del mismo y la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento compulsivo se pretende.

En cuanto a la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento compulsivo se pretende, es necesario que ésta sea de dar; y entendemos por obligación de dar aquella en que la prestación del deudor consiste en la entrega de una cosa, traiga o no aparejado la transferencia de dominio.

La formalidad del juicio ejecutivo ha sido perfilada por nuestros Tribunales Superiores, al declarar que la ejecución es un procedimiento que tiene por objeto obtener, por la vía del apremio, el cumplimiento de una obligación convenida, y que por formalidad del juicio ejecutivo es alegar, por vía del apremio, el cumplimiento de una obligación cierta e indubitable que consta en un antecedente auténtico que mueve a la compulsión.

Estructura del juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de dar.

Este juicio ejecutivo consta, fundamentalmente, de dos cuadernos o ramos.

1. **Cuaderno principal o ejecutivo**, está destinado a sustanciar lo contencioso del procedimiento y en ella consta la demanda, contestación, período de prueba, sentencia.

2. **Cuaderno de apremio**, aquí está lo compulsivo del asunto, mandamiento de ejecución, embargo, entrega al depositario, realización de los bienes embargados, consignación de su valor, liquidación del crédito y de las costas, y pago al acreedor.

Puede haber otros dos cuadernos.

3. **Cuaderno de tercería**, las que constituyen juicios independientes, que no participan en manera alguna de las características del cuaderno principal o del de apremio, cuyo conjunto constituye el juicio ejecutivo propiamente tal. Se incorpora al juicio un tercero siempre que alegue:

- a. Que se le reconozca su dominio de la cosa.
 - b. Que se excluya ese bien del embargo porque él es el poseedor de la cosa.
 - c. Cuando alega tener preferencia para el pago.
 - d. Otro acreedor se incorpora en el juicio ejecutivo para compartir con el acreedor ejecutivo el pago de su crédito porque no hay otro bien del deudor.
4. **Cuaderno de incidente**, que no tengan el carácter de previo y especial pronunciamiento.

1. CUADERNO PRINCIPAL.

El cuaderno principal constituye el juicio mismo, es decir, la contienda jurídica y actual que las partes someten a la decisión del juez. En consecuencia, en él encontraremos la demanda ejecutiva aparejada de su correspondiente título; la contestación del demandado, que en el juicio ejecutivo recibe el nombre de "oposición" a la ejecución, esto es, las excepciones; admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones; las pruebas, en caso de ser ellas procedentes; plazo para formular observaciones a la prueba y, por último, la sentencia definitiva y sus correspondientes recursos.

a. *Este juicio comienza con una demanda ejecutiva.*

La demanda ejecutiva es el acto procesal por cuyo medio el acreedor deduce su acción y exhibe el título en que la funda. Esta demanda debe cumplir con los requisitos comunes a todo escrito; los mismos requisitos de la demanda del juicio ordinario art 254 CPC y los contemplados en la Ley 18.120. Si se ha iniciado previamente gestión preparatoria de la vía ejecutiva, el mismo apoderado puede interponer la demanda ejecutiva sin necesidad de constituir nuevamente patrocinio y poder.

Dentro de estos requisitos específicos, cobra especial relieve la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, esto es, **el ejecutante debe solicitar en la demanda que se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del deudor (por el valor de la obligación que se debe); se acoja la demanda ejecutiva y seguir adelante la ejecución hasta hacer entero pago al acreedor de su crédito**, art 438 inc. 3 C.P.C.

El actor debe presentar con su demanda los instrumentos en que la funde; en la especie el título ejecutivo, puesto que es uno de los elementos o requisitos que el juez deberá tomar en consideración para admitirla o no a tramitación. Los documentos acompañados deberán impugnarse dentro del término de emplazamiento, (art. 255 CPC).

La demanda se presenta ante el tribunal competente, por lo general es el del domicilio del demandado. Pero si ya se había iniciado el juicio, si hubo gestión preparatoria de la vía ejecutiva, este tribunal que ya conoció será el tribunal competente **art 178 COT.**

Requisitos de forma:

- Los correspondientes a todo escrito, art. 30 (modificación Ley 20886)
- Los requisitos de primera presentación conforme a la ley 18120 y ley 20886.
- Los del art. 254 del CPC
- AA Corte de Apelaciones

Requisitos de fondo:

- Los requisitos propios de la acción ejecutiva, ya estudiados.
- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, esto es, el ejecutante debe solicitar en la demanda que “se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del deudor” (por el valor de la obligación que se debe); se acoja la demanda ejecutiva y seguir adelante la ejecución hasta hacer entero pago al acreedor de su crédito, art 438 inc. penúltimo CPC.

Presentación del título ejecutivo

Es indispensable además que el actor presente con su demanda los instrumentos en que la funde (art. 255); el título ejecutivo, puesto que es uno de los elementos o requisitos que el juez deberá tomar en consideración para admitirla o no a tramitación. Los documentos acompañados deberán impugnarse dentro del término de emplazamiento.

Recordemos que conforme a la modificación introducida por el art. 6 la Ley 20886, los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. En particular, tratándose de los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.

Conjuntamente a su presentación material, los documentos y títulos ejecutivos deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Sanción en caso de incumplimiento: Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquellas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercer día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo.

b. Resolución que recae sobre la demanda:

El juez debe examinar si la demanda cumple con los requisitos de la acción ejecutiva. Frente a ello, puede adoptar alguna de las siguientes actitudes:

b.1. Declarar inadmisibilidad, si no cumple los requisitos formales, y se puede corregir el vicio, como por ej. Omisión de firma o de autorización de poder.

b.2. Declarar la improcedencia, si no contiene alguno de los requisitos de fondo, esto es: si no es título ejecutivo, si no es actualmente exigible, si la obligación no es líquida, liquidable o determinada, o si la acción ejecutiva está prescrita.

Ambas actitudes se dictan sin necesidad de dar traslado, sin oír, ni citar al ejecutado.

b.3. Declara admisible la demanda si cumple todos los requisitos por lo que el juez ordena despachar mandamiento de ejecución de embargo en contra del deudor. El juez provee “despáchese” cuando estima que se dan los supuestos de la acción ejecutiva y se abre el cuaderno de apremio para cumplir la orden.

Todos los requisitos deben concurrir a la presentación de la demanda ejecutiva los defectos no pueden validarse por declaraciones o actos posteriores de las partes.

El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio. Las gestiones que en tal caso haga el demandado no embarazarán en manera alguna el procedimiento ejecutivo, y sólo podrán ser estimadas por el tribunal como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción (art. 441 CPC).

c. Recursos que proceden en contra de la resolución:

Dependerá de la actitud adoptada por el juez en la resolución que recae sobre la demanda.

c.1. Si la resolución deniega el mandamiento de ejecución de embargo, el agraviado es el ejecutante. Para saber qué recurso procede habrá que determinar la naturaleza de la resolución. Se estima que la resolución deniega el mandato, es una sentencia interlocutoria, porque falla un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; y todavía más, de aquellas que hacen imposible la continuación del juicio en forma ejecutiva como se pretendía. Procede entonces:

1. Recurso de apelación, sentencia interlocutoria de primera instancia art 441 inc final, art 187 C.P.C. apelación en sólo efecto devolutivo.
2. Recurso de casación en la forma art 766 inc 1º C.P.C. procede en contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y excepcionalmente interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento o sin señalar día para la vista de la causa.

c.2. Si la resolución ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo, el agraviado es el ejecutado. De igual manera, es necesario determinar la naturaleza jurídica de la resolución. Se trata de una sentencia interlocutoria, porque resuelve sobre un trámite que ha de servir de base al pronunciamiento de una definitiva posterior, aunque no ponga término al juicio ni haga imposible su continuación.

Procede en tal caso el recurso de apelación por parte del ejecutado, que deberá ser concedido en el solo efecto devolutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 Nº1 del CPC.

Parte de la doctrina estima que no procede este recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 441, y la oportunidad de ejercer la defensa es oponiéndose a la ejecución por medio de la excepción pertinente contemplada en el artículo 464 del CPC. Hay ciertos tribunales que acogen esta postura.

d. Notificación

En conformidad al artículo 443 del CPC, la notificación se puede practicar:

- Personalmente, al ser la primera del juicio
- La notificación sustitutiva del artículo 44. Solo para la notificación de la demanda, ya que el requerimiento de pago se hará en conformidad del Nº1 del art. 443.
- Si el deudor ha sido notificado personalmente o por el artículo 44 en una gestión preparatoria, puede efectuarse la notificación por cédula.

La notificación no solo da a conocer la demanda ejecutiva, sino que debe ir acompañada por el requerimiento de pago. Por ello, cuando se notifica en conformidad al artículo 44, se separa el acto de notificación de demanda y el acto de requerimiento de pago, lo cual tiene importancia para computar el plazo para oponer excepciones.

e. Término de emplazamiento

El término de emplazamiento es un término fatal, y comienza a correr desde el día del requerimiento de pago, en conformidad al artículo 462 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de dicho término el ejecutado debe deducir tanto las excepciones dilatorias, perentorias y defensas.

El plazo varía según el lugar donde el ejecutado haya sido requerido de pago:

1. Requerido en el lugar de asiento del tribunal: 4 días para oponerse (art. 459), comprende los límites urbanos de la comuna;
2. Requerido fuera de ese lugar, pero dentro del territorio jurisdiccional en que se siguió el juicio: 8 días fatales;
3. Requerido en el territorio jurisdiccional de otro tribunal de la República, el ejecutado tiene dos opciones:
 - 3.1 Presentar oposición ante el tribunal exhortado, tiene el plazo del art. 459,
 - 3.2 Presentarla ante el tribunal exhortante, tiene el plazo de 8 días más el aumento de la tabla de emplazamiento en conformidad al artículo 259.
4. Si es requerido fuera de la República, el término es de 8 días más el aumento de la tabla de emplazamiento, arts. 269, 461.

Recordemos que el requerimiento de pago debe realizarse personalmente, pero si no es habido, se procederá conforme al artículo 44, expresándose además del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. El plazo de 4 días y el aumento, según corresponda, se cuenta a partir de la fecha del requerimiento de pago.

f. *Actitudes del ejecutado.*

Tal como en un juicio declarativo, el ejecutado puede asumir diferentes actitudes:

1. Aceptar la demanda y pagar.
2. No hace nada, se continúa en rebeldía.
3. Defenderse, oponiendo excepciones y defensas, pero no puede reconvenir.

f.1 Acepta y paga

Una vez requerido de pago, el ejecutado puede pagar y el juicio termina previa liquidación del crédito y tasación de las costas.

Por la naturaleza del juicio ejecutivo, no procede aplicar las reglas del artículo 313, por lo que no hay allanamiento en sentido estricto. Sin embargo, el pago puede realizarse durante el transcurso del juicio, incluso el deudor puede libertar sus bienes pagando la deuda y las costas, art. 490 Código de Procedimiento Civil.

f.2 Rebeldía

Si el ejecutado no opone excepciones en el término fatal, queda rebelde *ipso jure*.

Esta rebeldía es grave para el ejecutado ya que se presume que no tiene argumento de oposición y pretensión ejecutiva, o en su caso, renuncia al derecho de oponerlas. Se prescinde del cuaderno ejecutivo y continúa el proceso solo en el cuaderno de apremio.

De esta manera, el mandamiento pasa a tener el mérito de sentencia de término, toda vez que la falta de oposición extingue los derechos que pueda ejercer el ejecutado. Concuerda con ello el artículo 472, que dispone “*Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento*

de apremio”. Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado que el ejecutado puede deducir incidente de abandono del procedimiento.

En la práctica, debe solicitarse por el ejecutante, al tribunal, se ordene al Secretario que certifique de que ha transcurrido el término legal sin que el ejecutado haya opuesto excepciones. Hecho lo anterior, se sigue la tramitación pero sólo en el cuaderno de apremio, para cobrar derechamente la deuda.

f.3 Defensa del ejecutado

El requerimiento de pago persigue dos finalidades esenciales: poner en conocimiento del deudor la demanda ejecutiva que se ha iniciado en su contra, y constreñirlo para que pague la obligación cuyo cumplimiento compulsivo pretende el acreedor. A su vez, el requerimiento de pago al deudor significa también emplazarlo al juicio, poner en su conocimiento la demanda ejecutiva que se ha iniciado en su contra para que haga su correspondiente defensa; y la defensa en el juicio ejecutivo, como en todo juicio, se manifiesta por el hecho de que el demandado oponga a la acción las correspondientes excepciones.

Dado el carácter especial que reviste el juicio ejecutivo, la oposición o defensa del deudor debe hacerse valer en un plazo más breve que en el juicio ordinario, y de índole fatal; debe fundarse en excepciones que el mismo legislador se encarga de señalar de manera taxativa, y, en fin, sin distinguir la naturaleza dilatoria o perentoria de dichas excepciones, para los efectos de su oposición y tramitación, se oponen conjuntamente y en un mismo escrito.

Por consiguiente, una vez notificada la demanda y requerido de pago, el ejecutado en conformidad al artículo 464, puede oponer:

- excepciones dilatorias
- excepciones perentorias
- Defensas

Interesa la distinción entre unas y otras para efectos de la cosa juzgada y ciertas instituciones propias del juicio ejecutivo, como la reserva y la renovación. La tramitación y fallo en conjunto no tiene mayor diferencia que en el juicio declarativo; solo la incompetencia del tribunal puede fallarse de inmediato o reservarse para la sentencia definitiva.

Todas las excepciones deberán interponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos (art. 465), por lo que no se considerarán excepciones opuestas en escritos posteriores. Asimismo, no basta que el ejecutado señale de alegue genérica alguna circunstancias de las que la ley permite aducir para desvirtuar la acción ejecutiva; ya que debe exponer los hechos que le sirven de fundamento inmediato, y acreditarlos si es necesario.

De igual manera, en el respectivo escrito deben expresarse los medios de prueba que el deudor intente valerse para acreditarlos.

Excepciones que puede hacer valer el ejecutado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 464 del CPC, la oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:

Nº1 La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda.

Es la misma excepción dilatoria contemplada para el juicio ordinario de mayor cuantía (art. 303 N° 1 CPC) y al no efectuar distinción alguna debe entenderse tanto la incompetencia absoluta del tribunal como la relativa; y para determinar la competencia del tribunal hay que atenerse a las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Tampoco distingue el legislador en cuanto a la forma o manera de oponer esta excepción de incompetencia; por lo que podrá alegarse ya por la vía inhibitoria, ya por la vía declinatoria.

Si el juicio ejecutivo se ha iniciado mediante gestiones preparatorias de la vía ejecutiva y si se trata de un lugar de asiento de Corte de Apelaciones en que existe más de un juez de letras en lo civil, será tribunal competente para conocer de dicho juicio será el que hubiere sido designado anteriormente en las gestiones preparatorias (arts. 176 y 178 COT).

Sin perjuicio de lo anterior, no obstará deducir la excepción de incompetencia el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva (art. 465). Por consiguiente, la prórroga de competencia que ha podido producirse en las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva no se hace extensiva al juicio ejecutivo posterior, en el cual siempre se puede reclamar de la competencia del tribunal, formulando la excepción de incompetencia.

Deducida esta excepción, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella desde luego, o reservarla para la sentencia definitiva. Si el tribunal la acoge, debe abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones.

Nº2 La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre

Tal como en el juicio ordinario de mayor cuantía (art. 303 N°2 CPC), comprende tres situaciones diversas:

- a) Falta de capacidad del demandante;
- b) Falta de personería del que comparece en su nombre;
- c) Falta de representación legal del que comparece en su nombre.

Esta excepción dice relación con el ejecutante o el que comparece en su nombre; pero si es el ejecutado el que carece de capacidad para actuar válidamente en el juicio, no podría deducir esta excepción por esta vía, sino a través de la excepción N° 7 del artículo 464 del CPC, o sea, en faltarle al título los requisitos o condiciones legales necesarios para tener fuerza ejecutiva en su contra.

Cuando el título ejecutivo invocado es sentencia definitiva o interlocutoria firme, y la acción ejecutiva ha sido impetrada a nombre del acreedor por la persona que en el juicio declarativo anterior era su mandatario judicial, estimamos que, si se opone la excepción de falta de personería del que comparece a nombre del ejecutante, debe ser rechazada, por cuanto el poder para litigar se entiende conferido para todo el juicio, incluso hasta la ejecución completa de la sentencia.

De igual manera, quien ha demandado ejecutivamente a nombre de otro, sin tener representación legal ni mandato y sin ofrecer fianza de rato, procede acoger la excepción, aunque la persona a cuyo nombre se inició, ratifique lo obrado, ya que al momento de trabarse la litis no se cumplía con los requisitos. Diferente es el caso del agente oficioso, en que procede rechazar la excepción si fue autorizada, si acoger cuando no es ratificada dentro de plazo.

Nº3 La litispendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención.

Hay litispendencia cuando entre las mismas partes existe otro juicio diverso sobre la misma materia. Esta excepción dilatoria también la hemos tratado se encuentra regulada en el juicio ordinario de mayor cuantía (art. 303 N° 3 CPC). Sin embargo en el juicio ordinario, el nuevo juicio puede haber sido iniciado tanto por el demandante como por el demandado; en cambio en el juicio ejecutivo ha debido serlo única y exclusivamente por el ejecutante, sea por vía de demanda o de reconvención.

Esta disposición tiene por objeto evitar que el deudor, para dilatar la ejecución inicie un nuevo juicio ordinario en contra de su acreedor antes de que éste interponga demanda ejecutiva, tan solo para alegar litis pendencia.

Esta excepción solo puede interponerse en primera instancia y dentro del plazo de oposición.

Se ha resuelto que la litis pendencia tiene lugar cuando ante un tribunal se promueve el mismo negocio que ya está siendo ventilado ante él u otro tribunal distinto. Al existir triple identidad exigida por el artículo 177, procede acoger la excepción opuesta por el demandado.

Nº4 La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254.

Equivale también a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo del art. 303 N° 4 CPC. El libelo es inepto cuando le falta alguno de los requisitos de forma señalados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, para evitar toda duda al respecto, se hace referencia expresa a este último precepto legal.

Un problema de orden práctico a que ha dado origen esta excepción es el siguiente: si en las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva se ha hecho debida y completa individualización de las partes, se ha resuelto que también es necesario una correcta individualización en la demanda ejecutiva, por cuanto no hay regla especial.

Nº5 El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza

Se trata de dos excepciones diferentes que no constituyen excepción dilatoria, porque no persigue la corrección del procedimiento ni perentoria, porque no persigue enervar la acción propiamente tal, aun cuando algunos las llaman perentorias temporales. Se estima que esta excepción tiende a postergar la ejecución.

El beneficio de excusión es el derecho de que goza el fiador que ha sido demandado para exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la deuda misma (art. 2357 CC).

La caducidad de la fianza, en cambio, consiste en la extinción de la misma por los medios que la ley civil establece (art. 2381 CC).

Nº 6 La falsedad del título

Se entiende que un título es falso cuando no es auténtico, o sea, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresan. Puede consistir en una suplantación de personas o

adulteraciones fundamentales introducidas en el título mismo que hagan cambiar la naturaleza del título, lo que deriva al terreno delictual. De esta manera la falsedad del título autoriza para oponer a la ejecución esta excepción, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales respectivas.

No debemos confundir la falsedad del título con la nulidad del mismo o con la de la obligación que en él se contiene, ya que la falsedad supone suplantaciones, adulteraciones, etc.; en cambio la nulidad, consiste en la simple omisión de formalidades legales que, por expresa disposición del legislador, invalidan el acto de que se trata, como aquella contraída por un incapaz o por objeto ilícito; o a la legalidad de la obligación.

Nº 7 La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

Esta excepción es la llamada insuficiencia del título y tiende a controlar la concurrencia de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar. De esta manera se sostendrá que el título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo, que la obligación no es actualmente exigible, o que la obligación no es líquida.

Esta falta de requisitos o condiciones legales para que el título tenga mérito ejecutivo, puede ser absoluta, cuando se refiere al título mismo, ej. Si no fuere líquida o actualmente exigible; o bien puede ser relativa, cuando el título cumple sus condiciones legales pero no afecta al ejecutado, ej. Si se invoca un contrato bilateral y el ejecutante no ha dado cumplimiento con su obligación; o bien, si se le persigue como heredero, pero no ha aceptado la herencia.

Estos requisitos o condiciones legales deben concurrir en el momento en que se ejerce la acción ejecutiva, de manera tal que no pueden ser subsanados posteriormente.

Nº 8 El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 438.

Tendrá lugar esta excepción cuando la ejecución recae sobre el valor de la especie o cuerpo cierto debido y que no exista en poder del deudor o sobre el valor de la cantidad de un género determinado, en cuyos casos es necesario preparar la vía ejecutiva mediante la evaluación de esos bienes, tal como hemos estudiado.

Si la parte ejecutada estima excesiva esta evaluación, puede oponer dicha excepción a fin de que en definitiva sea rebajada. Recordemos que el ejecutante puede reclamar de esta ejecución en la gestión preparatoria.

Nº 9 El pago de la deuda

El pago de la deuda es una excepción perentoria propiamente tal. La Corte Suprema ha precisado que “Las excepciones perentorias están constituidas por hechos concretos capaces de conformar una situación jurídica que modifica o extingue el derecho que se reclama mediante la acción ejercitada...”.

El pago es el primero y más importante medio de extinguir una obligación; y se le define como la prestación de lo que se debe (art. 1568 CC). Puede ser total o parcial.

La excepción de pago parcial solo tiene por objeto rebajar el monto de la ejecución, disminuyendo las costas proporcionalmente, pero no de impedir la ejecución.

Nº 10 La remisión de la misma

Equivale a la condonación de la deuda u obligación de la misma por parte del acreedor hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

Puede ser total o parcial, expresa o tácita, convencional o testamentaria, voluntaria, forzada, en conformidad a lo regulado en los arts. 1652 a 1654 del CC.

Nº 11 La concesión de esperas o la prórroga del plazo

Si el acreedor ha concedido una espera al deudor o de común acuerdo han convenido en prorrogar el plazo, la obligación no presenta la característica de ser actualmente exigible.

Nº 12 La novación

Se entiende por novación se entiende la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (art. 1628 C.C.).

Entre los requisitos se contempla el *animus novandi*, esto es, la intención de extinguir una obligación y dar nacimiento a otra distinta. Puede ser subjetiva, si cambian los sujetos, u objetiva si cambian el objeto o causa de la obligación. Regulada en los artículos 1628 al 1651 del CC.

Nº 13 La compensación

Es un modo de extinguir las obligaciones, que opera cuando dos personas son deudoras una de otra, siempre que dichas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles (arts. 1655 y 1656 CC).

Como requisito, deben ser personalmente deudoras y acreedoras.

Nº 14 La nulidad de la obligación

Otro medio de extinguir las obligaciones (arts. 1681 y sgts. CC). La nulidad puede ser absoluta y relativa. La ley procesal civil no distingue, por lo tanto ambas clases de nulidad pueden oponerse, indistintamente, como excepciones en el juicio ejecutivo.

En el juicio ejecutivo no puede alegarse en forma incidental la excepción de nulidad absoluta con posterioridad al escrito en que el ejecutado se opone a la ejecución.

Se ha resuelto que el tribunal puede declarar de oficio la nulidad absoluta aunque no la hayan alegado las partes. Asimismo no es obstáculo alegar esta excepción si el título se basa en una preparación de la vía ejecutiva.

Nº 15 La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil

Es otro medio de extinción de las obligaciones que se produce cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe (art. 1670 CC).

Esta pérdida debe ser fortuita, pues si obedece a culpa del deudor o se produce estando en mora, la obligación subsiste, pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor (art. 1672 inc. 1ºCC). En este caso, la obligación cambia de objeto y, por ende, también la ejecución, que recaerá sobre el valor de la especie debida, haciéndose su evaluación por un perito que nombrará el tribunal (art. 438 N° 2 CPC).

Dentro de esta causal, la doctrina agrega como causal si se destruye la aptitud de la cosa para la cual fue contratada.

Nº 16 La transacción

Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precavan un litigio eventual (art. 2446 inc. 1 CC), haciendo concesiones recíprocas (doctrina).

Sus requisitos esenciales son la existencia de un derecho discutido y la reciprocidad de las concesiones entre las partes.

Nº 17 La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva

Se trata de dos excepciones diferentes. La prescripción de la deuda ataca directamente a la deuda y, en caso de ser aceptada, impide que ésta pueda ser nuevamente cobrada. La prescripción de la acción ejecutiva, en cambio, se refiere solo al título y su plazo de exigibilidad y deja a salvo la acción ordinaria para hacerla valer en el procedimiento declarativo que corresponda (art. 680 N° 7 CPC).

Nº 18 La cosa juzgada

Se trata de la excepción por excelencia. Tendrá lugar, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas; identidad de la cosa pedida; e identidad de la causa de pedir (art. 177 inc.1, CPC).

Recordemos que emana de una sentencia firme y comprende la acción y la excepción de cosa juzgada. La primera tiene por objeto hacer cumplir lo resuelto, en cambio la segunda evitar un nuevo juicio si hay triple identidad.

Características de las excepciones del artículo 464 del CPC

- a. *Son taxativas*, el propio artículo señala "La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes...". Lo anterior no impide considerar que dentro de sus diversos números se encuentran contempladas dos o más excepciones, según sean también los diversos hechos en que se funden.
- b. *Tienen el mismo tratamiento (dilatorias, perentorias y defensas)*, sin embargo cuando entre varias excepciones se opone la incompetencia, el tribunal puede fallarla de inmediato o reservarla a la sentencia definitiva.
Si las excepciones son incompatibles se oponen una en subsidio de la otra; de esta manera si el juez acepta una excepción dilatoria, por ejemplo, la incompetencia del tribunal, la falta de capacidad, la ineptitud del libelo., no podría pronunciarse sobre las excepciones restantes, pues incurría en el vicio de forma consistente en contener la sentencia decisiones contradictorias.
- c. *Pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella* (464 inc. Final), lo que reviste importancia para los efectos de saber si la ejecución debe o no seguir adelante, cuando ellas son acogidas. Una excepción total acogida impide continuar en la ejecución; lo contrario acontecerá con una excepción parcial acogida, pues nada obstará a continuar la ejecución adelante en la parte incumplida de la obligación.

Además, la aceptación en parte de una excepción hace distribuir las costas proporcionalmente, salvo que el tribunal, por motivos fundados, opte por imponérselas en su totalidad al ejecutado

Manera de formular la oposición.

Existen tres reglas fundamentales al respecto señaladas en el artículo 465:

a) Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito. Por tanto, no podrían presentarse dos o más escritos oponiendo excepciones, aun cuando nos encontráramos dentro de término, esto a fin de ordenar el debate y a simplificar el planteamiento de la cuestión controvertida.

Si en el hecho se presentaran dos o más escritos por parte del ejecutado deduciendo excepciones, se estima en general que sólo habría que considerar el primer escrito, rechazando los restantes a pesar de que estuvieren dentro de término.

b) El deudor deberá expresar con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las excepciones opuestas. Recordemos que la oposición equivale a la contestación de la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía, y este último debe ajustarse a los requisitos del artículo 309 del CPC, entre los cuales figura la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan las excepciones.

c) El deudor deberá expresar con claridad y precisión los medios de prueba de que intenta valerse para acreditar las excepciones. Deberá expresar si se valdrá de instrumento, testigos, confesión, informe pericial, inspección personal o presunciones para acreditar sus excepciones. En nuestra opinión, una declaración genérica sobre todos los medios que franquea la ley contrariaría abiertamente la letra y el espíritu de aquella disposición.

Se ha estimado que la sanción por la infracción de este precepto es la pérdida del derecho del deudor para suministrar aquellos medios de prueba que no especificó con la suficiente claridad y precisión en su escrito de excepciones; esta declaración constituye un presupuesto a la producción misma del respectivo medio probatorio, cuya inobservancia la hace legalmente ineficaz.

g. Resolución que recae sobre la oposición del ejecutado

Del escrito de oposición el juez puede proveer:

- a. Inadmisibilidad, si falta un requisito de forma.
- b. Admisibilidad, en cuyo caso se dará traslado al ejecutante, dándosele copia de él, para que dentro de cuatro días exponga lo que juzgue oportuno (art. 466).

El ejecutante, por su parte, dispondrá de cuatro días para presentar su escrito en el cual consignará las razones de hecho y de derecho que, a su juicio, hacen improcedentes dichas excepciones. Este plazo de cuatro días es fatal.

h. Admisibilidad e inadmisibilidad de las excepciones.

Vencido el plazo que tiene el ejecutante para responder a las excepciones opuestas por el ejecutado, haya o no presentado dicho escrito, el tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de aquéllas (art. 466).

Se trata de un trámite especial del juicio ejecutivo y consiste en analizar si las excepciones opuestas son de las que enumera el artículo 464 del CPC y si

han sido opuestas en el término legal. Por consiguiente, nos encontramos frente a dos situaciones:

a) *Si las excepciones son de las contempladas en el artículo 464 del CPC y han sido opuestas dentro del término legal, el tribunal las declarará admisibles*, y solo significa admitirlas a tramitación. A su vez, cabe subdistinguir:

a.1) *Si el juez estima que las excepciones son admisibles y que debe ser recibido a prueba*, dictará una sola resolución en tal sentido.

a.2) *Si el juez estima admisibles las excepciones, pero que no crea necesaria la prueba*; en este caso dictará desde luego sentencia definitiva (art. 466 inc. final CPC).

En otros términos, en este caso la sentencia definitiva contendrá pronunciamiento sobre admisibilidad de las excepciones y, al mismo tiempo, sobre el fondo de las mismas, o sea, sobre si deben o no ser aceptadas.

b) *Si las excepciones opuestas por el ejecutado no son de las contempladas en el artículo 464 del CPC, o han sido opuestas fuera del plazo legal*, el tribunal las declarará inadmisibles, debiendo dictar desde luego sentencia definitiva (art. 466 inc. final CPC).

En este caso la sentencia definitiva será la encargada de declarar la inadmisibilidad de las excepciones y, por consiguiente, la aceptación de la demanda ejecutiva y la continuación del juicio hasta el completo pago al acreedor de su crédito.

i. Prueba

Declarada admisibles las excepciones y recibida la causa a prueba, será necesario notificar dicha resolución a las partes, por cédula (art. 48 CPC).

El término probatorio es de diez días (art. 468 inc. 1); y comenzará a correr desde la notificación por cédula de la resolución que recibe el juicio a prueba, si no ha sido objeto de recursos, o bien desde la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, en caso contrario (art. 320, incs. Io y 3o, C.P.C.).

- a) El término probatorio ordinario será de diez días, susceptible de ampliación hasta diez días más, a petición del acreedor, formulada antes de vencido el término legal;
- b) El término probatorio extraordinario solamente existirá a petición de ambas partes y tendrá la duración que ellas, también de común acuerdo, determinen; y
- c) El término probatorio especial se regirá por las reglas generales, a falta de disposición particular en contrario (art. 3º CPC). Por consiguiente, la falta de término probatorio extraordinario para rendir prueba en otro departamento o fuera del territorio de la República, se suple con la facultad que la ley confiere al acreedor para pedir la ampliación del término ordinario hasta por diez días más, y también con el acuerdo de ambas partes para señalar los términos extraordinarios que crean prudentes.

Manera de rendir la prueba.

La prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario (art. 469 CPC), y la resolución expresará los puntos sobre que deba recaer,

Se estima en general que en el juicio ejecutivo, las resoluciones respectivas se limitan a señalar los puntos de prueba, con lo cual se excluye la

posibilidad de presentar las minutas de puntos de prueba, a que alude el artículo 320, parte final, del CPC.

Referente a las listas de testigos, como en el juicio ordinario de mayor cuantía, deberán ser presentadas por las partes dentro de los cinco días contemplados en la disposición legal ya citada, puesto que la presentación de estas listas, tanto de parte del ejecutante cuanto del ejecutado, mira al modo o a la forma de rendir la testimonial ofrecida.

j. Observaciones a la prueba

Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera (art. 469 CPC).

El plazo de seis días se cuenta desde el vencimiento del término probatorio; y en atención a que el legislador no distingue, será desde el vencimiento del término probatorio ordinario, extraordinario o especial, según el caso.

k. Sentencia

Una vez vencido el término probatorio, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia (art. 469 CPC).

El juez puede decretar medidas para mejor resolver contempladas en el artículo 159 del CPC.

La sentencia definitiva debe dictarse en el plazo de 10 días, y puede ser absolutoria o condenatoria.

- a. **Sentencia definitiva absolutoria** es la que acoge una o más excepciones, desecha la demanda ejecutiva y ordena alzar el embargo.
- b. **Sentencia definitiva condenatoria** es la que rechaza todas las excepciones, acoge la demanda ejecutiva y ordena continuar la ejecución adelante; cuando se declaren inadmisibles las excepciones opuestas (art. 466 inc. 3) y cuando el ejecutado, deduciendo oposición legal, pida reserva de derechos y exija caución al ejecutante (art. 473 C.P.C.).

Esta sentencia definitiva condenatoria también puede ser subclásificada en condenatorio de pago y de remate, **ártículo 473**:

b.1 Sentencia de pago: es la que se pronuncia cuando el embargo ha recaído sobre dinero o sobre la especie o cuerpo cierto debido.

b.2 Sentencia de remate: es la que se dicta cuando el embargo recae sobre bienes que es preciso realizar para hacer pago al acreedor.

La importancia de esta subclásificación radica, en que tratándose de sentencia de pago, ella se cumple mediante la simple entrega material al acreedor del dinero o de la especie o cuerpo cierto debido; en cambio, tratándose de sentencia de remate, hay que realizar, vender previamente en pública subasta los bienes embargados, a fin de que, con el producido, se pueda pagar al acreedor su crédito.

Requisitos de forma de la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en el Auto Acordado, de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, por tratarse de disposiciones generales aplicables a todo procedimiento.

La parte resolutiva en caso que acepte una o más excepciones, deberá rechazar la demanda ejecutiva y ordenar el alzamiento del embargo, sin más trámite; en caso que rechace todas las excepciones, deberá aceptar la demanda ejecutiva y ordenar que la ejecución siga adelante hasta hacer al acreedor entero y cumplido pago de su crédito.

Si son varias las excepciones opuestas, tendrá que haber decisión sobre todas y cada una de ellas, observándose especial esmero en el fallo de las diversas excepciones, que pueden ser diferentes entre sí, no obstante aparecer encasilladas en un mismo número del artículo 464 del CPC; so pena de dictar una sentencia defectuosa en la forma y susceptible de ser anulada por falta de decisión del asunto controvertido.

Casos en que el juez dicta sentencia anticipada

1. Cuando estimó admisible las excepciones y no hay hechos pertinentes y controvertidos.
2. Cuando estima inadmisible las excepciones.
3. Cuando el ejecutado no opone excepción, el juez aquí no dicta sentencia y basta el mandamiento de ejecución como sentencia.
4. Cuando hay conciliación. El juez de propia iniciativa y no por obligación legal podrá citar a las partes a conciliación.

I. Costas

Si en la sentencia definitiva se manda seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al ejecutado. En cambio, si se absuelve al ejecutado, se condenará en las costas al ejecutante. Si se admiten sólo en parte una o más excepciones, se distribuirán las costas proporcionalmente; pero podrán imponerse todas ellas al ejecutado cuando en concepto del tribunal haya motivo fundado (art. 471).

En la especie, es necesario hacer la siguiente distinción:

- a. la aceptación de la demanda ejecutiva obliga al tribunal a condenar en las costas del juicio al ejecutado;
- b. el rechazo de la demanda ejecutiva obliga a condenar en dichas costas al ejecutante.
- c. la admisión parcial de una o más excepciones hace que las costas sean distribuidas proporcionalmente entre ejecutante y ejecutado
- d. la admisión total o parcial puede imponer todas las costas al ejecutado si hay motivo fundado, a criterio del tribunal.

m. Recursos que proceden contra la sentencia definitiva:

1. Apelación.
2. Casación en la forma.
3. Aclaración.

1. Recurso de apelación:

Este recurso, que tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior, procede sólo en contra de la sentencia definitiva de primera instancia (arts. 186 y 187). Su tramitación se ajusta a las reglas generales, art. 476.

a) *Si la apelación es interpuesta por el ejecutante*, el recurso se concederá en ambos efectos, puesto que no hay regla especial que venga a limitarlos (art. 195 C.P.C.). La sentencia que rechaza la ejecución y ordena alzar el embargo, pendiente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, no podrá todavía cumplirse; en otros términos, el embargo continúa vigente.

b) *Si la apelación la interpone el ejecutado*, el recurso se concederá en el solo efecto devolutivo, en razón de que en esta forma se conceden las apelaciones de las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos (art. 194, N° 1). La sentencia que acoge la ejecución y ordena continuar con el procedimiento de apremio se cumple no obstante el recurso de apelación pendiente, lo que equivale a la realización de los bienes embargados, si el fallo ha sido de remate.

Sin embargo, la supresión del efecto suspensivo en la apelación deducida por el ejecutado, en contra de la sentencia definitiva, no es absoluta.

b.1 *si la sentencia definitiva apelada ha sido de pago*, no podrá cumplirse, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante cautive las resultas del mismo (art. 475 CPC);

b.2 *Si la sentencia definitiva apelada ha sido de remate*, en principio, se cumple; esto es, se continúa con el procedimiento de apremio hasta la completa y total realización de los bienes embargados, consignándose por quien corresponda, a la orden del tribunal que conoce de la ejecución, los fondos que resulten (art. 509.).

La razón de esto es que dicha sentencia ha sido apelada en lo devolutivo; pero lo mismo que en la sentencia de pago, no podrá procederse a pagar al ejecutante con los fondos producidos por el remate de los bienes embargados, mientras no cautive las resultas del recurso (art. 509 inc. 2).

2. Recurso de casación en la forma

El recurso de casación en la forma procederá en contra de la sentencia definitiva, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

El recurso de casación, sea de forma o de fondo, por regla general, no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando:

- su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso y

- la parte vencida exija de la vencedora el otorgamiento de fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, derecho que no tiene el demandado, tratándose de sentencias definitivas pronunciadas en juicios ejecutivos, posesorios, de desahucio y de alimentos.*

En consecuencia, hay que distinguir:

- a. Si la casación la ha interpuesto el ejecutante, por haberse rechazado la demanda ejecutiva y ordenado alzar el embargo, dicha sentencia puede ser cumplida a petición del ejecutado; a menos que el ejecutante le exija fianza de resultas, en cuyo caso el cumplimiento queda subordinado al otorgamiento de dicha caución.
- b. Si la casación la ha deducido el ejecutado, por haberse acogido la demanda ejecutiva y ordenado continuar la ejecución, dicha sentencia podrá cumplirse sin inconveniente alguno, puesto que al ejecutado le está prohibido exigir fianza de resultas de parte del vencedor, para que éste pueda hacer ejecutar el fallo.

3. Recurso de aclaración, rectificación o enmienda.

Los recursos de aclaración, agregación o rectificación y de revisión se rigen por las reglas generales, de suerte que no tenemos para qué volver sobre ellos; los recursos de apelación y de casación, en cambio, están sujetos a ciertas reglas especiales diversas que es necesario analizar.

LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA DEFINITIVA

Cosa juzgada y juicio ejecutivo

La sentencia definitiva recaída en el juicio ejecutivo, de igual modo que la que se pronuncia en cualquiera otra clase de juicios, una vez firme o ejecutoriada produce la acción y la excepción de cosa juzgada. Por consiguiente, esta sentencia definitiva firme podrá cumplirse y asimismo podrá impedir que un nuevo juicio ejecutivo vuelva a discutirse, entre las mismas partes.

Este principio está reconocido en forma general en el artículo 175 y para el juicio ejecutivo, en el artículo 478 del CPCP.

Recordemos que la acción que cosa juzgada corresponde a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el título XIX del Libro I del CPC (art. 176).

La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante del juicio que obtuvo el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir. Art. 177.

Para que esta excepción de cosa juzgada que emana de una sentencia definitiva ejecutoriada en un juicio ejecutivo pueda oponerse en un nuevo juicio ejecutivo, se requiere que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya también esta triple identidad.

En resumen, la excepción de cosa juzgada emanada del juicio ejecutivo presenta un doble aspecto, porque impide que en un nuevo juicio -sea ejecutivo u ordinario- pueda discutirse entre las mismas partes lo que ya fue objeto de controversia en el juicio anterior. Así lo establece el artículo 478 inc.1, "*La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado*" (art. 478 inc. 1).

Sin embargo, esta regla tiene dos excepciones:

- a) Renovación de la acción ejecutiva, (art. 477);
- b) Reserva de derechos (arts. 467, 473, 474 y 478).

a. Renovación de la acción ejecutiva.

Se encuentra regulada en el artículo 477 del CPC, el cual dispone: "*La acción ejecutiva rechazada por incompetencia del tribunal, incapacidad, ineptitud del libelo o falta de oportunidad en la ejecución, podrá renovarse con arreglo a los preceptos de este Título*".

Es una excepción a la regla que establece que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en un nuevo juicio ejecutivo, puesto que permite que una acción ejecutiva rechazada pueda promoverse nuevamente. De esta manera, si se ha acogido alguna excepción dilatoria (incompetencia del tribunal, ineptitud del libelo, incapacidad o falta de oportunidad), es posible corregir dicho vicio y luego puede entablar una nueva demanda ejecutiva subsanando el defecto.

En mérito de dicho artículo, las excepciones acogidas que permiten la renovación son las siguientes:

1. Incompetencia del tribunal: el nuevo juicio se interpone ante tribunal competente;
2. Incapacidad: se renueva la acción una vez que se subsane ese vicio;
3. La ineptitud del libelo: debe cumplir los requisitos del art. 254 del CPC;
4. La falta de oportunidad ejecución, requiere mención especial.

La falta de oportunidad no es una excepción que expresamente esté contemplada en el art. 464 del CPC. La jurisprudencia ha entendido que comprende todos aquellos casos en que la ejecución no ha sido posible por razones de tiempo, lugar u otro elemento. Por tanto, la ejecución no será oportuna cuando exista litispendencia promovida por el acreedor; cuando intervenga el beneficio de excusión; cuando le falte al título alguno de los requisitos o condiciones legales para que tenga fuerza ejecutiva, y cuando se hayan concedido esperas o prorrogado el plazo.

A propósito de la falta de requisitos o condiciones legales para que el título tenga fuerza ejecutiva, es necesario hacer notar que debe tratarse de faltas susceptibles de ser subsanadas, ejemplo: una condición pendiente, un impuesto

impago, una notificación previa omitida, etc.; mas no de aquellas que miren al fondo de la obligación, ejemplo: que el ejecutado no sea en realidad la persona del deudor, que el ejecutado goce del beneficio de inventario, etc.

Características

1. Es un derecho que solo corresponde al ejecutante;
2. Opera de pleno derecho por cuanto no es necesario que el tribunal lo declare, simplemente el ejecutante puede iniciar otro juicio ejecutivo;
3. Solo procede por las excepciones contempladas en el art. 477;
4. Para que la reserva sea eficaz, el ejecutante debe haber reparado el defecto formal que motivó el rechazo de la demanda ejecutiva; si no lo ha hecho, el ejecutado en el nuevo juicio podrá interponer excepción de cosa juzgada;
5. Las excepciones son genéricas; comprenden varias situaciones, como la incompetencia puede ser absoluta o relativa.

Fundamento de la renovación de la acción ejecutiva

El fundamento tiene una razón de justicia, por cuanto si es acogida una excepción dilatoria, el tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones. Asimismo, evita que por una simple formalidad procesal pueda perder su derecho.

En cuanto al plazo, si bien la ley no da un plazo dentro del cual deba interponerse la nueva demanda ejecutiva, se entiende que rige el plazo de 3 años de prescripción. Se cuenta según algunos, desde que la sentencia queda ejecutoriada; en cambio una posición minoritaria estima que no hay interrupción de prescripción, sino que debe renovar la acción dentro del plazo que le reste para completar los 3 años.

b. Reserva de derechos.

Se ha definido como "*la facultad que el tribunal concede a solicitud de parte, en el juicio ejecutivo, para que éstas dentro de cierto tiempo puedan deducir el derecho reservado, en forma de demanda ordinaria, sin que les afecte la cosa juzgada de la sentencia pronunciada en aquel juicio*". (Casarino).

El objeto preciso es impedir que la sentencia firme pronunciada en el juicio ejecutivo produzca cosa juzgada en el juicio ordinario posterior; y requiere, solicitud de parte y sentencia judicial que la conceda.

La parte litigante que pida la reserva de derechos podrá ser indistintamente el ejecutante o el ejecutado. De ahí también que la reserva de derechos se clasifica en: reserva de acciones y reserva de excepciones, según sea la parte que la solicite.

b.1 Reserva de acciones: La puede solicitar el ejecutante en las dos oportunidades:

b.1.1) De acuerdo al artículo 467 del CPC: el ejecutante puede solicitar la reserva de sus acciones dentro del mismo plazo que tiene para responder al escrito de excepciones, esto es, el plazo de cuatro días fatales contados desde la notificación de la resolución recaída en el escrito, que deberá haber presentado el ejecutado, sobre oposición a la ejecución. En dicha presentación deberá, además, desistirse de la demanda ejecutiva, perdiendo el ejecutante el derecho para deducir nueva acción ejecutiva.

Acto continuo, queda sin valor ipso facto el embargo y las demás resoluciones dictadas en el curso del juicio, y el ejecutante deberá responder de

los perjuicios que se hayan causado con la demanda ejecutiva, salvo lo que se resuelva en el juicio ordinario.

La reserva de acciones no requiere ser fundada, y una vez aceptada por el tribunal, permite al ejecutante iniciar acción ordinaria sobre los mismos puntos que fueron materia de la demanda ejecutiva, sin que obste a ello la cosa juzgada. La oportunidad para deducir esta nueva demanda ordinaria queda entregada por completo al criterio del acreedor, pues la ley nada preceptúa sobre el particular.

El desistimiento es distinto al regulado en el artículo 148 del CPC, y presenta las siguientes características:

1. Debe hacerse en el plazo fatal de 4 días, a diferencia del procedimiento ordinario en que el desistimiento puede hacerse en cualquier estado del juicio.
2. En el juicio ejecutivo se reservan derechos del ejecutante para iniciar nuevo juicio, a diferencia del desistimiento en juicio ordinario en que extingue las acciones en conformidad al art. 150.
3. El desistimiento en este procedimiento debe ser aceptado por el tribunal.

b.1.2) De acuerdo al artículo 478 del CPC, la segunda oportunidad que tiene el ejecutante para solicitar la reserva de acciones es antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo; o sea, más concretamente expresado, desde la interposición de la demanda ejecutiva hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Cabe recordar que el inc.1 del artículo 478 dispone que: "La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario tanto respecto del ejecutante como del ejecutado. Sin embargo en inc. 2 dispone: "*Con todo, si antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el procesado piden que se les reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la ejecución*".

El plazo para interponer esta la demanda ordinaria deberá interponerse será de 15 días contados desde que se le notifique la sentencia definitiva, bajo pena de no ser admitida después, art. 474.

Se ha generado duda respecto a qué clase de sentencia hace referencia, si solo a la de primera instancia o también abarca a la de segunda instancia. Aun cuando la ley no distingue, se ha entendido en general que hace referencia a la de primera, ya que de solicitarse y concederse o denegarse la reserva en la alzada, dicha sentencia no sería susceptible de apelación; se habría pronunciado en única instancia.

En la reserva de acciones del art. 478 inc.2, el éxito de la reserva está condicionado a la oportunidad en que se haga valer y a la concurrencia de motivos calificados, cuando la acción se refiere a la existencia de la obligación misma objeto de la ejecución; en cambio si la acción cuya reserva se solicita no se refiere a dicha existencia, el juez tendrá siempre que acceder a la reserva, sin que sea necesario alegar ni menos justificar motivos calificados.

La declaración de reserva de la acción, por consiguiente, deberá ser hecha en la sentencia definitiva, y para el caso en que la demanda ejecutiva sea rechazada; pues si esta última es acogida y se accede también a la reserva, la sentencia será nula por contener decisiones contradictorias. Por otra parte, si se pide la reserva de la acción y se rechaza la demanda ejecutiva sin pronunciarse

sobre la mencionada reserva, la sentencia también será nula por omisión de la cuestión controvertida.

En concordancia a lo anterior, si la sentencia accede a la reserva de la acción, en circunstancias que no ha sido solicitada, también será nula; pero, ahora, por ultra petita, o sea, por extenderse el fallo a puntos no sometidos a su decisión.

El efecto principal de la reserva de acciones concedida en las circunstancias antes anotadas, es evitar que la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo pueda producir cosa juzgada en el ordinario posterior, el cual deberá ser iniciado dentro del plazo del art. 474.

Si hay recursos pendientes en contra de la sentencia definitiva, se estima que el plazo se cuenta desde la notificación de la sentencia definitiva al acreedor. Según la posición mayoritaria, desde la notificación del correspondiente cúmplase; pues, en caso contrario, se estaría iniciando una acción ordinaria en circunstancias que aún no se conoce la suerte del juicio ejecutivo anterior.

Con todo, es posible afirmar que la principal diferencia entre la reserva de acción contemplada en el artículo 467 y la contenida en el artículo 478 radica en que en la primera el ejecutante, junto con formularla, se desiste de la acción ejecutiva; y en la segunda, en cambio, mantiene siempre su acción y la reserva se pide para el evento de que ella, en definitiva, fuere rechazada.

b.2 Reserva de excepciones. Es aquella que puede solicitar el ejecutado; y tiene también dos oportunidades para hacerlo:

b.2.1) *De acuerdo al artículo 473 del CPC*: el ejecutado puede solicitar reserva de su derecho para el juicio ordinario en el escrito de oposición a la ejecución; o sea, en el escrito en que oponga excepciones a la demanda ejecutiva, y en el cual deberá formular expresamente la reserva de que se trata. Deberá asimismo fundamentar su reserva en la falta de medios probatorios para acreditar sus excepciones en el término legal; por lo que el escrito de excepciones no debe contener mención alguna acerca de la prueba con la cual se pretenda justificar la oposición.

El juez, en presencia de un escrito de oposición a la ejecución que contenga además, la petición de reserva de derechos para el juicio ordinario, se abstendrá de tramitarlo, esto es, de conferir traslado al ejecutante; y, por el contrario, acto continuo y sin nuevo trámite, dictará sentencia de pago o remate, accediendo a la mencionada reserva.

El deudor puede pedir además de la reserva, que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas del juicio ordinario; de manera tal que en la sentencia definitiva, el juez, además de acceder a la reserva, lo hará respecto de la caución pedida.

Una vez dictada sentencia de pago o de remate, y accedidas la reserva y caución correspondiente, el deudor tendrá la obligación de entablar su demanda ordinaria en el término de quince días, contados desde que se le notifique la sentencia definitiva, so pena de procederse al cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo sin previa caución o quedando ésta ipso facto cancelada, si se ha otorgado (art. 474).

En consecuencia, los efectos de esta primera reserva de excepciones que puede solicitar el ejecutado consisten en impedir el cumplimiento de la sentencia de pago o de remate, mientras el acreedor no caucione las resultas del juicio ordinario; y, al mismo tiempo, en evitar que esa sentencia produzca cosa juzgada en este segundo juicio, en el cual desempeñará el rol de demandante el

ejecutado primitivo, ejercitando como acción los mismos derechos que había hecho valer como excepciones en el juicio ejecutivo anterior.

b) De acuerdo al artículo 478 del CPC: esto es, antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo.

Se aplica de la misma forma en que se aplica respecto del acreedor.

Características de la Reserva

1. Es un derecho que corresponde a ambas partes, ejecutante y ejecutado;
2. No opera de pleno derecho, debe solicitarse con las formalidades legales;
3. Las causales son diferentes según se trate de ejecutante y ejecutado, y el momento procesal en que debe solicitarse;
4. El juicio ejecutivo no se suspende, se dicta sentencia definitiva;
5. En algunos casos, el juicio ordinario tiene un plazo de 15 días desde notificada la sentencia;
6. Los efectos de la reserva son diferentes según la causal y el momento en que se solicita.

Particularidades de la reserva:

- En principio, es una excepción a la cosa juzgada, ya que tiene por objeto evitar que la sentencia ejecutiva produzca cosa juzgada respecto de determinadas acciones o excepciones, las cuales pueden discutirse nuevamente en un juicio ordinario.
- Se hace referencia a la cosa juzgada material y no formal.
- El juez no puede declarar de oficio la reserva; si lo hace, es susceptible de ser recurrida de casación en el fondo por ultrapetita.
- Si el ejecutado no opone excepciones, no puede pedir reserva.
- Si el ejecutante o ejecutado piden la reserva fuera de la oportunidad legal conforme a los artículos 467 y 473, su petición es extemporánea; pero pueden pedir la reserva del artículo 478.
- En la reserva del ejecutante conforme al art. 467, no se señala plazo para deducir demanda.

LA COSA JUZGADA EN LA GESTIÓN PREPARATORIA DE LA VÍA EJECUTIVA.

Las preparaciones de la vía ejecutiva no constituyen un juicio; solo constituyen gestiones judiciales destinadas a preparar un juicio ejecutivo por no tener el acreedor el título o tener uno imperfecto.

Las resoluciones que recaen en ellas son sentencias interlocutorias de segunda clase que tienen la autoridad de cosa juzgada (arts. 158, 175, 176 y 177), con la acción de ejecución (arts 434 y sgts) o con la excepción para evitar que se vuelva a discutir la existencia de la obligación.

Si, por ejemplo, el deudor desconoce la deuda o no reconoce la firma, se ha estimado por una parte de la doctrina que la resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria y está amparada por la excepción de cosa juzgada; por tanto el acreedor no podría nuevamente citar para confesar deuda o reconocer firma. La vía procesal que queda es el juicio declarativo para obtener el reconocimiento de su crédito.

Lo anterior no obsta que, en caso de que se interponga una demanda ejecutiva el ejecutado no pueda defenderse con alguna de las excepciones del artículo 464.

2. CUADERNO DE APREMIO

Al interponer la demanda ejecutiva, hemos estudiado que el tribunal puede declarar inadmisible, improcedente, dando término anticipado al procedimiento, o bien, declarar admisible la demanda si el tribunal constata la concurrencia de todos los requisitos legales para que la acción ejecutiva pueda prosperar. En este último caso despachará la ejecución, lo que significa ordenar que se extienda el correspondiente mandamiento de ejecución como consecuencia de la aceptación a tramitación de la demanda ejecutiva.

Al analizar la estructura, hemos estudiado que el juicio ejecutivo tiene principalmente dos cuadernos, uno principal y otro de apremio. Hay que hacer especial distinción en las resoluciones, pues una recae en el escrito de demanda ejecutiva y que ordena despachar la ejecución y es pronunciada en el cuaderno principal; en cambio el mandamiento de ejecución y embargo es la primera resolución que obra en el cuaderno de apremio.

Definición de mandamiento de ejecución y embargo: “*es una resolución dictada por el tribunal en el cuaderno de apremio disponiendo u ordenando que un ministro de fe requiera de pago al ejecutado y que, si no lo hace, se le embarguen los bienes de su dominio o en cantidad suficiente para responder de la respectiva obligación*”.

También ha sido definida como “la orden escrita emanada del tribunal de requerir de pago al deudor y de embargarle bienes suficientes en caso de no pago, extendida en cumplimiento de la resolución que recae en la demanda ejecutiva admitiéndola a tramitación” (Casarino).

Características:

1. Es una sentencia interlocutoria de segunda clase (art. 158)
2. Su fundamento inmediato es la resolución de despáchese, en el cuaderno principal o ejecutivo.
3. Su antecedente mediato es la petición de parte a través de la demanda ejecutiva; el juez de oficio no puede despachar el mandamiento de ejecución y embargo.
4. Debe reunir los requisitos esenciales, de la naturaleza y otras accidentales.
5. Debe dictarse sin audiencia ni notificación del demandado, aunque se haya apersonado al juicio.
6. Notificada la resolución, el ejecutado queda emplazado para deducir oposición.

Requisitos de la resolución que ordena el mandamiento de ejecución y embargo:

- a. Esenciales.
- b. De la naturaleza.
- c. Accidentales.

a. Requisitos esenciales:

El mandamiento de ejecución y embargo, debe contener ciertas menciones especiales y esenciales señaladas en el artículo 443:

1. *La orden de requerir de pago al deudor* (443 n°1). El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.
2. *La de embargo bienes del deudor* en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no paga en el acto (443 n°2). El embargo lo realiza el ministro de fe; y los bienes deben ser del deudor y suficientes para el pago.
Existen dos casos que requieren especial mención:
 - i. Cuando la demanda ejecutiva incide en especie debida o cuerpo cierto que este en poder del deudor (Art. 438 n°1);
 - ii. Cuando la obligación es de dinero, el ejecutante tiene la precaución de proponer los bienes sobre los cuales recae el embargo (Art 438 y 443 inc 3º).
3. *Los requisitos generales de toda resolución*; en conformidad al artículo 169 del CPC, toda resolución deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo. Debe contener además de acuerdo al artículo 61, la autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto, esencial para la validez de la actuación.

b. Requisitos de la naturaleza

1. *La designación de un depositario provisional* que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad, designe el acreedor o en persona de reconocida honorabilidad y solvencia, si el acreedor no lo ha indicado (Art. 443 N° 3).
2. *La designación de bienes* que el acreedor haya señalado en la demanda ejecutiva. Si no lo hace, se aplican los artículos 444, 447, 448 y 449, que se analizan.

c. Requisitos accidentales

La orden de solicitar el auxilio de la fuerza pública para proceder a su ejecución si lo ha solicitado el acreedor y en concepto del tribunal hay fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido (art. 443, N° 3 inc. 4 CPC).

El requerimiento de pago.

Si se ha admitido a tramitación la demanda ejecutiva, se despacha la ejecución y el correspondiente mandamiento con las menciones antes señaladas.

Por consiguiente, un ministro de fe -en este caso el receptor- pone en conocimiento la demanda ejecutiva del deudor, a través de la notificación; y, acto continuo, lo requiera de pago y le embargue bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y costas, si no paga en el acto.

En consecuencia, el requerimiento de pago persigue dos finalidades fundamentales:

1. notificar al deudor de la demanda ejecutiva y requerirlo para que pague la obligación cuyo cumplimiento ejecutivo se pretende;
2. luego, una consecuencial, para el caso de desobediencia, cual es la de embargarle bienes suficientes para cubrir capital, intereses y costas adeudadas.

¿Cómo se cumple el mandamiento de ejecución y embargo?

El requerimiento comprende:

- Notificación de la demanda y la resolución que recayó en ella (art. 441).
- Requerimiento propiamente tal.

Formas de practicar el requerimiento.

- a) *Personalmente*, conforme al artículo 40 del CPC, cumpliendo los requisitos del artículo 443 Nº1. Se comprende tanto el deudor como al representante legal o convencional.
- b) *Por el artículo 44 del CPC*, tiene lugar cuando el deudor no es habido; debe cumplirse la debida certificación del hecho que el ejecutado se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su profesión, industria o empleo. En tal caso, el receptor deberá entregar la demanda y su correspondiente proveído, el mandamiento de ejecución y embargo, de la solicitud en que se pide notificación en conformidad al artículo 44 y su proveído y, además, expresándose la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. Esta última designación se conoce, en la práctica, con el nombre de "cédula de espera".
- c) *Por cédula*, en los casos en que el deudor ha sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 44 para otra gestión anterior al requerimiento. En este caso, el deudor deberá designar domicilio dentro de los 2 días siguientes, o desde la primera gestión si ha vencido el plazo. Se entiende por "gestión anterior al requerimiento" la destinada a preparar la ejecución, y en caso alguno el juicio declarativo anterior, porque se trata de un procedimiento enteramente desvinculado de la ejecución posterior.
- d) *Por el estado diario*, se ha estimado que se requiere en los casos en que el ejecutado no cumple con la designación de domicilio, dentro de segundo día, arts. 53 y 443 Nº 1.
- e) *Por avisos en los diarios*, en estos casos el juez deberá proceder con conocimiento de causa y tiene que cumplir manera estricta las formalidades que fija el artículo 54, bajo sanción de nulidad procesal.

En tal caso, si el requerimiento se verifica dentro de la República, el ministro de fe hará saber al deudor, en el mismo acto, el término que la ley concede para deducir la oposición, y dejará testimonio de este aviso en la diligencia; pero la omisión del ministro de fe sobre el particular no invalidará el requerimiento, haciéndolo solamente responsable de los perjuicios que puedan resultar, art. 462.

Si efectuado el requerimiento, el deudor no paga, el receptor queda autorizado para proceder a tratar el embargo sobre bienes de propiedad de aquél y en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas.

Actitudes que puede adoptar el deudor:

1. **Pagar la deuda antes del requerimiento**, lo que ocurrirá cuando tenga conocimiento extraoficial de la ejecución que se ha iniciado en su contra. En tal caso, serán de su cargo las costas causadas en el juicio (art. 446).
2. **Pagar la deuda en el acto mismo de ser requerido**, y deberá también pagar las costas causadas en el juicio.
3. **No paga**, en cuyo caso sus bienes serán objeto del embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con los intereses y las costas. Esta actitud puede ir anexa a la defensa o no de la ejecución. En este tercer caso,

pueden sin embargo hacer uso de la sustitución de los bienes embargados (art. 457), o liberar sus bienes del embargo, pagando la deuda y las costas, antes de efectuado el remate (art. 490 CPC).

El embargo.

“Es una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de autoridad competente, ejecutada por un ministro de fe, con el objeto de pagar con esos bienes al acreedor, o de realizarlos y, en seguida, de pagar con su producido a este último” (Casarino).

Se ha definido también “*como una actuación judicial practicada por un ministro de fe, que consiste tomar uno o más bienes del deudor poniéndolos en poder de un depositario, para asegurar con ellos el pago de la deuda*” (Raúl Espinoza).

Características:

- a) Es una actuación judicial, que supone un acto procesal con diversas formalidades y realizado por un ministro de fe;
- b) Es un acto material, ya que se entiende efectuado por la entrega real o simbólica de los bienes embargados al depositario que se designe;
- c) El embargo debe ser hecho en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y costas;
- d) Es un acto de consecuencias jurídicas, desde el momento en que excluye del comercio humano los bienes embargados, y habilita al acreedor para realizarlos y pagarse con su producido.
- e) El pago es la prestación de lo que se debe, por lo que se asegura con la retención de la especie o cuerpo cierto debido, o con la realización del bien en los casos del art. 438 Nº 2 y 3.
- f) Desde el punto de vista procesal, el embargo es la primera actuación que se cumple dentro del cuaderno de apremio; y se estampa a continuación del mandamiento de ejecución, que encabeza dicho cuaderno, y de la certificación del ministro de fe sobre el requerimiento de pago al deudor y su negativa a efectuarlo.

Naturaleza Jurídica del embargo.

Se ha estimado que el embargo es una actuación judicial desde el punto de vista material. Según José Quezada, se trata de una medida precautoria particular de un juicio ejecutivo. Superior a este concepto es el de medida cautelar, que comprende bienes y personas. Su finalidad es asegurar el resultado práctico de una pretensión, garantizando la existencia de bienes sobre los cuales pueda ejecutarse la sentencia en evento de que sea favorable al demandante.

Agrega que el embargo en el juicio ejecutivo es una medida precautoria pero diferente a la del proceso declarativo. En éste no se ha reconocido el derecho de la pretensión, el ejecutivo se basa en un título ejecutivo que debe contener un derecho declarado y su correlativa obligación. En el declarativo, la precautoria debe ser declarada por el Juez, en cambio en el ejecutivo es un trámite forzado del procedimiento de apremio. En el declarativo la precautoria es provisional, en el ejecutivo es permanente y dura hasta la realización del bien y cumplimiento de la obligación.

Formalidades del embargo

1. Formalidades propias de las actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales deben constar por escrito en el proceso, con las formalidades legales que haya procedido, realizadas y autorizadas por los funcionarios competentes. Por lo tanto debe expresar conforme al art. 61.

- a. Expresión del día, lugar, mes y año en que se verifique.
- b. Debe ser practicada por un funcionario judicial, esto es, receptor judicial conforme a los arts. 390 y sgts del COT, sin perjuicio de otro ministro de fe que designe la ley o el Juez.
- c. Cumplimiento de las formalidades legales, las que serán analizadas.
- d. La firma de las personas que hayan intervenido.
- e. Autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto, esencial para la validez de la actuación.

2. Formalidades propias del embargo (art. 450 CPC)

a) **Práctica de la actuación:** se entenderá hecha por la entrega real o simbólica al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del deudor. A falta de depositario designado por el Juez, hará las veces de tal el propio deudor hasta que se designe un depositario distinto. Inc.1

b) **Acta de la diligencia:** además de las menciones generales, deberá contener el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados, e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado. Inc.2.

c. **Embargo de bienes muebles:** el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, según ello sea posible. En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio. Inc. 3.

d) **Embargo de bienes inmuebles:** se individualizarán por su ubicación y datos de la respectiva inscripción de dominio. Se ha estimado que, en conformidad al art. 78 N°4 del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, debe hacer mención además del nombre y los deslindes. Inc. 3

e). **Firmas.** El acta deberá ser suscrita por el ministro de fe que practicó la diligencia y por el depositario, acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar. Inc.4.

f). **Carta Certificada:** el ministro de fe deberá enviar carta certificada al ejecutado comunicándole el hecho del embargo, dentro de los dos días siguientes de la fecha de la diligencia o del día en que se reabran las oficinas de correo, si ésta se hubiere efectuado en domingo o festivo. El ministro de fe deberá dejar constancia en el proceso del cumplimiento de esta obligación, en los términos del artículo 46 (Inc. 5 art. 450). La omisión de esta obligación no invalida la actuación practicada.

g). Responsabilidad del ministro de fe: dispone el inciso final de dicho artículo que toda infracción a las normas de este artículo hará responsable al ministro de fe de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Importante recordar la ley 20.886, que dispone en su Artículo 9º.- “*Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.*

Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

En las notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado, que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán un registro fotográfico o de video con fecha y hora de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, a menos que exista oposición de parte del deudor o el depositario.

La Corte Suprema podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, su localización geográfica al momento de practicar la diligencia.

Todo incumplimiento culpable o doloso a estas normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes”.

BIENES EMBARGABLES

La regla general es que pueden embargarse todos los bienes del deudor, cualquiera que sea su clase o naturaleza; y la excepción, la inembargabilidad de los mismos.

El artículo 2465 del Código Civil, consagra el derecho de prenda general del acreedor sobre los bienes del deudor, por el cual la norma común es la embargabilidad de todos los bienes del deudor, salvo los que la ley, material o procesal, señale como inembargables.

BIENES INEMBARGABLES

La inembargabilidad es una situación de excepción, por medio del cual el deudor puede evitar que ciertos bienes queden excluidos del derecho de prenda general y no puedan embargarse.

El acreedor puede embargo estos bienes y será el deudor quien deberá interponer incidente de exclusión de embargo. Si no lo hace, el bien puede llegar al estado de realización y pago del acreedor.

Clasificación:

1. Por su origen:
 - a. Por ley: sea por DFL, DL o simple ley;
 - b. Por la naturaleza del derecho: como los derechos personalísimos de uso y habitación;
 - c. Por la voluntad humana: como en caso de bienes raíces donados o legados.
2. Por su amplitud:
 - a. Total, si alcanza todo el bien embargable;
 - b. Parcial, si solo se limita a cierta parte o cantidad.
3. Por su extensión:
 - a. Ilimitados,
 - b. Limitados, por alguna condición del acreedor, clase de la especie embargada.

Casos contemplados en el art. 445 del CPC

Nº 1 Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.

Se trata de las remuneraciones que el Estado o las Municipalidades pagan a sus empleados públicos o municipales. Por extensión, las remuneraciones que perciben determinados funcionarios de parte del público, y a base de aranceles, deben considerarse inembargables.

La excepción consiste por cuanto es embargable hasta un cincuenta por ciento, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente (Ley 14.908)

Nº 2 Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de las normas señaladas, es el actual artículo 57 del Código del Trabajo el que señala que las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que exceden a 56 unidades de fomento.

Agrega que tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, de defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo, o de remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hayan estado a su servicio en calidad de trabajador, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones.

Nº 3 Las pensiones alimenticias forzosas.

Son aquellas que por ley se adeudan a ciertas personas. Es necesario que dicha pensión se encuentre necesariamente regulada por el tribunal correspondiente (arts. 321 y 323 CC).

Nº 4 Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que vivan con él y a sus expensas.

Constituyen verdaderas pensiones alimenticias, aun cuando sean voluntarias. La inembargabilidad de estas pensiones las alcanza en su aspecto necesario, esto es, en cuanto sean absolutamente indispensables para sustentar la vida; pero la extiende a la vida del deudor y de sus familiares más cercanos.

En lo que exceden de necesarias, estas pensiones siguen la regla general: pueden ser embargadas por los acreedores de su titular.

Nº 5 Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine.

De acuerdo a la Ley Orgánica de esta última institución, hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana, Santiago, o su equivalente en moneda extranjera, los depósitos de ahorro serán inembargables; a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

Nº 6 Las pólizas de seguro sobre vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza.

Si fallece el asegurado, es embargable todo lo que pagó por concepto de primas; no lo es el seguro mismo que debe pagarse íntegro a los herederos.

Nº 7 Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insoluto y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras.

La disposición tiende a impedir la paralización de las obras públicas; y consagra como excepciones los créditos de los obreros por sus salarios, y de los proveedores en razón de materiales u otros artículos suministrados para dichas obras.

Nº 8 El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5º del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas.

La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Nº 9 Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor.

El legislador trata de impedir que al deudor se le prive de sus libros profesionales, a fin de que continúe produciendo.

Nº 10. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte; hasta dicho valor y sujetos a la misma elección.

Nº11. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

Esta inembargabilidad está establecida por razones de decoro.

Nº 12. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor.

También este precepto obedece a razones de humanidad.

Nº 13. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

Nº 14º. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

Por propiedad fiduciaria se entiende la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición (art. 733 CC). La ley limita el privilegio de la inembargabilidad a la propiedad; luego, los frutos que dicha propiedad produzca son legalmente embargables.

Nº 15. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

Un derecho enteramente personal es el que solamente puede ser ejercitado por la misma persona que su título constitutivo indica. En cambio, no participa de estas características, y puede, ser embargado, el derecho de usufructo, salvo el usufructo legal (art. 2466 CC).

Nº 16. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;

Nº 17. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y

Nº 18. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Ejemplos:

- El usufructo del marido sobre los bienes de la mujer y el padre o madre de familia sobre los bienes del hijo, art. 2466 CC.
- Las pertenencias mineras conforme al artículo 189 de Código de Minería.

Agrega el inciso final del artículo 445 del CPC “Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1º de este artículo o de alguna parte de ellas”.

El privilegio de la inembargabilidad.

La inembargabilidad es una institución de excepción y consiste en que determinados bienes del deudor no pueden ser perseguidos por el acreedor para pagarse de su crédito. Se pretende evitar que el deudor se vea privado de sus

más elementales medios de subsistencia; sin embargo este privilegio es renunciable y es retroactivo.

a) *La renuncia al privilegio de la inembargabilidad* tiene como fuente directa el art. 12 del CC, el que dispone: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".

Sin perjuicio de la renunciabilidad de derecho y tal como lo hemos señalado, el inciso final del Art. 445 del CPC contempla un caso en que es prohibida su renuncia: "Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el N°1 de este artículo o de alguna parte de ellas".

Si se ha trabado embargo sobre un bien que no es embargable, podrá reclamar de ello por la vía incidental, pidiendo que dicho bien sea excluido del embargo (art. 519 inc. 2 CPC).

b) *La retroactividad del privilegio de la inembargabilidad* hay que contrastarla con el artículo 9 del CC, cuando nos dice que la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo. De esta manera, el embargo trabado sobre un bien que la ley en ese momento permite embargar, subsiste, no obstante que una ley posterior declare su inembargabilidad, por cuanto el embargo constituye un derecho adquirido; y mientras el embargo no haya sido trabado, ello constituye sólo una mera expectativa. Así, si una ley posterior declara que un determinado bien es inembargable, ya no podrá efectuarse legalmente la traba del embargo en dicho bien.

Designación de bienes para la traba del embargo

Son tres las personas que pueden hacer esta designación:

a. **El acreedor**, quien tiene a su vez dos oportunidades:

1. *En la demanda ejecutiva* conforme al art. 443 N° 3, lo pedirá en un otrosí de la presentación y lo señalará así el mandamiento de ejecución y embargo.
2. *En la diligencia misma del embargo*, art. 447. En este caso no hay una orden del tribunal para regular el monto de los bienes, por lo que disponen que no deben exceder de los necesarios para responder a la demanda, haciéndose esta apreciación por el ministro de fe encargado de la diligencia, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud de parte interesada.

El interesado, en este caso el ejecutado, podrá alegar la reducción del embargo si los bienes exceden del valor de la demanda; o bien, el ejecutante puede pedir ampliación y los bienes no son suficientes.

b. **El deudor**, en el evento que la designación no la haya realizado el ejecutante. Puede hacerlo si está presente, haciéndose la apreciación de suficiencia por el Ministro de Fe encargado de la diligencia. Art. 448.

De igual manera las partes pueden reclamar de esta designación.

c. Si ninguna de las partes efectúa la designación, deberá hacerla **el ministro de fe**, debiendo respetar el orden de prelación del art. 449:

- 1° Dinero;
- 2° Otros bienes muebles;
- 3° Bienes raíces; y
- 4° Salarios y pensiones.

Traba del embargo

El principio fundamental se encuentra contemplado en el artículo 450 del CPC en su inciso 1: “El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor”.

Por tanto, la entrega de los bienes embargados al depositario de la ejecución es la partida de nacimiento del embargo mismo; y esta entrega puede revestir dos formas: real, la que en el hecho se produce; y simbólica, la que ficticiamente se da por efectuada.

Los bienes embargados deben entregarse al depositario provisional y después al definitivo, cuando se nombre de común acuerdo o por resolución judicial, art. 451; sin embargo se establecen las siguientes excepciones:

1. *Si el embargo recae sobre dinero, alhajas, especies preciosas, o efectos públicos*, el depósito deberá hacerse en un Banco o Caja Nacional de Ahorros a la orden del juez de la causa y el certificado del depósito se agregará a los autos, art. 451 inc. Final.

2. *Si la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor*, el embargo se entenderá hecho permaneciendo las especies en poder del mismo deudor, con el carácter de depositario, previa facción de un inventario en que se expresen en forma individual y detallada el estado y la tasación aproximada de las referidas especies que practicará el ministro de fe ejecutor.

Si el deudor substraе estas especies, será sancionado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multas de 11 a 20 UMT, conforme al art. 471 del Código Penal.

3. *Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación*, podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, ordenar que el embargo se haga efectivo, o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas.

Embargada la industria o las utilidades, el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial (art. 294); y para ejercer las que correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa (art. 444, inc. 2).

4. *Cuando la cosa embargada se halle en poder de un tercero que se oponga a la entrega alegando el derecho de gozarla a otro título que el de dueño*, no se hará alteración en este goce hasta el momento de la enajenación, ejerciendo mientras tanto el depositario sobre la cosa los mismos derechos que ejercía el deudor.

Lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que corresponda al tenedor de la cosa embargada para seguir gozándola aun después de su enajenación, como en el caso del arrendamiento.

5. Cuando el embargo recae sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el Registro Conservatorio en donde estén ubicados los inmuebles. El ministro de fe que practique el embargo requerirá inmediatamente su

inscripción y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de 24 horas, art. 453.

Formalidades posteriores al embargo.

a) **Se dejará constancia escrita del embargo en el cuaderno de apremio**, en diligencia que contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados, su calidad y estado, y que será firmada por el ministro de fe que la practique, por el depositario, y por el acreedor y el deudor si concurren (arts. 450 inc. 2 y 458 inc.1).

Si el depositario no sabe firmar o si alguna de las partes se niega a firmar, se expresarán estas circunstancias (art. 450 inc. 3).

b) **En caso que el embargo recaiga sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos**, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio del departamento en donde estén situados los inmuebles (art. 453, inc. 1).

El ministro de fe que practique el embargo, requerirá inmediatamente su inscripción y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas (art. 453, inc. 2).

c) **Verificado el embargo, el ministro de fe ejecutor entregará inmediatamente la diligencia en la secretaría**, y el secretario pondrá testimonio del día en que la recibe (art. 455, inc. 1). Sin embargo, tratándose de embargo que recaiga en bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, esta entrega se verificará inmediatamente después de practicada la inscripción en el registro conservatorio respectivo (art. 455 inc. 2).

d) Se pondrá testimonio, en el ramo principal, de la fecha en que se practiquen el embargo y la ampliación (art. 458, inc. 2 CPC).

e) El ministro de fe debe dejar constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.

EFFECTOS DEL EMBARGO

Una vez legalmente trabado el embargo, produce dos efectos:

a) **El deudor pierde la libre disposición de los bienes embargados**, los que salen del comercio humano a virtud de convertirse en objeto ilícito su enajenación (art. 1464 N° 3 CC). Esta norma tiene dos excepciones: si el juez autoriza la enajenación o el consentimiento del acreedor.

b) **El deudor pierde la administración de estos bienes**, la que correrá desde ese mismo instante a cargo del depositario (art. 479 inc. 1 CPC).

Un elemento importante a saber es que el embargo no confiere al acreedor un derecho real y no constituye preferencia de pago. En este ámbito requiere especial relevancia la figura del depositario, quien es la persona encargada de la administración de los bienes embargados en una ejecución, según se estudiará.

Incidentes especiales durante el embargo.

Recordemos que uno de los requisitos esenciales del mandamiento de ejecución y embargo es la orden de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no paga en el acto. En la materialización de ese requisito, se puede suscitar alguno de estos incidentes:

1. Ampliación del embargo: es un incidente cuyo objeto es extender el embargo a otros bienes diversos de aquellos que fueron objeto de la diligencia primitiva.

Es un derecho que le corresponde al acreedor y puede ejercerlo en cualquier estado del juicio, incluso después de haberse dictado sentencia; siempre que esté condicionado a la existencia del justo motivo de temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas (art. 456 inc. 1), lo que queda a criterio del tribunal. La ley presume dos casos justificados:

- cuando el embargo ha recaído en bienes de difícil realización y
- cuando se ha introducido cualquiera tercería con respecto a los bienes embargados (art. 456 inc. 2).

Pedida la ampliación después de la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realización los bienes agregados al embargo (art. 456 inc. final). En otras palabras, la sentencia de remate comprende todos los bienes embargados, cualquiera que haya sido la oportunidad en que el embargo fue practicado.

2. Reducción del embargo: consiste en eliminar del embargo determinados bienes por ser, en total, excesivos para el pago de la obligación, en virtud de la equivalencia entre el monto del crédito y el valor de los bienes sobre los cuales recaerá el embargo. La parte perjudicada con el exceso, o sea, el ejecutado, podrá pedir su reducción, artículo 447 del CPC.

3. Sustitución del embargo: es un derecho consagrado en beneficio del ejecutado, a fin de reemplazar el bien embargado por dinero suficiente para pagar la deuda y las costas, art. 457.

La consignación del dinero, tiende a liberar del embargo los bienes que habían sido objeto del mismo; sin perjuicio de que el deudor mantenga la oposición a la ejecución, que pudo haber deducido oportunamente en los autos.

Este derecho tiene una excepción, cuando lo embargado es la especie o cuerpo cierto debido, puesto que lo que persigue el acreedor es aquella especie, y no otra cosa.

4. Exclusión del embargo: es un incidente cuyo objeto es eliminar de los bienes embargados, un bien inembargable. Es un derecho ejercido por el ejecutado, en conformidad al art. 450 de CPC.

5. Cese de embargo: es el alzamiento definitivo del embargo una vez pagada la deuda. En estos casos el deudor reconoce el derecho del ejecutado y paga la deuda y las costas; libera sus bienes y el embargo debe ser alzado.

6. El reembargo: consiste en tratar dos o más embargos sobre un mismo bien de propiedad del deudor, a virtud de diversas ejecuciones iniciadas en su contra.

En la práctica, se ha discutido si era válido o no, sin embargo la actual redacción del artículo 528 del CPC no genera dudas en cuanto a su validez. Sin embargo para evitar problemas con los depositarios, da preferencia al depositario de la primera ejecución y los otros no pueden hacer retirar las especies embargadas. Si lo hacen a sabiendas, es procedente la aplicación de las sanciones que contempla el Código Penal para la estafa. Según el caso, los nuevos acreedores deben analizar si es procedente proceder al reembargo o bien

si existe posibilidad de interponer tercerías de prelación y de pago, a fin de evitar las dificultades de la otra ejecución.

Es necesario tener presente que le embargo no constituye privilegio alguno, no se encuentra contemplado en el CC ni CPC.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES EMBARGADOS

Tal como lo hemos estudiado, los bienes pueden embargarse, para lo cual deben cumplirse las formalidades legales. Se ha señalado además que los bienes quedan bajo responsabilidad del depositario, el que puede ser provisional o definitivo. Frente a ello, es necesario analizar los efectos que se generan en su administración, facultades y disposición.

Las facultades de administración comprenden:

- a. *Regla general*: todos los actos necesarios para la conservación y explotación de la cosa, excluyendo la facultad de disposición. Entre ellos se contemplan los de hacer reparaciones, pagar deudas, impuestos, percibir frutos naturales y civiles, teniendo plena aplicación el artículo 2132 del CC.
- b. *Por excepción*: el depositario puede disponer, sin previa tasación pero con autorización judicial de los bienes:
 1. sujetos a corrupción,
 2. susceptibles de próximo deterioro, o
 3. cuya conservación pueda ser muy gravosa y perjudicar al ejecutante como al ejecutado.
- c. *Reglas especiales*:
 - El depositario debe conservar los bienes en el lugar en que se encuentran, salvo que se considere más conveniente trasladarlos a otro lugar; salvo que el propio ejecutado se oponga, en cuyo caso deberá caucionar la conservación de ellas en el lugar en que se encuentren. Art. 479.
 - Los fondos líquidos que se perciban en la administración, deberán depositarse en el Banco del Estado de Chile, a la orden del tribunal, abonando los intereses corrientes que no hubiere consignado oportunamente, tan pronto como lleguen a su poder, art. 515.
 - Toda cuestión que se suscite entre el ejecutante y el ejecutado y depositario relativo a la administración de los bienes, se sustanciará en audiencias verbales que tendrán lugar con solo quien asista, conforme al art. 480. Sin embargo en la práctica se ventilan por escrito en forma incidental, conforme a los arts. 82 y sgts.

El depositario

Es la persona a quien se hace entrega de la cosa embargada para que la administre.

- a. *El artículo 443 N°3 señala condiciones generales del depositario*:
 - Si lo designa el acreedor, queda bajo su responsabilidad; si no lo designa, debe ser una persona de reconocida honorabilidad y solvencia.
 - El acreedor puede pedir que se designe al mismo deudor, o pedir que no se designe depositario.
 - No podrán ser depositarios los empleados o dependientes a cualquier título del tribunal ni en persona que desempeñe el cargo de depositario en tres o más juicios seguidos ante el mismo juzgado. Art. 443 N°3.
- b. *Clases de depositarios*:

1. **Provisional:** es el que se designa al comenzar el juicio, debiendo indicarse en el mandamiento de ejecución y embargo, art. 443 N°3. En principio, es designado por el acreedor en la demanda ejecutiva, pudiendo incluso designar para este cargo al mismo deudor o pedir que no se designe depositario. En caso que el acreedor haga esta designación, deberá también contenerla el respectivo mandamiento de ejecución (art. 443 N° 3).

Si el acreedor no indica depositario provisional, la designación podrá hacerla el tribunal en persona de reconocida honorabilidad y solvencia (art. 443 N° 3); labor que, como se comprende, la cumplirá en el mandamiento de ejecución mismo.

Dura en sus funciones hasta la designación de depositario definitivo.

2. **Definitivo:** es el que deben designar las partes en audiencia verbal, o designado por el tribunal en desacuerdo de ellas, y a cuya disposición debe poner las cosas embargadas el depositario provisional (art. 451 inc.1). Si los bienes embargados se encuentran en diversos departamentos o consisten en especies de distinta naturaleza, podrá nombrarse más de un depositario (inc. 2).

No puede reemplazarse por otro a menos que se revoque su designación.

c. *Derechos y obligaciones del depositario.*

1. Administrar la cosa embargada como un buen padre de familia; pero pierde su derecho a remuneración si se hace responsable de dolo o culpa grave, art. 517 del CPC;
2. Depositar en el acto y a la orden del tribunal los fondos líquidos que se obtengan, art. 517 del COT;
3. Rendir cuenta de su administración. El tribunal puede exigirla en forma parcial antes de que termine el depósito o una vez terminado su cargo, art. 514 CPC.
4. Tiene prohibición de disponer del bien embargado, salvo el caso del art. 438;
5. Tiene obligaciones generales del depositario, como aceptar su cargo, firmar la diligencia en que actúa, etc;
6. Tiene derecho a su remuneración, y pierde el derecho a ella en los casos del art. 517.
7. Su remuneración goza de la misma preferencia de las costas, arts. 511, 513, 516.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Recordemos que el juicio ejecutivo se desarrolla en dos cuadernos: principal o ejecutivo y de apremio. El cuaderno principal contiene el título ejecutivo, la demanda ejecutiva y su notificación al deudor, la oposición de este último, la prueba y la sentencia definitiva. El cuaderno de apremio en cambio, se inicia con el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago y la traba del embargo; y, en seguida, se forma con las diligencias relativas al embargo, a su ampliación y al procedimiento de apremio, que tiene por objeto realizar los bienes embargados y hacer pago al acreedor (art. 458, inc.1 CPC).

Si el deudor opone excepciones, se tramitan en el cuaderno principal, y mientras no sean falladas en la sentencia definitiva, el cuaderno de apremio permanece prácticamente paralizado. Una vez dictada sentencia definitiva, los trámites de cumplimiento o ejecución de dicha sentencia se van a desarrollar justamente en este cuaderno de apremio, los que serán diferentes según sea la clase de sentencia de que se trate, de pago o de remate.

- a. Si la sentencia es de pago, los trámites se reducen a la liquidación del crédito, a la tasación de las costas y a la entrega al acreedor del dinero o de la especie o cuerpo cierto embargado.
- b. Si la sentencia es de remate, los trámites del apremio son más complejos, puesto que todos ellos tienden al remate de las especies embargadas, a fin de pagar al acreedor con el producto de dicha realización.

a. Cumplimiento de la sentencia de pago.

Por regla general, la oportunidad para pedir el cumplimiento de la sentencia de pago es una vez que ella ha adquirido el carácter de firme o ejecutoriada, arts. 510 y 512 CPC. Estos preceptos, contemplan la hipótesis de que el embargo haya recaído en dinero, o en la especie o cuerpo cierto debido, en cuyo caso la sentencia será de pago.

Excepcionalmente también se podrá cumplir la sentencia de pago, a pesar de no hallarse ejecutoriada, esto es, se hará entrega al acreedor por el tribunal del dinero embargado, o por el depositario de la especie o cuerpo cierto debido, según si el crédito tiene por objeto dinero o un bien de esta clase, en dos casos:

- a) Cuando ha sido apelada por el ejecutado en el solo efecto devolutivo, y el ejecutante, a pedido a aquél, ha rendido caución para responder de los resultados del referido recurso (art. 475); y
- b) Cuando ha sido recurrida de casación, en la forma o en el fondo, por el ejecutado (art. 774).

b. Cumplimiento de la sentencia de remate.

La sentencia de remate es condenatoria para el ejecutado y se pronuncia cuando el embargo recae sobre bienes que es preciso realizar para hacer pago al acreedor de su crédito. Por consiguiente, junto con aceptar la demanda ejecutiva y rechazar la oposición deducida por el deudor, ordena realizar los bienes embargados y, en seguida, con su producido, hacer pago al acreedor de su crédito.

El legislador es menos exigente en el cumplimiento de la primera decisión que comprende la sentencia de remate; porque para proceder a la venta de los bienes embargados sólo contempla que la sentencia haya sido notificada a las partes (art. 481). A igual conclusión habría que llegar en caso que la sentencia fuere objeto de recursos de apelación y de casación de parte del ejecutado, ya que esos recursos se conceden en el solo efecto devolutivo (arts. 194, N° 1 y 774).

En cuanto al pago mismo al acreedor, en principio, la sentencia de remate debe estar ejecutoriada, pues es previo liquidar el crédito y tasar las costas y, para efectuar estas operaciones, la sentencia definitiva debe haber adquirido aquel carácter (arts. 510 y 511 C.P.C.). Excepcionalmente puede efectuarse el pago al acreedor, a pesar de hallarse apelada la sentencia definitiva en el solo efecto devolutivo por parte del deudor:

- siempre que el primero otorgue caución de resultas (art. 509, inc. 2);
- pendiente el recurso de casación, sin necesidad de caución alguna (art. 774).

Realizar los bienes embargados es sinónimo de venderlos, de reducirlos a dinero, para poder pagar al acreedor; y dicha realización difiere fundamentalmente según si los bienes embargados requieren o no de tasación previa para llevarla a efecto.

REALIZACION DE LOS BIENES

El Código de Procedimiento Civil en el párrafo destinado a la administración de los bienes embargados y del procedimiento de apremio, en los arts. 479 y sgts, alude a la venta, realización de los bienes, subasta y remate.

En el ámbito comercial, la realización de los bienes consiste en convertir en dinero mercaderías y otros bienes. A su vez, subasta corresponde a la venta pública de bienes o alhajas que se hacen al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez u otra autoridad. En tanto, sacar a subasta pública es ofrecer una cosa a quien haga proposiciones más ventajosas que las condiciones prefijadas. En cuanto al remate, se ha entendido en general que es la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta pública al comprador de mejor condición.

1. Clases de subasta

1. Según se admite la participación de determinadas personas.

- a. **Pública:** si la subasta admite la participación de toda persona, sin condición específica.

Los bienes se venderán según la naturaleza de la cosa embargada:

- al martillo por intermedio de un martillero designado por el tribunal que corresponda, los bienes muebles embargados, art. 482;
- por el depositario autorizado por el tribunal, aquellos sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro o cuya conservación sea muy dispendiosa, art. 483;
- por un corredor, los efectos de comercio, art. 484.
- Remate público los inmuebles, efectuado ante el tribunal con las formalidades legales.

Estos actos suponen, salvo el art. 483, la venta al público a cualquier persona que intervenga en la subasta.

- b. **Privada:** la subasta se lleva a cabo entre personas determinadas, y los postores son los que señala la ley o una resolución judicial. Entre ellos encontramos los bienes de una sucesión o de una comunidad, en que el remate puede decretarse únicamente para que sean postores los herederos o comuneros, art. 1317 CC, y art. 646 y sgts CPC.

2. Según la autoridad que ordena la subasta.

- a. **Administrativa:** en cuyo caso se ordena por acto administrativo y puede referirse a cualquier tipo de contrato; no exige caución; prevalece la voluntad de los interesados. Comprende toda clase de bienes, y se procede con el consentimiento del dueño de la cosa.

- b. **Judicial:** es aquella ordenada por el juez. La subasta judicial se encuentra destinada a celebrar un contrato determinado, en la especie una compraventa forzada; exige caución para asegurar el cumplimiento del contrato. Comprende solo los bienes embargados, y no requiere voluntad del dueño por cuanto se trata de la venta forzada.

3. Según la voluntad del dueño

- a. **Voluntaria:** es aquella en que el dueño consiente personalmente o por representación en la subasta. Esta puede ser a su vez:

- Administrativa

- Judicial, ej. Venta de inmueble de incapaces sujetos a tutela o curatela.
- b. **Forzada:** es aquella que se lleva a cabo sin y aún contra la voluntad del dueño.

4. *Según el funcionario que actúa:*

- a. **Por martillero**, no requiere tasación del bien, art. 482;
- b. **Por depositario**, no necesita de tasación previa del bien mueble, pero requiere de autorización judicial y los bienes deben tener las condiciones del art. 483;
- c. **Por un corredor**, para los efectos de comercio, art. 484;
- d. **Por el tribunal**, por el juez y el secretario actúa como ministro de fe, art. 379 del COT. Se procede remate de inmuebles conforme a los arts. 485, 494 y 495.

2. Oportunidad de realización de los bienes

Una vez embargado los bienes, y a fin de dar cumplimiento a la sentencia que ordena el cumplimiento y consecuentemente la realización de los bienes, es necesario distinguir de manera previa:

1. **Si el deudor no ha opuesto excepciones**, se entiende existir sentencia de término y se continúa la tramitación en el cuaderno de apremio. Luego de embargados los bienes, es procedente iniciar los trámites de realización.
2. **Si ha opuesto excepciones**, hay que distinguir:
 - a. Si no interpuso apelación, una vez notificada la sentencia procede la iniciación de trámites de realización;
 - b. Si se interpuso apelación, el recurso se concede en efecto devolutivo (debido al recurso deducido por el ejecutado por la sentencia de remate), pero podrá verificarse la situación del art. 509 inc. 2, esto es, no podrá procederse al pago al ejecutante, pendiente el recurso, sino en caso de que cautive las resultas del mismo.

3. REALIZACIÓN DE LOS BIENES QUE NO REQUIEREN DE TASACIÓN PREVIA.

Se trata de tres clases de bienes muebles:

1. Bienes muebles susceptibles de ser vendidos en martillo (art. 482). Se refiere a bienes muebles corporales que pueden ser vendidos al mejor postor y esta venta, no requiere de tasación previa. Se efectúa por el martillero designado por el tribunal que corresponda. El día y la hora de la venta en martillo serán fijados por el propio martillero; y en cuanto a las formalidades de publicidad del remate nada dispone la ley, de suerte que ellas no podrán ser otras que las señaladas en las leyes administrativas sobre organización del correspondiente servicio.
2. Bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa (art. 483). En principio, por tratarse de bienes muebles, debieran ser vendidos en martillo; pero, dadas las excepcionales condiciones en que se encuentran, la ley faculta al depositario para que los venda en la forma más conveniente, sin previa tasación, y con autorización judicial.
3. Los efectos de comercio realizables en el acto (art. 484). Son los valores mobiliarios, como las acciones, bonos, debentures, etc., susceptibles de ser vendidos de inmediato, por tener compradores y cotización necesaria. Esta

venta también se efectúa sin previa tasación, y por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414, o sea, como ocurre con los peritos. En los tres casos antes señalados, el producto de la realización debe ser consignado por el martillero, el depositario o el corredor de comercio, según el caso, a la orden del tribunal, en su cuenta corriente, previa deducción, como se comprende, de los gastos y honorarios.

4. REALIZACIÓN DE LOS BIENES QUE REQUIEREN DE TASACIÓN PREVIA.

Se trata de los demás bienes no comprendidos en los tres casos anteriores. Entre ellos sobresalen los bienes raíces, los bienes muebles incorporales, etc. Estos bienes se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de parte y por motivos fundados (art. 485).

La venta en remate público, presenta las siguientes características:

- a) *Es judicial*, porque se efectúa ante y por intermedio del ministerio de la justicia;
- b) *Es forzosa*, porque se efectúa aun en contra de la voluntad del deudor;
- c) *Es pública*, porque pueden concurrir a ella los interesados que deseen, sin discriminación alguna; y
- d) *Es al mejor postor*, porque se entenderá celebrada con el interesado que ofrezca la mayor suma.
- e) La realización es más compleja que la de los bienes muebles; tiene más actos y son *solemnies*.

5. TRÁMITES O FORMALIDADES DE LA SUBASTA PÚBLICA.

Podemos distinguir:

1. Formalidades previas al remate:

- a) Competencia del tribunal.
- b) Tasación;
- c) Determinación de las bases de remate;
- d) Fijación del día y hora;
- d) Formalidades de publicidad;
- e) Citación de los acreedores hipotecarios, si los hubiere; y
- f) Autorización judicial o de los acreedores embargantes, en su caso.

2. Formalidades en el remate mismo:

- a) Llamado en el día y hora señalados.
- b) Calificación de la caución
- c) Pública Subasta

3. Formalidades después del remate:

- a) Acta
- b) Escritura pública
- c) Inscripción

1. FORMALIDADES PREVIAS:

a. Competencia.

La subasta puede llevarse a efecto ante el tribunal que conoce de la ejecución o ante el tribunal en cuyo territorio se encuentre ubicado el inmueble (Art. 485). En este último caso, se requiere que la parte interesada lo pida con motivos fundados y el tribunal acceda a ello.

b. Tasación.

La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes (art. 486 inc. 1).

El ejecutante deberá presentar con citación un certificado de avalúo expedido por la oficina de Impuestos Internos respectiva. Se solicita, que se tenga por valor de tasación el que figura en dicho certificado y el tribunal provee "como se pide, con citación del ejecutado", y se pueden generar las siguientes situaciones:

1. Si no se objeta, se tiene por tal ese valor.
2. El ejecutado, por su parte, en uso de la citación, tiene derecho a solicitar que se haga una nueva tasación. En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación (art. 486, inc. 2). Si la designación debe hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo (art. 486, inc. 3).
3. Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla; y de la impugnación de cada parte se dará traslado a la otra por igual término (art. 486 incs. 4 y 5).

Transcurridos los plazos y aun cuando no hayan evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea:

a) Aprobando la tasación;

b) Mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, en cuyo caso expresará los puntos sobre que deba recaer la rectificación; y practicada ésta se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos (art. 487 inc. 2).

c) Fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes.

Estas tres resoluciones son inapelables (art. 487, inc. 1).

El avalúo debe ser vigente, por lo que si ha cambiado antes del remate debe ser acompañado el avalúo fiscal vigente. Si así no procede, el remate se efectuará con vicio de nulidad.

Si la tasación abarca otros bienes que requieren tasación previa, la tasación se efectúa por medio de peritos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 486 y 487 de este Código, en cuanto le sean aplicables.

c. Bases para el remate público.

Una vez aprobada la tasación del bien a realizarse, procede fijar las bases de acuerdo a las cuales se efectuará la correspondiente subasta pública. Son las condiciones en que debe efectuarse el remate. Se refiere al precio, forma de pago, monto de garantía, entrega del inmueble, pago de gastos de escritura monto mínimo de pago, si la venta es ad corpus o a la cabida, si está libre de gravámenes, de impuestos, y cualquiera otra circunstancia que tienda a una mejor y más expedita realización de la subasta.

En todas estas materias prima la voluntad de las partes; y en la práctica el ejecutante presenta un escrito “proponiendo las bases de remate” con citación, y con objeción o sin la respuesta del ejecutado, el tribunal se resuelve de plano.

El tribunal tiene ciertas limitaciones al resolver:

a) El precio se pague de contado, salvo que las partes acuerden o que el tribunal, por motivos fundados, resuelva otra cosa (art. 491);

b) No se admitirá postura que baje de los dos tercios de la tasación.

c) Todo postor deberá rendir caución suficiente, calificada por el tribunal, la que será equivalente al 10% de la valoración de dichos bienes y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa, o se deposite a la orden del tribunal el precio o parte de él que deba pagarse de contado (art. 494 inc. 1).

La caución tiene por objeto asegurar que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados. Si las partes no fijan su valor, lo hará el tribunal con la limitación del 10%.

Si no se paga este precio o no se suscribe la escritura pública, queda sin efecto el remate y se hará efectiva la caución. La ley exige esta caución para dar seriedad al remate.

En cuanto a las bases del remate, algunos sostienen que deben señalarse con claridad la ubicación, los deslindes del predio, sin embargo otros sostienen que no es necesario pero sí debe estar especificado en la escritura definitiva.

d. Fijación de día y hora para el remate público.

Efectuada la tasación, aprobadas las bases de remate y notificado a los acreedores hipotecarios, se fijará día y hora para la subasta (art. 488). El remate deberá, pues, efectuarse en el día y hora señalados por el juez que conoce de la ejecución, o por el que haga sus veces, so pena de nulidad.

Se subentiende que no solamente debe estar aprobada la tasación; también deberán estarlo las bases de acuerdo a las cuales se efectuará la subasta.

e. Publicidad del remate público.

A su vez efectuado el señalamiento del día y hora en que debe tener lugar el remate, se anunciará por medio de avisos (art. 489 inc. 1). Se trata de las formalidades de publicidad del remate, establecidas por el legislador en interés del acreedor y del deudor.

Requisitos:

1. Los avisos serán publicados, a lo menos, cuatro veces en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere.
2. Podrán publicarse en días inhábiles, y el primero de ellos deberá aparecer con 15 días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la subasta, sin descontar los días inhábiles (art. 489 inc. 1).
3. El tribunal designará el diario en que se realizarán las publicaciones.
4. Debe dejarse constancia en el expediente.
5. Si los bienes están en otra comuna, el remate se anunciará también en él, por el mismo tiempo y en la misma forma (art. 489, inc. 2).

f. Citación de los acreedores hipotecarios, si los hubiere.

Esta formalidad, que debe ser previa, se cumplirá solamente cuando el bien embargado sea inmueble y se encuentre gravado con una o más hipotecas, para lo cual es necesario revisar el certificado de hipotecas y gravámenes

emitido por el respectivo Conservador de Bienes Raíces. Materia regulada en los artículos 2428 del CC y 492 del CPC.

Si hay hipotecas es necesario citar judicialmente a los acreedores hipotecarios para que se extinga el derecho de persecución que tienen sobre el inmueble y con relación al tercero que adquiere el inmueble en remate público. La citación de los acreedores hipotecarios la exige el artículo 2428 del Código Civil que consagra el *derecho de persecución que les corresponde a los acreedores hipotecarios sobre la finca hipotecada en manos de quien quiera que se encuentre*; el cual se extingue, consecuencialmente, con la hipoteca, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble sea adquirido por un tercero en pública subasta ordenada por el juez; excluye toda venta privada;
- b) Que los acreedores hipotecarios hayan sido citados personalmente, conforme al artículo 40 del CPC; y
- c) Que haya transcurrido el término de emplazamiento entre la citación y el remate público.
- d) el pago del precio, esto es, que el subastador consigne el precio en la cuenta corriente del tribunal.

La venta del inmueble debe ser hecha en pública subasta y por orden del juez; esto significa que debe tratarse de una enajenación forzada y efectuada por el ministerio de la justicia, como las del juicio ejecutivo. Una venta voluntaria en remate público no sería suficiente para extinguir las hipotecas.

-Objeto de la citación

Es dar a los acreedores hipotecarios noticia del remate de la finca hipotecada que se va a realizar y, por consiguiente, la oportunidad para que actúen en resguardo de sus derechos, como ser, interviniendo en la fijación de las bases, en el remate mismo haciendo posturas, etc.

Si el remate no se efectúa, para proceder a una nueva subasta ya no es necesario citar personalmente a los acreedores hipotecarios, bastará la notificación por cédula, y aun por el estado diario, para que ella sea válida.

-Término de emplazamiento

Algunos estiman que este plazo es uno cualquiera, o sea, el indispensable para poder comparecer antes del remate. Sin embargo la postura que parece más lógica es aquella que consideran que, a falta de disposición especial debe aplicarse el artículo 3 del CPC; esto es, que el plazo de citación debe ser el mismo que tiene el demandado para contestar la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía conforme a los artículos 258 y 259.

-El efecto extintivo del art. 2428 del CC se encuentra modificado por el art. 492 del CPC.

Ahora bien, a pesar de los términos absolutos empleados por el artículo 2428 del Código Civil, en orden a que la citación de los acreedores hipotecarios produce la extinción de todas las hipotecas, lo cierto es que dicho precepto aparece disminuido en su aplicación práctica en presencia de lo que dispone el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Si por un acreedor hipotecario de grado posterior se persigue una finca hipotecada contra el deudor personal que la posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán, o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén

devengados. No diciendo nada en el término de emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta. Si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida, o se le ha declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código. Los procedimientos a que den lugar las disposiciones anteriores, se verificarán en audiencias verbales con el interesado o los interesados que concurran".

Un inmueble se puede hipotecar a varias personas y se entiende por fecha de hipoteca la que se encuentra en el Registro de Hipotecas del conservador respectivo. Es por ello que es posible hablar de 1º, 2º, 3º y así sucesivamente; las cuales serán preferidas por orden de inscripción. El art. 492 se pone en el caso de que un acreedor hipotecario de grado posterior saque el inmueble a remate; por lo cual se debe citar a los acreedores preferentes y éstos podrán exigir el pago de sus créditos, o bien conservar sus hipotecas si los créditos aún no están devengados.

Por lo tanto se requiere:

1. Que el ejecutante sea acreedor hipotecario de grado posterior, o existan otros de grado preferente;
2. Que el ejecutado sea el deudor personal que posea el inmueble;
3. Se cite a los acreedores preferentes conforme al art. 2428 del CC.

-Consecuencias de la no citación de los acreedores hipotecarios en caso de subasta pública de la finca hipotecada

Se debe descartar la nulidad de la misma, pues esta sanción no está contemplada por el legislador. Se ha estimado que el efecto no puede ser otro que el derecho de dichos acreedores hipotecarios de conservar intactos sus créditos y la caución consiguiente para hacerlos valer en la forma que estimen conveniente, y en poder de quien se encuentre la finca hipotecada; por tanto el derecho de persecución queda siempre inalterable.

La falta de citación de un acreedor hipotecario a la subasta, si bien lo hace conservar su derecho, no puede mejorarlo. De acuerdo al artículo 1610 N°2 CC: el subastador queda subrogado por el ministerio de la ley en los derechos del primer acreedor hipotecario que fue pagado con el producto del remate. Si se efectúa un nuevo remate, a petición del segundo acreedor hipotecario, cuya hipoteca está vigente por falta de oportuna citación, con el producto del remate habrá que pagar en primer término al primitivo comprador, subrogado en los derechos del primer acreedor hipotecario, y lo que sobre servirá para pagar al segundo acreedor hipotecario, y así sucesivamente.

Por otra parte, hay consenso en la doctrina y en la jurisprudencia para estimar que los artículos 2428 del Código Civil y 492 del de Procedimiento Civil se aplican también cuando la ejecución es promovida por el primer acreedor hipotecario y dentro de ella se adjudica la finca hipotecada en pago de su crédito; o sea, que se extinguen las hipotecas posteriores, siempre y cuando los acreedores hayan sido oportunamente citados en la forma ya explicada. Para concluir lo anterior, se ha estimado que la obligación de pagar el precio de la subasta se compensa con el crédito que tiene el ejecutante y actual adjudicatario de la finca en contra del deudor; y si alguna diferencia hubiera, el ejecutante tendría que consignar el saldo, el cual serviría para pagar a los acreedores hipotecarios restantes.

Purga o caducidad de la hipoteca.

La hipoteca es un derecho real sobre un inmueble para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Es una caución real y se perfecciona

con el contrato de hipoteca, por lo que es solemne. Es autónomo al contrato principal.

Son tres los derechos fundamentales de la hipoteca al acreedor: los de venta, preferencia y el de persecución. De preferencia sobre la finca gravada, sobre el precio de la subasta o monto de seguro en caso de siniestro. El de persecución permite perseguir la finca hipotecada en manos de quien se encuentre.

La hipoteca no impide la venta del inmueble, el comprador se le denomina “tercer poseedor de la finca hipotecada”. Así, si el deudor no cumple con su obligación; el acreedor tiene acción personal en contra de este deudor y los bienes de su patrimonio, y adicional a ello la acción hipotecaria contra este tercer poseedor. En el primer caso puede ser juicio ejecutivo, y en el segundo caso, el juicio de desposeimiento del art. 758 y sgts del CC.

La hipoteca es un contrato accesorio que se extingue por la extinción de la obligación principal; sin embargo en ocasiones de extingue de manera directa, subsistiendo la obligación principal. Una causa específica de extinción es la purga de la hipoteca, y tiene relación con el remate en juicio ejecutivo. Hemos señalado que entre las formalidades previas se requiere la citación de los acreedores hipotecarios según art. 492. Si el 2º acreedor hipotecario desea rematar el inmueble hipotecado, pretende rematar el bien, debe citar personalmente al primer acreedor para que, en el término de emplazamiento manifieste si opta por pagarse con el precio o conservar su hipoteca, siempre que su crédito no esté devengado.

Si verificado el remate, solo alcanza a cubrirse la primera hipoteca, la 2ª caduca, se extingue y este acreedor solo podrá perseguir los bienes que conforman el patrimonio del deudor conforme al derecho de prenda general (art. 2465 CC). Se explica la caducidad porque la garantía no fue suficiente para el pago y el riesgo que tomó el acreedor para aceptarla de este modo.

f. Autorización judicial o de los acreedores embargantes, en su caso.

El certificado de hipotecas y gravámenes del inmueble a subastarse, que en su oportunidad se solicite, no solamente permite apreciar si existe hipoteca, sino, además, si existen otros embargos o medidas precautorias que puedan impedir su libre enajenación.

Para esto, debemos remitirnos al artículo 1464 del Código Civil que dispone: *Hay un objeto ilícito en la enajenación: 3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; 4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio".*

En consecuencia, si el inmueble tiene prohibición de gravar (medida precautoria o embargo), no puede procederse a la subasta sin autorización del tribunal que decretó el embargo o del acreedor que obtuvo la prohibición. El tribunal que va a subastar el inmueble debe oficiar al que decretó esta medida para que autorice la subasta; éste debe concederse previa citación del acreedor favorecido con la medida y en seguida al de la ejecución, para que la subasta no adolezca objeto ilícito.

Esta autorización también podrá ser concedida por el correspondiente acreedor embargante, la que deberá constar de manera oportuna, fehaciente; pero sin sujetarse a especiales formalidades, porque la ley no lo exige.

Igual autorización judicial se debe solicitar para obviar el inconveniente de la ilicitud de objeto, en caso que se pretenda rematar públicamente un inmueble respecto del cual se había decretado, en proceso diverso, alguna

medida precautoria limitativa del dominio, como ser, de retención y de prohibición de celebrar actos o contratos, siempre y cuando estas medidas precautorias aparezcan inscritas en los registros conservatorios respectivos.

2. FORMALIDADES DURANTE EL REMATE

a. Llamado en el día y hora señalados.

El remate público se efectúa ante el tribunal que conoce de la ejecución, o sea, ante el juez y el secretario, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de parte y por motivos fundados (art. 485).

b. Calificación de la caución.

Los interesados deben depositar la caución en la forma fijada en las bases, en dinero o vale vista según corresponda. Su aceptación le otorga a la persona que la ha rendido el derecho a intervenir en la subasta como postor. La resolución que dicte el tribunal, calificando las cauciones, esto es, aceptándolas o rechazándolas, no será susceptible de recurso alguno.

c. Subasta propiamente tal.

En el acto mismo, comienza el remate por el mínimo señalado en las bases y, en el silencio de éstas, por una suma que no baje de los dos tercios de la tasación. Se adjudicará el bien rematado a aquel postor que ofrezca la suma más alta, después de cominhar el juez a los presentes, por tres veces, que adjudicará el bien subastado a dicho postor. El secretario toma nota de los datos del subastador para redactar el acta de remate y certificar la adjudicación. Consecuente a ello, se efectuará devolución a los otros interesados de la caución.

El ejecutante también tiene derecho a concurrir a la subasta, y que en caso de que se adjudique los bienes rematados, no está obligado a consignar el precio, el cual se compensará con su propio crédito; a menos que éste sea inferior a aquél, en cuyo caso deberá consignar la diferencia, o bien la totalidad, si hubiere acreedores preferentes.

Naturaleza Jurídica

Desde el punto de vista jurídico, es un verdadero contrato de compraventa entre el ejecutado, representado por el juez, en calidad de vendedor, y el subastador, que viene siendo el comprador, cuyo objeto es el bien embargado y el precio será la suma más alta ofrecida por este último. La compraventa en remate público aún no queda perfecta, por cuanto es necesario cumplir con dos formalidades posteriores y esenciales, que son: el levantamiento y la subscripción del acta de remate, y el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa o adjudicación en remate público.

3. FORMALIDADES POSTERIORES AL REMATE

1. Acta de remate

Es la relación escrita efectuada por el secretario respecto del remate. Debe extenderse en el registro de remates del tribunal, y debe ser firmada por el juez, subastador y secretario (art. 495).

Con el acta de remate se entiende consumada la enajenación en remate, toda vez que vale como escritura pública para los efectos del art. 1801 del CC. Esta acta perfecciona el acto jurídico que corresponde a compraventa forzada y actuación procesal, el cual tiene mérito ejecutivo.

Tal como hemos estudiado al momento de analizar la caución, el subastador puede retractarse en cuyo caso perderá la garantía. Es importante determinar el momento de la firma, por cuanto antes de la misma, el ejecutado podrá pagar la deuda y liberar sus bienes, art. 490 CPC. Sin embargo parte de la jurisprudencia estima que puede liberar sus bienes antes de que el remate quede perfeccionado por el acta.

El levantamiento de esta acta de remate, no libera la obligación de otorgar escritura pública definitiva de compraventa (art. 495). Sin embargo hay que distinguir que esta acta no es la escritura pública pero vale como tal para los efectos de acreditar la compraventa del inmueble.

Reiteramos, si la venta en pública subasta recae sobre bienes raíces, servidumbres, o sobre una sucesión hereditaria, no queda perfecta mientras no se extienda acta del remate en el registro del secretario que intervino en la subasta, la que deberá ser firmada por el juez, el rematante y el secretario (art. 495 inc. 1). Si por cualquiera circunstancia el rematante se negare a subscribirla, se dejará constancia de este hecho en el acta respectiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del CPC, que se halla entre las disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento. A contrario sensu, si dicha venta versó sobre otra clase de bienes, por ejemplo, sobre un crédito personal, el acta será extendida en los mismos autos.

Revisemos la modificación efectuada por la ley 20886 al Art. 61: “*De toda actuación deberá dejarse testimonio fidedigno en la carpeta electrónica, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan.*

A continuación y previa lectura, firmarán todas las personas que hayan intervenido; y si alguna no sabe o se niega a hacerlo, se expresará esta circunstancia. El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente.

La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga.

En los casos de contarse con los recursos técnicos y necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente”.

b. La escritura pública.

El acta valdrá como escritura pública, para el efecto de lo que prescribe el artículo 1801 inc. 2 del CC; pero deberá otorgarse dentro de tercero día la escritura definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales (art. 495 inc. 2). El término de 3 días no es fatal y puede ser ampliable si así se ha establecido en el acta de remate. El juez ordenará su otorgamiento a petición de parte.

El subastador debe haber pagado el precio al contado previo a la extensión de la escritura. Deberá pedir además que se alcen los embargos y se

cancelen las hipotecas para que el inmueble se inscriba a su nombre y sin gravamen.

Cuando se ha obrado por representación, en el acta de remate podrá el rematante indicar la persona para quien adquiere; pero mientras ésta no se presente aceptando lo obrado, subsistirá la responsabilidad del que ha hecho las posturas. Subsistirá también la garantía constituida para tomar parte en la subasta, de conformidad al artículo 494 (art. 496).

Por consiguiente, el acta de remate tiene el valor de escritura pública cuando ésta es exigida por la ley civil en determinadas compraventas como formalidad, pero para los efectos de la inscripción, solamente se admitirá la escritura definitiva de compraventa (art. 497) y se dejará en el proceso un extracto del acta de remate (art. 498).

Conforme al artículo 495, en la escritura se deben “insertar los antecedentes necesarios”, y se consideran como tales todos aquellos que constan en el proceso y que han culminado con la subasta. Entre ellos es posible mencionar:

- La demanda ejecutiva y su resolución legalmente notificada;
- El requerimiento de pago y el embargo;
- La sentencia de remate y su notificación, o el certificado de no haberse opuesto excepciones por el ejecutado;
- Constancia de haberse cumplido con las formalidades previas al remate;
- Acta de remate;
- Constancia de haberse pagado la totalidad o parte del precio;
- Resolución que ordenó extender la escritura pública, alzar los embargos y cancelar las hipotecas, si procediere.

En todo caso, la elección de estos antecedentes quedará al criterio del subastador; y si posteriormente se suscitará algún problema relacionado con la validez del remate realizado, no habría más camino que recurrir a los autos ejecutivos originales. Adicional a los antecedentes necesarios, la escritura debe cumplir con los requisitos propios de la compraventa: individualización de las partes, singularización del predio, forma de pago, gastos, entre otros.

c. La Inscripción

La escritura pública de remate será subscrita por el rematante y por el juez, como representante legal del vendedor, y se entenderá autorizado el primero para requerir y firmar por sí solo la inscripción en el conservador, aun sin mención expresa de esta facultad. Es tal la importancia de esta escritura pública que, para los efectos de la inscripción, no admitirá el conservador sino la escritura definitiva de compraventa.

-Sanción por la no consignación del precio o por la no subscripción de la escritura.

Son dos situaciones diversas:

1. Que el subastador no consigne el precio del remate en la oportunidad fijada en las bases; o bien,
2. no subscriba la escritura definitiva de compraventa.

La infracción por parte del subastador a cualquiera de las dos obligaciones señaladas lo hace incurrir en idénticas sanciones, que son:

- a) El remate quedará sin efecto; y
- b) Se hará efectiva la caución (art. 494 inc. 2).

El valor de la caución, deducido el monto de los gastos del remate, se abonará en un 50% al crédito y el 50% restante quedará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales.

Las apelaciones deben concederse en el solo efecto devolutivo cuando las interponga el subastador de los bienes embargados (art. 494 inc. 2 y 3).

Venta forzada.

El remate constituye en sí una compraventa forzada, existiendo notables diferencias en ésta y la voluntaria:

1. La forzada es un contrato de compraventa y también una actuación judicial. Si existe un vicio de nulidad, se puede impugnar como toda actuación procesal en el mismo juicio ejecutivo. La compraventa voluntaria está fuera de todo juicio y si existe un vicio, debe iniciarse el procedimiento respectivo.
2. En la forzada no hay consentimiento del ejecutado. En la voluntaria, si lo hay.
3. En la forzada, el precio es fijado por el mejor postor. En la voluntaria, por acuerdo de las partes.
4. El ejecutado es representado legalmente por el juez para suscribir la escritura, aun cuando sea plenamente capaz. En la voluntaria cada parte actúa por sí mismo o representación voluntaria o legal.
5. En las ventas forzadas no procede la acción redhibitoria del art. 1895 del CC, tampoco rescisoria por lesión enorme del art. 1891 del CC. En la voluntaria, rigen plenamente.
6. Si procede el saneamiento por evicción conforme al art. 1838 del CC. En las ventas forzadas el acreedor en caso de evicción de la cosa no es obligado a restituir el precio que se haya producido la venta conforme al art. 1851, y no es aplicable los incisos 2 al 5 del art. 1847.

Adjudicación de los bienes embargados o nuevos remates públicos.

El día fijado para el remate, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

1. Que se presenten postores, en cuyo caso se realiza el remate en forma normal.
2. Que no se presenten postores.

Si no se presentan postores en el día señalado para el remate, podrá el acreedor solicitar cualquiera de estas dos cosas, a su elección:

1. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; o
2. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo (art. 499 CPC).

Se ha definido **adjudicación**, como “*la apropiación o aplicación que en herencias y particiones, o en públicas subastas, suele hacerse de una cosa mueble o inmueble, de viva voz o por escrito, a favor de alguno, con autoridad del juez*”. En cuanto a **adjudicatario**, “*es la persona a quien se adjudica alguna cosa, sea en herencias o particiones, sea en subastas públicas de propiedad o de arrendamiento*”.

En cuanto a adjudicación en el juicio ejecutivo, José Quezada lo ha definido como “*el acto procesal mediante el cual el tribunal declara la pertenencia del bien embargado, y en vía de remate al ejecutante, o a un tercero que no ha tenido opositores en la subasta*”.

Esta adjudicación es diferente a la que se realiza por escritura pública; por cuanto el juez en representación del ejecutado acepta la oferta de compra

del bien embargado y luego la transfiere. El título es la compraventa y la tradición, la respectiva inscripción.

1. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados. Estamos ante una verdadera compraventa en remate público, en la que el acreedor es el subastador y el precio se pagará compensándolo con el crédito que él, a su vez, tiene en contra del ejecutado.

El acreedor deberá presentar un escrito exponiendo que no se presentaron postores al remate, y que desea adjudicarse el bien embargado por los dos tercios de la tasación. El tribunal accederá con citación del ejecutado y demás interesados, si los hubiere. Ejemplo: acreedores hipotecarios.

2. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. Si el acreedor opta por un segundo remate, el mínimo para las posturas será los dos tercios del nuevo avalúo; y será necesario cumplir con las formalidades de publicidad del remate, señaladas en el artículo 489 del CPC, reduciéndose a la mitad los plazos fijados para los avisos; pero no se hará reducción alguna en estos plazos, si han transcurrido más de tres meses desde el día designado para el anterior remate hasta aquel en que se solicite la nueva subasta (art. 502).

-Segundo y tercer remate

Si puestos a remate los bienes embargados por segunda vez, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, también a su elección:

1. Que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios del nuevo avalúo;
2. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe, y
3. Que se le entreguen en prenda pretoria (art. 500).

No obstante, cuando el acreedor pida que se le entreguen en prenda pretoria los bienes embargados, podrá el deudor enervar esta petición, solicitando, por su parte, que se pongan a remate por última vez, sin mínimo para las posturas (art. 501)

En caso de tercer remate, también habrá que cumplir con las formalidades de publicidad señaladas en el artículo 489; pero con las limitaciones contempladas en el artículo 502.

La prenda pretoria.

No hay definición legal, pero se ha entendido por tal “*aquella actuación judicial mediante la cual se entregan al acreedor los bienes embargados para que se pague con sus frutos*”, (Quezada)

La normativa aplicable son los artículos 503 al 507 del CPC y, en el silencio de éstos, a las reglas del Título XXXIX, Libro IV del CC (arts. 507, inc1 CPC y 2445 CC).

Se parece a la anticrisis judicial, el cual es un contrato celebrado por intermedio de la justicia, por el que se entrega al acreedor una cosa mueble o inmueble, embargada en una ejecución, para que se pague con sus frutos. Sin embargo la prenda pretoria no es un contrato, no hay consentimiento del ejecutado, por lo que el tribunal resuelve la petición.

Se perfecciona mediante la confección de inventario solemne, pues la entrega de los bienes en prenda pretoria se efectúa cumpliendo con esa formalidad (art. 503).

Así, el acreedor tiene derecho a aplicar las utilidades líquidas que produzcan los bienes en prenda al pago del crédito, a medida que se perciban. Para calcular las utilidades se tomarán en cuenta, a más de los otros gastos de legítimo abono, el interés corriente de los capitales propios que el acreedor invierta y la cantidad que el tribunal fije como remuneración de los servicios que preste como administrador.

Efectos

Los efectos de la prenda pretoria dicen relación con los derechos y obligaciones que este contrato confiere tanto al acreedor cuanto al deudor.

1. *Respecto del acreedor.*

a. Derechos del acreedor:

a.1 Aplicar al pago del crédito las utilidades líquidas que obtenga de los bienes, a medida que los perciba. Debe tomarse en cuenta además los gastos que efectúe; el interés corriente de los capitales que invierta y la remuneración de sus servicios la fijará el tribunal, Art. 504.

a.2 El acreedor actuará como administrador de los bienes, por lo que tiene derecho a remuneración. Perderá el derecho si no da cuenta de su fiel administración, o si se hace responsable del dolo o culpa, art. 504.

a.3 Poner fin a la prenda pretoria en cualquier tiempo y solicitar su enajenación o embargo de otros bienes del deudor, art. 505.

a.4 Cuando se constituye sobre bienes muebles, tendrá los derechos y privilegios de un acreedor prendario, art. 507.

b. Obligaciones del acreedor:

b.1 Deberá cuenta exacta y en cuanto sea posible, documentada de los productos de dichos bienes.

b.2 Rendir cuenta de su administración; cada año si son inmuebles, y cada 6 meses si son muebles, bajo pena de perder la remuneración. Art. 506.

2. *Respecto del deudor.*

a. Derechos: en cualquier tiempo podrá pedir los bienes dados en prenda pretoria, pagando la deuda y las costas, y lo que el acreedor tenga derecho a pedir por gastos, intereses y remuneración, art. 504. Podrá pedir a demás cuenta al acreedor, art. 506.

b. Obligaciones: pagar los gastos, intereses y honorarios del administrador, por la labor de administración.

INCIDENTES EN EL REMATE

En el remate mismo pueden verificarse ciertas situaciones que ya hemos mencionado con anterioridad:

1. **Pago por el ejecutado**, quien puede liberar el bien y terminar el juicio, art. 490. Debe solicitar el alzamiento del embargo y, por consiguiente, no hay remate.

2. **Incumplimiento del subastador**, el cual puede verificarse en dos situaciones:

a. Si no paga el precio o no suscribe el acta de remate, art. 494.

- b. Si firma el acta, pero se niega a firmar la escritura definitiva; en cuyo caso el ejecutante puede iniciar un juicio ejecutivo de obligación de hacer o hacer efectiva la caución y sacar nuevamente a remate.
- 3. **Falta de postores**, se aplican los artículos 499 y 500, segundo o tercer remate, según el caso.
- 4. **Nulidad del remate**, en caso de que el remate se haya efectuado con vicios de forma o fondo que hacen imposible su validación.

La compraventa en remate público de los bienes embargados que se realiza dentro de un juicio ejecutivo, pertenece a *aquellos actos jurídicos de doble carácter*, por una parte, desde el punto de vista del derecho material o substantivo, constituye un verdadero contrato de compraventa, que genera derechos y obligaciones para los contratantes con independencia del juicio en que se celebró; y por otra, desde el punto de vista del derecho procesal o adjetivo, constituye un conjunto de trámites o actuaciones integrantes del juicio ejecutivo mismo.

Tratándose precisamente de los actos de doble carácter, como es el que nos preocupa, ya que dichas nulidades pueden tener su origen en dos clases de vicios o defectos, a saber:

a) *Nulidad de la compraventa en remate público por vicios o defectos de carácter substantivo*, o sea, por omisión de alguno o algunos de los requisitos señalados por la ley civil para la validez de los contratos. Ejemplos: vicios del consentimiento, por error, fuerza o dolo, ilicitud en el objeto del contrato, ausencia de la solemnidad de la escritura pública, etc.; y

b) *Nulidad de la compraventa en remate público por vicios o defectos de carácter procesal*, esto es, por omisión de alguno o algunos de los requisitos señalados por la ley procesal civil como esenciales para la validez del procedimiento. Ejemplos: falta de emplazamiento del deudor, de notificación de la sentencia de remate, de fijación de día y hora para el remate, de publicidad del mismo, etc.

La forma o manera de reclamar de estas nulidades, como se comprende, variará, fundamentalmente, según se trate de una nulidad civil o de una procesal. Así:

- a. *La nulidad de la compraventa en remate público fundada en vicios o defectos de orden substantivo*, se reclamará de acuerdo a las normas del derecho civil, o sea, entablando ante tribunal competente, en juicio de lato conocimiento, la correspondiente acción ordinaria de nulidad, con prescindencia del juicio ejecutivo en que se efectuó el remate, y en cualquier oportunidad; salvo que aquélla hubiere prescrito por el transcurso del tiempo.
- b. *La nulidad de la compraventa en remate público fundada en vicios o defectos de orden procesal*, se reclamará, dentro del juicio ejecutivo mismo en que se produjo, mediante la interposición del correspondiente incidente de nulidad procesal; siempre y cuando la resolución que ordenó extender la correspondiente escritura pública de remate no se encuentre firme o ejecutoriada, pues esta última circunstancia purga al proceso de todo posible vicio o defecto de carácter formal.

En este último caso, es plenamente aplicable la excepción en cuanto, si se funda en la falta de emplazamiento del deudor, es decir, porque su rebeldía se basa en las circunstancias señaladas en el artículo 80 del CPC, de no haber llegado a su poder, por un hecho que no le sea imputable, las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 de igual Código, o de que ellas no son exactas en

su parte substancial, dicho incidente podrá impetrarse a pesar de hallarse ejecutoriada la sentencia definitiva de remate, o bien la que ordenó extender la escritura pública de la subasta.

TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Liquidación y pago del crédito

La realización de los bienes y el cumplimiento de las formalidades previas y posteriores de la subasta en caso de los inmuebles, no implica el término del procedimiento de apremio, por lo que necesariamente deben realizarse las siguientes actuaciones.

1. Consignación.

Los fondos que resulten de la realización de los bienes embargados se consignarán a la orden de la cuenta corriente del tribunal competente, art. 509 del CPC. Debe hacerse en la cuenta corriente que los Tribunales deben mantener en el Banco del Estado del lugar en que funcione, o del más próximo al de asiento del tribunal. (Art. 517 COT).

2. Liquidación.

Se practicará una vez que quede ejecutoriada la sentencia definitiva y realizado los bienes embargados, tasándose además las costas de cargo del deudor según lo establece el artículo 471 del CPC. (arts. 510).

3. Pago.

Es necesario efectuar la siguiente distinción:

- a) Si el embargo se ha trabado sobre la especie misma que se demanda, se ordenará la entrega al ejecutante una vez ejecutoriada la sentencia de pago, art. 512.
- b) Si el embargo recae sobre otros bienes, se ordenará el pago al ejecutante una vez practicada la liquidación legal, art. 511.

Cuenta y remuneración del depositario.

1. Obligación de rendir cuenta.

Una vez expirado el cargo, por cualquier causa, el depositario debe rendir cuenta de su administración, en la forma que la ley establece para los tutores y curadores, art. 514. Dicha obligación puede solicitarse en forma anticipada, esto es, rendir cuentas parciales antes de la terminación del depósito.

2. Aprobación.

Una vez presentada la cuenta por el depositario, las partes tienen el plazo de 6 días para examinarla y hacer reparos, si procediere. Dicho reparo se tramitará como incidente. (Art. 514 inc. 2 y 82 y sgts CPC).

3. Remuneración.

Al pronunciarse sobre la aprobación de la cuenta, el tribunal fijará la remuneración del depositario si hay lugar a ella, teniendo en cuenta la responsabilidad y trabajo que el cargo le haya impuesto.

No tienen derecho a remuneración, art. 517:

1. El depositario que, encargado de pagar el salario o pensión embargados, haya retenido a disposición del tribunal la parte embargable de dichos salarios o pensión; y
2. El que se haga responsable de dolo o culpa grave.

LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO EJECUTIVO

En el derecho procesal funcional las partes indirectas se han denominado terceros, lo que da origen a la tercería. En sentido amplio, tercería es el procedimiento por medio del cual interviene un extraño al pleito, cualquiera que sea su naturaleza.

Para que la intervención de este tercero sea admitida requiere que invoque un derecho incompatible con el de las partes, un derecho independiente con el de las mismas, o bien uno armónico al del demandante o del demandado, según el caso (arts. 22, 23 y 24 CPC). Por ello comúnmente se clasifican en terceros excluyentes, independientes y coadyuvantes.

En sentido restringido, la tercería es la intervención de un extraño en el juicio ejecutivo, invocando los derechos que la misma ley consagra, como los de dominio de los bienes embargados; de posesión de los bienes embargados; de ser pagado preferentemente y por último, de concurrir en el pago a falta de otros bienes, (arts. 518, 519 y 520).

En cuanto a la naturaleza o el carácter que revisten las tercerías en el juicio ejecutivo, el problema a resolver es si las tercerías constituyen un juicio independiente del ejecutivo o, por el contrario, si son solamente meros incidentes del mismo; lo que resulta absolutamente relevante para efectos de su tramitación.

Fundamento

Si bien la intervención en un proceso es una relación jurídica que solo produce efecto entre las partes, salvo las que producen efecto erga omnes. Por lo anterior, es posible que un fallo pueda afectar de manera permanente derechos de un tercero, para lo cual es preciso que la ley posibilite su defensa oportuna. De esta manera, la sentencia condenatoria puede ordenar seguir adelante con la ejecución para el remate de los bienes embargados, pero esos bienes pueden estar en posesión o pertenecer a un tercero. La ley permite por una parte intervenir y solicitar alzamiento de embargo y liberación de sus bienes; reclamar su preferencia o concurrir de manera conjunta al pago.

La actuación de este tercero no puede ser de manera amplia o ilimitada, ya que perturbaría la marcha regular del juicio; por lo que es necesario acreditar el interés actual en ello.

Naturaleza jurídica.

Se discute si las tercerías constituyen un juicio separado e independiente del juicio ejecutivo, o si solo es un incidente en el mismo. El hecho de que la ley ordene que se tramiten como incidentes no es argumento suficiente para considerarlas incidentes, atendida la diferencia en su forma de tramitación.

La importancia de determinar si constituye un juicio separado radica en que en la presentación debe contener los requisitos propios de la demanda; notificación personal a las partes; la sentencia será definitiva en primera instancia. Si concluimos que es un incidente, debe cumplir los requisitos generales de todo escrito; notificación por estado diario y la resolución que falle será sentencia interlocutoria.

En atención a su regulación se entiende que las tercerías son incidentes del juicio ejecutivo, salvo la de dominio que tiene regulación especial en ramo separado por los trámites del juicio ordinario, sin réplica y dúplica.

Clases de tercerías.

Según la finalidad que persigue el tercero, que adviene al juicio ejecutivo, las tercerías se clasifican en:

- a) De dominio;
- b) De posesión;
- c) De prelación;
- d) De pago; y
- e) De otros derechos (arts. 518, 519 y 520 CPC).

a. TERCERIA DE DOMINIO

Es aquella en que un tercero pretende dominio de los bienes embargados, art. 518, N° 1. La finalidad es el reconocimiento del derecho de dominio que alega el tercerista sobre los bienes embargados y, consecuencialmente, que éstos se excluyan del embargo, o sea, del procedimiento de apremio. De esta manera, no persigue que se declare su dominio en el juicio.

El fundamento reside en el hecho de que el ejecutado puede ser simple tenedor o poseedor de los bienes embargados, hallándose radicado el derecho de dominio en el patrimonio de un tercero, el cual no tiene por qué soportar deudas ajena en sus propios bienes.

Requisitos de la tercería de dominio

1. De forma

1.1 Competencia. Es competente el tribunal que conoce el juicio ejecutivo.

1.2 Formalidades del escrito. Son los requisitos generales de todo escrito; la de primera presentación y los del art. 254 del CPC. No se dará curso a la tramitación tales enunciaciones (art. 523), lo que constituye una excepción al artículo 256.

1.3. Oportunidad. Desde que se ha trabado embargo de los bienes hasta antes de su enajenación o pago al ejecutante. Los bienes pueden ser tanto muebles o inmuebles y, en el último caso, es posible interponerla hasta antes de la inscripción a nombre del subastador o adjudicatario, esto es, antes de la tradición.

Después de que opere la tradición, no es posible interponer este tipo de tercería y solo podría interponer una acción reivindicatoria.

2. De Fondo

2.1 Ser tercero. Esto es, ser distinto de las partes directas y además tener interés actual en el resultado del juicio.

2.2 Tener dominio sobre los bienes embargados. Propiedad conforme al artículo 582 del CC, como derecho real sobre cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

La tercería de dominio no constituye una acción reivindicatoria; no persigue la declaración judicial del derecho de dominio ni persigue restitución de la cosa que no se encuentra en posesión. Solo debe reconocerse el dominio del tercerista para que el embargo sea alzado y no sea rematado, y si se le ha retirado de su poder con motivo del juicio ejecutivo, se le devuelva.

Tramitación.

La tercería de dominio se seguirá en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del juicio ordinario, pero sin escritos de réplica y duplica (art. 521) y podemos distinguir tres etapas:

1. Fase de discusión:

- a. **Demanda**, que requiere cumplir estrictamente con el artículo 254 del CPC contra el ejecutante y el ejecutado; con los requisitos generales de todo escrito y el patrocinio de abogado.

- b. **Contestación de demanda o rebeldía**, de una o todas las partes. El emplazamiento corresponde al del juicio ordinario (arts. 258-259). De igual manera es posible interponer de manera previa excepciones dilatorias y perentorias.

2. Fase de prueba:

Conforme a la carga de la prueba, corresponde al tercerista acreditar el dominio y la identidad entre el derecho con las cosas embargadas. Es por ello que se debe singularizar los bienes sobre los que recae la tercería y que sean las mismas que aparecen en los medios de prueba, tales como boletas, facturas, comprobantes de pago, escrituras, etc. De igual manera es necesario singularizar si recae sobre acciones o cuotas en los bienes embargados.

Si el ejecutante en el juicio ejecutivo, demandado en la tercería de dominio, alega la falsedad o simulación de la escritura de dominio invocada por el tercerista, a aquél corresponde la prueba.

La resolución que recibe la causa a prueba debe ser notificada por cédula en conformidad al art. 318; el término de prueba es de 20 días y un período de observaciones de 10 días.

3. Fase de Fallo.

Una vez concluido el período de prueba el tribunal debe citar a oír sentencia, y la sentencia tendrá el carácter de definitiva y debe cumplir con los requisitos del artículo 170 del CPC y puede ser:

- Estimatoria
- Desestimatoria
 - En su contra proceden:
- Recursos de aclaración, rectificación o enmienda;
- Recurso de apelación.
- Casación en la forma.

Conforme a las reglas generales, una vez ejecutoriada produce efectos de cosa juzgada.

Efectos de la tercería de dominio

Hasta aquí hemos visto la tramitación de la tercería de dominio con prescindencia del juicio ejecutivo en que incide. Es necesario además determinar sus efectos en relación con este juicio; ellos difieren, según digan relación con el cuaderno principal o con el cuaderno de apremio.

1. En el cuaderno principal o ejecutivo.

La interposición de esta tercería no afecta de manera alguna la tramitación en el cuaderno ejecutivo (art. 522). Solo una vez que se dicte la sentencia definitiva es posible apreciar los efectos en la tercería. Si es estimatoria, se debe alzar el embargo y la tercería consigue la finalidad perseguida. Si la sentencia es desestimatoria, se continúa tramitación y procede a la realización de los bienes.

Al tercerista nada le importa la suerte del juicio ejecutivo; no le preocupa si la acción ejecutiva va a ser aceptada o rechazada; solo interesa el reconocimiento de su derecho de dominio y se excluyan sus bienes del embargo.

2. En el cuaderno de apremio.

Por regla general no se suspende su tramitación, salvo que se apoye en un instrumento público otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, art. 523. El instrumento para que suspenda el procedimiento de apremio debe además servir de antecedente al dominio que se alega.

Si la tercería no suspende el apremio, el juicio sigue adelante hasta el remate de los bienes, pero entiéndese que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tenga o pretenda tener sobre la cosa embargada. Así, el subastador los adquiere bajo condición resolutoria de que si el tercerista logra ganar la tercería, tenga que restituir la especie rematada.

Las resoluciones que se dicten son apelables y la apelación se concederá en el efecto devolutivo (art. 523, incs. 2 y 3). El art. 521 permite al tercerista substituir el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas, siempre que éste no recaiga en la especie o cuerpo cierto a que se refiere la ejecución.

3. Efectos para el ejecutante.

Con la interposición de la tercería, el ejecutante puede solicitar la ampliación del embargo, art. 456. En tal caso, respecto de los nuevos bienes embargados, sigue sin restricción el procedimiento de apremio.

Puede suceder que la tercería de dominio no comprenda todos los bienes embargados, siendo una tercería parcial. En este caso el procedimiento de apremio se seguirá sin restricción alguna respecto de los bienes no afectados por dicha tercería (art. 526).

Si la tercería de dominio es acogida en definitiva, se excluirán del embargo los bienes reclamados y se restituirán a su legítimo dueño, esto es, al tercerista; pero si dichos bienes hubieren sido subastados, por no haberse logrado paralizar el procedimiento de apremio, en razón de no ser público el instrumento en que se apoyó o de tener una fecha posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, le quedarán a salvo sus derechos al tercerista para hacerlos valer en contra del actual poseedor, y por la vía ordinaria.

A la inversa, si la tercería de dominio es rechazada en definitiva, se reiniciará el procedimiento de apremio, en caso de haberse paralizado por su interposición; o bien quedará a firme la subasta pública que se hubiere realizado sobre los derechos o pretendidos derechos del deudor.

2. TERCERIA DE POSESIÓN

Es aquella que interpone el poseedor de un bien embargado, por vía incidental, para que sea alzado el embargo, se respete su posesión por presumirse su dominio. Por tanto, la finalidad de esta clase de tercería, es el reconocimiento de la posesión que el tercero tendría de los bienes embargados y por ende, la presunción de su dominio sobre dichos bienes, ello a fin de que sean excluidos del embargo, o sea, del procedimiento de apremio.

Su fundamento se radica en el artículo 700 inciso 2º del CC, esto es, presume dueño al poseedor de la cosa. Esta tercería, surge de una necesidad práctica, por cuanto en Chile, por regla general, no es obligación que la compraventa de los bienes muebles conste por algún tipo de instrumento público, por lo que la prueba del dominio de ellos resulta extremadamente difícil. Por ello es que, primeramente la jurisprudencia y posteriormente nuestro legislador, contempló la tercería de posesión, fundándose en lo siguiente:

1. *El poseedor es reputado dueño, mientras otro no justifique serlo* (art. 700, inc. 2 CC). El tercero afectado con la traba del embargo tendrá que acreditar la tenencia material de la cosa embargada y el ánimo de señor o dueño, y acreditando ello, se reputará dueño al poseedor. Para destruir esta presunción simplemente legal de dominio, el interesado deberá acreditar que no se reúnen los requisitos señalados precedentemente.
2. *El embargo deberá recaer sobre los bienes del deudor.* Por ello es que si la traba del embargo ha recaído sobre bienes que no pertenecen al dominio o posesión del ejecutado, es evidente que ello no puede perjudicar al tercero dueño o poseedor de esos bienes, el cual no ha sido parte de la obligación ejecutiva que liga al ejecutado con el ejecutante.

Si este tercero no tiene las cosas en su poder, es indudable que solo puede interponer la tercería de dominio. Sin embargo, si el bien embargado se encuentra en su poder puede interponer la tercería de posesión, por cuanto es más sencillo acreditar la posesión que el dominio.

Constituye un juicio distinto e independiente del principal, pero se tramita conforme a las reglas generales de los incidentes por no tener una reglamentación especial en la ley.

Requisitos de la tercería de posesión

1. De Forma

Los mismos de la tercería de dominio, con excepción de los establecidos en el art. 254 en atención a que se trata de un incidente. Rige por tanto los requisitos comunes a todo escrito y de las primeras presentaciones, otorgando patrocinio y poder.

Oportunidad: desde que se haya trabado embargo y previo al remate y adjudicación al subastador.

2. De fondo

- a. Ser tercero
- b. Ser poseedor del bien embargado.

Diferencias entre la tercería de dominio y de posesión

1. La de dominio se basa en el derecho de dominio mismo. La de posesión se funda en un hecho, esto es, la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño (art. 700 CC).
2. La de dominio se sustancia por los trámites del juicio ordinario, y la de posesión como incidente, al igual que el de prelación y pago (art. 521).
3. La de dominio no suspende el cuaderno de apremio, salvo que se funde en instrumento público anterior a la fecha de presentación de demanda ejecutiva (art. 523). La de posesión tampoco suspende el procedimiento de apremio, salvo que los antecedentes que se acompañan constituyan a lo menos una presunción grave de la posesión que se invoca.
4. La posesión deja a salvo el derecho de un tercero para interponer la tercería de dominio si no se logra acreditar la posesión.
5. En la de dominio se tramita conforme al procedimiento ordinario; en la de posesión, vía incidental.
6. El dominio en el CC se regula en el Título II del Libro II, arts. 582 y sgts del CC, y la posesión en el Título VII Libro II, arts. 700 a 731 del CC.

Tramitación

- Discusión

1. El tercero presenta incidente en que alega posesión del bien embargado, pide alzamiento y la restitución de los bienes si los han retirado.
2. Al incidente se otorga traslado tanto al ejecutante como al ejecutado. Se notifica por estado diario.
3. Los demandados pueden contestar o bien, se obrará en rebeldía.
4. No proceden excepciones dilatorias previas, y en la contestación podrán oponer todas las excepciones o defensas a fin de enervar la pretensión del tercerista, esto es, alegar cosa juzgada, negar los hechos, negar la posesión señalando que es un mero tenedor, etc.

- Prueba

1. Procede conforme a las reglas de los incidentes.
2. En cuanto al auto de prueba, el legislador no señaló en forma expresa cómo se notificaría esta resolución a las partes del juicio. Aplicando las reglas de los incidentes, se debe notificar por el estado diario. Sin embargo, los tribunales han estimado que la notificación debe hacerse por cédula a fin de que las partes del juicio tengan la posibilidad efectiva de hacer valer sus derechos frente a la tercería interpuesta, notificándose al apoderado o mandatario de cada parte del juicio según lo dispone el art. 7 del CPC.
3. El término probatorio es de 8 días (art. 89) y la lista de testigo se presenta los primeros 2 días si se quiere valer de la prueba testimonial.
4. En principio, corresponde al tercerista acreditar la posesión, para lo cual puede valerse de todos los medios de prueba.
5. Rige el concepto, clase y presunciones del CC.
6. En cuanto a la posesión de inmuebles, existe todavía una gran discusión doctrinaria conforme a los arts. 724, 725, 726, 728, 729 y 730; por lo que no será analizado.

- Sentencia

1. Es una sentencia interlocutoria.
2. Proceden los recursos de aclaración, rectificación o enmienda; apelación y recurso de hecho.
3. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo conforme al art. 194 N° 2 del CPC.

Efectos de su interposición y fallo

1. No suspende la tramitación del cuaderno de apremio, salvo si se acompañan a ella antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca, art. 522.
2. La calificación para suspender la tramitación la efectúa el tribunal.
3. La sentencia puede ser
 - a. Estimatoria: en cuyo caso debe ordenar alzar los embargos y restituir la cosa al tercerista si se han retirado para el remate.
 - b. Desestimatoria
4. Si la tercería de posesión es desestimada, al tercerista le asiste el mismo derecho que la ley le reconoce en su artículo 455 al deudor principal, esto es, a que no se decrete el retiro de los bienes embargados sino hasta diez días desde la fecha de la traba del embargo, a menos que el juez por resolución fundada, ordene otra cosa (art. 521).

3. TERCERÍA DE PRELACION

Es aquella en que un tercero alega preferencia para ser pagado con el producto de la realización de los bienes embargados (art. 518, N° 2).

La finalidad es obtener un pago preferente sobre el ejecutante con el producto de los bienes embargados y su realización; y su fundamento es el de conseguir, en la práctica, que se respeten las reglas de preferencia de los créditos. Las causas de preferencia son el privilegio y la hipoteca establecidos en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil, título de la Prelación de Créditos y en los demás Códigos y leyes especiales.

En principio todos los acreedores se encuentran en igualdad de condiciones para hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor, según el derecho de prenda general según el art. 2464 del CC, salvo los bienes inembargables, los que cuenten con privilegios y las hipotecas.

Requisitos

1. De forma

Los mismos de la tercería de dominio, con excepción de los establecidos en el art. 254 del CPC por tratarse de un procedimiento incidental.

Oportunidad: será desde la interposición de la demanda ejecutiva hasta que se haga pago de su crédito al acreedor. Después de efectuado este pago, nada habrá que hacer, nada habrá que preferir.

2. De fondo

- Detentar la calidad de tercero.
- Un título ejecutivo en que conste el crédito, esto es, el derecho debe estar reconocido para pretender esta preferencia de pago.

El título ejecutivo debe acompañarse al momento de la presentación de la tercería, si no lo hace, el tribunal puede ordenar que lo haga.

Si el tercero no tiene un título ejecutivo perfecto, puede en este caso interponer una tercería de prelación y, en subsidio, de pago.

En esta tercería se acciona en contra del ejecutado para el pago del crédito, y en contra del ejecutante para la preferencia.

Tramitación

El Tribunal competente es el que conoce de la ejecución en la que se pretende hacerla valer; y tendrá que ir aparejada de un título ejecutivo, en el cual conste el crédito cuyo pago preferente pretende el tercero. Así se deduce de la parte final contenida en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil.

1. Discusión

- Se tramita como incidente, en cuya presentación pide pago preferente. Los requisitos del escrito corresponde a la primera presentación y debe acompañarse el título ejecutivo en que conste el pago con la preferencia.
- Se da traslado al ejecutante y ejecutado por el plazo de 3 días.
- Pueden evacuar traslado o bien continuar en rebeldía.
- Tanto el ejecutado como el ejecutante pueden oponer excepciones, sean las del art. 464 u otra.
- El tribunal podrá resolver de inmediato, o recibir a prueba.

2. Prueba

Si es necesaria la prueba, tal como en la tercería de posesión, el período es de 8 días para que, dentro de él, se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas; debiendo acompañarse dentro de segundo día, por cada parte, la nómina de los testigos de que piensan valerse (art. 90)

3. Fallo

Vencido el período de prueba, se haya rendido o no, se dictará sentencia. Es una sentencia interlocutoria y proceden los mismos recursos señalados para la tercería de posesión.

Si la sentencia acoge la tercería de prelación, se efectuará el pago según la preferencia con posterioridad al ejecutante.

Si la sentencia rechaza la prelación y si el ejecutado no tiene otros bienes, se distribuirá el producto del remate entre ambos acreedores en proporción a sus créditos, art. 527. En este caso, se transforma en una de pago.

Efectos en su interposición y fallo.

1. **En el cuaderno ejecutivo:** No hay suspensión alguna, art. 522.
2. **En el cuaderno de apremio:** No hay suspensión de los trámites para la realización de los bienes, pero sí en el pago al ejecutante. Verificado el remate, el tribunal mandará consignar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería, conforme al art. 525 CPC.

Mientras se encuentra pendiente la tercería de prelación, el tercerista no tiene ningún interés en que el juicio ejecutivo se suspenda, tanto en el aspecto contencioso como en el de apremio; debido a que su interés consiste en que se llegue a la realización de los bienes embargados.

Una vez verificado el remate, los derechos del tercerista de prelación quedan resguardados, depositando su producto en manos del tribunal, a la espera del fallo de la tercería.

4. TERCERIA DE PAGO

Es la que interpone un tercero para concurrir al pago conjuntamente con el ejecutante, sobre el producto de los bienes embargados, a falta de otros bienes del deudor (art. 518, N° 3).

La finalidad del tercerista de pago es concurrir en el producto de la realización de los bienes embargados por el ejecutante, porque el deudor carece de otros bienes. Por sí solo no confiere ninguna preferencia al acreedor que lo logra. Por esta carencia de preferencia y recaerá sobre el derecho de prenda general de los bienes del deudor. Si no tiene más bienes que los embargados, todos los acreedores tienen derecho a recurrir al pago en forma proporcional a sus créditos, art. 527.

Es un juicio distinto al ejecutivo, ya que se tramita en forma incidental (art. 521).

Requisitos

Son los mismos que la tercería de prelación

1. De forma.

Los requisitos generales de todo escrito y los de primera presentación.

Oportunidad: será desde la interposición de la demanda ejecutiva hasta que se haga pago de su crédito al acreedor.

2. De fondo:

- a. Ser tercero
- b. Que el crédito del tercerista conste de un título ejecutivo (art. 527 parte final)
- c. Que el deudor no tenga otros bienes que los embargados para hacer pago a los créditos, tanto del ejecutante como respecto del tercero (arts. 518, N° 3, y 527).
- d. Que el tercero no tenga derecho preferente.

La naturaleza ejecutiva del título invocado por el tercerista será determinada conforme al artículo 434; y el hecho de carecer el deudor de otros bienes sobre los cuales pueda hacerse efectivo el crédito invocado por el tercero, de conformidad a las reglas generales del derecho, deberá ser acreditado por este último.

El tercero que desee exigir el pago con el producto de la realización de los bienes embargados al deudor, tiene dos caminos:

- Interponer una tercería de pago en el juicio ejecutivo en que dichos bienes han sido embargados; o
- Interponer por su cuenta un nuevo juicio ejecutivo ante el tribunal que sea competente de acuerdo con las reglas generales.

Tramitación

1) De la misma forma que la tercería de prelación:

- a. Discusión: Se tramita como incidente con los requisitos del escrito corresponde a la primera presentación y debe acompañarse el título ejecutivo. Se da traslado al ejecutante y ejecutado por el plazo de 3 días. Pueden evacuar traslado o bien continuar en rebeldía. Tanto el ejecutado como el ejecutante pueden oponer excepciones, sean las del art. 464 u otra. El tribunal podrá resolver de inmediato, o recibir a prueba.
- b. Prueba. Si requiere la prueba, el período es de 8 días en la forma de los incidentes.
- c. Fallo, es una sentencia interlocutoria y proceden los mismos recursos señalados para la tercería de posesión:
 - Si acoge la tercería, concurrirá en el pago junto al ejecutante según el monto de sus respectivos créditos o a prorrata de los mismos;
 - En cambio si se rechaza, solo se pagará al primer acreedor libremente.

2) El artículo 528 señala otro procedimiento para el caso que el tercerista haya deducido ejecución separada ante tribunal diverso. En cuyo caso debe pedir al tribunal de la primera ejecución para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente le corresponda.

El tribunal proveerá con citación a esta petición y, con el mérito de autos, accederá o denegará lo pedido.

El segundo acreedor deberá continuar con el juicio ejecutivo hasta obtener sentencia condenatoria ejecutoriada. Para que el tribunal de la primera ejecución pague, debe ordenar la liquidación de ambos créditos y la tasación de las costas, y entonces determinará la cuota que le corresponde a cada acreedor.

En esta segunda ejecución podrán embargarse los mismos bienes que ya estaban embargados en la primera, sin que valga el nombramiento de nuevo depositario si ya lo había en la primera. El ejecutante que, a sabiendas de existir depositario, o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies

embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa (art. 528 inc. 2).

El segundo acreedor participará en el primer juicio ejecutivo con la calidad de coadyuvante, art. 529.

Efectos de interposición y fallo

1. Los mismos que en la tercería de prelación:
 - a. Cuaderno principal: No hay suspensión alguna.
 - b. Cuaderno de apremio: No hay suspensión de los trámites para la realización de los bienes, pero sí en el pago al ejecutante hasta que se falle la tercería.
2. El tercerista de pago tiene dos importantes derechos que ejercer dentro del procedimiento de apremio originado por la ejecución del primer acreedor:
 - a. Solicitar la remoción del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por ambos acreedores, o por el tribunal en caso contrario (art. 529 inc. 1); y
 - b. Intervenir en la realización de los bienes, con las facultades de coadyuvante (art. 529 inc. 2).

La jurisprudencia, por analogía, ha estimado que los anteriores derechos del tercerista de pago también le competen al de dominio y de prelación, fundándose en que estos terceros, al igual que el de pago, tienen un interés evidente en la correcta administración y realización, en su caso, de los bienes embargados.

5. OTROS DERECHOS QUE SE PUEDEN HACER VALER EN FORMA DE TERCERIAS

La ley contempla, además de las tercerías que son admisibles en el juicio ejecutivo, otros derechos que un tercero, o bien el mismo ejecutado puede hacer valer conforme al procedimiento de las tercerías. No estamos frente a una tercería propiamente tal, sino de una reclamación o ejercicio de un derecho que se tramita en la forma establecida para las tercerías.

Estos derechos son:

- a. Oposición del comunero, art. 519 inc. 1;
- b. La exclusión de bienes embargados, art. 519 inc. 2;
- c. Derechos que haga valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se ejecuta, art. 520.

a. Oposición del comunero.

Se produce en los casos en que el ejecutante embarga un bien que está en comunidad entre varias personas, siendo solo una o algunas los deudores. Los comuneros afectados que detentan la calidad de deudor, pueden alegar en forma de tercería de dominio sobre su cuota, según aplicación de las reglas generales.

Frente a esta situación el acreedor tiene dos opciones:

a.1. *Dirigir su acción sobre la cuota del comunero deudor para que se enajene, sin previa liquidación*, esto es, el que subasta la cuota del ejecutado se hace dueño de ella y puede pedir la liquidación de la comunidad en juicio de partición, conforme al art. 1317 CC.

a.2. *Exigir la liquidación de la comunidad con su intervención*. En este caso pide la liquidación para recibir en dinero la cuota que le corresponde en dinero o especie la cuota del ejecutado.

Los otros comuneros pueden oponerse a la liquidación si existe motivo legal, como un pacto de indivisión; o si, de realizarse ha de resultar grave

perjuicio. Se ha considerado como verdadera tercería porque la interpone un tercero.

b. La Exclusión del bien inembargable

El art. 519 señala que se tratará como incidente la reclamación del ejecutado para que se excluya del embargo algunos de los bienes a que se refiere el art. 445.

c. Los derechos del ejecutado

- 1) No son verdaderas tercerías puesto que son derechos que alega el mismo ejecutado sobre la base de que no es deudor del ejecutante.
- 2) Se pueden alegar como excepción conforme al art. 464 N° 7, o conforme a la tercería de dominio.
- 3) Si se alegan como tercería, se ha resuelto que se tramita como la tercería de dominio.
- 4) Los casos que señala el art. 520 no son taxativos:
 - 4.1 El heredero a quien se ejecuta en este carácter para el pago de las deudas hereditarias y testamentarias de otra persona cuya herencia no haya aceptado. Mientras el heredero no acepte la herencia, no es responsable de las deudas; y los interesados pueden obligarlo a declarar si acepta o repudia conforme al CC.
Si se demanda al heredero que no ha aceptado, puede defenderse o excepcionarse conforme al art. 520.
 - 4.2 Situación del heredero que sucede por representación y ha repudiado la herencia de la persona a quien representa y es perseguido por el acreedor de ésta. En tal caso, no es heredero de la persona a quien representa y, si es ejecutado por un acreedor puede defenderse conforme al art. 520 N°2.
 - 4.3 Caso del heredero que reclama del embargo de sus bienes propios, por no respetarse las normas del beneficio de separación (art. 1378 del CC). Los acreedores no tienen acción contra los bienes del heredero antes de este hecho, y puede defenderse conforme al art. 520 N° 3 pidiendo el alzamiento del embargo sobre sus bienes.
 - 4.4 Caso del heredero que reclama del embargo de sus bienes por no respetarse las normas del beneficio de inventario. Con este beneficio se separan los patrimonios y no pueden embargarse por deudas de la herencia los bienes personales (1261-1263 CC). Se procede conforme al art. 520 N° 4.

EL JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA EN LAS OBLIGACIONES DE HACER

El Código Civil hace referencia en los artículos 1438 y 1460 a las obligaciones de dar, hacer y no hacer. En cuanto a la obligación de hacer, se ha entendido como aquella que tiene como prestación un hecho del deudor. Puede ser un hecho jurídico, como por ej. Cumplir un contrato de promesa de venta, o uno material como la construcción de una casa.

Es importante esta clasificación en cuanto a las obligaciones por los efectos en su cumplimiento y ejecución de ellas. En las obligaciones de dar la ejecución forzada se encuentra regulada en los artículos 434-529 del CPCP. En las obligaciones de hacer prevalece lo dispuesto en el artículo 1553 del CC, por lo que se le confiere al acreedor tres derechos:

1. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;
2. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;
3. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

De estos derechos, solo los dos primeros pueden perseguirse ejecutivamente; el tercero solo será por la vía declarativa en juicio ordinario.

Fuentes legales

- a. En materia sustantiva, deben regir las disposiciones del CC en lo que se refiere a las obligaciones y a los actos y declaraciones de voluntad (arts. 1437-1469) y sobre el efecto de las obligaciones (arts. 1545-1559).
- b. En materia procesal, el juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de hacer se rige por un doble grupo de disposiciones:
 1. Las contenidas en el Título II del Libro III del CPC, o sea, por los artículos 530 al 543, los cuales por ser especiales son de aplicación preferente, y
 2. Las contenidas en el párrafo 1º del Título I del Libro III del CPC, siempre y cuando dichos preceptos sean susceptibles de ser aplicados y no aparezcan modificados por los artículos anteriormente señalados.

Derecho del acreedor ante el incumplimiento de una obligación de hacer.

Tal como lo hemos señalado, el artículo 1553 del Código Civil los determina con entera claridad, al expresar que "si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas que señala, a su elección.

De acuerdo al artículo 1551 del mismo código el deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

La indemnización de perjuicios por la mora y la resultante de la infracción del contrato, esto es la compensatoria, por su naturaleza y contenido, no serán susceptibles de seraccionadas por la vía ejecutiva, ya que se trataría de deudas ilíquidas, y deben ser materializadas y determinadas previamente en

juicio declarativo o de lato conocimiento, ventilado entre acreedor y deudor. En tal caso, si la sentencia es favorable al acreedor, dará origen a una ejecución; pero de obligación de dar, y no de hacer.

Es dable recordar además que el artículo 1552 establece la excepción de contrato no cumplido, por lo tanto, para exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, el acreedor debe haber cumplido con sus obligaciones.

En consecuencia el derecho a apremiar deudor para la ejecución del hecho convenido y el derecho a pedir que se le autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor, sí que pueden ser reclamados por la vía ejecutiva.

Requisitos de procedencia de la acción ejecutiva en las obligaciones de hacer.

- a. *Que conste de un título* que traiga aparejada ejecución de conformidad al art. 434 (art. 530 parte final). Ya hemos hecho referencia al momento de clasificar los títulos perfectos e imperfectos y la preparación de la vía ejecutiva.
- b. *Que la obligación sea determinada* (art. 530 CPC). El objeto de la obligación es la prestación, la conducta que debe cumplir el deudor. Por tanto, si la conducta es un hecho debe también estar determinada o ser determinable y ser física y moralmente posible (art. 1461 inc. final CC).
- c. *Que la obligación sea actualmente exigible* (art. 530 CPC). No debe estar sujeta a modalidad. Si eventualmente el acreedor no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, el deudor puede oponerse a la ejecución en conformidad al art. 464 Nº 7 CPC.
- d. *Que la acción ejecutiva no esté prescrita* (arts. 442 y 531 CPC). Si la obligación está prescrita, no es exigible, pero debe alegarse en conformidad al art. 464 Nº 17 CPC. Recordemos que el juez de oficio puede declarar la prescripción en el caso del art. 442 del CPC.

Reuniéndose todos estos requisitos, el acreedor de una obligación de hacer, en presencia de su incumplimiento por parte del deudor, podrá exigir por la vía del apremio, que sea ejecutada por un tercero a costa del deudor o bien que se apliquen a este último arrestos o multas.

Clasificación

Según el objeto de la obligación, los juicios ejecutivos de obligación de hacer pueden clasificarse en:

- a. juicio ejecutivo sobre subscripción de un instrumento o constitución de una obligación,
- b. juicio ejecutivo sobre realización de una obra material.

Tiene importancia esta clasificación porque el procedimiento que debe seguirse en uno y otro caso es diferente.

Sin embargo, las reglas del párrafo 1º del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, esto es, las del juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de dar, tienen cabida en el procedimiento ejecutivo de las obligaciones de hacer, en cuanto sean aplicables y no aparezcan modificadas por el Título II de iguales Libro y Código (art. 531 CPC).

En el juicio ejecutivo de mayor cuantía de obligaciones de hacer también se distinguen dos cuadernos:

- el ejecutivo, en que se discute únicamente acerca de la existencia de la obligación, y
- el de apremio, en que se pretende el cumplimiento de la obligación, sea interviniendo el juez a nombre del deudor, sea ejecutando la obra por un tercero a costa de este último, sea aplicándole multas o arrestos.

A. JUICIO EJECUTIVO SOBRE SUBSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO O CONSTITUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN

Se encuentra regulado en los arts. 530 a 532 del CPC, y se inicia por medio de la demanda ejecutiva que presenta el acreedor en contra del deudor de una obligación que tiene por objeto, o la subscripción de un instrumento o la constitución de una obligación.

La demanda ejecutiva se rige por las reglas generales del juicio ejecutivo de las obligaciones de dar y deberá acompañar el título en que se funda. Sin embargo en ella se pedirá que se despache mandamiento de ejecución en contra del deudor, a fin de que subscriba el documento o constituya la obligación dentro del plazo que el tribunal señale a contar desde el requerimiento, y bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, procederá en su nombre el juez (art. 532 CPC).

El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución. El mandamiento de ejecución contendrá la orden de requerir al deudor para que subscriba el instrumento o constituya la obligación, en el plazo que allí mismo se indicará, bajo apercibimiento de proceder en su nombre el juez que conozca del respectivo litigio.

Una vez requerido de pago el deudor, tiene tres actitudes diversas que asumir:

1. **Suscribir el documento o constituir la obligación** dentro del plazo que el tribunal tuvo a bien señalar. En este caso, habrá terminado el juicio ejecutivo, sin perjuicio de que el deudor tenga que pagar las costas hasta esos momentos causadas (arts. 490 y 531 CPC).
2. **Oponerse a la ejecución**, en cuyo caso las excepciones se tramitarán en la forma que ya conocemos, y el procedimiento ejecutivo terminará por sentencia absolutoria o condenatoria. La sentencia condenatoria será sinónima de sentencia de pago (art. 531 CPC).
3. **Si no se oponen excepciones**, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir el pago, de acuerdo con el procedimiento de apremio (arts. 472 y 531 CPC).

El deudor puede oponerse dentro del plazo legal excepciones y las causales son las mismas que señala el art. 464 del CPC.

La sentencia definitiva puede ser:

- a. Absolutoria, en que le deudor es liberado de toda obligación.
- b. Condenatoria, en que se condena a cumplir con la obligación de hacer en el plazo fijado por el tribunal, o el juez procederá en su representación (art. 532 CPC).

B. JUICIO EJECUTIVO SOBRE REALIZACIÓN DE UNA OBRA MATERIAL

Se encuentra regulado en los arts. 533 a 543 CPC, y de igual manera se inicia por medio de la demanda ejecutiva presentada por el acreedor en contra del deudor de una obligación que tiene por objeto la ejecución de una obra material (art. 531 CPC).

La demanda se rige de igual manera por las reglas generales del juicio ejecutivo de la obligación de dar y la demanda deberá ir aparejada del título respectivo, y en ella se pedirá que se despache mandamiento de ejecución en contra del deudor a fin de que cumpla con su obligación, dando principio a los trabajos en el plazo que allí también se señale (art. 533 CPC).

El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución. El mandamiento de ejecución, en consecuencia, contendrá:

1. La orden de requerir al deudor para que cumpla la obligación; y
2. El señalamiento de un plazo prudente para que dé principio al trabajo.

Una vez requerido de pago, el deudor tiene tres diversas actitudes que asumir:

- a. **Dar comienzo a los trabajos en el plazo prudente señalado por el juez.** En este caso, una vez terminados los trabajos, el acreedor habrá obtenido el fin que perseguía mediante el juicio ejecutivo, esto es, el cumplimiento de la obligación. El deudor tendrá también que pagar las costas hasta esos momentos causadas (arts. 490 y 531 CPC).
- b. **Oponerse a la ejecución,** mediante las excepciones del art. 464, que sean aplicables al procedimiento que estamos y además podrá oponer el deudor la de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida (art. 534). Deberá tramitarse en el cuaderno ejecutivo y el tribunal absolver o condenar mediante sentencia definitiva.
- c. **No oponer excepciones,** en cuyo caso se omite la sentencia en el cuaderno ejecutivo y se tramita el apremio por las dos vías alternativas, bastando solo el mandamiento de ejecución para que el acreedor haga valer su derecho conforme al art. 535.

Si no cumple dentro del plazo, el acreedor por tanto tiene 3 alternativas:

1. *Solicitar apremios* si vencido el plazo fijado el deudor no dio comienzo a las obras. El acreedor puede solicitar arresto hasta por 15 días o multa proporcional, medida que puede repetirse en caso de incumplimiento (art. 543 CPC).

Puede solicitar además en los casos del siguiente numeral si el deudor no ha consignado los fondos exigidos para la ejecución de la obra ni se hayan rematado los bienes para hacer la consignación (art. 542 CPC).

Cese de apremios: pagando las multas y rindiendo caución suficiente para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor, art. 543.

2. *El acreedor elige hacerse cargo de la obra*, solicitando se lleve a efecto por un tercero, a expensas del deudor y para tal efecto acompañará un presupuesto del costo de la obra, el cual se pone en conocimiento del ejecutado y se tiene por aprobado si no objeta dentro de tercer día, art. 537.

Si el ejecutado objeta el presupuesto, se determinará conforme al valor determinado por peritos según los arts. 486 y 487.

Aprobado el presupuesto, el deudor deberá:

- Consignar su valor dentro de tercer día para que se entregue al ejecutante (art. 548).

- Si no consigna, se le embargarán y enajenarán bienes en cantidad suficiente para hacer la consignación, según el procedimiento de apremio de obligaciones de dar, sin que se puedan oponer excepciones, Art. 541.

Cancelada la deuda, deberá el acreedor rendir cuentas de la inversión de los fondos.

3. *Indemnización de perjuicios*, en aquellos casos en que la obra es personalísima, art. 1553 CC. Sin embargo deberá seguir un juicio declarativo.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el acreedor puede optar por las vías del apremio o de la ejecución por un tercero a expensas del deudor.

Recapitulando, los derechos se harán valer por el acreedor una vez que la sentencia de pago se encuentre ejecutoriada, sin perjuicio de poder también hacerlos valer cuando la sentencia de pago se halle apelada por el deudor y el acreedor otorgue fianzas de resultas, o bien recurrida de casación (arts. 475, 531 y 774 CPC).

Entonces, el derecho del acreedor para solicitar que se le autorice para llevar a cabo por medio de un tercero, y a expensas del deudor, el hecho debido, lo ejercitará si, a su juicio, es esto posible en los siguientes casos:

- Cuando deja transcurrir el plazo señalado por el juez en el mandamiento de ejecución para dar principio a los trabajos sin hacerlo;
- Cuando el deudor no opone excepciones y tampoco da cumplimiento al mandamiento de ejecución;
- Cuando el deudor opone excepciones, éstas son desechadas, y tampoco da cumplimiento a la referida sentencia; y
- Cuando, comenzada la obra, se abandone por el deudor sin causa justificada.

De igual manera, el derecho que tiene el acreedor de obligación de hacer para pedir apremio contra el deudor lo ejercitará, si no puede o no quiere hacerse cargo de la ejecución de la obra convenida por un tercero a expensas de aquél (art. 542). Pero no podrá hacerlo valer en los actos siguientes:

- a) Cuando el deudor haya consignado los fondos exigidos para la ejecución de la obra;
- b) Cuando se le hayan rematado bienes al deudor, en caso de negarse a efectuar voluntariamente la consignación (art. 542, parte final).

Recursos

Contra la sentencia definitiva proceden:

1. Recurso de aclaración, rectificación o enmienda.
2. Apelación
3. Casación en la forma.

EL JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA EN LAS OBLIGACIONES DE NO HACER

La obligación de no hacer se caracteriza porque la prestación es una abstención. Dispone el art. 1555 CC “*Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.*”

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlo.

El acreedor quedará de todos modos indemne”.

En este tipo de obligaciones el acreedor tiene 3 derechos:

1. Iniciar un juicio ordinario por indemnización de perjuicios;
2. Formalizar uno ejecutivo por la vía de ejecución personal, a través de un tercero a expensas del deudor;
3. Otro medio al cual se allana el deudor a prestar, y por las cuales se puede obtener por cumplido el objeto de la obligación.

Fuentes legales:

El juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de no hacer se rige por un doble grupo de disposiciones:

- a) Las contenidas en el Título II del Libro III del CPC, arts. 530 al 543.
- b) Las contenidas en el párrafo 1º del Título I del Libro III del CPC, siempre y cuando dichos preceptos sean susceptibles de ser aplicados y no aparezcan modificados por los artículos anteriormente señalados.

Requisitos de procedencia de la acción ejecutiva en las obligaciones de no hacer.

a) *Que conste de un título ejecutivo*, conforme al art. 434 (arts. 530 y 544 CPC);

b) *Que sea actualmente exigible* (arts. 530 y 544);

c) *Que no se encuentre prescrita* (arts. 442, 531 y 544);

d) *Que la obligación de no hacer sea convertible*, esto es, se convierta en la de destruir la obra hecha, debiendo constar del título mismo que la destrucción es necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de contratar y que dicho objeto no puede obtenerse por otro medio (art. 544).

e) En relación al último requisito y conforme al art. 1555 del CC, su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato y que dicho objeto no pueda cumplirse por otros medios.

En el juicio ejecutivo de obligación de no hacer se persigue la destrucción de la obra hecha de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo de obligación de hacer; o sea, se requiere al deudor para que la destruya en el término que le fije el tribunal, bajo apercibimiento de efectuar la destrucción por un tercero a costa del deudor, o bien apremiarlo con multas o arrestos hasta su destrucción.

El deudor de obligación de no hacer, por su parte, dentro del juicio ejecutivo en que se persigue la destrucción de la obra hecha, podrá sostener que existen otros medios adecuados para satisfacer al acreedor y que está llano a

cumplirlos. En tal caso, deberá ser oído y se procederá en forma de incidente (art. 544 inc. 2).

La convertibilidad.

De los requisitos señalados, la convertibilidad es propia de esta clase de obligaciones, ya que se trata de un hecho negativo. Esta obligación se transforma en una obligación de hacer, que consiste en destruir lo hecho en contravención a lo estipulado.

Si se ha infringido por el deudor una obligación de no hacer, es previo determinar si se puede o no destruir la obra hecha en contravención.

- a. *Si no se puede destruir la obra hecha*, la obligación se resuelve o convierte en el pago de todo perjuicio por parte del deudor al acreedor.

- b. *Si se puede destruir la obra hecha* habrá que subdistinguir si dicha destrucción es necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de contratar, o no.
 - En caso que la destrucción sea necesaria, será el deudor obligado a ello, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.
 - Si la destrucción no es necesaria, la obligación también se resolverá en el pago de los correspondientes perjuicios.
 - Sin embargo, aun cuando la destrucción sea necesaria, si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, será oído el deudor que se allane a prestarlos.

En conclusión, la acción del acreedor en que persiga el pago de los correspondientes perjuicios de parte del deudor por la infracción de una obligación de no hacer, por su naturaleza ilíquida, sólo podrá ventilarse enjuicio declarativo u ordinario.

Por el contrario, la acción tendiente a obtener la destrucción de la obra hecha en contravención a la obligación de no hacer, por ser esta destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en vista al contratar, podrá hacerse valer por la vía ejecutiva; y dentro de este mismo juicio ejecutivo, el deudor podrá sostener que aquel objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, siempre que se allane, al mismo tiempo, a prestarlos.

Tramitación.

De acuerdo al art. 544, se aplican las mismas reglas del juicio ejecutivo de obligaciones de hacer.

El requerimiento consiste en que el deudor destruya lo hecho en el plazo que fije el tribunal. Si no cumple en el plazo, el acreedor puede ejercer los derechos legales de solicitar aplicación de apremios o de ejecutar la destrucción por un tercero a expensas del deudor.

En cuanto a la demanda ejecutiva, notificación y requerimiento, plazo para oponer excepciones, admisibilidad, prueba, y sentencia, corresponde a las mismas reglas de las obligaciones de hacer. En cuanto a excepción se agrega la del art. 534, imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra.

QUINTA UNIDAD.

ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS.

(Esta Unidad fue diseñada teniendo como base las obras de los profesores: Orellana Torres, Correa Selamé, Casarino Viterbo y las respectivas fuentes legales)

Fuentes legales. Los actos judiciales no contenciosos reciben adecuada *reglamentación* en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, o sea, en los artículo 817 al 925.

Dicho Libro IV consta de un Título Primero, que contiene las disposiciones generales sobre la materia, y de catorce Títulos más, en los que se detallan las diversas gestiones no contenciosas en particular.

Conceptos. Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes (art. 817 CPC).

Dos son, en consecuencia, los *requisitos* que caracterizan a los actos judiciales no contenciosos:

- 1º Existencia de una ley que requiera la intervención del juez; y**
- 2º Ausencia de contienda entre partes.**

No importa la clase y ubicación de la *ley* que exija la intervención del juez en un determinado acto; lo indispensable es que ella exista para que pueda el magistrado intervenir. Normalmente esta ley es de fondo, y se encuentra en alguno de los Códigos, como el Civil, el Comercial, el de Minas, etc.; o bien, formando parte de algún cuerpo legal especial.

Si se pretende que un juez intervenga en un determinado acto judicial no contencioso, en circunstancias que ninguna ley requiere de su ministerio, sólo le corresponde abstenerse, por carecer en absoluto de competencia. *Ejemplo:* una persona plenamente capaz, para dar mayor solemnidad a un contrato de compraventa que proyecta celebrar, pide previamente autorización judicial.

Recordemos que no acontece lo mismo en los actos judiciales contenciosos. Reclamada la intervención del tribunal, en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión (art. 10, inc. 2º, COT). *Contienda entre partes* equivale a juicio o pleito, o sea, a la controversia actual que se produce entre dos o más personas sobre un derecho y que se somete al fallo de un tribunal.

En consecuencia, para determinar si se trata de un acto judicial contencioso o voluntario, es preciso mirar al fondo del negocio antes que a su aspecto formal. Habrá contienda cuando se pida algo en contra de otra persona, no importando la actitud que frente a dicha petición ella asuma. Si su conducta es pasiva, no por eso el negocio dejará de ser contencioso. La falta de pretensiones contrapuestas, pues, es lo único que caracteriza a los negocios judiciales no contenciosos.

Cuando un juez conoce de un acto judicial no contencioso se dice que está ejerciendo *jurisdicción voluntaria*. A ella se refiere expresamente el artículo 2º del Código Orgánico de Tribunales, que dice: “También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención”.

Los actos judiciales no contenciosos son también conocidos con la denominación de gestiones o negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria; y de ahí que las expresiones acto judicial, gestión o negocio sean sinónimas.

Características. Los actos judiciales no contenciosos presentan una *doble* y fundamental característica, que los distingue claramente de los asuntos contenciosos:

1^a. Son esencialmente *revocables* por el mismo tribunal que conoció de ellos; y

2^a. Siempre dejan a salvo los derechos de los *terceros*, quienes pueden impedir su formación oponiéndose; o bien, pidiendo posteriormente, esto es, una vez formados, que sean dejados sin efecto, en sede contenciosa.

Ahora bien, la manera de obtener la revocación o enmienda de un acto judicial no contencioso es ejercitando el interesado el *recurso de revocación o modificación* en contra de la sentencia que le pone término, y a que se refiere el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil.

Los terceros, por su parte, tienen dos caminos o maneras de defender sus derechos que pueden considerar amagados por un negocio no contencioso:

a) Deduciendo *oposición* en los términos señalados en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil; o

b) Pidiendo sean dejados sin efecto en *juicio contradictorio* posterior.

Su enumeración. El Libro IV del Código de Procedimiento Civil reglamenta los actos judiciales no contenciosos, que a continuación enumeramos:

- a) La habilitación para comparecer en juicio;
- b) La autorización judicial para repudiar la legitimación de un interdicto;
- c) La emancipación voluntaria;
- d) La autorización judicial para repudiar el reconocimiento de un interdicto como hijo natural;
- e) El nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de estos cargos;
- f) El inventario solemne;
- g) Los procedimientos a que da lugar la sucesión por causa de muerte;
- h) La insinuación de donaciones;
- i) La autorización judicial para enajenar, gravar o dar en arrendamiento por largo tiempo bienes de incapaces, o para obligar a éstos como fiadores;
- j) La venta en pública subasta;
- k) Las tasaciones;
- l) La declaración del derecho al goce de censos;
- m) Las informaciones para perpetua memoria;
- y
- n) La expropiación por causa de utilidad pública.

Sin embargo, dicha enumeración *no es taxativa*, porque fuera del Código de Procedimiento Civil, también existen actos judiciales que participan de las características de los no contenciosos, los que, por ende, se rigen por las disposiciones generales que en aquel cuerpo de leyes se contienen.

Ejemplos: la muerte presunta (arts. 80 y siguientes CC); el pago por consignación (arts. 1598 y siguientes CC); la notificación de la cesión de créditos personales (arts. 1902 y 1903 CC); del procedimiento de constitución de las concesiones mineras (arts. 34 y siguientes del C.M.); la rectificación de

partidas de estado civil (art. 18 Ley sobre Registro Civil); la autorización judicial para adoptar (art. 5º Ley sobre Adopción); la legitimación adoptiva (art. 6º Ley N° 16.346); la gestión de cambio de nombres o apellidos (Ley N° 17.344); etc.

La competencia. Los actos judiciales no contenciosos, como los pertenecientes a la jurisdicción contenciosa, son distribuidos entre los diversos tribunales de la República, en conformidad a ciertas reglas llamadas de *competencia*.

La competencia del tribunal puede ser también *absoluta* y *relativa*; siendo factores determinantes de la primera el *fuero*, la *materia* y la *cuantía*, y de la segunda, el *territorio*.

El factor *fuero* carece de toda trascendencia para determinar la competencia absoluta de los tribunales en los negocios no contenciosos. Así lo preceptúa expresamente el artículo 133, inc. 2º, del Código Orgánico de Tribunales; y lo reitera el artículo 827 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: “En los asuntos no contenciosos no se tomará en consideración el fuero personal de los interesados para establecer la competencia del tribunal”.

Otro tanto acontece con el factor *cuantía*, pues todos los negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria son de cuantía indeterminada; o sea, que no son susceptibles de determinada apreciación pecuniaria, no obstante que, en algunos de ellos, el valor numérico o económico aparece ostensible. *Ejemplos:* dación de posesión efectiva de una herencia, insinuación de una donación, autorización judicial para enajenar un bien raíz de incapaz, etc.

Por exclusión, tenemos que el único factor determinante de competencia absoluta que nos queda es la *materia*. De conformidad a ella, los actos judiciales no contenciosos son entregados, en primer término, a los jueces de letras (art. 45, número 2º, letra c) COT) y el nombramiento de curador ad litem, que es de la competencia de la judicatura que conoce del pleito (art. 494 CC).

Precisada la jerarquía, clase o categoría del tribunal llamado a conocer de un acto judicial no contencioso, en conformidad al factor *materia*, determinante, a su vez, de la competencia absoluta, es del caso señalar cuál tribunal dentro de esa jerarquía, clase o categoría es el llamado, concretamente, a conocer de dicho acto o gestión.

El factor *territorio* es el que viene entonces en nuestra ayuda, o sea, el que determina la competencia relativa; y que se halla consagrado en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, en los siguientes términos: en general, es juez competente para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales.

Si en el domicilio del interesado existen dos o más jueces de igual jurisdicción, se dividirá su ejercicio, por lo que respecta a los negocios no contenciosos, en conformidad al turno semanal, que comenzará a desempeñarlo el juez más antiguo, continuando los demás por orden de antigüedad (art. 175 COT).

Ahora bien, la incompetencia relativa del tribunal para conocer de un negocio contencioso civil puede ser subsanada mediante la prórroga de jurisdicción (art. 181 COT). No acontece lo mismo en los actos judiciales no contenciosos, pues ella se encuentra implícitamente prohibida al permitir que la prórroga solamente opere en los negocios contenciosos civiles (art. 182 COT).

Las reglas de competencia relativa en los negocios de jurisdicción voluntaria, en consecuencia, a virtud de lo anteriormente expresado, participan

de las características de las de la competencia absoluta, lo cual equivale a sostener que son de orden público, irrenunciables y susceptibles de declararse en cualquier instante.

Sin embargo, una vez dictada la sentencia definitiva en el negocio no contencioso, y cumplida que ella haya sido, pensamos que no podría anularse por incompetencia, sea absoluta o relativa, del tribunal que la pronunció, porque, haciendo aplicación de los principios generales, tales hechos sanean o purgan cualquier vicio de nulidad.

II. El procedimiento

Disposiciones comunes. Los actos judiciales no contenciosos se rigen en *primer término*, por las disposiciones especiales contenidas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil; y *en seguida* por las disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento que constituyen el Libro I del mismo Código.

Ejemplos: nada expresa el Libro IV acerca de la notificación: en su silencio rigen las reglas del Libro I sobre el particular; nada estatuye el Libro IV sobre resoluciones judiciales: en su silencio se aplican las normas contenidas en el Libro I sobre dicha materia; etc.

Iniciación de un acto judicial no contencioso. La persona que desea poner en actividad la jurisdicción voluntaria por parte del Poder Judicial, se presentará *por escrito* pidiendo la declaración o protección jurídica que corresponda.

A esta persona se la conoce con el nombre de interesado; y al escrito en cuestión, con el de solicitud. Interesado, pues, es lo contrapuesto a parte litigante, llámese demandante o demandado y solicitud, lo contrario del escrito de demanda.

La solicitud será presentada por el interesado ante el tribunal que corresponda, o sea, ante el que tenga competencia para conocer de la gestión de que se trate; y, por ser la primera, tendrá que otorgarse mandato a persona habilitada y aparecer patrocinada por abogado también habilitado (arts. 4º CPC y 2º Ley N° 18.120, de 30 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de 18 de mayo del mismo año).

En esta forma se habrá iniciado un asunto judicial, llamado también, indistintamente, acto, gestión o negocio no contencioso o perteneciente a la jurisdicción voluntaria.

Tramitación. En seguida es del caso analizar la tramitación que deben experimentar los actos judiciales no contenciosos en el tribunal ante el cual han sido radicados.

Existen tres reglas fundamentales:

1a) Si el Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales contienen reglas especiales acerca de la tramitación de un determinado acto judicial no contencioso, se aplicarán las tales reglas (a contrario sensu de lo dispuesto en el inciso primero, parte primera, del artículo 824 del Código de Procedimiento Civil).

Consiste simplemente en la aplicación del conocido principio de que las reglas especiales priman sobre las generales cuando entre ellas hubiese oposición.

Ejemplos: el Código reglamenta las gestiones de dación de posesión efectiva de la herencia, de autorización para enajenar o gravar bienes raíces de

incapaces, de información para perpetua memoria, etc.; luego, dichas gestiones se tramitarán en conformidad a las normas especiales que para cada una de ellas contiene su Libro IV;

2a) Si el Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales *no contienen reglas particulares* acerca de la tramitación de un determinado acto judicial no contencioso, pero exigen, en cambio, proceder con conocimiento de causa, habrá que subdistinguir:

a) Si los antecedentes acompañados *no lo suministran*, mandará el tribunal rendir previamente información sumaria acerca de los hechos que legitimen la petición, oirá después al respectivo defensor público, según corresponda (art. 824, inc. 2º, CPC); y

b) Si los antecedentes acompañados, por el contrario, *suministran* el conocimiento de causa exigido por la ley acerca de los hechos que legitiman la petición, se limitará a oír al ministerio público o al respectivo defensor público, según corresponda, y en seguida resolverá en definitiva, como fuere de derecho (a contrario sensu, art. 824, inc. 2º, CPC); y

3a.) Si el Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales *no tienen* señalada una tramitación especial para el acto judicial no contencioso en referencia, *ni tampoco* ordenan obrar con conocimiento de causa, procederá el tribunal de plano (art. 824, inc. 1º, CPC).

En otras palabras, en este último caso, el tribunal accederá o denegará la solicitud de jurisdicción voluntaria sin ordenar trámite alguno previo.

Régimen probatorio. Es principio de derecho que en todo asunto judicial deben *probarse* los hechos que sirven de fundamento al derecho que se invoca.

Los negocios no contenciosos tampoco escapan a este principio elemental; pues el interesado que desea ver acogida su solicitud, tendrá también que acreditar los hechos que la legitiman.

Sin embargo, dada la naturaleza especial de esta clase de negocios judiciales, el régimen de la prueba se aleja sensiblemente del que impera en los juicios o asuntos contenciosos.

Dicho régimen probatorio *se manifiesta*, porque:

1º) Los hechos pertinentes se acreditan por medio de *informaciones sumarias* (art. 818, inc. 2º, CPC).

Se entiende por información sumaria la prueba de cualquiera especie, rendida sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio (art. 818, inc. 3º, CPC).

Ejemplos: la agregación de un documento, la presentación de un informe pericial extrajudicial, la declaración de testigos, etc.

Es del caso recordar que las informaciones sumarias de testigos en los actos de jurisdicción voluntaria son recibidas por el Receptor, en cuanto ministro de fe pública (art. 390, inc. 2º, COT).

Este medio sumario de acreditar los hechos es legalmente aceptable aunque los tribunales hayan de proceder en algunos de estos actos con conocimiento de causa; pues, en tales casos, no es necesario que se les suministre este conocimiento con las solemnidades ordinarias de las pruebas judiciales (art. 818, inc. 1º, CPC).

2º) Asimismo decretarán *de oficio* las diligencias informativas que estimen convenientes (art. 820 CPC).

En razón de las funciones tutelares ejercidas por los jueces en los negocios no contenciosos, la ley les entrega esta importante facultad de oficio para que se formen un mejor convencimiento, no sólo a través de las pruebas

suministradas por los interesados, sino además por los resultados de aquellas diligencias.

Desde el punto de vista procesal, estas diligencias informativas son verdaderas *medidas para mejor resolver*; pero doblemente excepcionales, porque:

a) No están taxativamente enumeradas por el legislador, o sea, puede el juez ordenar cualquiera que estime conveniente; y

b) Se decretan en cualquiera etapa de la gestión, sin que sea necesario que ella se encuentre en estado de sentencia.

3º) Los tribunales *apreciarán* prudencialmente el mérito de las justificaciones y pruebas de cualquiera clase que se produzcan (art. 819 CPC).

En estos negocios, por consiguiente, la prueba legal cede el paso a la prueba moral o del libre convencimiento. Tanto es así que este último puede adquirirse por el juez a través de justificaciones o de pruebas, cualesquiera que ellas sean.

Las resoluciones. El Libro IV del Código de Procedimiento Civil no contiene clasificación alguna acerca de las resoluciones que pueden pronunciarse en los negocios de jurisdicción voluntaria.

En su silencio, debemos recurrir al artículo 158 y concluir afirmando que, en esta clase de negocios, las resoluciones que se dicten pueden revestir el carácter de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

Será *sentencia definitiva*, en consecuencia, la que pone fin a la instancia, resolviendo la petición que ha sido objeto de la gestión o negocio no contencioso.

Ejemplos de sentencia definitiva: la que concede la posesión efectiva de una herencia, la que discierne el cargo de guardador, la que niega lugar a enajenar o gravar el bien raíz de un incapaz, etc.

Ejemplos de decreto: el que ordena recibir una información sumaria de testigos, el que ordena pasar los autos en vista al defensor de menores, etc.

Ahora bien, las sentencias definitivas en los negocios no contenciosos *expresarán*:

1º) El nombre, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes;

2º) Las peticiones deducidas;

3º) Las razones que motiven la resolución, cuando el tribunal deba proceder con conocimiento de causa; y

4º) La resolución o decisión del tribunal (art. 826, inc. 1º, CPC).

Como se ve, estas sentencias definitivas también constan de *tres partes*: expositiva, o sea, los números 1º y 2º; considerativa, o sea, el número 3º, pero su exigencia está condicionada a que se trate de un negocio en el cual el tribunal deba proceder con conocimiento de causa; y resolutiva, o sea, el número 4º.

Lo mismo que las sentencias que se expiden en las causas entre partes, las pronunciadas en los negocios no contenciosos se *copiarán* en el libro respectivo que llevará el secretario del tribunal (art. 826, inc. 2º, CPC).

Los recursos. Contra las resoluciones dictadas podrán entablarse los recursos de *apelación* y de *casación*, según las reglas generales (art. 822, parte 1a, CPC).

Ejemplo: se pide autorización judicial para enajenar un bien raíz de una mujer casada. El juez niega lugar a la autorización. Se puede recurrir de casación en la forma y de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Imaginemos que la Corte confirme la sentencia de primera instancia. En contra del fallo de la Corte de Apelaciones podemos recurrir de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.

Sin embargo, los *trámites* de la apelación son los establecidos para los incidentes, o sea, no existe la expresión de agravios (art. 822, parte 2a, CPC).

También es del caso hacer notar que si el recurso de *casación en la forma* se funda en la causal 5a del artículo 768, o sea, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de sus requisitos de forma, habrá que mencionar expresa y determinadamente el artículo 826, so pena de que dicho recurso sea declarado inadmisible por defectos en su formalización (arts. 772, inc. 2°, y 780, inc. 1°, CPC).

De menor aplicación práctica, aunque también procedentes en esta clase de ne- gocios, son los recursos de *inaplicabilidad* (art. 80 C.P. del E.), de *queja* (art. 536 COT) y *de hecho* (arts. 196 y 203 CPC).

En especial, de la revocación o modificación. Es otro recurso que procede en contra de las resoluciones pronunciadas en los actos judiciales no contenciosos, pero *típico* de esta clase de asuntos.

En efecto, tiene por *objeto* obtener la revocación o modificación de una resolución pronunciada en los negocios de jurisdicción voluntaria de parte del mismo juez que la pronunció, en las condiciones que la ley señala, y sin sujeción a los términos y a las formas establecidos para los asuntos contenciosos.

Sus *características* más sobresalientes son:

1^a. Solamente puede ser interpuesto por el *interesado* (art. 821, inc. 1°, CPC).

Sabemos que el “*interesado*” es la persona que promueve el acto judicial no contencioso.

En iguales términos se ha referido a esta persona el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, al señalar que en los asuntos de jurisdicción voluntaria será juez competente el del domicilio del “*interesado*”.

Si un tercero desea que se revoque o modifique una resolución judicial no contenciosa, tiene abierto el camino de la oposición, o bien el de la vía ordinaria.

Las gestiones no contenciosas originan relaciones procesales exclusivas entre el solicitante o interesado y el tribunal llamado a intervenir; por consiguiente, el tercero que se sienta agraviado, por ser extraño a ellas, sólo tiene la vía de la oposición o del juicio declarativo correspondiente.

2^a. Se interpone el recurso *ante y para* el mismo tribunal que pronunció la resolución recurrida.

En este aspecto, la revocación o modificación que estamos analizando, se asemeja a la reposición y a la aclaración, rectificación o enmienda estudiadas dentro de los negocios contenciosos; tanto es así que en los negocios voluntarios el primero de los recursos mencionados hace innecesaria la interposición de este último.

3^a. Procede únicamente en contra de *las resoluciones negativas* y de *las afirmativas con tal que esté pendiente su ejecución*.

Resolución negativa será aquella que no accede a lo pedido por el interesado dentro de la gestión no contenciosa. *Ejemplo:* la que niega lugar a la autorización judicial solicitada para enajenar un bien raíz de un incapaz, en razón de no haberse acreditado la necesidad o la utilidad manifiesta en la operación proyectada.

Resolución afirmativa, por el contrario, será aquella que accede a lo pedido por el interesado dentro de la gestión no contenciosa. *Ejemplo*: la que concede la posesión efectiva de una herencia, la que ordena protocolizar un testamento cerrado, etc.

Sin embargo, no basta estar en presencia de una resolución afirmativa para que proceda en su contra el recurso de revocación o modificación. Requiere, además, que dicha resolución se encuentre incumplida, o sea, pendiente en su ejecución.

¿Cuándo acontecerá ello? Es difícil dar un criterio general que comprenda todas las resoluciones afirmativas incumplidas pronunciadas dentro de los negocios judiciales no contenciosos por la variedad de los actos que los componen.

En principio, puede sostenerse que la resolución afirmativa está pendiente en su ejecución, cuando el solicitante aún no ha obtenido la finalidad perseguida por medio de la gestión voluntaria promovida.

Ejemplos: Se autoriza a un representante legal para que proceda a vender un bien raíz de su representado y bajo las condiciones que en la misma autorización se indican. Dicha resolución estará cumplida cuando se celebre el correspondiente contrato de compraventa.

Se le nombra judicialmente curador general a un menor de edad y se ordena discernir el cargo por escritura pública. Dicha resolución estará cumplida desde el momento en que se ha extendido, firmado y autorizado la escritura pública de discernimiento.

Se concede la posesión efectiva de una herencia a los herederos del causante. Dicha resolución se considera cumplida desde el momento en que se ha inscrito en los registros conservatorios respectivos.

4^a. Para que prospere es necesario que *hayan variado las circunstancias* que motivaron su dictación.

Se trata, por consiguiente, de un recurso fundado, si es que se pretende que sea acogido, en razones diversas de aquellas que se invocaron en la solicitud primitiva.

5^a. No está sujeto a *término* ni a *formalidad* legal especial alguna para interponerlo.

Esta última característica hace que la revocación o modificación se diferencie fundamentalmente del resto de los recursos procesales.

La cosa juzgada y las resoluciones no contenciosas. En conformidad a las reglas generales, las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada (art. 175 CPC).

¿Hasta qué punto este principio tiene cabida en los negocios judiciales no contenciosos?

Hemos visto que las resoluciones no contenciosas *negativas* y las de igual carácter *afirmativas pero incumplidas* pueden revocarse o modificarse en cualquier momento; luego, no tienen el carácter de firmes o ejecutoriadas, y, por consiguiente, mal pueden producir la acción o la excepción de cosa juzgada.

A la inversa, las resoluciones no contenciosas *afirmativas una vez cumplidas* no pueden revocarse o modificarse; luego, desde su ejecución adquieren el carácter de firmes o ejecutoriadas y, por ende, se hace innecesario estudiar si producen la *acción de cosa juzgada*.

No acontece lo mismo con la *excepción de cosa juzgada* en relación con las resoluciones no contenciosas afirmativas cumplidas.

En nuestra opinión, habrá que *distinguir* según se trate de terceros o del interesado que promovió la correspondiente gestión de jurisdicción voluntaria.

Respecto de los *terceros*, es incuestionable que dichas resoluciones no pueden producir cosa juzgada. La razón es obvia: no han sido partes en la gestión respectiva y, por consiguiente, tienen abierto el camino para obtener la anulación o modificación de una resolución no contenciosa, se entiende, por la vía contenciosa posterior.

En cuanto al *interesado*, desde el momento en que la resolución afirmativa ha sido cumplida, adquiere el carácter de firme o ejecutoriada y debe producir la excepción de cosa juzgada.

No obstante, se tratará de una excepción de cosa juzgada *sui generis*, esto es, que la hará valer el mismo tribunal que conoció de la gestión no contenciosa, oponiéndose a alterar la resolución afirmativa cumplida, la que por tal razón está firme; u otro tribunal, en caso de que el mismo interesado pretendiere iniciar diversa gestión tendiente a obtener la dictación de una nueva resolución no contenciosa que viniere a contradecir la primitivamente ya dictada y cumplida.

Así lo exigen la seguridad de los negocios jurídicos y, en especial, los intereses de los terceros que pueden derivarse de las resoluciones no contenciosas firmes.

Archivo y copias. Los procesos que se formen sobre actos no contenciosos quedarán en todo caso *archivados*, lo mismo que los de negocios contenciosos.

Si se da *copia* de todo o parte del proceso, se dejará en él testimonio de este hecho con expresión del contenido de las copias que se hayan dado (art. 828 CPC).

III. La oposición

Fuente legal. Hasta estos momentos, hemos estudiado las gestiones de jurisdicción voluntaria en su desarrollo normal, o sea, como una relación procesal directa y simple entre el interesado que la promueve y el tribunal llamado a conocer de ella.

Hay veces, sin embargo, que un acto no contencioso puede llegar a perjudicar los intereses de *terceros*, quienes podrán pedir la anulación o modificación de la resolución respectiva en juicio contradictorio posterior; o bien, oponerse al acto o gestión cuando aún está pendiente.

La elección de este segundo camino lo permite el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra la institución procesal llamada de la *oposición* a los actos no contenciosos o a las gestiones de jurisdicción voluntaria.

Dicho precepto dice:

“Si a la solicitud presentada se hace oposición por legítimo contradictor, se hará contencioso el negocio y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda”.

“Si la oposición se hace por quien no tiene derecho, el tribunal, desestimándola de plano, dictará resolución sobre el negocio principal”.

Por su parte, la anulación o modificación de una resolución no contenciosa en *juicio posterior*, seguido entre el tercero perjudicado y el interesado en la gestión primitiva, es la consecuencia de la falta del efecto de

cosa juzgada que dichas resoluciones producen respecto de aquél, como tuvimos la oportunidad de expresar.

Titular de la oposición o del legítimo contradictor. Hemos dicho que los terceros que se sienten perjudicados con el acto no contencioso que se trata de formar pueden impedir su realización oponiéndose a él.

Sin embargo, este derecho a oponerse no puede hacerlo valer cualquier persona: la ley exige que se trate de un *legítimo contradictor* (art. 823, inc. 1º, CPC).

¿Qué entendemos por tal?

No hay definición legal al respecto, ni tampoco normas que señalen qué personas revisten este carácter en cada una de las gestiones no contenciosas en particular.

La *ley civil* alude a esta calidad cuando enumera los requisitos que deben concurrir para que un fallo dictado en asuntos de estado civil produzca efectos respecto de toda clase de personas a pesar de que no hayan sido partes en el juicio respectivo (art. 316, N° 2º, CC).

El antecedente legislativo extranjero de nuestro Código, o sea, la *Ley de Enjuiciamiento Civil española*, reglamentando la institución de la oposición a los actos no contenciosos, emplea la expresión “tener interés”, en vez de “legítimo contradictor”.

En el *Proyecto Lira* o Proyecto de 1884 se emplea la frase “por alguno que tenga personalidad para formularla”. La Comisión Revisora, encargada de dar forma definitiva al mencionado proyecto, estimó obscura dicha frase y la reemplazó por la expresión “legítimo contradictor”, que es la que tiene la ciencia del derecho para expresar esta idea.

La historia fidedigna del establecimiento de la ley demuestra, pues, que la expresión legítimo contradictor hay que entenderla en el mismo sentido en que la emplean los que profesan las ciencias jurídicas.

En consecuencia, de acuerdo con este método interpretativo, concluimos afirmando que *legítimo contradictor* en una gestión de jurisdicción voluntaria es todo aquel que invoca un título, una calidad o una condición que lo autorizan para oponerse a las pretensiones del interesado.

Ejemplos: el marido es legítimo contradictor para oponerse a la autorización que pide la mujer para litigar en su contra; el heredero testamentario es legítimo contradictor del heredero abintestato para oponerse a que se conceda a este último la posesión efectiva de la herencia; el guardador testamentario o legítimo, según el caso, es legítimo contradictor del guardador dativo para oponerse a que se discrierna en su favor la respectiva guarda, etc.

Oportunidad para formular la oposición. La oposición a un acto no contencioso, lo mismo que los demás derechos, debe tener una oportunidad dentro del proceso para hacerla valer, so pena de ser desechara.

Pero tampoco nada dice al respecto la ley procesal civil; y, ante el silencio del legislador, *dos teorías* se han formulado.

Según unos, la oposición debe ser presentada por el tercero antes que el tribunal que está conociendo de la gestión no contenciosa dicte sentencia, acogiendo las peticiones del interesado.

Se fundan para ello en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dispone que si la oposición se hace por quien no tiene derecho, el tribunal, desestimándola de plano, dictará resolución sobre el negocio principal.

Ejemplo: se pide el nombramiento de un curador dativo. Una vez nombrado dicho curador, ya no podría oponerse el tercero al referido nombramiento. Sólo le quedaría a salvo para reclamar el juicio posterior.

Según otros, cuya opinión compartimos, la oposición puede presentarse por el tercero desde que se ha iniciado la gestión voluntaria hasta mientras la sentencia definitiva que le pone término no haya sido cumplida.

Argumentan en apoyo de esta tesis que la intención del legislador, al introducir la institución de la oposición a los actos no contenciosos, fue velar por los derechos de los terceros a fin de que no sean lesionados mediante dichos actos; y, en seguida, se preguntan: ¿desde qué momento se produce esta lesión?

Desde el momento en que la sentencia no contenciosa se cumple; luego, mientras está pendiente su ejecución, hay posibilidad de evitar la lesión permitiendo la intervención del tercero por medio de la oposición.

Esta última opinión concuerda con lo estatuido en el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena publicar la resolución que concede la posesión efectiva de una herencia, con el objeto evidente de que comparezcan los terceros perjudicados a hacer valer sus derechos.

Si la oposición sólo se pudiere hacer valer antes de dictar resolución en el negocio principal, carecería de objeto el cumplimiento de las formalidades de publicidad ya indicadas.

Tramitación de la oposición.

Una vez formulada oposición por un tercero a la gestión de jurisdicción voluntaria, a falta de precepto especial y en atención a que se trata de una cuestión accesoria promovida en el curso de la principal, que requiere especial pronunciamiento del juez, será necesario tramitarla en *forma incidental*.

En otros términos, de la oposición se conferirá traslado por tres días al interesado; y, con lo que éste exponga o en su rebeldía, el tribunal recibirá a prueba el incidente, o bien lo fallará.

La *prueba* versará especialmente acerca del título, calidad o condición alegada por el tercero, como fundamento de su oposición; y en su apreciación el tribunal procederá prudencialmente, sin las exigencias propias de la prueba en los negocios contenciosos, pues el asunto aún no ha perdido su carácter de voluntario.

El juez *resolverá* el incidente *aceptando*, o bien *rechazando* la oposición formulada.

Aceptará la oposición siempre que constate que ella es tal, que ha sido formulada por legítimo contradictor y que se ha hecho valer en tiempo o momento oportuno. En caso contrario, la desestimará.

Estas resoluciones serán susceptibles de *recursos* de acuerdo con las reglas generales.

El incidente en referencia será de *previo y especial pronunciamiento*; y, como tal, se tramitará en la misma pieza de autos y suspenderá la marcha del negocio principal, o sea, del acto no contencioso (art. 87 CPC).

Efectos de la oposición. Dependerán fundamentalmente de la *suerte* que corra la oposición en la resolución que falle el incidente respectivo.

En efecto, si la resolución *acepta la oposición*, una vez firme o ejecutoriada, tendrá la virtud de transformar el negocio de voluntario en contencioso.

A la inversa, si la resolución *desecha la oposición*, también una vez firme o ejecutoriada, permitirá renovar la tramitación del negocio voluntario, dictándose sentencia, o cumpliéndose la ya dictada, según fuere el caso.

Tramitación del juicio posterior.

Hemos dicho que, una vez firme la resolución que acepta la oposición, el negocio judicial que se había iniciado primitivamente como de carácter voluntario adquiere, desde ese momento, naturaleza contenciosa.

Ahora bien, ¿de acuerdo a qué *trámites* se substanciará este juicio posterior? En conformidad a los trámites del juicio que corresponda (art. 823, inc. 1º, parte 2a, CPC). Dicho en otros términos, la naturaleza de la acción determinará el procedimiento a seguir. Podrá ser, en consecuencia, el ordinario o el especial, según el caso; y aun, a veces, el incidental (art. 823 CPC).

Pero hay más. Todo juicio se inicia a virtud de demanda del actor, en la que hace valer la acción o acciones que le competen. En este caso ¿en qué instante se interpone *la demanda* y quién es, consecuencialmente, *actor*?

Según algunos autores, junto con aceptarse la oposición, deberá tenerse como demanda la solicitud de jurisdicción voluntaria, como contestación el escrito de oposición y, enseguida, conferirse traslado para replicar, si el juicio posterior debe ser tramitado de acuerdo al procedimiento ordinario.

Según otros autores, junto con aceptarse la oposición, deberá tenerse como demanda el escrito en que ésta haya sido formulada y, en seguida, conferirse traslado para contestar; se entiende siempre y cuando el juicio vaya a ser tramitado en conformidad al procedimiento ordinario.

Una *tercera opinión* estima que junto con aceptarse la oposición, el tribunal debe limitarse a declarar contencioso el negocio iniciado como voluntario y, en seguida, ordenar que se deduzca demanda por quien corresponda.

Por fin, hay quienes sostienen que no cabe formular reglas a priori y que deberá ser demandante quien trate de alterar la situación existente; a menos que la ley prevea expresamente a quien corresponde asumir dicho rol procesal.

En conformidad a esta *cuarta y última opinión*, normalmente será demandante el opositor.

DE ALGUNOS ACTOS NO CONTENCIOSOS EN PARTICULAR

I. *El inventario solemne.*

Fuentes legales. El inventario solemne, como acto judicial no contencioso, se encuentra reglamentado en el Título VII del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, o sea, en los artículos 858 al 865.

Definición. *Inventario solemne es el que se hace, previo decreto judicial, por el funcionario competente, y con los requisitos que la ley expresa (art. 858, inc. 1º, CPC).*

¿Quién decreta su formación? En primer término, la justicia ordinaria. Así se desprende de la misma definición del inventario solemne antes reproducida.

Pueden también decretar la formación de inventario solemne los jueces árbitros en los asuntos de que conocen (art. 858, inc. 2º, CPC).

El inventario practicado conforme las normas de la Ley 19.903 (regula nueva tramitación posesión efectiva), se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales (art. 4º inc. 3º).

Diversas personas que intervienen en la diligencia. Dichas personas pueden ser:

a) El *notario* (art. 859, N° 1º, CPC). Es el ministro de fe que interviene en la diligencia; su presencia le atribuye autenticidad al acto de que se trata. Con autorización del tribunal, podrá hacer las veces de notario otro ministro de fe o un juez de menor cuantía (art. 859, N° 1º, CPC). Ejemplo: un receptor.

b) Los *testigos* (art. 859, N° 1º, CPC). Deben ser dos, y reunir las siguientes calidades: mayores de dieciocho años, saber leer y escribir y ser conocidos del notario.

c) El *manifestante* (art. 859, N° 2º, CPC). Es la persona que hace la relación de los bienes que se van a inventariar. Dicha persona debe ser el tenedor de los bienes, siempre que esté presente. A contrario sensu, si el tenedor de los bienes no está presente, hará la manifestación cualquier interesado. Ante todo, el notario o el funcionario que lo reemplace, si no conoce a la persona del manifestante, se cerciorará de su identidad y la hará constar en la diligencia.

d) Cualquier *interesado* que, según la ley, tenga derecho de asistir (art. 860, inc. 1º, CPC). Ejemplo: un codueño de los bienes a inventariar, un heredero de los bienes a inventariar, etc.

e) El *mandatario* de los interesados, siempre que tenga poder bastante (art. 860, inc. 3º, CPC).

f) El *defensor de ausentes*, en representación de los interesados que residan en país extranjero y que no tengan constituido procurador con poder bastante (art. 860, inc. 3º, CPC).

Formalidades legales. La facción de inventario solemne implica el cumplimiento de un *triple* grupo de formalidades legales: previas al inventario, coetáneas al mismo y posteriores a su confección.

1º) Las formalidades legales *previas* consisten en:

a) La presentación de *solicitud* por el interesado al tribunal, en que pide se decrete la facción de inventario solemne. Ejemplo: un guardador que desea

inventariar solemnemente los bienes de su pupilo. En tal caso, debe de igual manera, cumplirse con los requisitos de todo escrito y además, con las exigencias de la Ley N° 18.120.

b) El *decreto* del juez en que, accediendo a la solicitud anterior, fija día y hora para la diligencia (art. 858, inc. 1°, CPC). En ese mismo decreto el juez podrá designar al funcionario que reemplace al notario.

c) La *citación* de los interesados conocidos y que según la ley tengan derecho de asistir al inventario (art. 860, inc. 1°, CPC).

La forma de la citación difiere según sea la clase de los interesados. Así si se trata de codueños de los bienes que deban inventariarse y que residan en el territorio jurisdiccional, la citación se hará personalmente (art. 860, inc. 2°, parte 1a, CPC). En cambio, a los demás codueños y a los otros interesados, se les citará por medio de avisos publicados durante tres días en un diario de la comuna o de la capital de la provincia, o de la capital de la región, cuando allí no lo haya (art. 860, inc. 2°, parte final, CPC).

En representación de los interesados que residan en país extranjero se citará al defensor de ausentes, a menos que por ellos se presente procurador con poder bastante (art. 860, inc. 3°, CPC).

2º) Las formalidades coetáneas al inventario mismo comprenden:

a) Expresar en letras el *lugar, día, mes y año* en que comienza y concluye cada parte del inventario (art. 859, N° 3°, CPC).

b) Hacer constar en la diligencia de haberse cerciorado de la *identidad* del manifestante, en caso de que no fuere conocido del ministro de fe (art. 859, N° 2°, CPC).

c) Dejar constancia en la diligencia de haberse hecho la *citación* de los interesados en forma legal (art. 860, inc. 4°, CPC).

d) Insertar en el inventario la descripción o noticia de los bienes que en él se contienen en la forma prevenida por los artículos 382 y 384 del Código Civil (art. 861, inc. 1°, CPC).

e) Constancia del *juramento* que preste el tenedor de los bienes o el que hace la manifestación de ellos, en el sentido de que no tiene otros que manifestar y que deban figurar en el inventario (art. 859, N° 4°, CPC).

f) *Firma* del tenedor o manifestante, de los interesados que hayan asistido, del ministro de fe y de los testigos (art. 859, N° 5°, CPC).

3º) Por último, las formalidades legales *posteriores* consisten en que, una vez concluido el inventario, se *protocolizará* en el registro del notario que lo haya formado, o en caso de haber intervenido otro ministro de fe, en el protocolo que designe el tribunal (art. 863, inc. 1°, CPC).

El notario deberá dejar constancia de la protocolización en el inventario mismo (art. 863, inc. 2°, CPC).

Caso en que los bienes a inventariar existan en diversos territorios jurisdiccionales. Por regla general pueden figurar en el inventario los bienes que existan fuera del territorio jurisdiccional (art. 861, inc. 2°, CPC).

Sin embargo, si hay bienes que inventariar en *otro territorio jurisdiccional* y lo pide algún interesado presente, en tal caso se expedirán exhortos a los jueces respectivos, a fin de que los hagan inventariar y remitan originales las diligencias obradas para unirlas a las principales (art. 862 CPC).

Ampliación de inventario solemne. Es extensiva a todo inventario la disposición del artículo 383 del Código Civil (art. 864 CPC).

En otros términos, si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, *se hará* un inventario solemne de ellos, y *se agragará* al anterior.

Inventario solemne y tasación.

Cuando la ley ordene que al inventario se agregue la *tasación* de los bienes, podrá el tribunal, al tiempo de disponer que se inventarien, designa también peritos para que hagan la tasación, o reservar para más tarde la operación (art. 865, inc. 1º, CPC).

Si se trata de objetos muebles podrá designarse al mismo tiempo notario o funcionario que haga sus veces para que practique la tasación (art. 865, inc. 2º, CPC).

II.- DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN POR CAUSA DE DEMENCIA.

1.- Generalidades

La interdicción es el acto judicial mediante el cual se priva a una persona de la facultad de actuar por sí misma en la vida jurídica, por estar incapacitada para hacerlo, sea por demencia o porque dilapida (malgasta) sus bienes. Incluso se puede pedir la interdicción de la persona que se halla en un estado habitual de demencia, aunque tenga intervalos lúcidos.

Declarada la interdicción por demencia e inscrita en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, todos los actos que haga el/la interdicto/a serán nulos absolutamente. Los actos que hubiera ejecutado o celebrado antes de la declaración de interdicción serán válidos, a menos que se pruebe que lo ejecutó o celebró estando entonces demente.

Una vez privada la persona de la administración de sus bienes, se debe solicitar al tribunal que nombre a un/a curador/a, quien será el/la representante legal del/la interdicto/a y tendrá que administrar los bienes de éste/a.

Cabe destacar, que la declaración de interdicción en caso alguno priva a la persona interdicta del dominio de los mismos, de modo que el/la curador que lo sustituya en su administración, queda sujeto a estrictas restricciones en su actuar para la debida protección de los bienes de la persona interdicta.

2.- Normativa aplicable

- Artículos 456º y siguientes del Código Civil
- Ley N° 18.600, que Establece Normas sobre Deficientes Mentales
- Artículo 52º N° 4 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

3.- Cómo se inicia la interdicción

La única entidad competente para calificar y certificar la discapacidad es la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), a la cual puede concurrir la persona interesada, quienes lo/a representan o, las personas o entidades que la tienen a su cargo.

Corresponde al Registro Nacional de la Discapacidad inscribir a las personas cuya discapacidad hubiera sido certificada.

Una vez obtenida la certificación, es posible iniciar un juicio de interdicción mediante una demanda interpuesta ante el juzgado civil correspondiente al domicilio del/la incapacitado/a.

4.- Quiénes pueden pedir la interdicción

El juicio de interdicción puede ser provocado por:

- El/la curador/a del o la menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.
- El/la cónyuge no separado/a judicialmente del/la supuesto/a disipador/a o demente.
- Cualquiera de sus consanguíneos hasta en el cuarto grado.
- El Defensor Público, quien será oído incluso en los casos en que él no hubiera provocado el juicio.
- Además, si la locura es furiosa o si la persona demente causa notable incomodidad a los habitantes, cualquier persona puede provocar la interdicción.

5.- Procedimiento especial de la ley N° 18.600

Cuando la discapacidad mental de una persona se ha inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, el artículo 4° de la Ley N° 18.600 permite a su padre o madre, solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad y, previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente.

Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, el juez puede deferir la curaduría a ambos.

En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de la interdicción provisoria a que alude la misma ley.

6.- Interdicción provisoria

Mientras se decide la causa, el/la juez/a puede, en virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del/la supuesto disipador/a, decretar la interdicción provisoria, privando a la persona de la facultad de actuar por sí misma en la vida jurídica.

En los casos del procedimiento especial de interdicción, de la Ley N° 18.600, el artículo 18° bis de esa norma establece que las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con discapacidad mental, cualquiera sea su edad, serán curadores/as provisorios/as de los bienes de éstos, por el solo ministerio de la ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren bajo su cuidado permanente, lo cual se entiende que se cumple:

- Cuando existe dependencia alimentaria, económica y educacional, diurna y nocturna; y,
- Cuando dicha dependencia es parcial, es decir, por jornada, siempre y cuando ésta haya tenido lugar de manera continua e ininterrumpida, durante dos años a lo menos.

b) Que carezcan de curador/a o no se encuentren sometidos a patria potestad.

c) Que la persona natural llamada a desempeñarse como curador/a provisorio(a o, en su caso, los representantes legales de la persona jurídica, no estén afectados por alguna de las incapacidades para ejercer tutela o curaduría.

Si estas circunstancias constan en el Registro Nacional de la Discapacidad, basta para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros, el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Esta curaduría provisoria se rige por las disposiciones del Código Civil sobre los derechos y obligaciones de los curadores y durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el Registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil.

7.- Inscripciones

Los decretos de interdicción provisora o definitiva deben inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo y, notificarse al público mediante 3 avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia de la capital de la región, si en aquella no lo hubiera

8.- Quiénes pueden ser curadores

Una vez privada la persona de la administración de sus bienes, se debe solicitar al tribunal que nombre a un/a curador/a, quien será el/la representante legal del/la interdicto/a y tendrá que administrar los bienes de éste/a.

El/la juez/a elegirá a la o las personas que más idóneas le parezcan, de aquellas que la ley permite, que son:

- Su cónyuge no separado judicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503 del Código Civil, que establece que el marido y la mujer no pueden ser curadores del otro cónyuge si están totalmente separados de bienes.
- Sus descendientes
- Sus ascendientes, salvo en el caso del padre o madre cuya paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición o que esté casado/a con un/a tercero.
- Sus hermanos/as
- Otros colaterales hasta en el 4º grado.
- A falta de esas personas, tendrá lugar la curaduría dativa (determinada por un/a juez/a)
- Además, podrán ser curadores provisorios, las personas mencionadas en el artículo 18 bis de la Ley N° 18.600.

9.- Rehabilitación

El/la demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes, si apareciera que ha recobrado permanentemente la razón.

Igualmente, puede ser inhabilitado nuevamente, si existe motivo para ello (justa causa).

III. La autorización judicial para enajenar, gravar o dar en arrendamiento por largo tiempo bienes de incapaces, o para obligar a éstos como fiadores.

Fuente legal. La autorización judicial para enajenar, gravar o dar en arrendamiento por largo tiempo bienes de incapaces, o para obligar a éstos como fiadores, origina otra frecuencia y no menos importante gestión perteneciente a la jurisdicción voluntaria.

Su fuente legal está constituida por el Título X, del Libro IV, del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, consta de solamente un artículo, el 891 del mencionado cuerpo de leyes, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando deba obtenerse autorización judicial para obligar como fiador a un incapaz, o para enajenar, gravar con hipoteca, censo o servidumbre, o para dar en arrendamiento sus bienes, se expresarán las causas o razones que exijan o legitimen estas medidas, acompañando los documentos necesarios ofreciendo información sumaria para acreditarlas”.

En todo caso se oirá el dictamen del respectivo defensor antes de resolver en definitiva.

Si se concede la autorización fijará el tribunal un plazo para que se haga uso de ella.

En caso de no fijar plazo alguno, se entenderá caducada la autorización en el término de seis meses”.

Objetivo de la gestión. La autorización judicial es una formalidad exigida por la ley de fondo para la validez de determinados actos jurídicos y, según el tenor del artículo 891 antes transscrito, su objetivo es *cuádruple: a) obligar como fiador a un incapaz (ejemplo: art. 404 CC); b) enajenar bienes de un incapaz (ejemplos: arts. 255, 393 y 1754 CC); c) gravar con hipoteca, censo o servidumbre bienes raíces de un incapaz (ejemplos: arts. 255, 393 y 1754 CC); y d) dar en arrendamiento, por largos años, bienes raíces de un incapaz.*

Hoy este último caso carece de aplicación práctica, porque los preceptos de la ley de fondo que requerían de esta formalidad habilitante han sido modificados en el sentido de suprimir dicha autorización y de fijar, en cambio, otro efecto para el evento de que el representante legal del incapaz celebre contratos de arrendamiento sobre bienes raíces de este último excediéndose en determinados plazos (ejemplo: art. 407 CC).

Tribunal competente. A fin de precisar cuál es el tribunal competente llamado a conocer de esta gestión no contenciosa será necesario *distinguir* previamente su objetivo.

En efecto, para aprobar o autorizar la enajenación, hipotecación o arrendamiento de inmuebles, es competente el juez del lugar donde éstos estuvieren situados (art. 153 COT). Es obvio que este mismo juez será el competente en caso de que se requiera autorización judicial para gravar con censo o servidumbre bienes raíces de un incapaz. Esta regla especial de competencia presume que el juez del lugar donde estuvieren situados los inmuebles cuya enajenación o gravamen se pretende es el que está en mejores condiciones de apreciar su valor o estado físico, como también la utilidad que puedan reportar al incapaz dichas operaciones.

En los demás casos, tales serían si se tratara de solicitar autorización judicial para obligar como fiador a un incapaz o para enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección pertenecientes a una persona sujeta a guarda, será juez competente el del domicilio del interesado, o sea, el del incapaz o dueño de esos muebles en conformidad a la regla general de competencia contemplada en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.

Procedimiento. La gestión será *promovida* por el respectivo representante legal del incapaz y en su solicitud *expresará* las causas o razones que exijan o legitimen la autorización judicial impetrada. En otras palabras, deberá demostrar que la autorización requerida es indispensable y beneficiosa para los intereses del incapaz.

Y para ello *acompañará* los documentos necesarios u ofrecerá información sumaria para acreditar tales extremos. Recordemos que se entiende por información sumaria la prueba de cualquiera especie, rendida sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio (art. 818, inc. 3º, CPC).

En todo caso, antes de pronunciar sentencia definitiva, el tribunal oirá el *dictamen* del respectivo defensor (art. 891, inc. 2º, CPC). Se trata de funcionario auxiliar de la administración de justicia denominado Defensor Público. Su opinión acerca de la procedencia o improcedencia de la autorización judicial solicitada, la manifiesta en un informe llamado “vista”, según los usos forenses.

La sentencia definitiva. Es aquella resolución que pronuncia el tribunal, sea concediendo, sea denegando la autorización judicial solicitada. Sus *requisitos de forma*, a falta de disposición legal especial, deberán ajustarse a los exigidos por el artículo 826 del Código del ramo para toda clase de sentencias definitivas, naturaleza procesal que, sin duda, reviste la a que nos estamos refiriendo.

Cabe destacar que la sentencia definitiva que concede la autorización judicial debe ser *previa* a la celebración de la enajenación, del gravamen, del arrendamiento o de la fianza, según el caso; pues si fuere posterior la justicia aparecería ratificando o validando un acto manifiestamente nulo, lo cual no ha sido aceptado por el legislador.

Además, la sentencia definitiva que concede la autorización judicial debe ser *especial*, entendiendo por tal aquella que se refiere a bienes y a actos específicos, siendo ineficaz una autorización genérica, pues el conocimiento de causa exigido en esta clase de negocios, o sea, la necesidad o utilidad para los intereses del incapaz en la celebración del acto o contrato que se proyecta solamente podrá apreciarse adecuadamente en el primer caso y no así en el segundo, porque su propia vaguedad lo impide.

En fin, también debemos no olvidar que ella debe ser *determinada*, o sea, que debe precisar el bien o la cosa objeto de la autorización y las condiciones y demás particularidades del acto o contrato que la respectiva autorización judicial permite ejecutar o celebrar.

Plazo o caducidad de la misma. Si el tribunal decide acceder a la solicitud presentada por el interesado, tiene *dos caminos* a seguir: a) fijar un plazo para que se haga uso de la autorización concedida (art. 891, inc. 3º, CPC); o b) no fijar plazo alguno para ello (art. 891, inc. 4º, CPC).

En el primer caso, la fijación de *un plazo* le proporciona al tribunal la seguridad de que no han variado las circunstancias o condiciones que justificaron la concesión de la autorización y, por ende, que están debidamente resguardados los intereses del incapaz.

En el segundo caso, esto es, cuando no se señala plazo alguno para hacer uso de la autorización, ella se entenderá *caducada* en el término de seis meses (art. 891, inc. 4°, CPC). El plazo se contará obviamente a partir de la fecha de la respectiva autorización, siendo fatal dada la expresión “en” utilizada por el legislador, y caducará la autorización, esto es, se extinguirá vencido dicho plazo por el solo ministerio de la ley sin mayores trámites.

En consecuencia, el solicitante que pretenda utilizar esa autorización judicial, vencido el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que fuere concedida, tendrá la certeza que el acto o contrato celebrado en tales condiciones adolecerá de nulidad.

IV. LA DACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA.

Fuentes legales. Esta gestión judicial no contenciosa se encuentra *reglamentada* en el párrafo 3º, Título VIII, Libro IV del Código de Procedimiento Civil, o sea, en los artículos 877 al 883.

Concepto y objetivos. La posesión efectiva de la herencia se obtiene mediante la dictación de una *resolución judicial* o administrativa por parte del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, recaída en un negocio o gestión no contenciosa, en la que se reconoce la calidad de heredero y se otorga a éste la posesión efectiva de los bienes hereditarios.

“La Ley N° 19.903, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 2003, estableció normas para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia. Tratándose de posesiones efectivas de herencias, **originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, la nueva ley dispone que serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio**, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (arts. 1º y 2º).

Ahora bien, los objetivos de esta resolución judicial son los siguientes:

- a) Determinar y reconocer la calidad de heredero;
- b) Habilitar al heredero putativo para ganar por prescripción el dominio de los bienes (arts. 704 y 1269 CC);
- c) Mantener la historia de la propiedad raíz; y
- d) Permitir a los herederos que dispongan de los bienes muebles sin más trámite, y de los inmuebles una vez practicadas las inscripciones a que se refiere el artículo 688 del Código Civil, sin perjuicio del pago o garantía de pago del impuesto fiscal respectivo.

Clases de gestiones de posesión efectiva de la herencia. Según sea el título o calidad invocado por el heredero para pedir la posesión efectiva de la herencia, ésta puede ser *testamentaria* o *abintestato*.

Según el cuerpo o masa de bienes, la posesión efectiva de la herencia puede ser *superior* a cincuenta unidades tributarias anuales; o bien, *inferior* a esta cantidad.

Esta última clasificación reviste especial importancia para los efectos de la diversa *tramitación* de una u otra gestión.

A contar de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.903, todas las posesiones efectivas intestadas deferidas en Chile, se someten al procedimiento ante el Registro Civil, independientemente del cuerpo o masa de bienes.

En consecuencia, las solicitudes de posesiones efectivas respecto de sucesiones hereditarias testamentarias o abintestato deferidas en el extranjero, se seguirán tramitando judicialmente.

¿A quién se concede la posesión efectiva de la herencia? Se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un *testamento* aparentemente válido en que se le instituya heredero (art. 877 CPC).

Se dará igualmente al heredero abintestato que acredite el *estado civil* que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero

testamentario, ni se presenten otros abintestatos de mejor derecho (art. 878 CPC).

En todo caso, la posesión efectiva se entenderá dada a *toda la sucesión*, aun cuando uno solo de los herederos la pida (art. 881, inc. 1º, CPC); y para pedir que se conceda, es necesario acreditar *la muerte*, real o presunta, del testador o de la persona de cuya sucesión se trata (art. 887 CPC).

Conforme la Ley N° 19.903, la posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero y será otorgada a todos los que posean dicha calidad, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile (arts. 2º y 6º Ley N° 19.903).

La solicitud inicial. La posesión efectiva (testamentaria/dada en el extranjero) de la herencia se pide al tribunal respectivo mediante *solicitud escrita*, en la cual se *expresará*:

- a) El nombre, apellido, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante (art. 879, inc. 2º, CPC);
- b) Si la herencia es o no testamentaria (art. 879, inc. 2º, CPC); y
- c) Los nombres, apellidos, domicilio y calidades de los herederos en cuyo favor se pide la posesión efectiva (art. 879, inc. 1º, CPC).

Dicha solicitud inicial debe ir *aparejada* de los siguientes *instrumentos*:

- a) Copia autorizada del testamento, si la herencia fuere testamentaria (art. 879, inc. 2º, parte final, CPC);
- b) Copia autorizada de las partidas de estado civil que acrediten el parentesco entre los herederos y el causante y que les da derecho a la herencia (art. 878 CPC);
- c) Inventario simple, confeccionado en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil, y firmado por todos los que hayan pedido la posesión efectiva (art. 880 CPC); y
- d) Partida de defunción o sentencia judicial, según el caso, que acredite la muerte, real o presunta, del causante (art. 887 CPC).

Si se trata de posesiones efectivas intestadas, éstas se piden ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el servicio, en el que deberán individualizarse todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilio y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, rol único nacional, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante (art. 3º Ley N° 19.903).

Se debe también acompañar a la solicitud el inventario y valorización de los bienes, confeccionado conforme las normas del art. 4º de la ley.

La resolución respectiva. El tribunal, en vista de la solicitud en que se pide la posesión efectiva de la herencia y de sus anexos, puede adoptar tres diferentes *actitudes*:

- a) Concederla;
- b) Denegarla; o
- c) Exigir mayores antecedentes.

La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia contendrá:

- a) El nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte, y último domicilio del causante;
- b) La calidad de la herencia, indicando el testamento cuando lo haya, su fecha y la notaría en que fue extendido o protocolizado;
- c) La calidad de los herederos, designándolos por sus nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio;
- d) La orden de protocolizar el inventario simple que contiene los bienes de la herencia cuya posesión efectiva se solicita, sellado previamente en cada hoja por el secretario (art. 881, incs. 2° y 3°, CPC); y
- e) Dejar constancia de haber cumplido con el trámite de solicitar informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean pre- suntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos (art. 881, inc. 1°, CPC, modificado por art. 15 N° 2 Ley N° 19.903).

Si se trata de posesiones efectivas intestadas, conforme la Ley N° 19.903, ésta será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo, quien puede concederla, pedir que se complementen los antecedentes, suspendiendo la tramitación, o rechazarla. Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba (art. 5°, inc. 1°, Ley N° 19.903).

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados y dispondrá su publicación (art. 5°, inc. 2°, Ley N° 19.903).

Las resoluciones que dicte el Director Regional en estas materias se encuentran exentas del trámite de toma de razón (art. 5°, inc. 3°, Ley N° 19.903).

Formalidades de publicidad y protocolización del inventario. La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia se publicará en extracto por tres veces en el diario de la comuna o de la capital de la provincia, o de la capital de la región.

El secretario deberá dejar *constancia* en el proceso que se hicieron las publicaciones en forma legal (art. 882, inc. 5°, CPC).

El inventario se *protocolizará* en la notaría que el mismo tribunal designe.

Por su parte, conforme dispone la Ley N° 19.903, la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia intestada será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite, en día 1º o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado. Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas (art. 7° Ley N° 19.903).

De las inscripciones. Una vez que se haya cumplido con las formalidades de publicidad de la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia en la forma antes señalada, el interesado *pedirá* que se ordene *inscribir* dicha resolución en los registros conservatorios respectivos.

Esta *segunda solicitud* deberá ir *aparejada* de una copia autorizada del inventario protocolizado; y el tribunal la oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho (art. 882, inc. 3º, CPC).

Ahora bien, ¿dónde se efectúa la inscripción?

En el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del territorio jurisdiccional en que haya sido pronunciada *la resolución* de posesión efectiva, con *indicación* de la notaría en que se protocolizó el inventario y la *enumeración* de los bienes raíces que en él se comprendan (art. 883, inc. 1º, CPC).

Con el mérito de esa inscripción, los conservadores deberán proceder a efectuar *las especiales* que procedan, sin necesidad de otro trámite (art. 883, inc. 2º, CPC).

Se trata de las inscripciones contempladas en el artículo 688 del Código Civil, y que se practican cuando entre los bienes hereditarios existan inmuebles, o sea, de las llamadas inscripciones especiales de herencia.

Tampoco hay que olvidar que esta última disposición también exige la inscripción del testamento, junto con la del decreto que concede la posesión efectiva de la herencia, si ella es testamentaria.

Cuando entre los bienes hereditarios *no haya inmuebles*, la inscripción de la posesión efectiva sólo se hará en el Conservador del territorio jurisdiccional en donde se haya concedido (art. 883, inc. 3º, CPC).

De donde se infiere que cuando entre los bienes hereditarios *haya inmuebles*, y éstos se encuentren situados en *diversos* territorios jurisdiccionales, la resolución judicial que concede la posesión efectiva de la herencia y el testamento si lo hubiere, se inscribirán en cada uno de los territorios jurisdiccionales en que estén situados dichos inmuebles, sin perjuicio de las especiales de herencia que también procedan.

Según dispone la Ley N° 19.903, efectuada por el Servicio de Registro Civil e Identificación la publicación en extracto en un diario regional de la resolución que otorgó la posesión intestada, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5º y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el Conservador de Bienes Raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley (art. 8º, Ley N° 19.903).

La misma Ley N° 19.903 modificó el artículo 688 del Código Civil, disponiendo que en el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1º La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto

con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo 687: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consumo de los inmuebles hereditarios, y

3° La inscripción prevenida en el inciso tercero del artículo 687: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

El inventario solemne y la gestión de dación de posesión efectiva de la herencia. Hay veces que los interesados en una herencia están obligados a confeccionar *inventario solemne*. Ello acontecerá:

- a) Cuando entre los herederos existan personas incapaces (art. 1284 CC); y
- b) Cuando entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes (art. 1766, inc. 2°, CC).

En tales eventos, la confección de inventario solemne se pedirá junto con la dación de la posesión efectiva de la herencia, y la *resolución* que conceda esta última terminará ordenando dicha facción (art. 881, inc. 3°, CPC).

Todavía más: el aviso en que se publi- que la concesión de la posesión efectiva de la herencia podrá también utilizarse para *anunciar* la facción del inventario so- lemne (art. 882, inc. 2°, CPC).

Conforme lo dispone la Ley N° 19.903, el inventario practicado, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales (art. 4°, Ley N° 19.903).

Las adiciones, supresiones o modificaciones del inventario. Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan en el inventario cuando se trate de bienes raíces, deberán protocolizarse en la misma notaría en que se protocoli- zó el inventario y anotarse en el registro conservatorio, al margen de la inscripción primitiva (art. 883, inc. 4°, CPC).

Se trata, por consiguiente, de una doble formalidad: *protocolización* en la misma notaría en que se protocolizó el inventario primitivo y *anotación* al margen de la ins- cripción que concedió la posesión efectiva; pero siempre que las adiciones, supresio- nes o modificaciones digan relación con *bienes raíces*, y cualquiera que sea la clase del inventario, es decir, solemne o simple.

Por su parte el art. 9° de la Ley N° 19.903 dispone que las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose constan- cia en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11 de la ley.

QUINTA UNIDAD.

V. Procedimiento para el cambio de nombre.

Fuentes legales. Esta gestión judicial no contenciosa se encuentra *reglamentada* en la Ley N° 17.344, que permite el cambio de nombre y apellidos; impone la exigencia de no imponer a las personas nombres extravagantes, ridículos, ajenos a la persona o al sexo, y se permite el cambio de nombre y apellidos por una sola vez.

Regla general: Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez.

Causales:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, e titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubieren usado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano.

Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escritura de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana.

Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negase a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del Defensor de Menores y aún de oficio.

Protección Penal del nombre.

El derecho al nombre está protegido en el Código Penal, cuyo artículo 214 dispone que “*El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere*

corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado”. Por su parte, el artículo 496 Nº 5 del mismo cuerpo normativo señala que “*Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5º. El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso*”.

Todo lo anterior, tiene relevancia para efectos del “Control de Identidad” establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Juez competente.

El juez competente para conocer de las gestiones respectivas, es el juez de letras en lo civil del domicilio del peticionario, conforme a lo prescrito en el artículo 2 inciso 1º de la Ley Nº 17344 en concordancia con el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.

Solicitud.

Los requisitos que se deben cumplir en la solicitud, luego de invocarse alguna de las hipótesis o causales que reconoce la ley, dicen relación con que debe presentarse por escrito, y cumpliendo con las formalidades para la comparecencia en el juicio, conforme al artículo 1º de la Ley Nº18.120.

El escrito deberá contener en consecuencia:

- 1) La individualización del solicitante, incluyendo los datos de su inscripción de nacimiento;
- 2) Se tendrá que invocar algunas de las situaciones que permitan el cambio de nombre, solicitando se cambie por el que se indica;
- 3) Deberá ofrecerse información sumaria;
- 4) Se acompañarán todos los documentos que acrediten lo afirmado en la solicitud; y
- 5) Y en su caso, tratándose de menores de edad (y sin perjuicio de la oficialidad que asiste al Juez), deberá solicitarse se pida informe del defensor de menores, cuando se trata de cambiar el nombre de un menor.

Resolución del tribunal.

La resolución que provea la solicitud, no se pronunciará derechamente sobre el cambio de nombre, sino que ordenará la publicación en el Diario Oficial, de un extracto de la solicitud, que será redactado por el Secretario del Tribunal. Dicha resolución se notifica por el Estado Diario.

Publicación.

Como se dijo, el extracto de la solicitud debe publicarse en el Diario Oficial, los días 1º y 15 de cada mes o al menos al día siguiente hábil si dichos días fueren feriados. Esta publicación, excepcionalmente, es gratuita.

Esta publicación no será necesaria, no tampoco se admitirá oposición, cuando se trate de suprimir un nombre, en los términos el inciso 3ero. Del artículo 1º de la Ley en estudio: “*En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento y en*

las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubieren usado”.

Oposición.

Es el acto por el cual un tercero alega perjuicio por el cambio de nombre.

La oposición sólo puede realizarse en el plazo de 30 días contados desde la publicación. A la misma, se deberá acompañar por el opositor, todos los antecedentes que se tenga y por la otra que la justifiquen.

El Juez deberá dar tramitación a la oposición, sin forma de juicio, pudiendo ordenar que se practiquen las diligencias que se estimen pertinentes, y apreciará la prueba en conciencia.

Prueba.

Los trámites probatorios sólo pueden efectuarse una vez transcurrido el plazo de oposición, y siempre que no se haya deducido oposición o de existir esta, luego de haber sido rechazada. (Lo anterior, pues si se acogió la oposición no puede seguirse adelante con la gestión).

El Juez recibirá información sumaria; deberá oír a la Dirección General del Registro Civil Identificación. Éste es un trámite obligatorio.

En todo caso, el Juez podrá ordenar de oficio, otras diligencias probatorias, conforme a lo prescrito en el artículo 820 del Código de Procedimiento Civil.

El informe del Registro Civil, consistirá en: 1º) Certificar la existencia y validez de las partidas acompañadas en la solicitud; y 2º) También se pronunciará sobre la conveniencia del cambio de nombre, pudiendo sugerir la realización de nuevas diligencias.

En caso de que el solicitante tenga un extracto de filiación, deberá acompañarse al tribunal, para efectos de analizar la existencia y cuantía de condenas criminales. Así, NO se autorizará el cambio de nombre o apellido o supresión de nombres propios si del respectivo extracto de filiación que como parte de su informe remitirá la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Sobre el punto cabe comentar que actualmente, el procesamiento al que se sometía antiguamente a los reos, equivale a la formalización de la investigación respecto de un imputado, pero la misma no es registrada en el extracto de filiación del mismo, por ende, dicha información (sobre actuales formalizaciones) no es posible obtenerla. En todo caso, dicha situación a pesar de un evidente olvido del legislador, podría encuadrarse dentro de los efectos de la presunción de inocencia que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República y además en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, pasados 10 años desde la sentencia condenatoria, que debe estar firme y ejecutoriada y acreditándose además que se cumplió la pena, podrá autorizarse dicho cambio.

Fallo.

La sentencia que resuelva la solicitud, deberá cumplir, además de los requisitos generales de toda resolución, con la individualización del solicitante,

en forma completa, conforme al artículo 829 del Código de Procedimiento Civil; expresar las peticiones deducidas y fundamentos en que se basa, en los términos del artículo 826 del mismo Código , y establecer las razones que motiven la resolución. Por último, deberá derechamente resolver la solicitud, autorizando el cambio de nombres o apellidos, o ambos, indicando en forma clara cuál es el nombre que en definitiva llevará la persona y ordenará su inscripción en el Registro Civil y se darán copias autorizadas al solicitante, se copiará en el libro de fallos y se archivará la causa.

VI. La expropiación por causa de utilidad pública

Fuentes legales. Esta gestión judicial no contenciosa se encuentra reglamentada en el D.L. N° 2186.

En nuestra Constitución Política de la República, se establece en el artículo 19 N° 24 inciso tercero, que: “*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.*

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión”.

El expropiado tiene 2 derechos fundamentales: 1) Reclamar ante los tribunales ordinarios de la legalidad del acto expropiatorio, es decir, de la resolución administrativa que ordena la expropiación y 2) Derecho a la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Actos preparatorios y determinación provisional de la indemnización.

Todo procedimiento expropiatorio se iniciará o continuará, según corresponda, con el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización.

La entidad expropiante designará a los miembros de esta comisión, en la cual no podrán figurar profesionales pertenecientes a dicha entidad, de entre los técnicos de diversas especialidades que figuren en una lista de peritos que apruebe el Presidente de la República por decreto del Ministerio de Hacienda, para una región o agrupación de regiones. Esta comisión no podrá ser integrada con más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.

Los peritos designados por la entidad expropiante deberán aceptar el cargo por escrito, jurando desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días contados desde que se les hubiere

notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, la autoridad expropiante designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión.

La comisión deberá constituirse dentro del décimo día de aceptado el cargo por sus integrantes, tomará sus acuerdos por mayoría de votos y dispondrá de un plazo de treinta días para evacuar el informe, contado desde que se constituya. Ese plazo podrá ser ampliado por la entidad expropiante hasta por otros treinta días días. Si no se produce la mayoría de votos requerida en este inciso, el monto provisional de la indemnización será determinado por el promedio que resulte de la estimación de las cifras entregadas por cada uno de los peritos individualmente considerados.

Monto provisional. Art. 5.

El monto provisional de la indemnización a la fecha de la expropiación será, para todos los efectos legales, el que determine la comisión. Sin embargo, si mediare un plazo mayor de treinta días entre la fecha del informe de la comisión y la fecha de notificación del acto expropiatorio, el monto provisional de la indemnización será equivalente a la suma del fijado por la comisión más un reajuste que se calculará de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de ese informe y el mes anterior al del acto expropiatorio.

Del acto expropiatorio y de sus efectos inmediatos.

El Presidente de la República dispondrá la expropiación por decreto supremo. Cuando corresponda a alguna entidad pública desconcentrada o descentralizada, se hará mediante resolución de ésta, previo acuerdo adoptado en conformidad a las normas legales por las que se rija.

Para todos los efectos legales, tal decreto supremo o resolución constituirá el "acto expropiatorio".

El acto expropiatorio contendrá su fecha, la individualización del bien objeto de la expropiación y su rol de avalúo para los efectos de la contribución territorial, si lo tuviere; la disposición legal que haga procedente la expropiación y, en caso de que ésta hubiere sido autorizada por ley general, la causa en que se funda; el nombre del o de los propietarios o de los que aparezcan como tales en el rol de avalúos o los datos que faciliten su determinación; el monto provisional de la indemnización, con señalamiento de la comisión que lo fijó y de la fecha de su informe, y la forma y plazos de pago de la indemnización que corresponda conforme a la ley.

Los errores que contenga el acto expropiatorio podrán ser corregidos por la entidad expropiante, sin sujeción a formalidad alguna por otro decreto supremo, resolución o acuerdo, antes de la publicación respectiva.

Publicación del acto expropiatorio.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acto expropiatorio, éste se publicará en extracto, por una sola vez, en el Diario Oficial en los días primero y quince del mes, salvo que fuere feriado, en cuyo caso se publicará el día siguiente hábil. También se publicará por una vez en un diario o periódico de la provincia en que esté ubicado el bien expropiado o la parte afecta a

expropiación o, en caso de que no lo hubiera o el bien estuviera ubicado en más de una provincia, en un diario o periódico de la capital de la región correspondiente. Si dichas provincias correspondieran a distintas regiones, la publicación se hará en un diario o periódico de la capital de cualquiera de las regiones.

Cuando la expropiación recayere sobre bienes incorporales, se tendrá por lugar de su ubicación el del domicilio de su dueño o poseedor. Si el domicilio de estas personas no fuere conocido, se tendrá como tal Santiago. Además, copia del extracto a que se refiere el inciso precedente se enviará a Carabineros de Chile para que, por intermedio de la unidad local respectiva, lo entregue a la persona que ocupe o detente el bien expropiado; actuación que deberá efectuarse dentro del mismo plazo en que se practique la publicación o publicaciones señaladas precedentemente.

Extracto:

El extracto deberá contener los mismos datos del acto expropriatorio. La notificación antes aludida, se entenderá perfeccionada con la sola publicación del extracto en el Diario Oficial y su fecha será la de esa publicación. Los errores u omisiones en los demás trámites establecidos en esos incisos no invalidarán la notificación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudieren dar lugar.

Si se tratare de bienes sujetos a cualquier régimen o sistema de inscripción conservatoria, el acto expropriatorio deberá cumplir las formalidades establecidas en el inciso tercero del artículo 2º para que produzca efectos respecto de terceros.

Desde la fecha de la notificación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 7 del DL 2186, se producirán los efectos establecidos en el inciso cuarto del artículo 2º del mismo cuerpo legal: *“El bien cuya expropiación se encuentre en estudio se hará incomerciable una vez cumplidos los trámites a que se refieren los incisos precedentes y, en consecuencia, no podrá ser objeto de acto o contrato alguno, ni aun de venta forzada en pública subasta, que importe enajenación o gravamen del mismo, que afecte o limite su dominio, posesión o tenencia, o que impida o dificulte su toma de posesión material. Los actos y contratos celebrados en contravención a esta norma serán nulos y no podrán ser invocados en contra del expropiante, bajo ningún pretexto o circunstancia. Si el bien fuere enajenado, total o parcialmente, los trámites de la expropiación se continuarán con el propietario, como si no se hubiese enajenado”.*

Reclamación.

Conforme al artículo 9 del DL, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropriatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar:

a) Que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropriabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropriatorio;

b) Que se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento;

c) Que se disponga la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación se encontrare en alguna de las circunstancias antes señaladas, y

d) Que se modifique el acto expropiatorio cuando no se conforme a la ley en lo relativo a la forma y condiciones de pago de la indemnización.

Si por resolución judicial se diere lugar a las reclamaciones de las letras b), c) o d), la entidad expropiante dictará el acto expropiatorio adicional o modificatorio que señale el Tribunal, dentro del plazo de noventa días contados desde que aquella quede ejecutoriada y, si no lo hiciere, caducará el acto expropiatorio reclamado. El acto expropiatorio adicional o modificatorio

deberá contener todas las menciones señaladas en el artículo 6° del DL, pero no será necesaria su publicación en conformidad a lo que dispone el artículo 7°.

La resolución del Tribunal que tenga por acompañada la copia del acto expropiatorio adicional o modificatorio, será notificada al expropiado por cédula, dándosele copia íntegra de dicho acto y de la resolución. La fecha de la notificación de la expropiación será la fecha de dicha notificación por cédula.

Las reclamaciones a que se ha hecho mención, se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante, pero no paralizarán el procedimiento expropiatorio, salvo que el juez, en los casos señalados en las letras a) y d) y con el mérito de antecedentes calificados, así lo ordene expresamente. El juez, si lo estimare necesario, podrá exigir caución suficiente al reclamante para responder de los perjuicios que la paralización occasionare.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero sin que se haya deducido reclamo, se extinguirá definitivamente el derecho a formularlo. Se tendrá por desistido, para todos los efectos legales, al interesado cuyo reclamo no se notifique dentro de los treinta días siguientes a su presentación. El Tribunal podrá ampliar este plazo, por razones fundadas, hasta por treinta días más.

De la fijación definitiva de la indemnización.

La indemnización definitiva se fijará de común acuerdo o por el Tribunal competente en su caso.

a) De mutuo acuerdo:

Conforme al artículo 11, el expropiante y el expropiado **podrán convenir el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, incluso la dación en pago de bienes determinados**, y el acuerdo prevalecerá sobre cualquier otro procedimiento destinado a fijar la indemnización definitiva.

Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento antes de expirar el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 12 o antes de que quede ejecutoriada la sentencia, si éstos hubieren sido deducidos.

El acuerdo deberá constar en escritura pública firmada por la entidad expropiante y el propietario del bien expropiado, en la que conste que éste se allana a la expropiación y a la entrega material, el monto de la indemnización que se ha convenido y la forma en que ella será pagada. En todo caso, en la escritura pública de acuerdo deberá insertarse íntegramente el acto expropiatorio, con mención de la fecha y número del Diario Oficial en que fue publicado su extracto, y la individualización del bien expropiado.

Tratándose de bienes raíces inscritos u otros bienes cuyo dominio o posesión conste en registros públicos, deberá también insertarse en la escritura de acuerdo, copia de la inscripción de dominio, con certificado de vigencia a nombre del propietario expropiado y copia de un certificado de hipotecas, gravámenes, prohibiciones y litigios.

Las entidades expropiantes podrán celebrar estos acuerdos no obstante cualquiera prohibición o limitación establecida en sus leyes orgánicas, instrumentos constitutivos o estatutos. Sin embargo, deberán cumplir, en todo caso, con las formalidades exigidas para adquirir bienes raíces.

b) Determinación judicial.

Conforme al artículo 12 del DL, La *entidad expropiante* y el *expropiado* podrán reclamar judicialmente del *monto provisional fijado para la indemnización* y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado.

En el caso del inciso segundo del artículo 15 se entenderá como fecha de la toma de posesión material la de la escritura pública a que se refiere dicho inciso.

Se tendrá como definitiva y ajustada de común acuerdo la indemnización provisional si la entidad expropiante o el expropiado no dedujeren reclamo en los términos antes expuestos.

Reclamación del monto de indemnización. Procedimiento aplicable.

En su *solicitud* el reclamante indicará el monto en que estima la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y designará un perito para que la avalúe.

La contraparte dispondrá del *plazo fatal de quince días*, contado desde la notificación de la reclamación, para exponer lo que estime conveniente a sus derechos y para designar a su vez un perito.

En las referidas presentaciones, las partes acompañarán los antecedentes en que se fundan; y si quisieren rendir prueba testimonial indicarán en ellas el nombre y apellidos, domicilio y profesión u oficio de los testigos de que piensan valerse.

El tribunal *abrirá un término probatorio, que será de ocho días*, para la recepción de la prueba. Los testigos serán interrogados por el juez acerca de los hechos mencionados en las aludidas presentaciones y de los que indiquen los litigantes, si los estimare pertinentes.

Los peritos podrán emitir informe conjunta o separadamente, pero dentro del plazo que el juez señale al efecto. Son aplicables en estos casos los artículos 417, 418, 419, 420, 423, 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido ese plazo, háyase o no emitido informe pericial, y expirado el término probatorio, en su caso, *el juez dictará sentencia sin más trámite, en el plazo de diez días contados desde el último término vencido*, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que estime necesario dictar, las que deberán evacuarse dentro del plazo que señale el tribunal, *el que no podrá exceder del término de veinte días*.

En caso de que la *sentencia fije la indemnización definitiva en un monto superior a la provisional*, se imputará a aquélla el monto de ésta debidamente

reajustado según sea la fecha que haya considerado la sentencia para la determinación de la indemnización definitiva.

Si la sentencia fijare la *indemnización definitiva en una suma inferior a la provisional*, el expropiado deberá restituir el exceso que hubiere percibido debidamente reajustado en la forma que determine la sentencia.

El recurso de apelación que se deduzca se regirá por las normas relativas a los incidentes.

De la liquidación de la indemnización.

Consignada a la orden del Tribunal la indemnización o la cuota de ésta que debe pagarse de contado, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, *el juez ordenará publicar dos avisos a costa del expropiante, conminando para que, dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación del último aviso*, los titulares de derechos reales constituidos con anterioridad al acto expropriatorio y los acreedores que antes de esa fecha hayan obtenido resoluciones judiciales que embaracen o limiten el dominio del expropiado o el ejercicio de sus facultades de dueño, hagan valer sus derechos en el procedimiento de liquidación sobre el monto de la indemnización, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, no podrán hacerlos valer después sobre el monto de la indemnización.

Los juicios que hubieren iniciado se agregarán a este procedimiento y se paralizarán en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que los acreedores usen de sus derechos en conformidad a las normas de este título. No obstante, los juicios en que un tercero reclame dominio sobre la totalidad o parte del bien expropiado, se acumularán también ante el Tribunal que conozca de la expropiación, pero continuarán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva conforme al inciso cuarto del artículo 49 de la presente ley.

Los acreedores no comprendidos en el inciso precedente podrán, en los juicios respectivos seguidos con el expropiado, hacer valer sus derechos sobre la parte de la indemnización, si la hubiere, que en definitiva le corresponda percibir a aquél, sin que puedan, en caso alguno, entorpecer el procedimiento de liquidación.

Los avisos se publicarán en los días y periódicos indicados en el inciso primero del artículo 7º y deberán contener la indicación del Tribunal ante el cual se ventila el asunto, la individualización del dueño o dueños expropiados y la del bien expropiado, el monto de la suma consignada, el apercibimiento expresado en el inciso primero y los demás datos que el juez estime necesarios para que los terceros referidos al inciso primero de este artículo puedan hacer valer sus derechos o créditos.

La solicitud del interesado expresará la cantidad determinada o determinable cuyo pago pide, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las preferencias o privilegios alegados. En todo caso, acompañará una minuta en la que se indique el monto de lo adeudado, especificando el origen y, si es determinable, los datos necesarios para precisar su cuantía; y, cuando corresponda, acompañará también los instrumentos justificativos de los derechos y créditos hechos valer. Además, el interesado fijará domicilio dentro de los límites urbanos del lugar de asiento del Tribunal y, mientras no lo hiciere,

la totalidad de las resoluciones se le notificarán por el estado diario, sin más trámite.

La comparecencia del acreedor reclamando el pago de su crédito conforme a este artículo, constituirá, en su caso, suficiente demanda judicial para los efectos del inciso tercero del artículo 2.518, y del artículo 2.523, del Código Civil.

Los acreedores podrán solicitar dentro del mismo plazo del artículo anterior que sus créditos se consideren de término vencido y, por tanto, exigibles en los siguientes casos:

- a) Cuando haya sido íntegramente expropiado el bien hipotecado, dado en prenda o afecto a otra forma de garantía real, siempre que la obligación no tenga constituida otra caución suficiente, y
- b) Cuando el mismo bien haya sido objeto de expropiación parcial y, como consecuencia de ella, disminuya la garantía en términos de que haga peligrar la posibilidad de que el acreedor se pague a la llegada del plazo.

Vencido el plazo de veinte días que establece el inciso primero del artículo 23, el expropiado que se encuentre en la situación prevista en el artículo 1.625, del Código Civil podrá solicitar, dentro de tercer día, que se le deje lo indispensable para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y con cargo de devolución, cuando mejore de fortuna.

A esta solicitud acompañará una declaración jurada conteniendo la relación circunstanciada de sus bienes, derechos y obligaciones, así como los gravámenes, prohibiciones y embargos que los afecten, a la fecha del acto expropiatorio.

De esta petición se dará cuenta en el primer comparendo a que se refiere el inciso primero del artículo 27. Para estos efectos el aludido plazo no tendrá carácter de fatal.

El juez deberá pronunciarse sobre esta petición en la sentencia que dicte conforme al artículo 28 y, si diere lugar a ella, determinará equitativamente la parte de la indemnización que deba destinarse a tal objeto, teniendo en cuenta el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del expropiado. En tal caso, y para estos efectos, el expropiado será considerado como acreedor de la cantidad que se le reconozca y gozará del privilegio del artículo 2.472, número 6, del Código Civil.

Pago indemnización.

Si ningún interesado se presenta dentro del indicado plazo de veinte días haciendo valer sus derechos o créditos, el juez, previa certificación del secretario, ordenará, sin más trámite, pagar íntegramente al expropiado la indemnización definitiva siempre que éste acredite su derecho de dominio y estar al día en el pago de las contribuciones que afecten al bien raíz. Al efecto girará libramiento de lo depositado y dispondrá la entrega de los pagarés representativos de la parte a plazo, oficiando previamente al Tesorero General de la República o al representante legal de la entidad expropiante, según el caso, para que los ponga a disposición del tribunal, con especificación de los datos del inciso sexto del artículo 19.

Si la indemnización no estuviera fijada definitivamente, el juez girará libramiento en favor del expropiado por la cuota de contado que corresponda a

la parte no disputada de dicha indemnización y también entregará las cuotas a plazo ya vencidas correspondientes a esa parte no disputada y las demás a medida que fueren venciendo. Con tal objeto, oficiará al Tesorero General de la República o al representante legal de la entidad expropiante, según corresponda, para que ponga a su disposición, en dinero efectivo, el valor de esas deudas, en capital, reajuste e intereses.

En caso de presentación de interesado.

Conforme al artículo 27 del DL, cuando dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 23, se hubiere presentado algún interesado ejerciendo su derecho conforme a esa disposición o a los artículos 24 y 25, el juez ordenará formar ***cuaderno separado*** y de oficio o a petición de parte, ***citará al expropiado y a quienes comparecieron oportunamente***, a una ***audiencia*** para una fecha que deberá señalar determinadamente. La resolución será notificada por cédula y con cinco días de anticipación, salvo en el caso del inciso cuarto del artículo 23.

En el comparendo se oirá la **contestación del expropiado** y las **impugnaciones que se formulen contra los derechos**, créditos, preferencias y privilegios alegados. A continuación, el juez llamará a **conciliación**, sin perjuicio de que pueda hacerlo en cualquier estado de la causa. Si ésta no se produjere, se pondrá término al comparendo.

Si hubiere de rendirse **prueba**, el juez fijará los puntos sobre los cuales deba recaer y **citará a un segundo comparendo** para una fecha que también señalará determinadamente, al cual los interesados deberán concurrir con todos sus medios de prueba, y en él se rendirán todas las que se ofrezcan. La parte interesada en rendir prueba testimonial deberá presentar una lista con el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos, antes de las doce horas del día hábil anterior al del comparendo.

Ambas audiencias se celebrarán en rebeldía de los inasistentes y se continuarán en los días hábiles inmediatamente siguientes, si fuere necesario.

Sentencia.

Terminadas las audiencias a que se refiere el artículo 27, el juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, a menos que se encuentren en trámite juicios en que se discuta el dominio de la totalidad o parte del bien expropiado. En este caso lo hará dentro de los diez días siguientes a aquel en que cause ejecutoria la última de las sentencias que dicte en dichos juicios.

En la sentencia el tribunal formará, si procediere, una nómina de los derechos y créditos que podrán hacerse efectivos sobre el monto de la indemnización, y determinará también la forma, plazo y condiciones de pago, ateniéndose a las siguientes reglas:

- a) El acuerdo del expropiado con todos los interesados que han comparecido y que conste en autos prevalecerá sobre toda otra consideración;
- b) A falta de ese acuerdo, el juez deberá considerar las causales de preferencias y privilegios que la ley establece y que reconozca la sentencia, y
- c) En caso de no ser aplicables las reglas anteriores, el juez determinará prudencialmente la forma, plazo y condiciones de pago. Tratándose de los créditos que se consideren de plazo vencido conforme al artículo 24, deberá respetar, en lo posible, los plazos de vencimiento estipulados en los respectivos contratos.

SEXTA UNIDAD.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

I. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Fuentes legales.

Los juicios especiales del contrato de arrendamiento se hallan reglamentados en el Título VI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, o sea, en los artículos 588 al 616.

Estos preceptos, a su vez, están modificados o complementados por las siguientes disposiciones:

a) *Decreto Ley N° 993*, de 21 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial de 24 del mismo mes, que señala los procedimientos a que deben sujetarse los conflictos a que den origen los contratos de arrendamiento de predios rústicos;

b) *Ley N° 18.101*, del 7 de enero de 1982, publicada en el Diario Oficial N° 31.178, de 29 de enero del mismo año, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Clases de juicios especiales del contrato de arrendamiento. En atención a la innegable importancia económica y social del contrato de arrendamiento y, al mismo tiempo, a su carácter esencialmente transitorio, el legislador debió considerar procedimientos judiciales especiales para el ejercicio de determinados derechos emanados del referido contrato, a riesgo de ser ilusorios si no los establecía.

Estos juicios o procedimientos especiales son los siguientes:

a) El de *desahucio* (arts. 588 al 596 CPC);

b) El de *restitución de la cosa arrendada* por la expiración del tiempo convenido para la duración del arrendamiento, o por la extinción del derecho del arrendador (art. 604 CPC);

c) El de *terminación inmediata del contrato de arrendamiento* en los casos expresamente señalados por el legislador (arts. 607 al 610 CPC);

d) El de *terminación inmediata del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta* (art. 611 CPC);

e) El destinado a *atajar el mal uso o deterioración del fundo arrendado*, exigiendo fianza u otra seguridad competente, y aun en casos graves, para hacer cesar el arriendo (art. 612 CPC);

f) El de *terminación del contrato de arrendamiento* de servicios inmateriales (art. 613 CPC); y

g) El destinado a *hacer valer el derecho legal de retención* que la ley concede en favor del arrendador o del arrendatario, según el caso (arts. 597, 598 y 599 CPC).

Sin embargo, no todos los derechos emanados del contrato de arrendamiento, al ser ejercitados judicialmente, pueden encasillarse en los anteriores juicios o procedimientos especiales. De ahí que se sostenga, y con razón, que las acciones emanadas del contrato de arrendamiento, que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, deberán ajustarse al *procedimiento ordinario* o al *sumario*, según corresponda.

Claro está que como la mayoría de estas acciones requieren de un procedimiento rápido para que sean eficaces, a falta de norma especial, el legal y adecuado a que deben ajustarse en su tramitación será el sumario.

Los juicios especiales del contrato de arrendamiento antes señalados, son los que contempla el Código de Procedimiento Civil; pero, fuera de ellos, existen otros dos más en la legislación especial, de mayor importancia práctica que aquéllos por su objeto y campo de aplicación.

Tales son: a) el juicio relativo a los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos; y b) el juicio relativo a los contratos de arrendamiento de predios rústicos.

Características generales de los juicios especiales del contrato de arrendamiento. Las características más sobresalientes de esta clase de juicios son las siguientes:

a) Son de la competencia de los jueces de letras (en única instancia cuya cuantía no exceda de 10 UTM y en primera instancia cuando excedan de dicha cantidad) (art. 45 COT); y de los jueces de Policía Local en las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de letras, siempre que aquéllos sean abogados (en única instancia hasta \$ 3.000) (art. 14 letra A, Ley N° 15.231).

b) El valor de lo disputado se determinará en conformidad a la siguiente regla: en los juicios de desahucio o de restitución de la cosa arrendada, por el monto de la renta o del salario convenido para cada periodo de pago; y en los de reconveniciones, por el monto de las rentas insolutas (art. 125 COT);

c) Son juicios *declarativos, especiales* y de *aplicación particular*. Declarativos, porque la sentencia se limita a declarar o reconocer derechos controvertidos; especiales, porque su estructura difiere abiertamente de los procedimientos ordinarios; y de aplicación particular, porque su campo de actuación está expresamente señalado en la ley para casos también particulares;

d) Su *tramitación* es muy breve y concentrada, puesto que se reduce generalmente, a la interposición de la demanda, la notificación del demandado, la celebración de un comparendo, en que se oye a las partes y se reciben todas las pruebas de rigor, y al pronunciamiento de la sentencia definitiva, en el más corto espacio de tiempo posible;

e) Las *apelaciones* de las sentencias en que se ratifique el desahucio o se ordene el lanzamiento, las que den lugar a la retención, las que dispongan la restitución de la cosa arrendada, y las que den lugar a la terminación del arrendamiento, sólo serán apelables en el efecto devolutivo, y el recurso se tramitará como en los incidentes (arts. 606 y 614 CPC);

f) Las *sentencias* que en ellos se pronuncien dejan a salvo a las partes el ejercicio de las *acciones ordinarias* a que tengan derecho, sobre las mismas cuestiones resueltas por aquéllas (art. 615 CPC).

El juicio relativo a los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos.

Fuentes legales. El procedimiento contemplado en la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, fue modificado por Ley N° 19.866, de 11 de abril de 2003.

Al respecto, es necesario dejar en claro que, si bien el artículo 25 de la Ley N° 18.101 deroga el Decreto Ley N° 964, de 1975, sobre arrendamiento de bienes raíces urbanos, es necesario citarlo como fuente legal en esta materia, ya que el artículo primero transitorio de la citada ley, hace aplicables las

disposiciones del Decreto Ley N° 964, de 1975, a los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos celebrados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, vale decir, al 29 de enero de 1982, entendiéndose subsistente en todas sus partes para tal fin.

Asimismo, en materia de procedimiento, conforme con el inciso 2º del artículo 1º transitorio de la Ley N° 18.101, se sustanciarán y fallarán con arreglo a las disposiciones del DL N° 964 los siguientes juicios:

a) Los juicios iniciados antes del 29 de enero de 1982 y que se encuentren actualmente pendientes; y

b) Los juicios que se promuevan en el futuro y que digan relación con contratos de arrendamiento celebrados antes del 29 de enero de 1982.

Competencia. Para saber con exactitud cuál es el tribunal llamado a conocer de esta clase de juicios, es necesario remitirnos al artículo 17 de la Ley N° 18.101, que dispone: “Los jueces letrados de mayor cuantía serán competentes, conforme a las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales, para conocer en única o en primera instancia de los juicios a que se refiere este Título, sin perjuicio de las atribuciones que competan en la materia a los jueces de policía local que sean abogados.

Recordemos que los jueces de letras conocen de las causas de arrendamiento en única instancia cuya cuantía no exceda de 10 UTM y en primera instancia cuando excedan de dicha cantidad (art. 45 COT); y que los jueces de policía local que sean abogados conocen de las causas de arrendamiento en única instancia hasta \$ 3.000 en las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de letras (art. 14 letra A, Ley N° 15.231).

Tratándose, ahora, de esta clase de juicios en que el Fisco fuere parte o tuviere interés, conocerán siempre de ellos los Jueces de letras de asiento de Corte en primera instancia (art. 18 Ley N° 18.101). En otros términos se trata de una regla especial de competencia, en ciertos y determinados juicios de hacienda, que prima sobre la norma general contenida en el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; y que en suma se traduce en otorgarles competencia a los jueces letrados con sede en la ciudad de asiento de Corte de Apelaciones, sin que tenga importancia determinar si el Fisco es demandante o demandado, y no pudiendo recurrirse al juez del domicilio del demandado, a menos que ello fuera procedente a virtud de la regla especial de competencia antes señalada.

Por último, ya que de reglas de competencia se trata, es del caso recordar que ninguna importancia tendrá el factor fuero para determinar el tribunal llamado a conocer de esta clase de juicios, porque, según veremos más adelante, el procedimiento a seguir es el sumario; y en esta última clase de juicios, no hay fuero para los litigantes que venga a alterar la competencia normal de los tribunales llama- dos a conocer de ellos (art. 133 COT).

Objeto y campo de aplicación de este juicio. Para los efectos de un cabal entendimiento de esta materia, es necesario hacer la siguiente distinción: 1) Ámbito de aplicación de la Ley N° 18.101; 2) Aplicación de las leyes de procedimiento; 3) Aplicación de la nueva normativa en materia de arrendamiento; 4) Arrendamiento a los cuales no se aplica la Ley N° 18.101; 5) Normas de la Ley N° 18.101 que regirán sólo respecto de los contratos que se celebren en los cuatro años siguientes al 29 de enero de 1982; y 6) Modificaciones introducidas por la Ley N° 19.866.

1) *Ámbito de aplicación de la Ley N° 18.101.* La Ley N° 18.101 contiene una normativa de carácter especial que rige el contrato de arrendamiento de bienes raíces urbanos y que, supletoriamente, en lo contenido en ella, hace jugar las disposiciones del Código Civil (Libro IV, Título XXVI, Arts. 1916 a 1977). Lo anterior se desprende del artículo 1º de la Ley N° 18.101 que establece: “El contrato de arrendamiento de bienes raíces urbanos, entendiéndose por tales los ubicados dentro del radio urbano respectivo, se regirá por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por el Código Civil.

La misma norma se aplicará a los arrendamientos de viviendas situadas fuera del radio urbano, aunque incluyan terreno, siempre que su superficie no exceda de una hectárea.

2) *Aplicación de las leyes de procedimiento.* Dentro de las disposiciones transitorias de la Ley N° 18.101, en especial en el inciso 2º del artículo 1º, se establece la aplicación de las leyes de procedimiento, para lo cual es necesario distinguir entre: a) Juicios en tramitación al 29 de enero de 1982, los que se rigen por el Decreto Ley N° 964; b) Juicios posteriores al 29 de enero de 1982, pero relativos a contratos de arrendamiento anteriores a esa fecha, se rigen por el Decreto Ley N° 964; y c) Juicios de arrendamientos posteriores al 29 de enero de 1982 y relativos a contratos de arrendamiento posteriores a esa fecha, se rigen por la Ley N° 18.101.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es necesario tener presente la norma del inciso 2º del artículo 2º de la Ley N° 18.101, la que hace aplicables las normas de procedimiento establecidas en el Título III de la Ley N° 18.101 a los juicios que se originen en relación con los contratos de: a) viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses, por períodos continuos o discontinuos, siempre que lo sean amobladas y para fines de descanso o turismo; y b) estacionamientos de automóviles y vehículos. En cuanto a la legislación de fondo en los dos casos anteriormente señalados, no se rigen por la Ley N° 18.101, por establecerlo así expresamente el inciso 1º del artículo 2º de la citada ley.

Por su parte, el procedimiento contemplado en la Ley 18.101 fue modificado por la Ley N° 19.866, de 11 de abril de 2003, norma que no dispuso reglas especiales relativas a su vigencia y aplicación, motivo por el cual rigen plenamente las disposiciones de los artículos 22 y 24 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, conforme los cuales las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO. LEY N° 18.101

Ámbito de aplicación de la ley.

El contrato de arrendamiento de bienes raíces urbanos, entendiéndose por tales los ubicados **dentro del radio urbano respectivo**, se regirá por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por el Código Civil.

La misma norma se aplicará a los arrendamientos de viviendas situadas fuera del radio urbano, aunque incluyan terreno, **siempre que su superficie no exceda de una hectárea.** (Art. 1)

Esta ley no será aplicable a los siguientes bienes raíces urbanos:

1.- Predios de cabida superior a una hectárea y que tengan aptitud agrícola, ganadera o forestal, o estén destinados a ese tipo de explotación;

- 2.- Inmuebles fiscales;
 - 3.- Viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses, por períodos continuos o discontinuos, siempre que lo sean amobladas y para fines de descanso o turismo;
 - 4.- Hoteles, residenciales y establecimientos similares, en las relaciones derivadas del hospedaje, y
 - 5.- Estacionamiento de automóviles y vehículos.
- No obstante, los juicios que se originen en relación con los contratos a que se refieren los Nos. 3 y 5 de este artículo, se sustanciarán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de la presente ley.
- 6.- Las viviendas regidas por la ley N° 19.281. (Art. 2)

DESAHUCIO y RESTITUCIÓN.

A. Desahucio.

1) En los contratos en que el plazo del arrendamiento se haya pactado mes a mes y en los de duración indefinida, el desahucio dado por el arrendador sólo podrá efectuarse judicialmente o mediante notificación personal efectuada por un notario.

En dichos casos, el plazo de desahucio será de dos meses, contado desde su notificación, y se aumentará en un mes por cada año completo que el arrendatario hubiera ocupado el inmueble. Dicho plazo más el aumento no podrá exceder, en total, de seis meses.

El arrendatario desahuciado podrá restituir el bien raíz antes de expirar el plazo establecido en este artículo y, en tal caso, estará obligado a pagar la renta de arrendamiento sólo hasta el día de la restitución. (Art. 3).

2) En los contratos de plazo fijo que no exceda de un año el arrendador, sólo podrá solicitar judicialmente la restitución del inmueble y, en tal evento, el arrendatario tendrá derecho a un plazo de dos meses, contado desde la notificación de la demanda.

En estos casos, el arrendatario podrá restituir el inmueble antes de expirar el plazo de restitución y sólo estará obligado a pagar la renta de arrendamiento hasta el día en que aquélla se efectúe. (Art. 4).

3) En los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación con plazo fijo superior a un año, se entenderá siempre implícita la facultad del arrendatario de subarrendar, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso éste podrá poner término anticipado al contrato sin la obligación de pagar la renta por el período que falte.

B. Restitución. (Art. 6).

Cuando el arrendamiento termine por la expiración del tiempo estipulado para su duración, por la extinción del derecho del arrendador o por cualquier otra causa, el arrendatario continuará obligado a pagar la renta de arrendamiento y los gastos por servicios comunes que sean de su cargo, hasta que efectúe la restitución del inmueble.

Si el arrendatario abandonare el inmueble sin restituirlo al arrendador, éste podrá solicitar al juez de letras competente que se lo entregue, sin forma de juicio, con la sola certificación del abandono por un ministro de fe. Dicho funcionario levantará acta del estado en que se encuentre el bien raíz al momento de su entrega al arrendador y remitirá copia de ella al tribunal.

De la competencia y del procedimiento.

Las normas del Título III, se aplicarán a los juicios relativos a los contratos de arrendamientos de inmuebles a que se refiere el artículo 1º.

Deberán aplicarse, en especial, a los juicios siguientes:

- 1.- Desahucio;
- 2.- Terminación del arrendamiento;
- 3.- Restitución de la propiedad por expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo;
- 4.- Restitución de la propiedad por extinción del derecho del arrendador;
- 5.- De indemnización de perjuicios que intente el arrendador o el arrendatario, y
- 6.- Otros que versen sobre las demás cuestiones derivadas de estos contratos.

PROCEDIMIENTO. (Art. 8).

El procedimiento será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.

Las partes podrán comparecer y defenderse personalmente, en primera instancia, en los juicios cuya renta vigente al tiempo de interponerse la demanda no sea superior a cuatro unidades tributarias mensuales.

DEMANDA.

Deducida la demanda, citará el tribunal a la **audiencia del quinto día hábil después de la última notificación;**

La notificación de la demanda se efectuará conforme a la norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado;

En la demanda deberán indicarse los medios de prueba de que pretende valerse la demandante. Sólo podrán declarar hasta cuatro testigos por cada parte y la nómina, con la individualización de los que el actor se proponga hacer declarar, se presentará en el escrito de demanda. La nómina con los testigos del demandado, hasta antes de las 12:00 horas del día que preceda al de la audiencia.

AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN Y PRUEBA.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista, se iniciará con la relación verbal de la demanda y continuará con la contestación verbal del demandado. Acto seguido se procederá obligatoriamente al llamado a **conciliación;**

En la contestación el demandado podrá **reconvenir** al actor, debiendo en el mismo acto dar cuenta de los medios de prueba que sustentan su pretensión. De la reconvenCIÓN se dará traslado a la demandante, la que podrá contestar de inmediato o reservar dicha gestión para la audiencia a que se refiere el inciso final del número 6) del artículo 8 de la Ley 18.101. En ambos casos, la reconvenCIÓN será tramitada y resuelta conjuntamente con la cuestión principal;

En caso de no producirse avenimiento total, el juez establecerá los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, procediendo de inmediato a la recepción de la prueba ofrecida en la demanda y la contestación.

Si el tribunal no estimare que existan puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, citará de inmediato a las partes para oír sentencia.

Si se hubiere deducido demanda reconvencional, la demandante podrá solicitar se cite a las partes a una **nueva audiencia** a realizarse dentro de los 5 días siguientes, a objeto de proceder a la contestación de la misma y a la recepción de la prueba que ofrezca.

Las partes se entenderán citadas de pleno derecho a dicha audiencia y se procederá en ella en conformidad a lo establecido en el presente artículo. En este caso, cualquiera de las partes podrá solicitar se reserve para dicha audiencia el examen de la prueba que no pudiere ser rendida en el acto;

La prueba será apreciada conforme a las reglas de **la sana crítica**. La prueba testimonial no se podrá rendir ante un tribunal diverso de aquél que conoce de la causa. Concluida la recepción de la prueba, las partes serán citadas a oír **sentencia**;

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar los medios probatorios que estime pertinentes. (art. 15).

Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta.

SENTENCIA.

La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla;

RECURSOS.

Sólo serán **apelables** la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.

En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado.

Derecho a indemnización y retención legal.

Cuando el demandado reclame indemnizaciones haciendo valer el derecho de retención que otorga el artículo 1.937 del Código Civil, deberá interponer su reclamo en la audiencia a que se refiere el artículo anterior. El tribunal resolverá en la sentencia definitiva si ha lugar o no a la retención solicitada. (art. 9).

Terminación del contrato por no pago de la renta.

Cuando la terminación del arrendamiento se pida por falta de pago de la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.977 del Código Civil, **la**

segunda de las reconvenciones a que dicho precepto se refiere se practicará en la audiencia de contestación de la demanda.

Al ejercitarse la acción aludida precedentemente podrán deducirse también, conjuntamente, *la de cobro de las rentas insolutas en que aquella se funde y las de pago de consumo de luz, energía eléctrica, gas, agua potable y de riego; gastos por servicios comunes y de otras prestaciones análogas que se adeuden.*

Demandadas esas prestaciones, se entenderán comprendidas en la acción las de igual naturaleza a las reclamadas que se devenguen durante la tramitación del juicio y hasta que la restitución o el pago se efectúe. (Art. 10).

Subarrendatarios.

Para que a los subarrendatarios les sean oponibles lo obrado y la sentencia recaída en los juicios de desahucio, de restitución o de terminación de arrendamiento por falta de pago de la renta seguidos contra el arrendatario, les deberá ser notificada la demanda o deberán haberse apersonado a la causa. Con tal fin, en dichos juicios el ministro de fe, en el acto de notificación personal de la demanda, requerirá de juramento al demandado acerca de la existencia o no de subarrendatarios y, en caso afirmativo, de sus nombres. El ministro de fe deberá dejar constancia escrita de la notificación a una persona adulta ocupante del inmueble.

Si la demanda no hubiere sido notificada personalmente, el mismo requerimiento lo deberá hacer el tribunal en la audiencia respectiva de contestación, si concurriere el demandado y, en caso afirmativo, se suspenderá ésta, se ordenará notificar a los subarrendatarios y se citará a una nueva audiencia, la que tendrá lugar una vez practicadas las notificaciones pertinentes o una vez que los subarrendatarios se hayan apersonado a la causa. (Art. 11).

En los juicios de terminación del arrendamiento por falta de pago de la renta seguidos contra un subarrendador, los subarrendatarios podrán pagar al demandante, antes de la dictación de la sentencia de primera instancia, las rentas adeudadas por el arrendatario. Si así lo hicieren, enervarán de este modo la acción y tendrán derecho a ser reembolsados de ellas por el subarrendador, con más el interés corriente a contar de su pago, o a imputarlas a las rentas más inmediatas; todo ello, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. (Art. 12).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El cumplimiento de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refiere el Título III de la Ley, se regirá por las reglas generales. Sin embargo, cuando ellas ordenaren la entrega de un inmueble, se aplicará lo prescrito en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.

En estos juicios y en los de comodato precario, el juez de la causa, decretado el lanzamiento, podrá suspenderlo en casos graves y calificados, por un plazo no superior a treinta días. (Art. 13).

Entrega del inmueble y gastos básicos.

Cuando se solicite la entrega del inmueble, el arrendador podrá hacer notificar la demanda a las empresas que suministren gas, energía eléctrica o agua potable, y en tal caso el demandado será el único responsable de los consumos mientras dure la ocupación del inmueble por él mismo o por las

personas a su cargo. Las empresas no podrán excepcionarse alegando ignorancia del domicilio del deudor. (art. 14).

Renovación de la acción.

Si se declarare sin lugar el desahucio o la restitución, el actor no podrá intentar nuevamente tales acciones sino transcurrido **seis meses** desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia de rechazo, a menos que se funden en hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Disposiciones generales.

Irrenunciabilidad de derechos: Son irrenunciables los derechos la Ley N° 18.101, confiere a los arrendatarios. (art. 19).

Presunción de renta: En los contratos de arrendamiento regido por esta ley que no consten por escrito, se presumirá que la renta será la que declare el arrendatario. (art. 20).

Reajuste y mora: En caso de mora, los pagos o devoluciones que deban hacerse entre las partes de todo contrato de arriendo, regido o no por esta ley, se efectuarán reajustados en la misma proporción en que hubiere variado el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que debieron realizarse y aquella en que efectivamente se hagan. Cuando se deban intereses, se calculará sobre la suma primitivamente adeudada, más el reajuste de que trata el inciso anterior.

Negativa del arrendador a recibir la renta: En caso de negativa del arrendador a recibir la renta de arrendamiento o a otorgar el correspondiente recibo al arrendatario que no deseare recurrir al procedimiento de pago por consignación establecido en el párrafo 7º del Título XIV del libro IV del Código Civil, podrá depositar aquélla en la unidad del Servicio de Tesorerías que corresponda a la ubicación del inmueble, indicando el nombre, apellidos y la residencia del arrendador. Dicha unidad le otorgará el respectivo recibo y comunicará al arrendador, por carta certificada, la existencia del depósito. Este pago se considerará hecho al arrendador para todos los efectos legales; pero su suficiencia será calificada en el juicio que corresponda. El retiro del depósito por el arrendador no significará renuncia a sus derechos ni producirá los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 1.956 del Código Civil.

Si transcurridos tres años desde la fecha del ingreso del depósito en el Servicio de Tesorerías, el arrendador no hubiere efectuado su retiro, los fondos correspondientes pasarán a rentas generales de la Nación. (Art. 23)

Sanciones: Serán sancionados con multas de una a sesenta unidades de fomento, que impondrá el juez que conozca del juicio en que sea controvertido el hecho que las motiva:

1) El arrendatario que, en los casos contemplados en los incisos segundo y tercero del artículo 11, incurriere en falsedad en la declaración, sea acerca de la existencia o no de subarrendatarios, sea acerca de sus nombres;

2) El subarrendador que, habiendo percibido las rentas de subarriendo, no pagare la renta del arrendamiento y a consecuencias de ello el subarrendatario fuese lanzado del inmueble.

Las multas indicadas serán de beneficio fiscal e ingresarán a Rentas Generales de la Nación, y

3) El arrendador que injustificadamente se negare a otorgar al arrendatario la autorización para abandonar el inmueble y retirar sus muebles, o el recibo que acredite el pago de la renta de arrendamiento.

EL JUICIO RELATIVO A LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS.

Fuentes legales. El Decreto Ley N° 993, de 24 de abril de 1975, junto con legislar acerca del contrato de arrendamiento de predios rústicos y de cualquiera otra convención que tenga por objeto su explotación por terceros, así como las medierías o aparcerías, contiene reglas de competencia y de procedimiento sobre las cuestiones o conflictos que surjan entre las partes con motivo de los contratos antedichos.

Competencia. Las cuestiones o conflictos que surjan entre las partes con motivo de los contratos de arrendamiento de predios rústicos o de cualquiera otra convención que tenga por objeto su explotación por terceros, así como las medierías, o aparcerías, serán sometidos al conocimiento y resolución del juzgado de letras del departamento donde estuviere a ubicado el inmueble o de cualquiera de los departamentos si el inmueble es- tuviere ubicado en más de uno (art. 2°, inc. 1°, parte 1a).

Sin embargo, las partes siempre podrán someter a un árbitro el conocimiento de los conflictos o cuestiones antes señaladas (art. 2°, inc. 2°, parte 1era).

Objeto y campo de aplicación de este juicio. Este juicio especial de arrendamiento versa sobre las cuestiones o conflictos, de todo género, que pueden surgir entre las partes con motivo de: a) los contratos de arrendamiento de los predios rústicos, entendiéndose por tales los definidos en la Ley N° 16.640; b) cualquiera otra convención que tenga por objeto la explotación por terceros de predios rústicos; y c) así como las medierías o aparcerías (arts. 1° y 2°).

No obstante lo anterior, las cuestiones o conflictos que surjan con motivo de los contratos de arrendamiento de predios rústicos que estén ubicados en áreas urbanas y que tengan una cabida inferior a una hectárea física, de terrenos fiscales y de terrenos indígenas, escapan al objeto y campo de aplicación de dicho juicio (art. 1°, incs. 2° y 3°).

Procedimiento. Dependerá de la clase de tribunal llamado a conocer del juicio respectivo.

En efecto, si lo es un juez de letras se atenderá al procedimiento establecido para el juicio sumario en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil (art. 2°, inc. 1°, parte 2a).

En cambio si lo fuere un árbitro, se ceñirá al procedimiento que señalen las partes en el respectivo contrato o, en su defecto, al que corresponde a los árbitros arbitrajadores (art. 2°, inc. 2°, parte 2a).

Por tal razón, debemos colegir que estos árbitros sólo podrán ser arbitrajadores o mixtos, puesto que los de derecho siempre deben tramitar de acuerdo al procedimiento que corresponda, según la naturaleza de la acción instaurada.

Y si alguna de las partes impetrara en su favor el derecho legal de retención consagrado en los artículos 1937 y 1942 del Código Civil, la tramitación de su

petición dependerá de la clase de tribunal ante el cual se ventile el asunto principal:

a) si lo es ante un árbitro, se tramitará por el procedimiento que fijen las partes y, en subsidio, por el que aquél determine; y

b) si lo es ante la justicia ordinaria ha querido naturalmente el legislador referirse a los jueces de letras se sustanciará, en su caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 597, 598 y 600 del Código de Procedimiento Civil (art. 4º).

ANEXO DE CONSULTA.

DL 993

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º El contrato de arrendamiento de predios rústicos y cualquiera otra convención que tenga por objeto su explotación por terceros, así como las medierías o aparcerías, se someterán a las disposiciones del presente decreto ley.

Para estos efectos, se entenderá por predio rústico el definido como tal por la ley 16.640. No obstante lo anterior el arrendamiento de predios rústicos que estén ubicados en áreas urbanas y que tengan una cabida inferior a una hectárea física se regulará por la legislación general sobre arrendamiento de inmuebles urbanos.

Las disposiciones del presente decreto ley no serán aplicables al arrendamiento de terrenos fiscales, como tampoco a los contratos de arrendamiento, mediería o aparcería a que se refiere el artículo 8º de la ley 17.729.

ARTICULO 2º Las cuestiones o conflictos que surjan entre las partes con motivo de los contratos a que se refiere el presente decreto ley, serán sometidos al conocimiento y resolución del Juez de Letras del departamento donde estuviere ubicado el inmueble o del de cualquiera de los departamentos si el inmueble estuviere ubicado en más de uno, conforme al procedimiento para el juicio sumario en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, las partes siempre podrán someter a un árbitro el conocimiento de los conflictos o cuestiones que puedan surgir con motivo de los contratos antes referidos, el que para tal objeto se ceñirá al procedimiento que señalen las partes en el respectivo contrato o, en su defecto, al que corresponde a los árbitros arbitradores.

ARTICULO 3º En las zonas fronterizas, no podrán celebrarse los contratos a que se refiere el presente decreto ley, con personas naturales o jurídicas extranjeras.

ARTICULO 4º En los contratos establecidos en este decreto ley tendrá siempre aplicación el derecho legal de retención en favor de las partes en los términos que lo reglan los artículos 1.937º y 1.942º del Código Civil.

Si el asunto se ventila ante un árbitro se tramitará por el procedimiento que fijen las partes y en subsidio por el que determine el árbitro. Ante la justicia ordinaria el derecho legal de retención se sustanciará, en su caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 597º, 598º y 600º del Código de Procedimiento Civil.

TITULO II

De los arrendamientos de Predios Rústicos

ARTICULO 5º El contrato de arrendamiento que recaiga sobre la totalidad o parte de un predio rústico, sólo podrá pactarse por escritura pública o privada, siendo necesario en este último caso, la presencia de dos testigos mayores de dieciocho años, quienes individualizados, lo suscribirán en dicho carácter.

El arrendador deberá declarar en la misma escritura, sea pública o privada, si está afecto al impuesto de primera categoría sobre la base de renta efectiva determinada por contabilidad completa, o sujeto al régimen de renta presunta para efectos tributarios.

La falta de esta declaración impide que el documento en que conste el contrato, pueda hacerse valer ante autoridades judiciales y administrativas, y no tendrá mérito ejecutivo mientras no se acredite mediante escritura complementaria la constancia de la declaración referida.

ARTICULO 7º Queda prohibido al arrendatario subarrendar el todo o parte del predio que es objeto del contrato o ceder su derecho, o la tenencia total o parcial de los terrenos o introducir mejoras en el predio sin autorización previa y por escrito del propietario.

ARTICULO 8º El arrendatario estará siempre obligado a dar cumplimiento a todas las disposiciones contractuales, legales y reglamentarias sobre protección y conservación de los recursos naturales, con respecto a los existentes dentro del predio objeto del contrato y de todos aquellos que sirvan para su explotación.

ARTICULO 9º Los arrendadores podrán solicitar la terminación anticipada de los contratos cuando el arrendatario infringiere alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 7º u 8º.

Si se demanda la terminación del contrato por infracción del artículo 8º deberá acompañarse a la demanda un informe técnico en que la funde. El informe deberá ser elaborado por un profesional debidamente inscrito en el colegio respectivo.

ARTICULO 10º Si el arrendador vendiere o transfiriere a cualquier título el predio arrendado, el nuevo propietario estará obligado a mantener los términos del contrato de arrendamiento, salvo acuerdo de éste con el arrendatario.

ARTICULO 11º En todo lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones legales comunes que rigen los contratos, en especial las contenidas en el Título XXVI, Libro IV, del Código Civil.

No obstante, la mora en el pago de la renta dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien, a lo menos treinta días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si el arrendatario no presta seguridad competente que se verificará el pago dentro de un plazo razonable que no bajará de treinta días.

Cuando se ejercite ante la Justicia Ordinaria la acción aludida en el inciso precedente, la segunda de las reconvenções se practicará en la audiencia de la contestación de la demanda, la que se celebrará el 31º día hábil siguiente a la última notificación.

Demandado el pago de las rentas, se entenderán siempre comprendidas en la acción, las de igual naturaleza a las reclamadas que se devenguen durante la tramitación del juicio, hasta que la restitución o pago se efectúen. En lo demás el procedimiento se seguirá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 611º del Código de Procedimiento Civil.

TITULO III De las Medierías y Aparcerías

ARTICULO 12º Se entenderá por contrato de mediería o aparcería aquel en que una parte se obliga a aportar el uso de una determinada superficie de terrenos y la otra el trabajo para realizar cultivos determinados, con el objeto de repartirse los frutos o productos que resulten obligándose, ambas partes, además, a aportar los elementos necesarios para la adecuada explotación de los terrenos, a concurrir a los gastos de producción, a realizar en forma conjunta la dirección de la explotación y a participar en los riesgos de la misma.

Llámese cedente la persona que se obliga a aportar el uso de la tierra y mediero al que se obliga a trabajarla.

ARTICULO 13º Si el contrato de mediería se celebrare por escrito deberá contener a lo menos las siguientes estipulaciones:

- a) Individualización de las partes;
- b) Descripción, ubicación y superficie de los terrenos que se aportan en mediería, los demás aportes que se estipulen y la forma como se harán por las partes;
- c) Siembras, plantaciones y cultivos que se realizarán;
- d) Forma y porcentaje en que será distribuido entre las partes el producto y utilidades que se obtengan de la explotación, así como la manera en que serán repartidas las pérdidas, si las hubiere;

- e) Fecha de entrega y de restitución de los terrenos, y
- f) Cláusula arbitral, pudiendo las partes, si lo desean, designar también la persona que intervendrá como árbitro arbitrador.

ARTICULO 14º En caso que no se pactare por escrito se presumirá que el cedente está obligado a aportar los terrenos y el agua correspondiente, si aquéllos fueren de riego; la mitad de las semillas o plantas, fertilizantes y pesticidas, sea en especies o su valor equivalente en dinero, y los dos tercios de los fertilizantes de efectos duraderos utilizados en el último año de la mediería.

Asimismo, se presumirá que el mediero deberá aportar el trabajo y el saldo de las prestaciones complementarias de las que corresponden al cedente.

Se presumirá, igualmente, que el producto que se obtenga, deberá ser distribuido por partes iguales.

El plazo de duración de este contrato se entenderá que es de un año, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 15º No podrán cederse los derechos resultantes del contrato de mediería ni podrá el mediero celebrar contratos que tuvieran por efecto establecer submedierías sin autorización previa y por escrito del propietario.

ARTICULO 16º Los medieros estarán obligados a imponer en el Servicio de Seguro Social, en las mismas condiciones y con iguales derechos que los trabajadores agrícolas, salvo que acrediten estar afiliados a otros organismo previsionales o que gocen del beneficio de la jubilación. El pago de las obligaciones previsionales será de cargo exclusivo del mediero o aparcero, como asimismo, el cumplimiento de las leyes sociales respecto de los obreros que éste contrate y de los aportes a que se refiere la ley sobre Sindicación Campesina.

ARTICULO 17º Los medieros estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones contractuales, legales y reglamentarias sobre protección y conservación de los recursos naturales.

ARTICULO 18º El contrato de mediería se extinguirá por las causales de terminación de los contratos en general y en especial, por las siguientes:

1.- Por infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 15º ó 17º.

Si se solicitare judicialmente la terminación del contrato por infracción a lo dispuesto en el artículo 17, el demandante deberá acompañar a su solicitud un informe técnico sobre los hechos que sirven de fundamento a su acción. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional inscrito en el Colegio respectivo, y

2.- Por fallecimiento o imposibilidad física del mediero. En estos casos, la sucesión o el mediero, según corresponda, deberá ser indemnizado por el cedente en un monto no inferior al valor de los aportes efectuados por el mediero.

El fallecimiento del cedente no será causal de término anticipado del contrato de mediería.

TITULO IV

De las otras formas de explotación por terceros

ARTICULO 19º Todo acto o contrato por el cual una persona cede a otra el uso y goce de un predio rural mediante el pago de un precio o renta, corriendo la explotación por cuenta y riesgo de esta última persona y no se trate de un arrendamiento o de una mediería, se regirá en todo por las disposiciones contenidas en el Título II del presente decreto ley, sean cuales fueren las cláusulas pactadas.

SÉPTIMA UNIDAD. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. INTERDICTOS POSESORIOS.

Fuentes legales. Se encuentran reglamentados en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, artículos 549 y siguientes.

Debe tenerse claro, que la denominación de interdictos posesorios, se refiere a aquellos procedimientos de carácter “sumarísimos”, en esencia concentrados, a través de los cuales se pueden ejercer las acciones protectoras de la posesión, dependiendo de la amenaza o vulneración que haya sufrido el poseedor.

Importancia.

Estos procedimientos, tienen por finalidad cautelar el debido ejercicio de los derechos que la ley entrega al poseedor, respecto del inmueble que se encuentra ocupando en calidad de señor y dueño. La protección dada por ley destaca pues permite obtener resultados de manera rápida, y sin exigir sino sólo presupuestos básicos o elementales para acceder a las mismas.

Por ejemplo, si usted está poseyendo un inmueble en la comuna de Pucón, se trata del Lote A de 2 hectáreas, que forma parte de un paño de mayor extensión de aproximadamente 20 hectáreas. Dicho predio se encuentra subdividido en 10 lotes de 2 hectáreas cada uno. Usted vive en Temuco y visita su propiedad los fines de semana, festivos y en vacaciones. Y en uno de esos viajes, se percata que su vecino colindante del Lote B, está ocupando parte de su terreno, al haber instalado una cancha de fútbol 7 para jugar con los amigos.

Ante tal infracción, que medios de defensa le provee nuestro ordenamiento jurídico, el profesor Don Daniel Peñailillo, los resume de gran manera:

a) Quizás la primera forma de protección que el titular del dominio tiene, implantada en la generalidad de las legislaciones, pero que consagra una atribución más bien natural, es la denominada *legítima defensa*, que cubre, como se sabe, no sólo a la persona, sino también a los bienes. Esta personal protección queda establecida en forma de eximente de responsabilidad penal, por la que el individuo no responde si obra en defensa de su persona o derechos, ante una agresión injusta y no provocada, cum- pliéndose otros requisitos que establece la ley penal (art. 10 No 4 del CP.).

b) Constituye también protección la *garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad privada*, asimismo contenida generalmente en las cartas fundamentales. Admitido que ciertos bienes son susceptibles de dominio particular, el constituyente declara que esa propiedad es inviolable. Por una parte, se protege así al propietario de una eventual agresión legislativa y, por otra, obliga al legislador a dictar la normativa que haga operable esa protección, y a la autoridad administrativa que la mantenga en vigencia práctica. En la propia Constitución se regula, además, en sus bases, la gran excepción a esa inviolabilidad, cuál es la expropiación por causa de utilidad pública; a esas bases deben someterse las leyes expropiatorias; allí se intenta resguardar tanto el interés general, que justifica la expropiación, como los derechos del particular que ha de ser privado de su dominio (en nuestra C. Pol. art. 19 No 24).

Esa proclamación general de inviolabilidad ha ganado en la misma Constitución una vía de concreta eficacia en el *recurso de protección*, que significa un acceso expedito a los tribunales, ante ataques al derecho de propiedad (como a otros derechos de las personas constitucionalmente reconocidos) (art. 20 de la C. Pol.). Y su utilidad ha quedado de manifiesto en la nutrida jurisprudencia que se ha ido acumulando, abonada por un criterio amplio en su aplicación.

c) Como otra de las medidas que concretan aquella inviolabilidad, y para lograr el orden social elemental, la legislación penal tipifica un conjunto de delitos que, agrupados bajo el rubro *delitos contra la propiedad*, constituyen otras formas de protección al dominio (delitos de hurto, robo, usurpación, etc.; arts. 432 y sgts. del CP.).

Luego, la legislación civil entrega medios de protección más específicos:

a) Un primer grupo está constituido por las acciones del dominio propiamente tales, que lo protegen *directamente*. A su vez, algunas de ellas están destinadas a eliminar perturbaciones al domi-

nio ya consumadas, de las cuales el ejemplo típico es la *acción reivindicatoria*. En doctrina se agregan la acción *confesoria*, por la que se pretende que se declare a favor del demandante la existencia de un derecho real limitado sobre una cosa de propiedad del demandado; y la acción *negatoria*, con la que se pretende obtener una declaración de que una cosa no está gravada con un derecho real que el demandado pretende (es decir, que está libre de esa carga) o que esa carga tiene otra (inferior) entidad que la que se pretende. El Código no las menciona; la confesoria puede entenderse incluida en el art. 891 (que consagra la reivindicación de los demás derechos reales, como se dirá) (al tratar la reivindicatoria se verán otras, con base en nuestros textos; allí, en la denominada declarativa de dominio, puede quedar incluida la negatoria). Otras de estas acciones están destinadas a prevenir un daño que se teme, evitando que se consume, **como las llamadas acciones posesorias (o interdictos posesorios) de obra nueva y obra ruinosa, que aunque por su ubicación aparecen en nuestros textos incluidas en las protectoras de la posesión**, se entiende que no tienen en realidad ese alcance. Las acciones de *demarcación* y *cerramiento*, tratadas por el Código en las servidumbres, también son protectoras del dominio; evitan conflictos respecto de la determinación del objeto del dominio en los predios colindantes, sin perjuicio de solucionar otras dificultades entre los vecinos, y tienden en definitiva asimismo a la conservación de la cosa (puede mencionarse también la tercería de dominio, arts. 518 y sgts. del CPC.).

b) Un segundo grupo de acciones protegen el dominio en forma solo *indirecta*, ya que están normalmente destinadas a otros objetivos; **pertenecen a éstas las acciones posesorias** y la *acción publiciana*. En nuestro Derecho estas acciones están destinadas a proteger la posesión, pero cuando el poseedor lo es como consecuencia de ser dueño (lo cual ocurre generalmente, por lo que se justifica –como se ha dicho– la presunción del art. 700) al protegerse la posesión se está protegiendo el dominio (puede mencionarse también la tercería de posesión, arts. 518 y sgts. del CPC.; además, v. infra, No 267, final).

Resulta entonces, tal como se mencionó cuando estudiamos la tercería de posesión, que alegar la posesión respecto de inmuebles resulta más simple de probar que el dominio mismo; por otro lado, esa posesión probada, en virtud del artículo 700 inciso final del Código Civil, permite presumir dueño al referido poseedor.

Clases de interdictos: (artículo 549 Código de Procedimiento Civil)

a) Querella de amparo: Es la que tiene por objeto conservar la posesión de los Bienes Raíces y derechos reales constituidos en ellos (arts. 916 y 921 del CC. y 549 del CPC.).

b) Querella de restitución: Es la que tiene por objeto recuperar la posesión de Bienes Raíces o derechos reales constituidos en ellos (arts. 916 y 926 del CC. y 549 del CPC.).

c) Querella de restablecimiento: Es la que se concede al que ha sido despojado violentamente de la posesión o mera tenencia de un inmueble, a fin de que le sea restituido en el estado existente antes del acto de violencia (arts. 928 del CC. y 549 del CPC.).

d) Denuncia de obra nueva: Es aquella que tiene por objeto impedir la construcción de una obra nueva.

e) Denuncia de obra ruinosa: Es aquella que tiene por objeto impedir que una obra en ruinas o peligro, cause daño.

f) Interdictos especiales: Para hacer efectivas las demás acciones posesorios especiales que enumera el Título XIV, Libro II del Código Civil.

Características:

En lo civil:

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes o derechos reales constituidos en ellos, o bien ejercer otros derechos sobre esta misma clase de bienes (artículo 916 y siguientes del Código Civil). No proceden respecto de bienes muebles.

Para poder ejercerlas se requiere haber estado en posesión tranquila e ininterrumpida del bien inmueble o derecho de que se trata durante un año completo.

Por regla general las acciones posesorias prescriben en un año. Debe tenerse claro, la época o fecha desde que se cuenta el referido plazo:

En el caso de la querella de amparo, el plazo de prescripción se cuenta desde el acto de molestia o embarazo inferido a la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos; respecto de la querella de restitución, desde que el poseedor ha perdido su posesión; tratándose de la denuncia de obra nueva, desde que ésta quede terminada.

Por excepción la querella de restablecimiento prescribe en el plazo de 6 meses contados desde la fecha del despojo, y la denuncia de obra ruinosa, mientras haya justo motivo de temer el daño.

En lo procesal:

a) No se tomará en cuenta el fuero de que gocen las partes para determinar la jerarquía, clase o categoría del tribunal llamado a conocer de ellos.

b) Es Juez competente, aquel del territorio jurisdiccional en que estuvieren situados los inmuebles, y en caso de que abarcaren diversos territorios jurisdiccionales, cualquier tribunal ubicado en dichos territorios será competente.

c) Se trata de juicios declarativos, especiales y de aplicación particular.

d) Respecto a la cosa juzgada formal, cualquiera que sea la sentencia que en ellos recaiga, deja siempre a salvo a los que resulten condenados, el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, salvas las excepciones legales (artículos 563, 564, 569, 570, 576 y 581 del Código de Procedimiento Civil).

Procedimiento:

1) Querella de amparo: (Artículo 551 Código de Procedimiento Civil)

Requisitos de la “querella” (no es lo mismo que en materia penal, en materia civil, debe entenderse como demanda):

- a) Aquellos comunes a todo escrito
- b) Los comunes a toda demanda
- c) Si es primera gestión, los requisitos de la Ley N° 18.120.

Los requisitos específicos (Artículo 551 Código de Procedimiento Civil):

a) Que personalmente o agregando la de sus antecesores, haya estado el demandante en posesión tranquila e ininterrumpida durante un año completo del derecho en que se pretende ser amparado.

b) Que se le haya tratado de turbar o molestar en su posesión por medio de actos que debe expresar circunstanciadamente.

c) Se debe especificar las medidas o garantías que se solicitan en contra del perturbador.

d) Indicar los medios probatorios de que intenta valerse. Si se ofrecen testigos se les debe individualizar: nombre, profesión u oficio y residencia.

Tramitación: (artículo 552)

Presentada la querella o demanda, el tribunal debe citar a las partes a un comparendo de contestación y prueba para el quinto día hábil siguiente a la última notificación al querellado o querellados si son varios, fijando la hora de su celebración.

Al querellante se le notifica esa resolución por el estado diario, en cambio el querellado debe ser notificado personalmente (artículo 553), pero en el caso del artículo 44, se hará la notificación en la forma indicada en el inciso 2 de dicha norma, aunque no se encuentre en el lugar del juicio, en consecuencia bastará con acreditar cuál es su morada o lugar donde se ejerce su industria, profesión u oficio.

El plazo establecido para la celebración del comparendo no puede variar, cualquiera sea el lugar donde haya sido notificado el querellado, o sea, no hay aumento del término de emplazamiento de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El comparendo, se llevará a cabo con las partes que asistan y en él, cada parte expondrá lo conveniente a su derecho. Enseguida el Tribunal recibirá las pruebas que las partes deseen proporcionar. En todo caso, en lo no regulado, deben regir las reglas generales de la prueba (art. 318 a 429) del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la **prueba testimonial**, existen reglas especiales:

1) Respecto a la oportunidad para presentar la lista de testigos. El **querellante** debe incluirla en la querella; en cambio, el **querellado** deberá indicar el nombre, profesión u oficio y residencia de los testigos, en una lista que entregará en la secretaría y se agregará al proceso por lo menos antes de las doce del día que preceda al designado para la audiencia (artículo 554).

2) No se examinarán testigos que no estén mencionados en dichas listas, salvo acuerdo expreso de las partes.

3) Cada parte sólo puede presentar hasta 4 testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados. (Artículo 555)

4) Los testigos serán interrogados acerca de los hechos mencionados en la demanda, y de los que indiquen las partes en la audiencia, si el tribunal los estima pertinentes. (Artículo 556)

5) Las tachas deberán oponerse a los testigos antes de su examen; y si no puede rendirse en la misma audiencia la prueba para justificarlas y el tribunal lo estima necesario para resolver el juicio, señalará una nueva audiencia con tal objeto, la cual deberá verificarse dentro de los tres días subsiguientes a la terminación del examen de los testigos de la querella. (art. 557)

6) Cuando no alcance a rendirse toda la prueba en una sola audiencia, continuará el tribunal recibiéndola en los días hábiles inmediatos hasta concluir. (art. 558)

7) Las reglas establecidas para el examen de los testigos y para sus tachas en el párrafo 3º, título XI del Libro II de este Código, son aplicables a la querella de amparo, en cuanto no aparezcan modificadas por los artículos precedentes.

No se podrá en ningún caso hacer el examen de los testigos por otro tribunal que el que conozca de la querella.

8) Terminada la audiencia, se levantará acta, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por las partes y las pruebas presentadas. *Además el tribunal, citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar de inmediato al finalizar la audiencia o a lo más dentro de tercero día. (art. 561)*

Sentencia:

Como se dijo, la sentencia puede ser dictada de inmediato, al término de la audiencia (prácticamente de igual manera como ocurre en los actuales procedimientos orales); o en un plazo muy inferior a las reglas, que es de 3 días.

No está expresamente regulado, pero resultaría posible que el tribunal decrete una medida para mejor resolver.

En cuanto a la decisión, si el tribunal acoge la querella, condenará en costas al querellado; en caso contrario, condenará a la parte demandante.

Claramente la sentencia debe cumplir con los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias.

Si el querellado o demandado no se hace parte en primera instancia, según el artículo 553 inciso segundo, antes de dictarse la sentencia se pone en conocimiento del defensor de ausentes, quien puede deducir y seguir los recursos legales pertinentes.

Recursos:

Las apelaciones se concederán sólo en el efecto devolutivo, salvo que el fallo apelado no dé lugar al interdicto, pues en tal caso se concederá en ambos efectos; y en todo caso su tramitación se ajustará a las reglas establecidas para los incidentes. (Art. 550)

El recurso de casación en la forma, también es procedente respecto de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, sólo procede el recurso de casación en la forma y en el fondo.

Reserva de la acción ordinaria.

Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo a los que resulten condenados, el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha acción el resarcimiento de las costas y perjuicios que hayan pagado o que se les hayan causado con la querella.

No será admisible ninguna otra demanda que tienda a enervar lo resuelto en el interdicto.

A través de ésta institución se regula el alcance de la cosa juzgada que emana de la sentencia definitiva pronunciada en la querella posesoria, frente a una nueva demanda deducida en un juicio ordinario posterior. Esta reserva de acción opera por el sólo ministerio de la ley, en consecuencia, no requiere de solicitud de parte ni de resolución judicial que la declare por lo que es distinta a la reserva de acciones del juicio ejecutivo.

2) Querella de restitución.: (Artículo 551 Código de Procedimiento Civil)

Requisitos formales de la querella. El que intente una querella de restitución debe expresar en la demanda un *doble grupo* de formalidades legales: a) las circunstancias enumeradas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; y b) las circunstancias enumeradas en el artículo 551 de ese mismo Código.

Las segundas, en específico serían las siguientes:

1a Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en *posesión* tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser restituído (art. 551, N° 1°, CPC);

2a Que ha sido *despojado* de la posesión por medio de *actos* que indicará clara y precisamente (art. 551, inc. 4°, CPC); y

3a Que piensa valerse de tales y cuales *medios probatorios*; y si se trata de *testigos*, los individualizará mediante el nombre, profesión u oficio y residencia de estos (art. 551, inc. 3°, CPC).

La querella de restitución contendrá, pues, como *peticIÓN* consignada a la conclusión, que en definitiva se la acoja, condenando al demandado a restituir la posesión del bien raíz o del derecho real en él constituido, según el caso.

Procedimiento. Todo cuanto hemos dicho en la *querella de amparo* respecto de la *resolución* que recae en la querella, su *notificación*, el *comparendo* de contestación y prueba, las reglas especiales acerca de la *prueba testifical*, la *sentencia definitiva*, sus *recursos*, y la *reserva de derecho* para la vía ordinaria, se aplican a la querella de restitución.

3) Querella de restablecimiento.: (Artículo 551 Código de Procedimiento Civil)

La querella de restablecimiento *es* el interdicto o juicio posesorio sumario que se intenta para obtener el restablecimiento en la posesión o en la mera tenencia de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, cuando dicha posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas (art. 549, N° 3°, CPC).

Esta querella, por consiguiente, protege tanto la *posesión* como la *mera tenencia*, cuando ellas han sido violentamente arrebatadas, ya de los bienes raíces, ya de los derechos reales constituidos en ellos.

Difiere, pues, fundamentalmente de las anteriores, que solo estaban destinadas a proteger la posesión, en que también vela por la mera tenencia y en que la pérdida de la posesión o de la mera tenencia debe haberse producido por actos de violencia del perturbador.

Requisitos formales de la querella. El que intente una querella de restablecimiento debe expresar en la demanda un *doble grupo* de formalidades legales: a) las circunstancias enumeradas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; y b) las enumeradas en el artículo 551 de ese mismo Código.

Las segundas, en específico serían las siguientes:

1a Que personalmente es *poseedor* o *mero tenedor* del bien o derecho real en que pretende ser restablecido (art. 551, inc. 1°, CPC);

2a Que se le ha *arrebatado* por medio de la *violencia* dicha posesión o mera tenencia (art. 551, inc. 5°, CPC); y

3a Que piensa valerse de tales o cuales *medios de prueba*; y, si se trata de *testigos*, los individualizará mediante el nombre, profesión u oficio y residencia de estos (art. 551, inc. 3°, CPC).

Procedimiento. Todo cuanto hemos dicho en la *querella de amparo* respecto de la *resolución* que recae en la querella, su *notificación*, el *comparendo* de contestación y prueba, las reglas especiales acerca de la *prueba testifical*, la *sentencia definitiva* y sus recursos, se aplican a la querella de restablecimiento.

Reserva de derechos. La sentencia pronunciada en la querella de restablecimiento deja a *salvo* a las partes, no sólo el ejercicio de la acción ordinaria en conformidad al artículo 563, sino también el de las acciones posesorias que les correspondan (art. 564 CPC).

Se trata, en consecuencia, de una *doble reserva* de derechos:

a) Para poder ejercitar la *acción posesoria* que le competía; ejemplo: una querella posesoria de restitución; y

b) Para poder ejercitar la *acción ordinaria* que, con arreglo a derecho, pudiere corresponderle; ejemplo: una acción reivindicatoria.

4) Denuncia de obra nueva. (Artículo 565 Código de Procedimiento Civil)

Objetivo.

Tiene por objeto impedir que se construyan obras sobre el suelo del que se tiene posesión, o bien, impedir que el dueño del predio sirviente construya obras que embaracen las servidumbres que el predio estaba obligado a soportar.

No todas las obras nuevas pueden ser objeto de denuncia. La ley distingue obras nuevas denunciables y no denunciables, siendo estas últimas la regla general.

Son obras nuevas denunciables, según el artículo 931, en relación con el artículo 930 del Código Civil:

- 1) Las que se tratan de construir sobre el suelo de que se está en posesión.
- 2) Las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en el predio.
- 3) Las construcciones que se tratan de sustentar en edificio ajeno, no estando sujeto a tal servidumbre.
- 4) Las obras voladizas (que vuela o sale de lo macizo en las paredes o edificios) que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoyen sobre el predio ajeno, ni den vista, ni vierten aguas lluvias sobre él, por ejemplo, un balcón.

Requisitos de la denuncia.

- a) Aquellos comunes a todo escrito
- b) Los comunes a toda demanda
- c) Si es primera gestión, los requisitos de la Ley N° 18.120.

La ley nada dice sobre requisitos específicos. En todo caso, el denunciante debe solicitar que se condene al denunciado a la suspensión indefinida de la construcción de la obra en cuestión. La suspensión también se puede solicitar como provisional a fin de impedir que el denunciado continúe con la ejecución de la obra nueva, mientras no se resuelva el interdicto.

En consecuencia, el denunciante puede efectuar las siguientes peticiones:

- 1) Que se ordene la suspensión provisional de la obra.
- 2) Que se acoja la denuncia y, en consecuencia, se condene al denunciado a la suspensión indefinida de la obra nueva que ha sido objeto de la acción, y
- 3) Que se ordene la demolición de la obra.

Tramitación.

Presentada la denuncia, el tribunal examinará si cumple con los requisitos formales y en ese caso la acogerá a tramitación.

Si se ha solicitado la suspensión provisional, el tribunal deberá constatar que se trate de una obra nueva denunciable para poder concederla. Una vez concedida dicha suspensión, el tribunal deberá tomar razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.

En la misma resolución mandará el tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones. (art. 565)

No es necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión decretada. Bastará para esta suspensión la notificación del que esté dirigiendo o ejecutando la obra. (Art. 566)

Suspensión de la obra.

Suspendida la obra, y mientras esté pendiente el interdicto, sólo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado.

Es necesaria la autorización del tribunal para ejecutar las obras referidas. El tribunal se pronunciará sobre esta autorización con la urgencia que el caso requiera, y procederá de plano, o, en caso de duda y para mejor proveer, oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, el cual no podrá ser recusado.

Comparendo.

El comparendo se celebrará con las partes que asistan y en él cada parte expondrá lo conveniente a su derecho. Enseguida el tribunal recibirá las pruebas que las partes deseen proporcionar. En todo lo no regulado, rigen las normas del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la prueba:

- 1) Testigos, se aplica lo dicho respecto de la querella de amparo.
- 2) Documentos, deben presentarse en la audiencia.
- 3) Respecto del informe peritos, si alguna de las partes lo pide, y en concepto del tribunal son necesarios conocimientos periciales, se oirá el dictamen de un perito que se expedirá dentro de un breve plazo que el tribunal señalará.

Sentencia definitiva.

Concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de los tres días subsiguientes.

En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.

Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y dé éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.

La sentencia que ordene la demolición será apelable en ambos efectos.

En todo caso, la sentencia llevará condenación de costas.

En caso de que se ratifique la suspensión de la obra:

El vencido podrá pedir autorización para continuarla, llenando las condiciones siguientes:

1a. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios;

2a. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la indemnización de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme; y

3a. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra.

La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución, serán materia de un incidente. (Art. 570).

5) Denuncia de obra ruinosa. (Artículo 571 Código de Procedimiento Civil)

Concepto. La denuncia de obra ruinosa es el interdicto o juicio posesorio sumario que se intenta para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño. La ley se refiere no sólo a edificios, sino también a toda clase de construcciones y árboles mal arraigados.

Su *origen* arranca de los artículos 932, 933, 934 y 935 del Código Civil.

El primero de estos preceptos dispone: "El que teme que la ruina de un edificio vecino le depare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa. Si el daño que se teme

del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga”.

Y el último de ellos agrega: “Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia”.

En resumen, la denuncia de obra ruinosa puede tener por *objeto* pedir:

- a) La demolición o enmienda de una *obra ruinosa* o peligrosa;
- b) El afianzamiento o la extracción de *árboles* mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia; y
- c) El otorgamiento de una *caución* por parte del querellado para resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga, si el daño que se teme del mismo no fuere grave.

Empero, algunos piensan que esto último escapa al objetivo o finalidad del in- tardito que vamos a tratar, por ser materia de juicio de lato conocimiento; opinión que, por nuestra parte, no compartimos, en razón de que no hay inconveniente de orden legal alguno que impida solicitar la caución, como subsidiaria de las peticiones sobre demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa.

Titulares de la denuncia de obra ruinosa. En atención a que el ejercicio de este interdicto no sólo interesa a los particulares amenazados por el daño que causen los edificios ruinosos o peligrosos o los árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados, sino también a la sociedad en general, el legislador autorizó a las *municipalidades* y a *cualquiera persona del pueblo* para interponer denuncia de obra ruinosa en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos (art. 948, inc. 1º, CC).

Y para dar un mayor aliciente al ejercicio de esta acción popular, agregó que siempre que a consecuencia de ella “haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se *recompensará* al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin per- juicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad” (art. 948, inc. 2º, CC).

Requisitos formales de la denuncia. A diferencia de lo acontecido con las querellas de amparo, restitución y restablecimiento, nada ha estatuido la ley sobre estos requisitos.

En consecuencia, en la redacción de la denuncia de obra ruinosa, no habrá otro camino que ajustarse a los *requisitos formales* de toda demanda señalados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este caso a virtud de lo preceptuado en el artículo 3º del mismo Código.

Normalmente, el denunciante en la parte *petitoria* de su denuncia solicitará que, en definitiva, se acoja, ordenando ya la demolición o enmienda de la obra ruinosa o peligrosa de que se trate, o bien la extracción o afianzamiento de los árboles, según el caso, y, en subsidio, para el caso de obras ruinosas o peligrosas, que el querellado otorgue una caución para responder de todo perjuicio, si el daño que se teme no fuere estimado grave por el juez.

No olvidemos que si la denuncia es puesta en actividad, a virtud de acción popular, también deberá pedirse en ella que se declare el *derecho a recompensa*,

reservando la facultad de discutir acerca de su *cuantía* después de la ejecución del fallo (art. 582 CPC).

Resolución que recae en la denuncia y su notificación. Presentada la denuncia de obra ruinosa, el tribunal la proveerá ordenando la práctica de una *inspección personal*, a la mayor brevedad, de la construcción o árboles denunciados, con la ayuda de un *perito* nombrado también por él mismo (art. 571 CPC).

Esta resolución deberá ser *notificada* al denunciado en conformidad a lo que dispone el Título VI del Libro I, o sea, personalmente, y en cualesquiera de sus formas; pero, en el caso del artículo 44, se hará la notificación en la forma indicada en el inciso 2º de dicho artículo, aunque el querellado no se encuentre en el lugar del juicio (arts. 553 y 573 CPC).

Si el denunciado no se ha hecho parte en primera instancia antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, se pondrá ésta en conocimiento del *defensor de ausentes*, quien podrá deducir y seguir los recursos a que haya lugar (arts. 553 y 573 CPC).

Norma especial sobre la inspección personal del tribunal.

Ahora bien, la inspección personal del tribunal se llevará a efecto con la *asistencia* de las partes que concurran, pudiendo incluso, cada una de ellas, si lo estiman conveniente, asociarse para este acto de un *perito* (art. 571 CPC).

De todo lo obrado se levantará *acta*, en la que se harán constar las opiniones o informes periciales, las observaciones conducentes que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia.

Empero, cuando el reconocimiento haya de practicarse a más de cinco kilómetros de distancia de los límites urbanos de la población en que funciona el tribunal, podrá éste cometer la diligencia al *juez inferior* que corresponda o a otro ministro de fe, quienes procederán asociados del *perito* que el tribunal designe y en la forma anteriormente señalada (art. 571, inc. 2º, CPC).

En este último caso podrá el tribunal que conoce de la causa, antes de dictar sentencia, disponer que la diligencia de reconocimiento se *rectifique o amplíe* en los puntos que estime necesario (art. 572, inc. 2º, CPC).

La citación para oír sentencia y la sentencia definitiva.

Con el solo mérito de la inspección personal del tribunal practicada a la construcción o a los árboles denunciados, el tribunal en el acto citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar de inmediato o en el plazo de los tres días subsiguientes (art. 572, inc. 1º, CPC).

En la sentencia definitiva el juez tendrá forzosamente que optar entre estas dos soluciones:

- a) *Denegar* lo pedido por el querellante; o
- b) *Decretar* la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción a que haya lugar (art. 572, inc. 1º, CPC).

Al decidir lo controvertido, deberá también considerar el tribunal si hay alguna petición subsidiaria sobre *caución* del querellado o alguna petición de derecho a *recompensa* y de *reserva* en lo que se refiere a su cuantía, a fin de no incurrir en ninguna omisión a este respecto.

A falta de disposiciones especiales acerca de condenación en *costas*, habrá que ceñirse a las reglas generales.

Medidas urgentes de precaución.

En la misma sentencia que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, puede el tribunal decretar desde luego las *medidas urgentes de precaución* que considere necesarias, y además que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse (art. 574 CPC).

Los recursos. La *sentencia definitiva de primera instancia* pronunciada en la denuncia de obra ruinosa es susceptible de los recursos de *casación en la forma y de apelación*.

La *apelación* se concederá en *ambos efectos*, sea que se deniegue lugar al interdicto (art. 550 CPC), sea que se acoja (art. 575 CPC); y, en todo caso, *se tramitará como los incidentes* (art. 550 CPC).

Por su parte, la *sentencia definitiva de segunda instancia* será susceptible de ser atacada por medio de los recursos de *casación en la forma y en el fondo*.

Es de advertir que los recursos de *casación* interpuestos ya contra la sentencia de primera instancia, ya contra la de segunda, si bien en principio no debieran suspender la ejecución de estos fallos, lo cierto es que impiden la ejecución de lo resuelto, cuando se acoge el interdicto, en razón de que su cumplimiento haría imposible llevar a efecto la sentencia que se dicte de acogerse el recurso, o sea, la sentencia que en tal caso desecharía el interdicto (art. 773, inc. 2º, del CPC)

¿Cómo podríamos volver a construir un edificio demolido, o bien, a plantar nuevamente árboles que ya fueron arrancados...?

Reserva de la acción ordinaria.

Cuando *se dé lugar* al interdicto, no se entenderá reservado el derecho de ejercer en vía ordinaria ninguna acción que tienda a dejar sin efecto lo resuelto (art. 576 CPC).

A contrario sensu, la sentencia que *rechace la denuncia* de obra ruinosa, deja a salvo a la parte vencida el derecho de ejercer en vía ordinaria la acción que crea convenirle.

Ejecución de la sentencia que acoge el interdicto.

Dispone el inciso 1º, parte final, del artículo 932 del Código Civil: “Si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa”.

Se trata, por consiguiente, de una prestación de *hacer* y, aun en el silencio de la ley civil, la sentencia se habría ejecutado en idéntica forma frente a lo que prescribe el artículo 235, N° 5º del Código de Procedimiento Civil acerca del cumplimiento de las sentencias que ordenan la ejecución o destrucción de una obra material.

También, una vez ejecutado el fallo, habrá que determinar prudencialmente la cuantía de la *recompensa* que pudiere corresponderle al actor popular, dentro de los límites señalados por el artículo 948 del Código Civil, oyendo en audiencia verbal a los interesados (art. 582 CPC).

Medidas administrativas o de policía. Todo cuanto hemos dicho respecto de la denuncia de obra ruinosa es sin perjuicio de las *medidas administrativas* o de policía a que haya lugar según las leyes (art. 583 CPC).

Los interdictos especiales

Concepto. Los interdictos especiales son los juicios posesorios sumarios que se intentan para hacer efectivas las demás acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV, Libro II del Código Civil (art. 549, N° 6°, CPC).

Ejemplos:

- a) Ejercitar las acciones sobre suspensión de las obras de que tratan los artículo 874, 875 y 878 del Código Civil, relacionados con las servidumbres legales de luz y vista (art. 580 CPC);
- b) Ejercitar las acciones posesorias especiales que contemplan los artículos 941 y 942 del Código Civil (art. 579, inc. 1°, CPC); y
- c) Ejercitar las acciones posesorias especiales sobre aguas, que contempla el Título IX, Libro I del Código de Aguas (arts. 577 y 579, inc. 1°, CPC).

Acciones posesorias especiales relacionadas con las servidumbres de luz y vista.

Se trata de las acciones consagradas en los artículos 874, 875 y 878 del Código Civil, que son las siguientes:

- a) la que tiene el codueño para pedir que se suspenda la construcción de toda ventana o tronera en una pared medianera, sin su consentimiento (art. 874 CC);
- b) la que tiene el propietario de un predio para pedir la suspensión de toda obra destinada a dar luz a una propiedad vecina, si dicha obra no se ajusta a las condiciones legales, a saber: 1^a. Que la ventana esté guarneida de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o menos; y 2^a. que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que da luz tres metros a lo menos (art. 875 CC); y
- c) la que tiene el propietario de un predio cerrado o no, para pedir la suspensión de las obras consistentes en ventanas, balcones, miradores, o azoteas, ejecutadas en el predio vecino y que den vista a las habitaciones, patios o corrales de su propio predio, si entre dichas obras y el predio del actor no interviene, a lo menos, una distancia de tres metros, medidos entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la referida ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos paralelos, y no siéndolos, aplicando la misma medida a la menor distancia entre ellos (art. 878 CC).

Ahora bien, estas tres acciones posesorias especiales se someten al procedimiento establecido por la ley procesal civil para el caso de la denuncia de obra nueva, o sea, a las normas señaladas en los artículo 565 al 570 del Código de Procedimiento Civil (art. 580 CPC).

Acciones posesorias especiales contempladas en los artículos 941 y 942 del Código Civil. Son las siguientes:

- a) la que tiene el dueño de una casa para impedir que cerca de sus paredes haya depósito o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla, como asimismo, para impedir que se planten árboles a menor distancia que la de quince decímetros, u hortalizas o flores a menor distancia que la de cinco decímetros (art. 941 CC); y

- b) la que tiene el dueño del suelo para exigir que se corte la parte excedente de las ramas de un árbol si las extiende sobre dicho suelo, sin perjuicio de su

derecho a cortar él mismo las raíces si éstas también penetran en su suelo (art. 942 CC).

Ahora bien, ambas acciones posesorias se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 571, 572, 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, o sea, al de la denuncia de obra ruinosa; pero con exclusión de lo preceptuado en los artículos 575 y 576 de ese Código (art. 579, inc. 1°, CPC).

En otros términos, estas acciones posesorias, si bien se ajustan en su tramitación a la denuncia de obra ruinosa, reconocen en ella dos importantes excepciones:

1^a. Las *apelaciones* se concederán sólo en el efecto devolutivo, salvo que el fallo apelado no dé lugar al interdicto (art. 550 CPC); y

2^a. Las *sentencias* que se dicten dejan a salvo su derecho a las partes para deducir en vía ordinaria las acciones que por la ley les correspondan (art. 581 CPC).

Si al ejercitarse la acción posesoria contemplada en el artículo 941 del Código Civil, el denunciado pretende asilarse en la *excepción* contemplada en el inciso final de ese mismo precepto, o sea, que la plantación de los árboles, flores u hortalizas haya precedido a la construcción de las paredes, se dará a esta excepción la *tramitación* de un incidente y se *recibirá a prueba*, sin perjuicio de practicarse por el tribunal la correspondiente *inspección* (arts. 578, inc. 1°, y 579, inc. 2°, CPC).

Para recibir esta prueba, el tribunal señalará la *audiencia* correspondiente al quinto día hábil después de la última notificación y a ella deberán concurrir las partes con sus testigos y demás medios probatorios. Dicha audiencia tendrá lugar con sólo el interesado que asista (arts. 578, inc. 2°, y 579, inc. 2°, CPC).

La parte que quiera rendir *prueba testimonial* deberá entregar en secretaría, para que se agregue al proceso antes de las doce del día que preceda al de la audiencia, una lista de los testigos de que piense valerse, con expresión del nombre, profesión u oficio y residencia. Son aplicables en este caso las disposiciones de los artículos 555 al 561* (arts. 578, incisos 3° y 4°, y 579, inc. 2°, CPC).